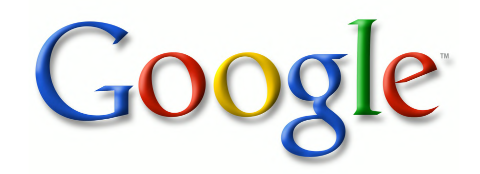
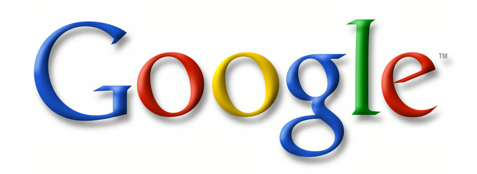
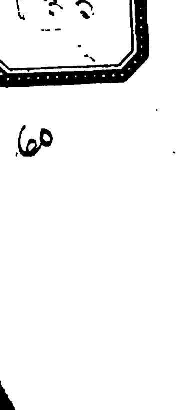
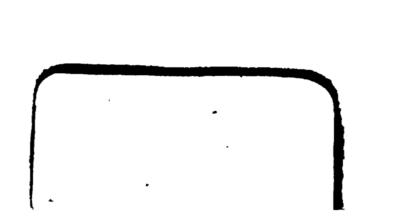








RELACIONES DIPLOMÁTICAS

ENTRE

ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

DURANTE EL SIGLO XIX

RELACIONES DIPLOMÁTICAS

ENTRE

ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

DURANTE EL SIGLO XIX

POR

JERÓNIMO BECKER

DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS
DE LA REAL SOCIEDAD GEOGRÁFICA, ETC.



MADRID
IMPRENTA DE JAIME RATÉS MARTÍN
Plaza de San Javier, núm. 6.
1908

DOS PALABRAS AL LECTOR

Estas páginas son por completo extrañas á todo interés de bandería y á todo compromiso de escuela.

Reservando la integridad de sus opiniones para lugar oportuno, el autor de este libro se ha propuesto realizar en él una labor exclusivamente histórica, y al hacerlo, ha entendido que no le era dado omitir hecho ó documento alguno necesario para la completa é imparcial exposición de los sucesos, aunque contrariase sus sentimientos, y que ni siquiera debía exagerar el alcance ó recargar la pintura de aquello que confirmaba y robustecía sus ideas.

De aquí que sea posible que, así los de la extrema derecha como los de la extrema izquierda, encuentren en estas páginas argumentos para sostener sus respectivas tesis, como es posible también, casi seguro, que ni los unos ni los otros queden satisfechos del conjunto del libro. El autor no podrá deplorar demasiado ni aquello ni esto; pero, en cambio, lamentaría con toda el alma que su pluma no hubiese acertado á reflejar los hechos con aquella serena imparcialidad que guiaba su pensamiento y movía su voluntad al trazar estas líneas.

CAPÍTULO PRIMERO

Estado de las relaciones entre España y la Santa Sede al comenzar el siglo XIX.—Antecedentes; el Concordato de 1717, el de 1737 y el de 1753; génesis, significación y consecuencias de estos Pactos.

Al iniciarse el siglo XIX acababa de morir en Valença, á los ochenta y un años de edad, y después de cuatro y medio de Pontificado y de uno y medio de cautiverio, el Papa Pío VI (Cardenal Juan Ángel Braschi), y había sido elegido para ocupar el Trono Pontificio el Cardenal Bernabé Chiaramonte, que tomó el nombre de Pío VII y confió la Secretaría de Estado al Cardenal Consalvi; ocupaba el Trono español el débil Carlos IV, era Ministro de Estado D. Pedro Cevallos (1), desempeñaba la Nunciatura en Madrid el Arzobispo de Pirgi D. Felipe Casoni (2), y representaba á España en Roma D. Pedro Gómez Labrador.

Las relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno es-

---

(1) D. Pedro Cevallos Guerra, Plenipotenciario que había sido cerca del Rey de las Dos Sicilias, fué nombrado Secretario de Estado, en reemplazo de Saavedra, en 13 de Diciembre de 1800.

Estaba casado con D.ª Josefa Álvarez Pelliza, prima hermana de D. Manuel Godoy.

(2) Monseñor Casoni había sido nombrado Nuncio en Madrid á fines de 1794.

pañol hallábanse reguladas por el Concordato de 1753, que negoció felizmente, bajo la dirección del ilustre Ministro D. José de Carvajal y de Lancaster (1), el Embajador en Roma, Cardenal Portocarrero, auxiliado por el Auditor de la Rota D. Manuel Ventura de Figueroa; Concordato del que dijo Mayáns y Ciscar, «que las ventajas que de él resultaban á la Monarquía española eran tantas y tan extraordinarias, que si antes alguno las hubiera expresado, se hubiera creído ciertamente que dejaba lisonjearse su fantasía con ideas vanísimas».

Había sido, efectivamente, este Concordato un triunfo para sus negociadores, pues en él quedó resuelta la cuestión del Patronato de la Corona, que ya antes hubieron de analizar y concretar D. Melchor de Macanaz en su famoso pedimento de los *cincuenta y cinco párrafos* y el Abad de Vivanco en su *Memorial*; pero así y todo, no puso fin ese pacto á los motivos de discordia que existían entre ambas Cortes, y prueba de ello es que no tardó en plantearse una vez más la cuestión de las facultades del Nuncio.

La escuela ultramontana no ha sido, en realidad, una escuela española. Por esto nuestros Monarcas, aun aquellos tan sinceramente católicos, mejor dicho, tan notoriamente devotos como Felipe II, Felipe III y Felipe IV, dieron oídos á las reclamaciones de los pueblos y procuraron, cual más, cual menos, según su temperamento y según sus circunstancias, dejar á

---

(1) El ilustre Carvajal, al que debió España la paz que disfrutó durante el reinado de Fernando VI, consultó con los hombres que más se distinguían por sus conocimientos en materia de regalías, como los camaristas Marqués de los Llanos y D. Blas Jover y Alcázar, el Abad de la Trinidad de Orense, Auditor de la Rota, y el Canónigo de Zaragoza, don Jacinto de la Torre.

salvo las prerrogativas del poder civil y poner coto á las crecientes invasiones y á las irritantes exigencias de la Curia romana. Con esto no hicieron, después de todo, otra cosa que atemperarse á la tradición, pues ya Alfonso XI, al regular en 1328 y 1348 el Patronato Real, decía que «costumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Perlados, porque los Reyes son Patrones de las Iglesias; y costumbre antigua fué siempre, y es guardada en España, que quando algún Perlado ó Obispo finare, que los Canónigos é otros qualesquier, á quienes de Derecho y costumbre pertenece la elección, deben luego hacer saber al Rey, por mensajero cierto, la muerte del tal Perlado ó Obispo que finó; é antes de esto no puedan, ni deben elegir el tal Perlado ó Obispo; é otrosi, desque el tal Perlado ó Obispo fuere elegido como debe, y confirmado, fué y es costumbre antigua, que antes que haya de aprehender posesión de la Iglesia, deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey». Enrique II consignaba en Burgos, en 1373, que «todo lo que tienen y poseen (los Monasterios y Abadengos) fué dado por limosnas de los Reyes nuestros antecesores, y porque son tenudos los Religiosos, ó quien las dichas limosnas fueron dadas, de rogar á Dios por los dichos nuestros antecesores», y los Reyes Católicos declaraban que la Real preeminencia era «derecho ganado por los Reyes por respecto de la conquista que hicieron de esta tierra». Felipe II creó, por Real Cédula de 6 de Enero 1588, el *Supremo Consejo de la Cámara* para que conociese de los negocios peculiares al Patronato; y en tiempo de Felipe III, no sólo se envió á Roma la embajada de Chumacero y Pimentel, sino que el Consejo de la Cámara, con los datos reunidos por D. Martín de Córdoba y D. Jerónimo Chirivoga,

llevó á cabo, no sin dar lugar á protestas del Nuncio, múltiples reivindicaciones en favor de la Corona.

Durante el reinado de Felipe V, la escuela regalista, buena ó mala—ahora exponemos hechos, no emitimos juicio,—pero evidentemente más española que la ultramontana, cobró grandes vuelos, llegando á su apogeo en la época de Carlos III; y en tiempo de Doña Isabel II apareció aquélla supeditada á un interés político del momento, al propósito de conseguir el reconocimiento de la Reina por la Santa Sede.

Obra de ese escuela fueron los Concordatos, que, sean ó no pactos internacionales perfectos, inauguran un régimen de transacción, cuyo desarrollo conviene exponer, siquiera ligeramente, como antecedente necesario de las relaciones entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX.

El primero de los Concordatos es el de 1717, cuya génesis es tan interesante como instructiva.

Clemente XI, que como Francisco Albani, siendo Cardenal, y en vista de los documentos enviados á Roma, había declarado con los Cardenales Espada y Panciatici ser llamado á esta corona el delfín de Francia, una vez que ocupó el solio Pontificio reconoció al Archiduque Carlos por Rey de España. Felipe V, aunque ofendido por esta inconsecuencia, «no deliberó nada—dice el Marqués de San Felipe (1)—antes de oir al Consejo de Estado, á los Consejeros del Gabinete, y á algunos Ministros del Consejo Real de Castilla. Y para asegurar más su conciencia mandó que el P. Robinet, de la Compañía de Jesús, su confesor, juntase los Teólogos más acreditados, y que diesen su dictamen sobre si podía desterrar de los Reinos de España al Nuncio y prohibir su Tribunal.

(1) *Memorias* del Marqués de San Felipe, lib. X.

En esta última circunstancia batía toda la dificultad; porque considerándole como Embajador del Pontífice ya se le había insinuado que no usase del Ministerio ni entrase en palacio; y por dictamen del Duque de Veragua se había quitado de la capilla real el asiento destinado á los Nuncios.—Los teólogos (entre los quales estaba el P. Blanco, dominicano, y el P. Ramirez, jesuita, hombres muy sabios y exemplares), respondieron que podía el Rey quitar el tribunal de la Nunciatura, erigido á instancia de los reyes predecesores por comodidad de los súbditos, administrando los negocios como antes por el Ordinario, sin que esto fuese faltar á la debida obediencia á la Santa Sede. De esta misma opinión fué el Obispo de Lérida, Solís.—En virtud de esto mandó el Rey que saliese de sus dominios al Nuncio Arzobispo de Damasco, con todos los Ministros de la Nunciatura, prohibiendo este tribunal; y se dieron letras á todos los Obispos de España para que usasen de la misma jurisdicción que tenían antes de estar establecido.—Pasó (el Nuncio) su tribunal á Aviñón, pretendiendo exercer desde allí la Nunciatura de España, pero fué en vano, porque por real decreto estaba prohibido acudir á ella». Además se prohibió todo comercio con la curia romana, excepto en lo absolutamente espiritual, ordenando hacer rogativas públicas por la libertad del Papa, al que se suponía violentado por los austriacos, y previniendo á los Prelados gobernasen sus Iglesias según prescriben los sagrados cánones para los casos de guerra, peste y otros en que no se puede recurrir á la Santa Sede.

Algunos Prelados, singularmente el Obispo Belluga, resistieron las órdenes del Monarca. Clemente XI expidió un Breve condenando la conducta de Felipe V y exhortando al clero español á oponerse á las resolu-

ciones del Gobierno y negarle todos los recursos; y no contento con esto y con negar las bulas á cuantos eran presentados por el Rey para los Obispados y prebendas, otorgándoselas, en cambio, á los que le presentaba el Archiduque, escribió una carta llena de quejas y recriminaciones, á la que contestó Felipe V con gran energía (18 de Junio de 1710). Las cosas llegaron al extremo de que el Pontífice no sólo recibió al Embajador del Archiduque, sino que envió un Nuncio á Barcelona, acordó aprehender á los llamados expedicioneros regios de España, impidió al auditor Molines el ejercicio de todos sus empleos, y aun le suspendió las licencias de celebrar. Indignado el Monarca, y previo dictamen de la Junta y Consejo de Estado, dictó nuevas y severas disposiciones para impedir la comunicación con Roma, y se llegó á pensar, entre otras medidas violentas, que si el Papa seguía negando las bulas á los presentados por el Rey, se eligieran, aprobaran y consagraran los Obispos en España.

Todo hacía temer que se llegaría á un extremo desagradable, cuando Molines, que tan entero y digno había estado hasta entonces, cediendo ante la amenaza del Papa de fulminar sus censuras contra todos los Ministros españoles, se prestó á concertar con el auditor de Su Santidad, monseñor Corradini, un ajuste ó convenio que remitió á Madrid, y en el cual se estipulaba que el Papa condonaría al Rey los frutos y rentas de los espolios y vacantes que había percibido, con tal que se obligase por escritura á restituirlos á la Santa Sede, la cual se los dejaría, dando cien ducados por lo pasado; que volvería á ser recibido el Nuncio, abriéndose la Nunciatura; que el Pontífice haría una declaración reservada de que el reconocimiento hecho á favor del Archiduque había sido violento, y que

con él jamás había querido perjudicar al Rey, ni al reino, ni á las leyes de sucesión de España; que volvería á abrirse el comercio con Roma; que se daría el *pase* á todas las bulas despachadas, y que, en cambio, Su Santidad concedería al Rey el diezmo de todo el estado eclesiástico por tres años, juntamente con las gracias de cruzada, millones, subsidio y excusado en la forma acostumbrada.

Extraordinaria sorpresa y profundo disgusto causó la conducta de Molines, al que escribió el Rey devolviéndole el Convenio y reprendiéndole con severidad. Pero á todo esto había comprendido Clemente XI la necesidad de poner término á tales desavenencias, y viendo además que las potencias habían reconocido en Utrecht como Rey de España á Felipe V, apeló á la intervención de Luis XIV, enviando para este efecto á París á monseñor Aldrobandi. El Monarca francés escribió á su nieto, y éste no tuvo inconveniente en designar como plenipotenciario á D. José Rodrigo Villalpando, que fué luego Marqués de la Compuesta, el cual durante largo tiempo sostuvo negociaciones con el representante del Papa, llegando ambos á un acuerdo en 1714, pero no logrando dejar satisfechos ni al Pontífice ni al Monarca.

Antes de que se lograse este resultado habían surgido incidentes que hicieron por completo estéril el trabajo de Aldrobandi y Villalpando. Pidió el Rey al Consejo de Castilla que informase sobre el remedio de los abusos de la nunciatura, de la dataría y otros de la Corte romana, y el fiscal, que lo era el célebre magistrado D. Melchor de Macanaz, formuló (19 de Diciembre de 1713) la famosa respuesta ó pedimento *de los cincuenta y cinco párrafos*. Alarmada al conocerlo la Corte de Roma, gestionó y obtuvo que el inquisidor general, Cardenal Giudice, lo prohibiera

junto con otras obras. Disgustado el Rey cedió fácilmente á las excitaciones de la Princesa de los Ursinos, y cuando Giudice regresaba de su Embajada en París, se vió detenido en Bayona por una orden del Monarca y hubo de marchar desterrado á su Arzobispado de Monreal (Sicilia); pero la influencia de Alberoni logró la vuelta de aquél, la separación más ó menos disimulada de Macanaz, y que Aldrobandi y Villalpando viniesen á Madrid para ultimar aquí sus trabajos.

Inició entonces Alberoni una serie de enredos y de intrigas, engañando al propio tiempo á Felipe V y al Pontífice, y no llevando otra mira ni persiguiendo otro propósito que el de obtener el capelo. Para esto, sin contar con el Rey, hizo promesas que no habían de cumplirse, y entretuvo á los Monarcas con la esperanza de atraerse á la Santa Sede y conseguir la cooperación de ésta para recobrar los Estados de Italia. Al fin alcanzó su objetivo. El Papa le otorgó el capelo, y el 17 de Junio de 1717 se firmó en El Escorial por los dos citados plenipotenciarios, un nuevo Concordato, en virtud del cual Androbandi fué admitido como Nuncio, se abrió la nunciatura, y al parecer se restableció la cordialidad entre las dos Cortes. Al parecer decimos, porque en realidad, como Alberoni no pudo cumplir las promesas que con tan mala fe ó con tan indisculpable ligereza había hecho, el Papa se mostró resentido; y así fué que cuando Felipe V confirió á aquél el Arzobispado de Sevilla, el Pontífice no le quiso expedir las bulas, por lo cual el rey hizo salir de España al Nuncio, cerróse de nuevo la nunciatura y se mandó que abandonasen á Roma todos los españoles. Clemente XI retiró al Monarca todas las gracias que le había concedido, y en esta situación continuaron las cosas hasta que, habiendo caído del poder Alberoni, el Papa expidió un Breve (20 de Septiembre

de 1720) devolviendo á Felipe V cuanto antes le había otorgado. Volvió Aldrobandi á la Nunciatura y cesaron las discordias que durante once años tuvieron en constante pugna á las Cortes de España y de Roma.

Aunque en 1714 el interés personal de Alberoni logró que no prevaleciese el famoso dictamen de *los cincuenta y cinco párrafos*, no faltó en España quien continuase la obra iniciada por el sabio D. Melchor de Macanaz, saliendo á la defensa de las prerrogativas de la Corona y trabajando por la reforma de las censurables prácticas de la curia eclesiástica, sin temor á los disgustos que semejante labor hubo de ocasionar á aquél.

Fué el continuador el abad de Vivanco, secretario de la Cámara, el cual, como resultado del arreglo y examen de los expedientes que obraban en el Archivo de dicha dependencia, presentó al Rey en 1735 un largo y razonado memorial enumerando las usurpaciones cometidas por la curia romana y varios particulares. Creóse una Junta para que examinase el memorial de Vivanco, y como consecuencia se adoptaron múltiples medidas encaminadas á reintegrar á la Corona no pocos derechos y prerrogativas de que había sido despojada, entre otros, la presentación por el Monarca para las abadías consistoriales de las Órdenes de San Benito y San Bernardo, con arreglo á las concesiones hechas por los Papas Adriano VI, Clemente VII y Paulo III. Grande oposición encontraron estas medidas por parte del Obispo de Ávila, Internuncio Pontificio, secundado por el General y definitorio de San Benito, y acaso habrían fracasado las reformas si no hubiese obligado á la Corte de Madrid á prescindir de contemplaciones la conducta de Roma con motivo de los motines contra los españoles que surgieron en Nápoles, Veletri, Ostia y Palestrina, y de la tentativa

de asaltar la Embajada española cerca del Pontífice.

La Santa Sede, en efecto, no sólo puso en libertad á tres de los principales amotinados, que habían sido presos, sino que dirigió una nota al Cardenal Aquaviva, Plenipotenciario de Felipe V, para que hiciese salir á los pocos soldados que se hallaban en la capital, y dilató dar satisfacciones con pretextos más ó menos admisibles. Irritados, así Felipe V como el Rey de las Dos Sicilias, ordenaron al Nuncio de Su Santidad en Nápoles que no se presentase más en aquella Corte; se mandó á los Cardenales Aquaviva y Belluga, protectores de España y Nápoles, que saliesen de Roma; se hizo que el Internuncio en Madrid se retirase á su Obispado de Ávila; se prohibió la entrada en el Reino al nuevo Nuncio, Valentino Gonzaga, Arzobispo de Nicea, que tuvo que detenerse en Bayona; se cerró la nunciatura y se publicaron varios decretos suspendiendo todo género de comunicación civil y eclesiástica entre España y la Corte pontificia. Además se nombró (8 de Agosto) una Junta compuesta de Ministros del Consejo y Maestros en teología, presidida por el Obispo de Málaga Fray Gaspar de Molina, encargada de preparar las instrucciones que debían darse para negociar un Concordato en el cual se pusiese coto á los abusos denunciados, y estudiar las medidas que deberían adoptarse en el caso de que Roma se negase á aquel convenio. La Junta cumplió su cometido elevando al Gobierno dos consultas (26 de Septiembre), en las cuales propuso que el Memorial de Chumacero y Pimentel y el Concordato del Marqués de la Compuesta sirviesen de base, con las alteraciones que señalaba, á las peticiones que debían dirigirse á Su Santidad, y se reservaba indicar lo que debería hacerse en el caso de no llegarse á un acuerdo con la Santa Sede.

Dos Breves, expedidos por Clemente XII en 29 de Septiembre y 13 de Octubre, á excitación, según parece, de cierto abate romano, D. Alejandro Guicioli, que ejercía en Madrid funciones de agente secreto del Gobierno Pontificio, dieron lugar á que se agriasen más y más las relaciones entre ambas potestades. Prescribíase en aquéllos á los Obispos españoles que no cumpliesen las órdenes reales sobre interdicción, patronato y otros puntos relacionados con la jurisdicción eclesiástica, declarando que aquéllas eran nulas, írritas y atentatorias; y Felipe V, de acuerdo con la Junta de teólogos, expidió el 24 de Octubre dos decretos mandando recoger los ejemplares de dichos Breves y recordando á los Prelados la obligación en que estaban de obedecer los preceptos de la autoridad civil.

Intimidado el Pontífice ante la actitud de los Monarcas de España y las Dos Sicilias, nombró una Junta de diez Cardenales para arreglar esas diferencias, y dió poderes á Spinelli, Arzobispo de Nápoles, para que negociase con Aquaviva y Belluga, que se habían retirado á dicha capital. Mientras vivió Patiño, la firmeza y energía de este Ministro permitían creer que no habría arreglo sino cediendo la Corte pontificia; pero muerto aquél el 5 de Noviembre de 1736, siendo su sucesor D. Sebastián de la Quadra, hombre débil é irresoluto, esperando el capelo el Gobernador del Consejo, Fray Gabriel de Molina, y ansiando la reconciliación los mismos Cardenales Aquaviva y Belluga, la negociación cambió por completo de aspecto.

Había solicitado la Corte de Madrid que la Pontificia diese al Infante Don Carlos la investidura del reino de Nápoles, que ya poseía; que se otorgase á España una satisfacción por los sucesos de Roma, Veletri y Ostia, y que se pactase un Concordato comprensivo de todos los puntos de reforma pedidos en el Memorial de Chu-

macero y en el arreglo del Marqués de la Compuesta; y aunque la Corte romana no se negaba á lo de la investidura, quería se considerase esto como una satisfacción, que el Nuncio fuese desde luego recibido, y que se restableciese en sus funciones al Tribunal de la Nunciatura, eludiendo el contraer compromiso alguno acerca de la reforma eclesiástica. En vida de Patiño acaso no se hubiese transigido; pero faltando aquél, existiendo corrientes de conciliación entre los gobernantes, y estimándose próxima, por la edad y achaques del Papa, la elección de nuevo Pontífice, se aceptó otro dictamen del Gobernador del Consejo (28 de Junio de 1737) proponiendo varias reformas en el proyecto de arreglo, y con sujeción á aquél se enviaron instrucciones á Aquaviva, el cual ultimó la negociación y firmó el Concordato en 26 de Septiembre de dicho año, restableciéndose así las relaciones oficiales, aunque no la conveniente cordialidad entre ambas potestades.

El Concordato de 1737 fué recibido con disgusto en España, no sólo porque el art. 23 dejaba sin resolver la cuestión del Patronato Real, sino porque se estimaron algunas de sus disposiciones contrarias á los concilios, leyes y costumbres de la Monarquía. De aquí que el Consejo real no diese á ese pacto otro curso que pasarlo al examen de los Fiscales, sin enviarlo á las Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales; es decir, que en realidad, no se puso en vigor porque, según opinaban ilustres jurisconsultos, perjudicaba á los derechos de la Corte de España, toda vez que por él, escribía D. Gregorio Mayáns, «se quería sujetar á un compromiso un derecho indubitable del Rey Católico, como lo es el de su Patronato real en los casos ciertos y notorios de fundación, edificación, dotación ó conquista; cosa que ningún Monarca debe hacer, sino en

caso de obligarle alguna fuerza superior á que no puede resistir».

Conformes en la oposición al Concordato y en la necesidad de anularlo, dividiéronse, sin embargo, los teólogos, canonistas y jurisconsultos españoles en cuanto á los procedimientos que se debían emplear. Algunos, bajo la influencia de exageraciones regalistas que habían sustituído á las exageraciones ultramontanas, pretendían que el Rey se declarase patrono universal ó hiciese por sí la reforma; pero otros, más prudentes, deseaban que se buscase el remedio negociando nuevamente con el Pontífice; y aunque las distintas comisiones mixtas que se habían nombrado, en virtud del citado art. 23 del Concordato, no habían logrado llegar á un acuerdo, prevaleció el temperamento de concordia.

Carvajal, que á la sazón desempeñaba la Secretaría de Estado, consultó con los hombres que más se distinguían por sus conocimientos en materia de regalías, como los camaristas Marqués de los Llanos y D. Blas Jover y Alcázar, el abad de la Trinidad de Orense, auditor de la Rota, y el canónigo de Zaragoza, D. Jacinto de la Torre. En las juntas que éstos celebraron en casa del Ministro se acordaron las bases de un arreglo con el Papa, y se discutieron las contestaciones que debían darse al Nuncio. Pero éste, que lo era el Arzobispo de Neocesarea, no resultó muy á propósito ni por su carácter ni por sus tendencias, para llevar á feliz término la negociación, pues se empeñó en defender derechos pontificios que pugnaban radicalmente con las ideas dominantes en España, por lo cual nada se adelantaba, y las conferencias amenazaban no concluir nunca ni dar resultado alguno, decidiendo esto á trasladar las negociaciones á Roma, enviando al efecto el Ministro Carvajal minuciosas y notables instrucciones

al Embajador de España cerca del Vaticano, Cardenal Portocarrero.

Las instrucciones, que revelaban un gran conocimiento de la materia, comprendían un plan completo de reformas, el cual era tan extenso y tan radical, que no sólo cercenaba las facultades de la Santa Sede, sino que privaba al Erario pontificio de cuantiosos recursos. Ocupaba entonces la silla de San Pedro Benedicto XIV y era su Secretario de Estado el Cardenal Valentí de Gonzaga, antiguo Nuncio en Madrid. Docto y despreocupado el Papa, y conocedor Gonzaga de las condiciones de la Corte de Madrid, las circunstancias no podían ser más favorables. Así y todo, la Curia romana, que se veía privada de recursos de aprobarse la proposición de Carvajal, no creyó posible aceptar ésta, y entre ambas potestades mediaron réplicas que hicieron temer se llegase á un rompimiento.

Al propio tiempo que Carvajal y Portocarrero apoyaban oficialmente las conclusiones de la Corte de Madrid, el Marqués de la Ensenada, que sostenía correspondencia con el Cardenal Gonzaga desde que éste dejó la Nunciatura, se puso de acuerdo con el confesor del Rey, el jesuíta Ravago, y valiéndose del eclesiástico D. Manuel Ventura de Figueroa, nombrado para este objeto auditor de la Rota, entabló una negociación especial con la Santa Sede. Al efecto, Figueroa marchó á Roma en Julio de 1750, con orden de no escasear los recursos pecuniarios; y no sin largas gestiones, alegando que si no se cedía en la cuestión del Patronato lo tomaría de hecho el Monarca como prerrogativa legítima é indisputable, y ofreciendo que Fernando VI entregaría un capital cuya renta equivaliese á los productos que obtenían la Curia y Dataría, logró que transigiese Benedicto XIV y que se firmase el Concordato de 11 de Enero de 1753, cuyo análisis no

hemos de hacer ahora, añadiendo únicamente que el Papa se reservó la provisión de cincuenta y dos beneficios en las iglesias de España, y que antes de ultimarse el pacto se pusieron en Roma á disposición del Pontífice, como capital de las rentas á que renunciaba, 23.066.660 reales. Las ventajas que de él resultaban á la Monarquía española eran grandes, según escribió el Sr. Mayáns y Ciscar, en sus *Observaciones sobre el Concordato.* Aun así no satisfizo á todos ni en una ni en la otra parte, no siendo el Nuncio de los que menos se opusieron, por lo cual, ante las reclamaciones de la Corte española, expidió Su Santidad el Breve de 10 de Septiembre, corrigiendo alguuos extremos de las circulares expedidas por aquél y explicando algunos puntos del Concordato.

De esta manera terminaron por entonces las discordias que durante tanto tiempo habían dificultado las relaciones entre España y la Santa Sede; pero ni el Concordato ni el Breve de Benedicto XIV lograron impedir los abusos que se cometían.

CAPÍTULO II

Carlos IV y Pío VI.—Muerte del Pontífice.—Ideas de Godoy sobre las Órdenes religiosas.—Recursos sacados de los bienes del clero.—Pugna entre la Nunciatura y los Prelados. —Disposiciones para corregir los abusos de la Nunciatura.—Nombramiento de Nuncio á favor de Monseñor Gravina; restricciones con que se otorgó el *pase* al Breve.—Nuevas quejas de los Prelados.

Al criterio regalista, que tan alto influjo ejerció durante el reinado de Carlos III en las relaciones entre España y la Santa Sede, se unió más tarde el espíritu revolucionario francés, infiltrado, en la época de Carlos IV, en gran parte de los elementos directivos españoles, y uno y otro hicieron que en los últimos días del siglo XVIII dominasen en las esferas gubernamentales ideas de reforma, cuya influencia no bastaba á contrarrestar la piedad del Monarca.

Carlos IV sentía personal afecto hacia Pío VI; pero si esto fué causa de que aquél procurase proteger al Papa por medio de Azara, Embajador de España en París, y le enviase frecuentes avisos de lo que contra el Pontificado tramaba la República francesa, no bastó á decidir al Monarca á dar asilo al Papa en sus Estados cuando éste se vió precisado, después de la ruidosa jornada de 29 de Diciembre en Roma, á abandonar la Ciudad Eterna y buscar refugio primero en Siena y

luego en Valentia. Y eso que, contra lo que hacía creer la correspondencia del Marqués de Campo, fué el Directorio el que más instó al Rey á que acogiese á Pío VI en sus dominios, porque tenía interés en que el futuro Cónclave se celebrase en España, creyendo que de esta suerte podría influir mejor en el resultado de aquél. Entonces—escribe un historiador moderno—más que la adhesión á la Santa Sede pesó el temor de los peligros á que podían exponerse las instituciones y la misma religión en España, pues se harían blanco de los manejos y tiros revolucionarios (1). Aunque á decir verdad, si son exactas las ideas que se atribuyen á Urquijo, que á la sazón desempeñaba la primera Secretaría de Estado, más que á tales temores debió obedecer esa conducta al propósito de aprovechar las circunstancias para realizar el plan que meditaba. Porque, en efecto, si realmente Urquijo intentaba devolver á la Iglesia española el carácter y las primitivas facultades que había perdido, y si sus opiniones alcanzaban á querer cercenar al Pontífice el poder personal, ¿cómo había de mostrarse propicio á que el Pontífice residiese en España, aumentando así su influencia sobre el clero nacional?

Lo cierto es que si la noticia de la muerte de Pío VI causó en España, así en el pueblo como en la Corte, profunda sensación y hondo sentimiento, en la misma *Gaceta* en que se daba cuenta del fallecimiento, y al pie de un artículo en que se pintaba el duelo general y se encomiaban la sabiduría, la bondad y las virtudes todas del Pontífice, se insertaba un decreto, fecha 5 de Septiembre de 1799, en el que se disponía que los Prelados usasen de toda la plenitud de sus facultades,

---

(1) Gómez de Arteche, *Historia de Carlos IV*, tomo III, página 214.

conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demás que les competían; que el Tribunal de la Inquisición continuase ejerciendo sus funciones y que el de la Rota siguiese sentenciando, por voluntad del Rey, las causas que hasta entonces le estaban cometidas en virtud de comisión de los Papas (1).

No recibió de igual suerte todo el alto clero esa disposición, antes al contrario, dividiéronse los Prelados, y la escisión, reflejada en el púlpito y en múltiples opúsculos, obligó á intervenir al Gobierno y al Santo Oficio, prohibiéndose algunos de los folletos. El Nuncio reclamó enérgicamente; Urquijo contestó con violencia, y la cuestión se agrió en tales términos que se entregaron los pasaportes á Monseñor Cassoni, si bien éste, por mediación de Godoy, no llegó á salir de España.

La conducta de Godoy, que se hallaba temporalmente apartado de los negocios, fué en tales circunstancias, ó un rasgo de prudencia y de buen juicio, ó una habilidad, porque en el fondo el Príncipe de la Paz no era partidario de las exenciones y privilegios del clero. Muy lejos de ello, había prohibido los enterramientos en los templos, disposición altamente plausible desde el punto de vista higiénico; prosiguió la obra comenzada en el reinado anterior, sacando á concurso los curatos; ordenó que la Inquisición no procediese á la prisión de persona alguna, de ningún estado, alto ó bajo, sin consulta y permiso del Soberano, é intentó llevar á cabo grandes reformas en las Órdenes religiosas (2).

(1) Véase el Apéndice núm. 1.

(2) ¿Fué Godoy ó fué el Ministro de Estado, D. Mariano Luis de Urquijo, el iniciador de estas reformas? Punto es éste

De éstas, las que principalmente solicitaban su atención, eran las mendicantes, de las cuales había por entonces en España unos mil conventos, con más de 25.000 frailes que sólo vivían de la limosna, y otros muchos que la solicitaban como ayuda de las rentas que poseían. Godoy creía que los mendicantes se hallaban rebajados en su carácter sacerdotal, y que además su existencia era perjudicial á los pueblos, y de aquí que procurase que se dedicaran unos á formar colegiatas parroquiales con sujeción á los Obispos, otros al servicio de los hospicios y demás casas de beneficencia, y el resto á las Misiones de Ultramar. Aun el número de los conventos que vivían de sus rentas lo estimó excesivo y procuró reducirlo, y para todo esto alcanzó de la Santa Sede diversas bulas que respondían á sus ideas reformistas (1).

---

que no hallamos suficientemente aclarado, aunque constituyen indicios graves para creer lo segundo el haberse realizado la mayoría de aquéllas durante el paso de Urquijo por la Secretaría de Estado, la educación liberal de éste, su conocimiento de las obras de los filósofos ingleses y franceses, su estancia en Inglaterra y el haber sido objeto de repetidas persecuciones por parte del Tribunal de la Inquisición.

De todos modos, el que fuese uno ú otro no altera el razonamiento consignado en el texto.

(1) Según afirma Canga Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, en 1800 existían los siguientes conventos: de Religiosos monacales, 200; de Religiosas monacales, 79; de Religiosos mendicantes, 882; de Religiosas mendicantes, 150; de Religiosos que vivían de sus rentas, 798; de Religiosas que vivían de sus rentas, 150; de Clérigos regulares, 131. Total conventos de hombres, 2.011; ídem de mujeres, 379. Total general, 2.390.

El número de Religiosos era: varones, 59.768; mujeres, 33.630. Total, 93.398.

Es curioso hacer notar que las regiones en las cuales había mayor número de conventos eran: Cataluña, que tenía 218; Sevilla y Sierra Morena, con 203; Valencia, 195, y Aragón, 185; es decir, las más ricas, las de mayor población y riqueza. De las que tenían menor número era una Galicia.

Esta campaña tuvo su complemento en otra cuya finalidad era esencialmente financiera, pues los apuros del Tesoro hicieron que el Ministro de Hacienda, D. Diego Gardoqui, célebre, como dice Canga Argüelles, «por la fecundidad de los recursos de que se valió para hacer frente á las obligaciones del Erario», dictase los Reales Decretos de 24 de Agosto de 1795 imponiendo un 15 por 100 sobre las fincas y derechos reales que adquiriesen las manos muertas y sobre las que se destinaran á la fundación de mayorazgos. No contento con esto, Gardoqui propuso la venta de los bienes de aquellas fundaciones piadosas cuyos objetos hubiesen cesado, pero no se llevó á cabo.

Pocos años después, creciendo las necesidades de la Hacienda pública, porque la amistad de Francia resultaba cada día más cara, se solicitó y obtuvo de Su Santidad que por Breve de 10 de Febrero de 1801 concediese á los Reyes de España la facultad de retener el importe de las rentas de un año de los beneficios eclesiásticos y de las Encomiendas de las cuatro Órdenes militares y de la de San Juan. Dicha anualidad, según datos del Consejo Supremo de Castilla, importaba un millón de reales en la Península y millón y medio en América; pero del estado de los fondos que entraron en la Caja de Consolidación se deduce que el valor de las anualidades eclesiásticas llegó á 3.818.000 reales vellón (1). Fácilmente se comprende, aun aceptando como exacta esa última cifra, que tales recursos eran insuficientes para atender á las necesidades crecientes

(1) Así lo afirma CANGA ARGÜELLES en su citado *Diccionario de Hacienda* (edición de Londres, 1827), pero ambas cifras deben referirse á la recaudación obtenida y no á la cantidad que en realidad importase una anualidad eclesiástica, que debía ser mucho mayor, dado el importe de lo que después produjo la enajenación de sólo la séptima parte.

del Tesoro, y no puede extrañar que se entablasen nuevas gestiones á fin de alcanzar, como se consiguió por los Breves de Noviembre de 1804 y 12 de Diciembre de 1806 (inserto este último en la Real Cédula de 21 de Febrero de 1807), que Pío VII concediese al Rey la facultad de vender y enajenar la séptima parte de los predios pertenecientes á las iglesias, monasterios, conventos, comunidades, fundaciones y á otras cualesquiera personas eclesiásticas, incluso los bienes patrimoniales de las cuatro Órdenes militares y de la de San Juan, sin más excepción que la de los asignados por congrua á los párrocos. Se ha calculado que las enajenaciones ascendieron á mil millones de reales (1); pero aunque esta cifra resulte exagerada, lo que no puede ponerse en duda es que Carlos IV, siguiendo el ejemplo de otros Monarcas, como Carlos I y Felipe II, puso mano en los bienes eclesiásticos para remediar las necesidades del Estado.

¿No se explica, teniendo en cuenta esta campaña, la oposición que fué formándose frente á Godoy, y no se comprende que todos los elementos heridos por esas reformas habían de ir necesariamente á engrosar lo que se llamó el partido del Príncipe?

Si el Gobierno español pudo conseguir llevar á la práctica tales ideas y utilizar, con el asentimiento de la Santa Sede, los recursos que le proporcionaron los bienes del clero, no le fué dado lograr, aunque en ello puso gran empeño, que cesase la pugna que de antiguo existía entre la Nunciatura y los Prelados.

Cuestión es ésta última que, por su importancia y por las consecuencias á que dió lugar, exige se recuerden, siquiera á grandes rasgos, sus antecedentes.

Basta leer el Breve que en 18 de Diciembre de 1766

---

(1) Canga Argüelles, obra citada.

concedió Su Santidad á D. César Alberico Lucini, Arzobispo de Nicea, Nuncio apostólico nombrado para estos Reinos, para reconocer que nada era más contrario á las intenciones del Santo Padre que los abusos que daban motivo á las quejas de los Prelados, y que las restricciones que éstos padecían en los derechos de su jurisdicción ordinaria y en el honor que debían prestarles sus súbditos no necesitaban nuevos remedios, sino que se observasen con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio don César Fachineti en 8 de Octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su Auto de 9 del mismo mes, y lo prevenido á instancia de Obispos muy celosos, con interposición de los Reyes, por el Papa Inocencio XIII en su Bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, para que se escusasen los abusos que se lamentaban, y se asegurase el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica.

Sin embargo, los abusos continuaron, y por ello los Arzobispos, de acuerdo con sus sufragáneos, y los Obispos exentos formularon distintas quejas ó informes sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra *Curiam*, dispensas y otros puntos que, con grave daño de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados cánones, se admitían y despachaban por el Tribunal de la Nunciatura. De esas quejas ó informes resultaba que se impedía á los ordinarios el libre ejercicio de su jurisdicción para el conocimiento de las causas en primera instancia; que se admitían recursos y apelaciones frívolas; que se extraían las causas y los súbditos de sus Jueces ordinarios; que se entorpecían los efectos de las sentencias, autos y providencias, que debían ser ejecutorias; que se concedían inhibiciones temporales; que se da-

ban comisiones *in partibus*, á personas distintas de los jueces sinodales ó de los nombrados por los Obispos *cum consilio capituli*; que se admitían recursos y apelaciones fuera de las Ordenes, sin estar decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares y que se daban por la Nunciatura á los Regulares gracias, licencias é indultos, con los cuales se sustraían éstos de sus Prelados.

Por todo esto se dictó la Orden circular de 26 de Noviembre de 1767, en la cual, recordando lo resuelto por S. M. á consulta de 9 de Enero de 1765, se encargó á los Prelados el cumplimiento de las disposiciones del Santo Concilio, Concordatos y constituciones vigentes (1).

No obstante lo prevenido en dicha Orden, cuya puntual observancia se recordó á los Prelados y á las

---

(1) Es interesante conocer la parte dispositiva de dicha Orden. Dice así:

«Ultimamente encarga el Consejo á todos los Prelados, Eclesiásticos, Seculares y Regulares de estos Reinos, que cuando procedan á la corrección y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el cap. I, ses. 13, de Reformat. y demás disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, excusando que se hagan públicas, con deshonor del estado Eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen ejemplo del Sacerdocio; y cuando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimación que deben conservar los Ministros del Santuario.

»Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignación las correcciones de sus superiores, y se empeñasen en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera á estas frívolas apelaciones, que los reos se mantengan en las cárceles, y que si se presentan

Chancillerías y Audiencias del Reino por otra de 9 de Febrero de 1778, no debieron cumplirse sus disposiciones, puesto que algunos años más tarde, ya comenzado el siglo XIX y en medio de todas las perturbaciones que produjo en Europa el genio de Napoleón, se encargó al Representante de España en Roma que gestionase la reducción de las facultades del Nuncio. «Cada día—se le dijo á Labrador—tiene el Rey más motivos para no apartarse de la resolución que tomó y que se contiene en la Instrucción dirigida á V. S. al pasar á servir ese Ministerio. Particularmente en el punto de ella relativo á las facultades del Nuncio que se nombre para estos Reinos, es su Real voluntad que V. S. no cese de insistir sobre que no se admitirá al ejercicio de sus funciones al que obtenga este nombramiento sin que su autoridad quede ceñida y limitada á los términos que la misma Instrucción prescribe y exige el bien de los vasallos de S. M.: sobre lo

---

á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atención á su calidad y á la gravedad del delito.

»Si la apelación ó presentación personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio D. César Fachineti lo que debe ejecutarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelación, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

»Bien reconoció el Concilio de Trento y la Bula *Apostolici ministerii* que el medio más eficaz de conservar la disciplina eclesiástica y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados, así Seculares como Regulares, no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocación, manifiesten en la inocencia de sus costumbres y en las demás prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen ejemplo y edificación de los fieles; por lo cual espera el Consejo que los RR. Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad y celosa atención en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.»

que pase V. S. las notas expresivas y enérgicas, aunque atentas, que estime necesarias» (1).

En cumplimiento de esta Real orden, y antes de formular la oportuna Nota, el Representante de España, que lo era ya D. Antonio de Vargas y Laguna, visitó al Santo Padre, el cual, una vez enterado de los deseos de la Corte de Madrid, se limitó á contestar al Embajador: «¡Cuándo acabaremos con pretensiones! Este asunto es para mí nuevo enteramente; pero á primera vista se conoce la grande alteración que se quiere hacer en él. Pase V. la Nota, que lo examinaré, llamando todos los antecedentes.» En vista de esto, con fecha 9 de Octubre, pasó Vargas al Secretario de Estado, Cardenal Consalvi, una Nota exponiendo las justas causas que obligaban al Rey á solicitar que Su Santidad delegase en los Obispos nacionales la facultad de dispensar en determinados casos (2). La contestación fué negativa, y aunque se ordenó al Embajador que insistiese alegando el inconveniente político que resultaba de que un Representante extranjero tuviese por su autoridad demasiada influencia en un Estado, y aunque así lo hizo aquel (3), nada consiguió.

Antes de esto, habiendo anunciado Monseñor Casoni su próxima elevación al cardenalato, y que en su reemplazo se proponía Su Santidad nombrar Nuncio en Madrid á Monseñor Gravina, se encargó á Labrador que hiciese presente al Pontífice que el Rey no admitiría el nombramiento si en este y en el Breve de facultades del nuevo Nuncio no se hacían las modifica-

---

(1) R. O. del Ministro de Estado á D. Pedro Labrador, fecha 15 de Junio de 1801.

(2) Despacho de Vargas y Laguna al Ministro de Estado, fecha 10 de Octubre de 1801.

(3) R. O. de Estado, fecha 15 de Noviembre de 1801, y Despacho de Vargas de 10 de Febrero de 1802.

ciones y limitaciones que S. M. tenía derecho á reclamar y exigía el bien de sus vasallos (1). El nombramiento tardó aún en hacerse, y hasta mediados de 1803 no llegó á España el Arzobispo de Nicea, D. Pedro Gravina.

En 12 de Julio se pasó el Breve de facultades del nuevo Nuncio á informe del Consejo, el cual lo evacuó manifestando «que habiendo reconocido los Fiscales de V. M. el actual Breve y la Real Orden en que se ha comunicado al Consejo, y teniendo presentes los expedientes sobre presentaciones de otros de la misma naturaleza, dicen que todos ellos son uniformes, y literales las cláusulas relativas á las facultades que se confieren para el uso y ejercicio de su jurisdicción y encargo, y aun el estilo y norma en su expedición; señaladamente en todo convienen las cláusulas del actual Breve con las que contuvieron los anteriores y se expusieron por los Fiscales en los expedientes unidos, y particularmente en la respuesta de 15 de Enero de 1795, por lo que mira al Breve que se expidió á favor del último Nuncio de S. S. el M. R. Arzobispo de Pirgi, D. Felipe Casoni, en que formalizaron la correspondiente súplica para S. S. como que contienen facultades contrarias á las Leyes, Pragmáticas, usos y costumbres de estos Reinos, Regalías de la Corona, Concordatos, y á lo dispuesto en el Breve que dió norma al Tribunal de la Nunciatura. En atención á todo, los Fiscales, refiriéndose á dicha respuesta, y reproduciendo los sólidos fundamentos que contiene, suplican para ante S. S. en la parte que mira á las cláusulas que se refieren, y piden que se consulte á V. M. su reforma y suspensión, y en los que comprende el Breve, no hallan reparo se conceda el pase;

(1) R. O. de Estado á Labrador, fecha 30 de Marzo de 1801.

de todo lo cual se haga saber al nuevo Nuncio, poniéndose la certificación correspondiente al dorso de dicho Breve.

»El Consejo, Señor—añadía el alto Cuerpo,—conformándose con el dictamen de vuestros tres Fiscales, y por lo resuelto por V. M. á la consulta que le hizo en 21 de Enero de 1795, es de parecer que se debe admitir la súplica que aquellos interponen para ante S. S. del Breve expedido al M. R. Arzobispo de Nicea, su Nuncio en estos Reinos, en cuanto á las cláusulas en que se le dan y conceden plena y libre licencia, facultad y potestad para visitar por sí ó por medio de varones de probidad é idóneos, las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, y demás que expresa el contexto de este artículo. Que igualmente debe admitirse la súplica del en que se le permite y encarga la averiguación y corrección de cualesquiera personas así seculares como regulares, aunque sean exemptas y privilegiadas, que vivan mal y se hallen relajadas y extraviadas de sus institutos, ó fueren de otro cualquiera modo delincuentes. Así mismo de las en que se le habilita por la Santa Sede para crear doce Notarios y conocer de cualesquiera causas que por recurso ó apelación interpuesta ante el M. R. Nuncio de los Jueces ordinarios, se substancie en su Tribunal, y cometerlas generalmente á los Jueces sinodales, ó á la Nunciatura. Y para que pueda delegar sus veces en todo ó en parte y dar comisión á Jueces, Asistentes ó executores. En cuyos términos, siendo V. M. servido, se podrá conceder el pase al citado Breve, y devolverle original al M. R. Nuncio Arzobispo de Nicea para que use de las facultades que en él se le conceden, á excepción de las que reclaman los fiscales de V. M.: todo sin perjuicio de las Leyes, Pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos Reinos, Regalías

de la Corona, Bulas Pontificias y derechos adquiridos por el Concordato del año de 1753, con encargo de que no pueda variar el orden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer; observándose lo dispuesto en la Real Pragmática de 18 de Enero de 1770, y poniéndose por el Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo al dorso del referido Breve, certificación del Auto que en vista de Vuestra Real resolución proveyere este Tribunal, y de la notificación que debe hacerse de él al expresado Nuncio, al tiempo de entregarle el Breve original en la forma de estilo.—V. M. se dignará resolver lo que fuere de su Soberano agrado.»

Resuelta por el Rey esta consulta, en 12 de Agosto de 1803, con la fórmula de «como parece», entró Monseñor Gravina en el ejercicio de sus facultades.

Mas ni las anteriores Reales Órdenes ni las restricciones con que se otorgó el pase al Breve de nombramiento de nuevo Nuncio impidieron que se reprodujesen los antiguos abusos. En efecto, el Obispo de Ávila acudió por dos veces á S. M. quejándose del Tribunal de la Rota porque éste había intentado turbar su jurisdicción ordinaria en primera instancia, mandando poner en libertad á un Párroco de su Diócesis, á quien tenía procesado por varios delitos. Se pidió informe á la Rota, y oído también el Consejo, se mandó, por Cédula de 28 de Agosto de 1804, que se hiciese entender al Auditor de la Nunciatura y al Tribunal de la Rota, que no habían podido ni debido turbar al citado Obispo en el ejercicio de su jurisdicción en primera instancia, como lo habían hecho en contravención á las disposiciones y reglas del asunto, encargándoles su exacta y puntual observancia.

En otras circunstancias todos estos incidentes y las ideas reformistas de Ministros como Urquijo y Go-

doy habrían engendrado acaso rozamientos sensibles entre España y la Santa Sede, pero en los primeros años del siglo XIX, perturbada Europa por la política de la República francesa primero, y más tarde por la ambición de Napoleón Bonaparte, ni el Gobierno de Madrid ni el de Roma pudieron concederlos gran importancia.

CAPÍTULO III

La cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz.—La Constitución de 1812; su encabezamiento; el artículo 12.—Comienzo de la desamortización.—Decreto aboliendo el Tribunal de la Inquisición.—Otras disposiciones.—Protesta del Nuncio.—Contestaciones entre la Regencia y Monseñor Gravina.—Extrañamiento del Nuncio.—La reacción de 1814.—La enseñanza y las religiosas.—Restablecimiento de la Compañía de Jesús.

En medio de las vicisitudes de la guerra que inició el pueblo de Madrid el 2 de Mayo de 1808 y que secundaron con sin igual entusiasmo todas las provincias, acertó la Nación, con admirable instinto, á constituir un Poder central que dirigiese los negocios públicos y preparase la reunión de unas Cortes encargadas de fijar, dentro de la Monarquía, la organización y el funcionamiento de los diversos elementos sociales.

Dividido el país, esa división se reflejó en las Cortes que el 24 de Septiembre de 1810 quedaron instaladas en la Real Isla de León.

Una minoría valiosa, ilustradísima, animada por el más sincero patriotismo, pero profundamente equivocada al juzgar el estado del país, aspiraba á introducir en la organización de los poderes públicos grandes reformas; pero la masa general no pensaba como aquélla ni se hallaba preparada para tan radical mu-

danza. Para esa minoría la causa de la independencia y la causa de la libertad eran una misma; mas el pueblo no se batía por defender unos derechos que ni siquiera conocía, sino por vengar el agravio inferido á la patria, por sacudir el yugo extranjero, por librar al Rey de su cautividad y por defender la religión, de la que creía enemigos á los franceses.

Una y otra tendencia lucharon en el seno de la Comisión encargada de preparar el proyecto constitucional. Componían aquélla catorce individuos, de los cuales seis eran eclesiásticos: Muñoz Torrero, Rodríguez de la Bárcena, Espiga, Cañedo, Oliveros y Pérez (D. Antonio Joaquín). Éstos también se dividieron, pues según expuso Argüelles en las Constituyentes de 1836, Muñoz Torrero, Espiga y Oliveros, convencidos de la oposición que haría el Clero á la Constitución, y queriendo evitarla, redactaron tal como se presentó el art. 12, relativo á la cuestión religiosa. Los otros tres eclesiásticos miraron con indiferencia esa tentativa, y los demás individuos de la Comisión, aunque no pensaban en ese punto como aquéllos ni acaso creyeron eficaz el medio elegido para contener la propaganda del clero contra las nuevas ideas, transigieron y aceptaron el artículo como lo redactaron aquellos sabios presbíteros.

Ya en el encabezamiento del Código constitucional se había consignado esta significativa declaración: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo legislador de la Sociedad». Esto equivalía á una profesión de fe, de modo que no puede sorprender que el art. 12 apareciese redactado en esta forma: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera, protegiéndola la Nación por leyes sabias y justas, prohibiendo el ejercicio de

cualquier otra». Excusado es decir que este artículo fué aprobado.

Menos importancia tuvieron, aunque algunas fueron objeto de detenida discusión, otras disposiciones de la Regencia y de las mismas Cortes sobre los bienes de las Corporaciones religiosas. En aquéllas se dispuso el secuestro de todos los bienes pertenecientes á establecimientos públicos, Cuerpos consulares y eclesiásticos ó religiosos extinguidos, disueltos ó reformados por resultas de la insurrección ó por providencias del Gobierno intruso, con calidad de reintegrarlos en la posesión de las fincas siempre que llegase el caso de su restablecimiento (1); y se ordenó que la reunión de las comunidades, acordada por la Regencia, se llevase á efecto en conventos que no estuviesen arruinados, no permitiéndose por entonces que se pidiese limosna para reedificar estos edificios ó sus iglesias; que no se restablecieran, ni subsistiesen restablecidos conventos que no tuviesen doce individuos profesos, á excepción del que fuese único en su pueblo, en el cual debería completar este número el Prelado superior con religiosos de la misma Orden; que en los pueblos en que hubiese muchos conventos de un instituto se restableciese uno solo donde debían reunirse todos los de aquel pueblo; que los individuos pertenecientes á casas suprimidas serían agregados á las de su Orden que se hubiesen restablecido ó se restableciesen, y que la Regencia se abstuviese de expedir nuevas órdenes sobre restablecimiento de conventos y los Prelados de dar hábitos hasta la resolución del expediente general. Además se abolió la carga conocida con el nombre de *voto de Santiago* (2).

---

(1) Artículos 7.° y 8.° del Decreto de 17 de Junio de 1812.
(2) Véase el Apéndice núm. 2.

Esta campaña de las Cortes tuvo su complemento en los cuatro famosos Decretos de 22 de Febrero de 1813, que dieron lugar á ruidosos incidentes. En esos decretos se abolía el Tribunal de la Inquisición, se mandaba leer en las parroquias el Decreto anterior y el manifiesto en que se exponían sus fundamentos y motivos, se ordenaba quitar de los parajes públicos y destruir las pinturas é inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición, y se declaraban nacionales los bienes de ésta (1).

El decreto aboliendo el Tribunal de la Inquisición no era, ni por su fondo ni por su forma, de tendencia antirreligiosa, pero sí opuesto por completo á los privilegios que la existencia de aquél entrañaba. Que no era de tendencia antirreligiosa lo demuestra, no sólo el hecho de declararse en su art. 1.º que «la Religión Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitución», sino la circunstancia de que al suprimirse dicho Tribunal se restablecían en toda su fuerza y vigor los preceptos contenidos en la ley 2.ª, título 27, Partida VII, por virtud de los cuales los Prelados recobraban sus facultades para entender en las causas de fe (2). Es decir, que no se abandonaba la defensa de la religión; lo que se hacía era restablecer la antigua disciplina de la Iglesia española.

No obstante esto, cuando llegó á conocimiento del Nuncio que la Regencia se proponía circular y publicar el decreto del Congreso, se dirigió al Gobierno pidiendo se suspendiese la ejecución y publicación de dicho decreto «hasta tanto que en tiempos más felices pueda obtenerse la aprobación ó consentimiento del

---

(1) Véanse los Apéndices núms. 3 á 6.

(2) Sobre esta materia véase lo dispuesto en el título I, libro II de la Novísima Recopilación.

Romano Pontífice, y en su defecto del Concilio nacional, á quien toca particularmente determinar en estas materias religiosas y eclesiásticas», y se fundaba en que se suprimía ó quitaba un tribunal establecido por el Sumo Pontífice en uso de su primacía y suprema autoridad en la Iglesia para el conocimiento de unas causas puramente espirituales, como son la conservación de la fe católica y extirpación de las herejías, dejando sin efecto alguno la jurisdicción que S. S. le había delegado (1). Al propio tiempo escribió al Obispo de Jaén y á los Cabildos de Granada y Málaga diciéndoles que los Obispos que se hallaban en Cádiz pensaban contestar á la Orden de la Regencia que en asunto tan grave é interesante no podían proceder á la ejecución sin consultar á sus Cabildos, dando con esto tiempo á exponer cuanto conviniese en la materia; que el Cabildo de Cádiz en sede vacante se negaba también á la ejecución, fundado en la representación de sus párrocos y en otras varias razones que alegaría en su contestación, y que había creído de su obligación representar en nombre de S. S. oponiéndose al acuerdo del Congreso sin preceder el consentimiento ó aprobación del Papa, ó en su defecto del Concilio nacional. «Me parece necesario—añadía—dar á V. S. I. estas noticias para su gobierno, esperando que en un asunto tan grave se conformará con el dictamen de los demás señores Ordinarios, haciendo este servicio importante á la Religión, á la Iglesia y á nuestro Santísimo Padre, cuya autoridad y derechos se perjudican, á mi parecer, y no se favorece tampoco á la dignidad episcopal» (2).

---

(1) Comunicación entregada por el Nuncio á la Regencia, con fecha 5 de Marzo de 1813.

(2) Cartas dirigidas por el Nuncio al Obispo de Jaén y á los Cabildos de Granada y de Málaga, con fecha 5 de Marzo de 1813.

Esto, aunque revestido de formas comedidas y prudentes, era, en el fondo, una excitación á la rebeldía. Así lo comprendió el Gobierno, y por esto el Ministro de Gracia y Justicia hubo de recordarle que se le había conservado en su carácter de Legado de Su Santidad «á pesar de que el cautiverio del Santo Padre, el de nuestro Rey Fernando VII y otras circunstancias le autorizaban para poner en duda su legitimidad»; diciéndole que la Regencia no podía mirar con indiferencia su conducta, tan contraria al derecho de gentes, y que se había valido de su carácter para organizar la desobediencia. «S. A.—decía el Ministro—se estremece al considerar las funestas consecuencias que han podido seguirse á la seguridad del Estado y á la unidad de la religión de las excitaciones de V. E. recomendadas por unos motivos de tanta influencia; y aunque la obligación que tiene de defender el Estado y proteger la religión le autorizaba para extrañar á V. E. de estos Reinos, y ocuparle sus temporalidades, con todo, el deseo de acreditar la veneración y el respeto con que la Nación española ha mirado siempre la sagrada persona del Papa, y el deseo también de no hacer mayor su aflicción, detienen á S. A. para tomar esta providencia; habiéndose limitado únicamente á mandar que se desapruebe la conducta de V. E., bajo la seguridad de que en lo sucesivo se contendrá dentro de los límites de su Legación, y no se valdrá de la ocasión que le proporciona el carácter público con que se halla revestido, para practicar como Prelado extranjero gestiones iguales ó semejantes á las que quedan indicadas, sino únicamente para hacerlas al Gobierno, y por el conducto de su Secretario de Estado: en el concepto de que si V. E. se olvida de sus deberes, se verá S. A. en la sensible, pero inexcusable precisión de usar de toda su autoridad en desempeño de los que ha jurado cum-

plir al tiempo que se encargó del ejercicio de ella» (1).

Á la amenaza contenida en la anterior comunicación, contestó Monseñor Gravina que creía hallarse en el deber y precisa obligación de hacer cuanto había hecho; que nadie había deseado ni deseaba más la paz y tranquilidad y las demás felicidades del Reino; pero que, tratándose de materias eclesiásticas, podía verse obligado á practicar iguales diligencias, y tener la correspondencia y comunicación que eran tan propias de su oficio. «Si esta conducta—añadió—causa algún descontento á S. A., puede desde luego tomar la resolución que guste, en la seguridad que la ejecutará al punto, creyendo que su porte merecerá la aprobación de S. S. y aun que le será de gran satisfacción el saber que por sostener su representación su Legado mira con la mayor indiferencia las temporalidades, imitando el desprendimiento de que está dando á todo el mundo el más ilustre y heroico ejemplo.» Al propio tiempo dirigió una Nota á la Secretaría de Estado manifestándose sorprendido de que se le hubiese contestado por la de Gracia y Justicia, cuando aquélla era el conducto único de las relaciones ministeriales para con el Nuncio, y añadiendo que su sorpresa había aumentado considerando que aquella comunicación era consecuencia de la Memoria que había entregado á la Regencia, y de la cual había enterado y dado copia al Secretario de Estado para no faltar á la atención debida (2).

La queja del Nuncio en este particular era fundada, si bien él había sido el primero en quebrantar las re-

---

(1) Orden del Secretario de Gracia y Justicia (D. Antonio Cano Manuel) al Nuncio, fecha 23 de Abril de 1813.

(2) Comunicación del Nuncio al Secretario de Gracia y Justica, y Nota del mismo al Secretario de Estado; ambas de fecha 28 de Abril de 1813.

glas usuales de las relaciones entre los Representantes extranjeros y los Gobiernos. Por esto, el Secretario de Estado hubo de contestar á la Nota diciendo que en la comunicación de Gracia y Justicia no se respondía á la Memoria, y solamente se hacía una ligerísima mención de ella por incidencia del asunto del oficio, que eran las cartas que con la firma de Arzobispo de Nicea había escrito Monseñor Gravina al Obispo de Jaén y á los Cabildos de Málaga y de Granada; que aquella Memoria debía naturalmente no ser respondida, por no haber sido presentada en la forma prescrita por el uso uniforme de todos los Gabinetes de Europa; que si alguna vez se había disimulado que los Embajadores y Ministros extranjeros se entendiesen de oficio directamente con el Poder ejecutivo, había sido en asuntos leves ó de familia, y que aun así casi siempre había sido funesta tal condescendencia. Recogiendo luego las indicaciones del Nuncio sobre la posibilidad de que se viese obligado á perseverar en la conducta que se le censuraba, se le pedían explicaciones acerca del alcance de sus palabras, diciendo: «Si V. E. entiende que sus facultades le autorizan á practicar diligencias iguales ó semejantes á las que ha practicado y á tener correspondencias como las que ha tenido con el Obispo de Jaén y con los Cabildos de Granada y Málaga, es indispensable que V. E. lo manifieste. En materia de tanta transcendencia la más leve duda puede causar gravísimos males; y nada es más justo que el deseo de conocer la extensión que V. E. da á sus facultades. No dudo que V. E. tendrá la complacencia de prestarse á esta explicación que le pido de orden de S. A.» (1).

En términos moderados en la forma, pero de gran fir-

(1) Nota del Secretario de Estado, Gómez Labrador, al Nuncio; fecha 5 de Mayo de 1813.

meza en el fondo, replicó Monseñor Gravina declarando que estaba resuelto y decidido á obrar de la misma manera en uso de las facultades que creía competerle (1); y pocos días después se quejó de los términos en que, al ocuparse de este incidente, se había expresado en las Cortes el Secretario de Gracia y Justicia, al que acusó de haber sentado proposiciones alarmantes que comprometían la autoridad del Santo Padre y de su Legado (2). En vista de todo esto, y previa consulta al Consejo de Estado, Gómez Labrador pasó una nueva Nota al Nuncio participándole que la Regencia había dispuesto se le enviasen los pasaportes y se procediese á la ocupación de sus temporalidades (3).

Al día siguiente, 8 de Julio, el presidente de la Regencia, D. Luis de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, publicó un Manifiesto haciendo historia de lo ocurrido con el Nuncio; justificando su expulsión; defendiendo la obra de las Cortes; afirmando que si bien el Tribunal de la Inquisición gozaba de extraordinarios privilegios y facultades por Bulas pontificias, había sido introducido en el Reino por los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel, y expresando la confianza de que el Santo Padre conocería la justicia y moderación con que se había procedido y se apresuraría á enviar un Nuncio que reuniese, con el discreto y templado celo de la religión, el respeto á la independencia del Gobierno, y el más exacto cuidado en no turbar los ánimos «resucitando opiniones que hace ya muchos siglos abandonaron los eclesiásticos más recomendables por su singular piedad y profun-

---

(1) Nota del Nuncio al Secretario de Estado, fecha 9 de Mayo de 1813.
(2) Idem id., fecha 14 de Mayo de 1813.
(3) Nota del Secretario de Estado al Nuncio de Su Santidad, fecha 7 de Julio de 1813.

do conocimiento de las ciencias de su profesión» (1).

Monseñor Gravina, que se encontraba en el Puerto de Santa María al recibir los pasaportes, se trasladó á Cádiz el 15 de Julio, y en vez de embarcarse en el buque que el Gobierno había puesto á su disposición, lo hizo en la polacra *Santísima Trinidad*, la cual se hizo á la vela inmediatamente, conduciendo al Nuncio á Tavira (Portugal), á cuyo punto llegó en la tarde del día 20. El haber elegido para su residencia lugar tan cercano á España tenía un objeto que el Representante de Su Santidad puso en claro en la comunicación que dirigió al Secretario de Estado y más aún en la carta que envió al Arzobispo de Toledo.

En la primera, á la vez que protestaba de su extrañamiento, calificando esta medida de arbitraria, irracional é injusta, la atribuía «á la idea, quizá concebida por el Gobierno, de romper con este pretexto la comunicación con el Santo Padre y la Santa Sede Apostólica». Luego decía:

«Que el Gobierno, bajo el pretexto de conducta política, quiera impedir toda comunicación con el Santo Padre, tenga ó no razón para ello, está en su arbitrio en cuanto á lo civil, pero no en cuanto á lo espiritual, porque á esto no se extienden sus facultades, tratándose especialmente de un Gobierno en el cual, aun

(1) Antes de esto, en 23 de Abril, el mismo Cardenal Borbón habia dirigido otro manifiesto á los Prelados y Cabildos de España dando cuenta de las primeras contestaciones habidas entre el Nuncio y el Gobierno, explicando por qué no procedía desde luego á la expulsión de Monseñor Gravina, y excitando á aquéllos á contribuir con su autoridad y sólida doctrina á que tuvieran efecto las intenciones del Congreso y de la Regencia en obsequio de la Religión y del Estado.

Estos manifiestos, así como las Notas y comunicaciones cruzadas entre el Gobierno y el Nuncio y las cartas de éste de que se ha hecho mención, se imprimieron y circularon profusamente.

según la nueva Constitución, por ley fundamental é inalterable se admite sólo la Religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra.—En el concepto, pues, de las dos representaciones del Nuncio, si se le impidiese la civil que da la potestad secular, de ninguna manera se le pudo quitar ó impedir la eclesiástica, como V. E. bien conoce, que pende sólo del Sumo Pontífice como el único y solo que la confiere. Por consiguiente, todavía residen en mí todas las facultades que me concedió Su Santidad, y por esta misma razón, impelido por la necesidad de retirarme de la España, he procurado elegir el punto más inmediato para estar pronto á socorrer las urgencias espirituales de esos dominios, y mantener la comunicación y correspondencia (limitada siempre á materias rigurosamente eclesiásticas) como Ministro de orden superior é inferior de la Iglesia de España.—Á este objeto he dispuesto una circular para dar aviso del lugar de mi nueva residencia, según que es de estilo y práctica del Nuncio después de su llegada á España, y el *exequatur* de su Breve» (1).

En la carta al Cardenal Borbón repetía que «deseando proveer de remedio á las necesidades espirituales de sus súbditos y demás fieles de esos dominios, continuaré despachando en dicha mi residencia sus pretensiones, aun las que remitían á la Silla Apostólica, y de Nunciatura, en la misma forma que lo he hecho hasta aquí por el largo tiempo de mi residencia en España, y con los diversos Gobiernos que se han sucedido». Luego añadía: «No es tampoco ajeno de mi ministerio, que suplique á V. Em. que como Visitador Apostólico no extienda sus facultades más allá

(1) Comunicación del Nuncio al Secretario de Estado; fecha, Tavira 24 de Julio de 1813.

de lo que previene el mismo Breve de visita, pues no son ilimitadas, como han pretendido hacerlas parecer á V. Em. Además de no ser tan extensas, se reducen á una sola visita, y por una sola vez; ni éstas empiezan sino en el acto de visita; y en aquel solo Convento, ó aquella sola Orden que entienda V. Em. visitar: en el cual tiempo podrá dar las providencias necesarias para la observancia de las reglas, ó inspeccionar sobre la enseñanza de la sana doctrina» (1).

Pretendía, pues, el Nuncio seguir ejerciendo desde Tavira sus facultades eclesiásticas, en lo cual incurría en grave error, puesto que ese ejercicio dependía del mantenimiento del *pase* dado á su Breve, cuyo *pase* quedaba revocado por el hecho de la expulsión. Tal pretensión, de llevarse á la práctica, podía originar serias dificultades, y exigía, por tanto, que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para impedirlo. Nada se hizo, sin embargo, más que ordenar por el Ministerio de Gracia y Justicia que los Prelados remitiesen á aquél todas las comunicaciones que recibiesen del Nuncio. En cuanto á las protestas, ninguna resolución se adoptó hasta seis meses después. En 28 de Febrero de 1814 se envió al Consejo de Estado la comunicación de Monseñor Gravina, y ese Alto Cuerpo evacuó su informe en 23 de Marzo, limitándose á decir que «entienda que cortada toda comunicación con el M. R. Nuncio de Su Santidad, así en el concepto político como en el eclesiástico, en consecuencia del extrañamiento, no debe V. A. darse por entendido de las protestas de que se hace mérito en el expediente, sino para el único objeto de prevenir á los Prelados eclesiásticos, no sólo que remitan á la respectiva Se-

---

(1) Carta del Nuncio al Arzobispo de Toledo, Cardenal Borbón; fecha, Tavira 24 de Julio de 1813.

cretaría todas las comunicaciones que reciban del M. R. Nuncio de Su Santidad, como ya se ha prevenido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sino también para que no den la menor contestación á ellas».

Al propio tiempo se hizo imprimir y circular la refutación que de los argumentos empleados por el Nuncio había escrito D. Manuel García Herreros. Este escritor se hacía principalmente cargo de la afirmación de que el Representante de S. S. conservaba, aun después de su extrañamiento, sus facultades eclesiásticas, y para refutarla decía: «Si no estuviese en manos del Príncipe impedir en todo ó en parte el uso de las facultades de los Nuncios en *materias rigurosamente eclesiásticas*, como pretende el señor Gravina, no podría poner limitaciones á los Breves de estas legacías. Es así que tiene autoridad para limitarlos cuando lo cree conveniente, respaldándolos, esto es, no dando el pase á las cláusulas que contienen facultades exorbitantes ó incompatibles con las regalías ó con los derechos innatos de los Obispos. Luego tiene poder para cercenar sus facultades *eclesiásticas*, pues de ellas solas tratan estos Breves.—Monseñor, que niega ahora esta potestad al Supremo Gobierno, ¿cómo es que sufrió que Carlos IV respaldase su Breve, tildando las mismas cláusulas que había tildado en sus antecesores, esto es, no consintiendo que en España usase de ciertas facultades *eclesiásticas*, que le había concedido Su Santidad?»

Para demostrar que no era nuevo en España, como no lo era en otros Estados católicos, el extrañar los Reyes á los Nuncios de Su Santidad, y que uno de los efectos del extrañamiento es cesar en el uso de sus facultades eclesiásticas, recordaba algunos hechos históricos, entre ellos la prisión ordenada por los Reyes Católicos del Legado Dominico Centurión, el

cual, para conseguir su libertad, juró obediencia á los Reyes, despojándose del carácter de Legado; el destierro por Felipe V del Nuncio Zondadari, que llevó su Tribunal á Aviñón, pretendiendo ejercer desde allí la Nunciatura de España, dando esto lugar á que se dictase un Real decreto prohibiendo acudir á aquél, y la expulsión por el mismo Felipe V del Nuncio Aldobrandi, á la que siguió el cerrarse la Nunciatura (1).

Los acontecimientos políticos que pocos meses después tuvieron lugar, cambiaron por completo la situación.

En efecto, habiendo regresado á España en Abril de 1814 el Rey Fernando VII, se apresuró éste á derogar toda la obra de las Cortes de Cádiz. Se restableció el Tribunal de la Inquisición; el Nuncio, que había sido muy recomendado al Monarca por el Cardenal Pacca (2), regresó á Madrid, recibiendo nuevas credenciales en 21 de Agosto de dicho año; se dictó la Real Cédula del 31 del mismo mes despojando á los compradores de bienes nacionales de las fincas y efectos que en ese concepto hubiesen adquirido, disposición que fué en la práctica altamente perturbadora, iniciando la serie de preceptos legales que mantuvieron durante largos años á la propiedad en un estado de funestísima incertidumbre, y se expidieron por Gracia y Justicia dos circulares ordenando la devolución de sus conventos á los regulares y á las religiosas.

Otra disposición de gran importancia en este orden de ideas se adoptó poco después.

---

(1) Pueden verse los detalles de todos estos casos en el escrito del Sr. García Herreros.

(2) Carta del Cardenal Pacca, Secretario de Estado de Su Santidad, á Fernando VII; fecha, Roma 25 de Agosto de 1814.

En 12 de Febrero de 1816 se dijo al Inquisidor gegeral que la corrupción que se notaba en las costumbres había llamado la atención del Rey, el cual, tratando de procurar el remedio, creía que la medicina más eficaz era una educación sana; que la escasez de fondos que para todo apuraba en una nación que tamaños sacrificios acababa de llevar á cabo, impedía realizar los proyectos del Gobierno, y que, pensando que no podía desdecir de la profesión de las monjas el dedicarse á la enseñanza de las niñas, «pues siempre ha sido ésta obra de misericordia, pero en el día podía tenerse por de religiosa necesidad», proyectaba acudir á S. S., por lo cual deseaba conocer su opinión.

Fué esta favorable. El Inquisidor contestó el 20 del mismo mes, aplaudiendo el pensamiento y diciendo que debía recurrirse á S. S. para que autorizase que en los pueblos donde no hubiese escuelas gratuitas ó no existiese suficiente número de ellas se encargasen de la enseñanza las religiosas y que los Ordinarios pudiesen dispensar á éstas el cumplimiento de las reglas incompatibles con esa misión; pero añadiendo que como los conventos habían sufrido mucho y estaban casi todos en la mayor pobreza, hacía falta buscar fondos para edificar las clases, proveer á las niñas de libros y darlas ocupación cuando estuviesen instruídas.

En vista de esto, el 3 de Marzo se encargó á Vargas Laguna que realizase cerca del Papa las gestiones necesarias, y habiendo accedido Pío VII, la Congregación de Obispos y Regulares expidió, el 15 de Abril, carta declaratoria de las facultades que se concedían al Patriarca de las Indias para que él las comunicase á los Prelados; y en efecto, previo el pase concedido por el Rey, en vista del informe de la Cámara, el Patriarca

dirigió una circular á los Prelados comunicándoles las facultades que se les concedían (1).

Aunque esto obedeciese á miras políticas que no es del caso juzgar, no cabe duda que era favorable al desarrollo de la cultura, y en este concepto merece aplauso, pues en la situación en que se encontraba el país no era posible improvisar el número de maestras y de locales necesarios para la enseñanza.

Mayor importancia y mucho más alcance había tenido el Decreto de 29 de Mayo de 1815 restableciendo la Compañía de Jesús, decreto que tuvo por origen las representaciones que en ese sentido formularon algunos pueblos y que se mandaron pasar á informe del Consejo Real en 2 de Noviembre de 1814.

El Consejo acordó que se presentase el Breve de restablecimiento que se decía había expedido S. S., pero antes de que acerca de este punto contestasen

---

(1) En la circular del Patriarca, que tenía fecha de 5 de Julio, se concedían á los Prelados las siguientes facultades:

1.ª Para obligar á las Religiosas de cualquiera instituto á abrir escuelas gratuitas para la instrucción de las niñas en leer y escribir, doctrina cristiana, buenas costumbres y labores propias de su sexo.

2.ª Para exceptuar de esta obligación á aquellos conventos en los cuales, ó por la mayor estrechez de su regla, ó por antiguas prescripciones, ó por costumbre aprobada, ó por otras causas, está prohibido totalmente el trato y familiaridad con los seglares, bien entendido que en el pueblo de monisterio exceptuado haya algun otro que tenga Escuela de niñas, porque si fuese único en el pueblo, deberá abrir como los demás Escuelas de enseñanza.

3.ª Para derogar cualquiera costumbre ó constituciónque pueda oponerse á este nuevo objeto, según el dicho objeto solamente.

4.ª Para eximir de la asistencia al Coro y otras observancias monásticas á las Religiosas ocupadas en la Escuela, y para dispensar el rezo del Oficio divino, conmutándolo con algún otro ejercicio espiritual, á las que con diligencia y cada día van á la Escuela, en los días que á ellas asisten.

las Secretarías de Estado y de Gracia y Justicia, se resolvió la cuestión por el Decreto de 29 de Mayo que, según se dijo más tarde, había sido dictado sorprendiendo al Monarca el ministro D. Tomás Moyano (1). Lo cierto es que aquel Breve no se presentó, y que el Nuncio, al que hubo de pedírsele, se limitó á entregar una copia manuscrita no autorizada, alegando que no había podido encontrar el impreso. Esto, aunque conste oficialmente, resulta algo raro, pues la bula *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, por la que se restableció la Compañía, había sido dada en 7 de Agosto de 1814.

Así las cosas, el Consejo Real limitó su informe, que lleva fecha del 22 de Enero de 1816, á fijar las reglas bajo las cuales podrían los padres jesuítas formar comunidad y ejercer su instituto en estos Reinos; y en su vista se sirvió S. M. mandar que el permiso concedido por el Real decreto de 29 de Mayo fuese extensivo, general y sin limitación á todos los pueblos de España é Indias (2). Autorizó S. M. con la licencia necesaria á los superiores é individuos de la Compañía para que pudiesen volver á dedicarse al ejercicio y práctica de la vida regular y funciones de su profesión, con arreglo al instituto y régimen establecido por el Santo fundador, con aprobación de los Sumos Pontífices, y en conformidad á lo declarado últimamente por Su Santidad en la Constitución apostólica *Sollicitudo om-*

---

(1) Moyano continuó disfrutando la confianza de Fernando VII hasta que en 6 de Abril de 1816 se le concedió licencia para residir donde quisiera fuera de la Corte. Esta era la fórmula que con gran frecuencia empleó el Monarca para prescindir de sus Ministros y servidores.

(2) En el Real decreto de 29 de Mayo, cuyo texto puede verse en el Apéndice número 7, sólo se autorizó el restablecimiento de la Compañía en los pueblos que lo habían solicitado.

nium ecclesiarum. Mandó que lo dicho se entendiese sin perjuicio de las regalías de las Corona y derechos de la jurisdicción eclesiástica, con sujeción á las leyes del Reino y á las reformas y declaraciones hechas por el Santo Concilio de Trento y Sumo Pontífice en punto á privilegios, exenciones y otras cosas de la disciplina de los regulares; que á fin de que se verificase la restauración de la Compañía con la brevedad deseada y como convenía á la felicidad espiritual y temporal de estos Reinos, se devolviesen las casas, colegios, iglesias, bienes y rentas que se le ocuparon al tiempo de la expulsión y se hallasen existentes, con obligación de cumplir las cargas de enseñanza y demás de justicia á que estuviesen afectos; exceptuando de la restitución las fincas y bienes vendidos ó de cualquier modo enajenados por título ó causa onerosa á favor de cuerpos ó particulares, y los donados ó aplicados á objetos y establecimientos públicos que no pudiesen separarse de ellos sin menoscabo de los mismos y ofensa de la común utilidad.

Para entender en la ejecución de este decreto y acordar el orden en que había de realizarse el restablecimiento de los colegios y casas de la Compañía, se nombró una Junta, que fué reformada en Junio de 1818.

El Padre Perelli, vicario general de la Compañía, residente en Roma, nombró Comisario general de España al Padre Zúñiga, nombramiento que autorizó S. M. no obstante haber consultado el Consejo que no podía dársele el pase por su generalidad y por ignorarse las facultades que tenía el Vicario general de Roma del General de la Compañía, que residía en Rusia.

La ejecución del decreto de restablecimiento dió lugar á múltiples incidentes que no son de este lugar.

CAPÍTULO IV

Cambios en la Nunciatura; nombramiento de Monseñor Giustiniani.—La Revolución de 1820.—Supresión de las Órdenes religiosas. — Nombramiento del Sr. Villanueva para la Legación en Roma; se niega Su Santidad á aceptarlo.—Expulsión del Nuncio. — La sucesión en el Pontificado; negociaciones; muerte de Pío VII; elección de León XII.

Al propio tiempo que el Gobierno español gestionaba la autorización para que las religiosas se encargasen de la enseñanza de las niñas, seguíanse entre la Corte de Madrid y la Santa Sede las negociaciones consiguientes al cambio de Nuncio.

En efecto, el 19 de Febrero de 1816, el Secretario de Estado de Su Santidad, Cardenal Consalvi, pasó una Nota al Representante en Roma de S. M. C. anunciándole que se iba á conceder la púrpura cardenalicia á Monseñor Gravina, y proponiendo, en virtud de esto, para la Nunciatura en Madrid cuatro candidatos, el primero de los cuales era el Arzobispo de Tiro, Monseñor Giustiniani. Acerca de éste escribía Vargas y Laguna:

«Monseñor D. Santiago Giustiniani reune en sí ciertas cualidades que le hacen muy apreciable. Éste es un sujeto cuyo nacimiento es sumamente distinguido, siendo hermano del Príncipe Giustiniani, una de las

primeras familias de esta Corte; su carácter y modales son extraordinariamente dulces, su conducta moral y política no tiene la más pequeña tacha, habiendo sido uno de los que más se han distinguido por su modo de obrar y fidelidad durante la dominación de estos Estados por Bonaparte. En cuanto á literatura, todos suponen que sea hombre instruído. Los puestos que ha obtenido han sido de los más distinguidos y de mayor confianza. Antes que el Papa entrase en Roma, se formó una Congregación ó Junta llamada de Estado, y Monseñor Giustiniani fué uno de sus vocales. Vuelto á Roma, Su Santidad le nombró Gobernador interino de ella, cuyo empleo es uno de los cuatro primeros y de mayor confianza, dependiendo de él la tranquilidad de la capital. Restituídas que fueron las Legaciones á la Santa Sede, Su Beatitud le promovió á la de Bolonia, una de las primeras y que en tiempos pasados se confería á un Cardenal. En suma, desde que yo sirvo mi destino, que hace quince años, jamás he oído hablar de este Prelado que no sea con el más alto elogio» (1).

Natural era, en vista de tales informes, que se aceptase la candidatura de Giustiniani, y en efecto, en ese sentido se contestó á Vargas (2). Se hizo, pues, el nombramiento, y el nuevo Nuncio, á cuyo Breve se otorgó el pase con las restricciones de costumbre (3), tomó posesión de su cargo á mediados de 1817.

---

(1) Despacho de Vargas Laguna al Ministro de Estado; fecha, Roma 19 de Febrero de 1816.

(2) R. O. del Ministro de Estado al Plenipotenciario en Roma; fecha, 15 de Marzo.

(3) He aquí la forma en que se notificaba el pase:

«D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del Consejo.=Certifico: que hoy dia de la fecha hice saber lo contenido en el auto antecedente (el del Consejo en que se expresan las restricciones, previa consulta á S. M.) al Exce-

Á Monseñor Gravina, que había sido ya agraciado con la Gran Cruz de Carlos III, se le concedió, con motivo de su partida, el Arcedianato de Carmona y una canonjía en Sevilla, con retención de la dignidad que obtenía en dicha Iglesia; pero aquél hubo de renunciar esas gracias eclesiásticas, manifestando que se hallaba en posesión del Arzobispado de Palermo, «muy suficiente para mi decencia», dijo.

Durante los primeros años de la estancia en Madrid del nuevo Nuncio nada perturbó la normalidad de las relaciones entre el Gobierno español y la Santa Sede; mas en 1820 cambió por completo la situación de las cosas. El movimiento iniciado por Riego en las Cabezas de San Juan y secundado poco á poco en distintos puntos de la Península, incluso en la misma capital de la Monarquía—merced á la incesante propaganda masónica, según confiesa Alcalá Galiano en sus *Memorias*, —obligó á Fernando VII á jurar la Constitución de 1812 y á convocar las Cortes. Volvieron al poder los doceañistas; pero éstos habían cambiado mucho, pues interpretando erróneamente su fracaso de 1814 y dolidos de la inicua persecución de que habían sido objeto, creyeron indispensable desarrollar en toda plenitud sus ideas. De aquí que en 9 de Marzo de 1820 se publicase un Decreto aboliendo de nuevo el Tribunal de la Inquisición, y que, una vez reunidas las Cortes, se abordase en éstas la cuestión de las Órdenes religiosas.

---

lentísimo Sr. D. Santiago, Arzobispo de Tiro, Nuncio de S. S. en estos Reinos, habiéndole leído de *verbo ad verbum:* respondió que quedaba enterado de lo que se ordena por los señores del Consejo pleno; y le entregué el Breve original, á cuya continuación va puesta la correspondiente certificación de lo resuelto en dicho auto.—Y para que conste lo firmo en Madrid á 30 de Julio de 1817.—Dr. Bartolomé Muñoz.»

Lo primero que ocupó, en este orden de ideas, la atención de los representantes del país, fué lo relativo á los jesuítas, discutiéndose y aprobándose en la sesión del 14 de Agosto el dictamen que dió origen al Decreto de 17 del mismo mes, en el cual se restableció en su fuerza y vigor la ley 4.ª, título XXVI, libro I de la Novísima Recopilación, y en su consecuencia quedó de nuevo suprimida la Compañía de Jesús, y se dispuso que los antiguos ex jesuítas españoles que vinieron de Italia en virtud de las Reales órdenes comunicadas al efecto y que disfrutaban la pensión que se les señaló en el año 1767, se restituirían á los pueblos que eligiesen dentro de la Península, con aprobación del Gobierno, donde vivirían en la clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, y con prohibición de usar el traje de su antigua Orden, y de tener relación ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existieran fuera de España (1).

Antes de ultimarse lo relativo á los jesuítas, presentó D. Vicente Sancho un proyecto de decreto por virtud del cual se sujetaban todos los regulares á sus respectivos Ordinarios; no se permitía fundar ningún convento, ni dar ningún hábito, ni profesar á ningún novicio; no podría haber más que un convento de una misma Orden en cada pueblo y su término; se declaraban bienes nacionales todos los que poseían los regulares, etc. Admitido á discusión este proyecto, se mandó pasar á una Comisión, para la que fueron nombrados los Sres. Castrillo, García Page, Victorica, Cuesta, Gareli, Marina, Toreno, Martínez de la Rosa y Sancho; cuya Comisión dió dictamen en sentido bas-

---

(1) *Colección de los Decretos de la primera legislatura de las Cortes de 1820 y 1821*, tomo VI.

tante más radical, si bien de éste disintió el Sr. Gareli, que sólo propuso la reducción de los conventos.

El 21 de Septiembre comenzó la discusión, interviniendo en el debate acerca del artículo 1.º—que era el que preceptuaba la supresión de todos los monasterios de las Órdenes monacales, inclusos los de la claustral benédictina de Aragón y Cataluña, como asimismo los conventos y colegios de las cuatro militares de San Juan de Jerusalén, de comèndadores hospitalarios y hospitalarios de San Juan de Dios—los Sres. Obispo Castrillo, Cortés, Fraile, Victorica, Martínez de la Rosa, Villanueva, Dolarea, Navas, Conde de Toreno y los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar, todos identificados con la esencia del proyecto y todos, incluso el Prelado, afirmando el derecho de la Nación á legislar sobre los regulares. Sólo un diputado, el Sr. Gisbert, aunque conforme con la mayoría, expresó el deseo de que se procediese de acuerdo con la Santa Sede; y sólo otro, el Sr. Casaseca, se opuso francamente á la supresión de las Órdenes religiosas.

Martínez de la Rosa, contestando á observaciones del Sr. Dolárea, quien por último votó en contra, expuso el verdadero sentido y alcance del artículo y la finalidad que se perseguía con el proyecto, apuntando además algunas ideas que no fueron por cierto las que prevalecieron, ni en las leyes desamortizadoras de aquella época, ni en las reformas del período de 1835 á 1837; pues sostuvo que el celibato, aunque causa de despoblación, era muy pequeña, y no obstáculo comparable al que resultaba de la acumulación de las riquezas y propiedades en manos de los monjes, y que los monasterios se oponían á la población porque se oponían á la riqueza pública, porque aglomeraban en manos de pocos inmensas propiedades, y porque impedían se distribuyesen los bienes entre muchos

pequeños propietarios. Idea esta última que, de haber prevalecido, habría dado muy distinto alcance á las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, completando su obra y agrandando su eficacia; pero que no prevaleció, por lo cual, aunque esas leyes tendieron no sólo á libertar, sino á individualizar la propiedad, no impidieron su acumulación en otras manos, no hicieron surgir la clase de pequeños propietarios y dejaron á medio resolver el problema.

Aprobado el artículo 1.º en la sesión del 22 de Septiembre por 107 votos contra 23, el debate perdió todo interés, deslizándose tranquilamente la discusión, que quedó terminada el 1.º de Octubre, siendo sancionada la ley por Fernando VII después de oir al Consejo de Estado y publicándose en la *Gaceta* del 29 (1).

De este modo, sin contar con la Santa Sede, se llevó á cabo la supresión de las Órdenes religiosas. Es indudable que la Nación tenía perfecto derecho á legislar sobre la existencia de los regulares, pero no lo es menos que altas consideraciones obligaban á proceder de acuerdo con la Santa Sede. No haciéndolo así, los legisladores de 1820 arrojaron el germen de nuevas perturbaciones.

Mas la supresión de las Órdenes religiosas no fué sino el comienzo de la campaña. Los doceañistas, divididos en bandos y dominados por los elementos más exaltados, no sólo perturbaron el país, sino que parecieron empeñados en provocar un rompimiento con Roma. No de otra suerte se explica que el Gobierno acordase el nombramiento de Plenipotenciario cerca del Santo Padre á favor de D. Joaquín Lorenzo Villanueva, pues aun siendo éste, como era, persona doctísima, tan versada en las ciencias eclesiásticas como

---

(1) Véase el Apéndice núm. 8.

en las filosóficas, humanista é historiador, no podía ser, por la tendencia jansenista que se le atribuía y por su actitud en la Cámara, persona grata á la Corte de Roma. Y no lo fué, pues nombrado en 30 de Agosto de 1822 por el Ministro de Estado, General San Miguel, no llegó á pasar de Turín, convencido de que no sería recibido por el Papa (1).

Ante las observaciones de la Corte pontificia, debió comprender el Gobierno español que había procedido con ligereza é imprudencia; pero en vez de esto, montando en cólera, se dirigió al Nuncio notificándole la orden de salir de España.

«Enterado S. M.—se le dijo en 22 de Enero de 1823—de la respuesta dada por S. Ema. el Cardenal Consalvi á la Nota que de su Real orden le dirigió su Encargado de Negocios en Roma, D. José Narciso de Aparici, sobre la detención en Turín del Sr. D. Joaquín Lorenzo de Villanueva, Ministro Plenipotenciario nombrado cerca de la Santa Sede, me manda decir á V. E. que de ningún modo puede hallar sólidas las razones que alega el Santo Padre para desechar un Representante de la Nación tan digno por su ciencia y sus virtudes

---

(1) D. Joaquín Lorenzo Villanueva había nacido en Játiba el 10 de Agosto de 1757.

Fué sacerdote, pero no se dedicó sólo al cultivo de las ciencias eclesiásticas, sino al de la filosofía y literatura, escribiendo mucho, algo muy notable y mereciendo ser elegido académico de la Española y de la Historia, y que conste su nombre en el *Diccionario de Autoridades*.

Ya en edad madura se consagró á la política. Fué diputado en las Cortes de 1813 y 1820, y se distinguió por sus ideas liberales.

Al ser nombrado Plenipotenciario en Roma pidió y obtuvo que su hermano Jaime, autor del *Viaje literario á las Iglesias de España*, fuese nombrado Secretario de la Legación.

Después de la reacción de 1823, se vió objeto de persecuciones, teniendo que emigrar á Inglaterra y muriendo en Dublin en 26 de Marzo de 1838.

de la estimación de todos sus conciudadanos. En circunstancias ordinarias ninguna dificultad tendría S. M. en complacer al Santo Padre en este punto; mas cuando se trata de opiniones, y opiniones enlazadas con los asuntos políticos del Reino, es el deber de S. M. sostener su nombramiento.

»El Sr. Villanueva, como diputado á Cortes, mereció el aprecio universal; como eclesiástico y escritor, merece asimismo el de los fieles y los doctos. Si sus doctrinas son miradas en Roma con otros ojos que en España, es por efecto de las diferentes pretensiones ó política que observan varias Cortes en materias que ninguna relación tienen con el dogma.

»Acceder á las pretensiones de la Santa Sede de que se nombre otro Ministro, sería condenar tácitamente las doctrinas del Sr. Villanueva, y confesar que un diputado á Cortes es responsable de sus opiniones á un Príncipe extranjero.

»S. M. es demasiado constante en sus principios para desmentirlos de este modo, y así, supuesto que Su Santidad no quiere admitir al Sr. Villanueva por su Ministro Plenipotenciario, se ha visto en la dura necesidad de resolver por su parte que V. E. se retire de los Estados de su Monarquía, para lo cual le envío de Real orden los pasaportes necesarios.

»Esta determinación de S. M. no altera en nada sus sentimientos de adhesión al Santo Padre y á la Iglesia, ni tiende á interrumpir las relaciones que existen entre las dos Cortes, y como está seguro de su proceder y de sus rectas intenciones, no será responsable de los males que puedan resultar de semejante resolución, en que no se mezclan otros intereses que los de la política.»

Tuviese ó no razón la Corte de Roma para no aceptar el nombramiento del Sr. Villanueva, es lo cierto

que estaba en su derecho al rechazarlo, y que la comunicación del Ministro de Estado al Nuncio y la medida adoptada con éste eran completamente extemporáneas. De aquí que Monseñor Giustiniani contestase protestando «contra una violación manifiesta del derecho de gentes reconocido universalmente», y sosteniendo, con numerosas citas de los tratadistas de la ciencia internacional, el derecho que tiene cada Soberano para no admitir un Ministro á quien cree no poder otorgar su confianza (1). Como el mismo día en que se escribió la Nota del Ministro se trató de este asunto en las Cortes, el Nuncio hizo alusión á esto en los siguientes términos:

«El Nuncio Apostólico, después de haber escrito la presente Nota, ha visto hoy con dolor, y con no menos grave sorpresa, las públicas, calumniosas é injustas recriminaciones que le hizo ayer en las Cortes el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en un discurso que aumenta y hace más cruel la ofensa que se hace al Santo Padre (en cuyo nombre y por cuyas expresas órdenes ha obrado siempre el infrascrito), que parece dirigido únicamente á excitar contra él las pasiones, y á que no desciende á responder por no faltar á la propia dignidad, y por hallarlo opuesto á las comunicaciones oficiales y á las reglas diplomáticas.»

Razón tenía el Nuncio para expresarse en estos términos, porque el acto que realizó el Ministro de Gracia y Justicia era incalificable por la torpeza que revelaba.

Motu proprio, sin excitaciones extrañas, sin que ningún diputado le preguntase acerca de ello, el Ministro de Estado, en la citada sesión del 23 de Enero de 1823,

(1) Nota del Nuncio al Ministro de Estado; fecha, 24 de Enero de 1823.

dió cuenta de que habiendo sido nombrado Representante del Gobierno cerca de Su Santidad el presbítero Sr. Villanueva, éste se vió detenido en Turín por un aviso del Santo Padre, diciéndole que no se le permitía pasar adelante hasta que el Gobierno español hiciese la elección de otra persona; que el Cardenal Consalvi había tratado de justificar esa determinación manifestando que las opiniones del Sr. Villanueva, expresadas en sus escritos, particularmente en las *Cartas de D. Roque Leal*, y como diputado á Cortes, eran subversivas y contrarias á la Santa Sede; y que en virtud de esto se habían entregado los pasaportes al Nuncio. Esto, aun partiendo de un concepto equivocado, no era vituperable; pero á continuación el Ministro de Gracia y Justicia, queriendo defender la conducta del Gobierno, dirigió rudos ataques al Nuncio.

«El Nuncio de S. S.—dijo—desde los principios de nuestra feliz revolución ha declarado una guerra abierta á las reformas que han sido necesarias en el estado político del clero, y no ha perdonado ninguna de aquellas medidas que ha creído convenientes para oponerse á las resoluciones que en su opinión gratuita fuesen contrarias á la Santa Sede.—Las consecuencias que han resultado de los escrúpulos de esta opinión las sabe el Gobierno y quizá la Nación entera; y ciertamente que no nacen del espíritu de humildad y mansedumbre que debería animar al R. Nuncio. No diré que él sea el tizón de la discordia; pero hasta cierto punto el Gobierno tiene motivos para creerlo así.»

Si se buscaba la ruptura con Roma, el pretexto estuvo mal elegido. ¿No consultaba la Santa Sede con el Gobierno español, siempre que trataba de variar de Nuncio, el nombre del sucesor? ¿No tenía aquélla, como éste, el derecho de decir que tal ó cual sujeto no era persona grata? Si el Nuncio había protestado de las

medidas adoptadas por el Gobierno en materias eclesiásticas, ¿no estaba perfectamente en sus atribuciones el hacerlo? ¿Había derecho para expresarse como lo hizo el Ministro de Gracia y Justicia?

Á la Nota de Monseñor Giustiniani quiso replicar el General San Miguel; pero la réplica quedó sin curso, porque el Nuncio se apresuró á salir de Madrid.

De este modo quedaron nuevamente interrumpidas las relaciones entre España y la Santa Sede. La ocasión no podía ser menos oportuna, porque precisamente en aquellos momentos parecía próxima á resolverse una cuestión que preocupaba mucho á los Gobiernos de las naciones católicas, y que hacía ocho años era motivo de negociaciones por parte del Gabinete de Madrid; nos referimos á la sucesión de Pío VII.

En efecto, ya en 1814, temiéndose el próximo fallecimiento del Papa, se habían enviado instrucciones á nuestro Embajador en Roma, indicándole la preferencia de la Corte de Madrid por los Cardenales Mattei y Di Pietro. Desvanecido el peligro, no volvió á hablarse por entonces de la reunión del Cónclave; pero á mediados de 1817, con motivo del alarmante estado de Pío VII, envió Vargas Laguna un extenso despacho (1), haciendo un detenido estudio de la composición del Colegio cardenalicio, exponiendo las condiciones de cada uno de los Cardenales, distinguiendo entre éstos los llamados *rojos*, porque habían secundado los deseos de Napoleón y se les permitió usar las insignias de su dignidad, de los titulados *negros*, que se vieron privados de sus distintivos por contrariar la política de aquél, y apuntando, finalmente, la conducta

(1) Despacho de D. Antonio Vargas Laguna, Embajador de S. M. en Roma, á D. José Pizarro, primer Secretario de Estado; fecha, Roma 30 de Junio de 1817.

que convenía observar y la necesidad de oponerse á la elección de Consalvi, Sommaglia, Caselli, Brancadoro y Oppizzoni. Conforme con estas indicacionas el Gobierno, se ordenó al Embajador que, llegado el caso, diese la exclusiva á dichos Cardenales, y sobre todo á Gravina (1), y se designó á los Cardenales Gardoqui, Bardaxí y De Gregorio para representar á España en el Cónclave, gestionándose al propio tiempo un acuerdo con las Cortes de los Borbones y con la de Viena, acuerdo que se estimó seguro respecto á las primeras y muy probable en cuanto á la última, pues Austria no mostraba interés especial por ningún candidato.

El movimiento revolucionario de 1820 y la restauración en España del sistema constitucional influyeron grandemente en el estado de las cosas. Las instrucciones que en 1822 se enviaron á nuestro Representante en Roma no dejan lugar á duda. «El restablecimiento de la Constitución—se le decía (2),—las reformas consiguientes, el estado de oscilación en las opiniones que produce toda mudanza política, y la necesidad de plantear un arreglo definitivo en varios puntos, más ó menos enlazados con materias eclesiásticas, son otras tantas causas que hacen de sumo interés para la España el que el individuo destinado al Pontificado esté dotado de la necesaria ilustración, para no confundir los derechos del Primado de la Iglesia con las exageradas opiniones, nacidas á su sombra, y bastante conocedor del espíritu del siglo, para no producir un mal grave al Estado, no menos que á la Iglesia, con pretensiones infundadas ó una

(1) El Cardenal Gravina había desempeñado, como queda dicho, la Nunciatura en España durante algunos años, en los reinados de Carlos IV y Fernando VII.

(2) R. O. de 29 de Abril de 1822, dirigida al Encargado de Negocios de España en Roma, D. José Narciso Aparici.

tenacidad intempestiva. En este punto será fácil que se hallen bastante de acuerdo los Representantes de las demás Cortes, pues es común el interés, y mucho más en las circunstancias actuales, en que tanto importa alejar todo motivo ó pretexto de suscitar en las naciones desavenencias y disturbios, contrarios á su paz y tranquilidad.—Mas hay otro punto tan esencial como el anterior, y en que habrá gran lucha de intereses encontrados en los Agentes diplomáticos de las varias potencias.—Tal es el del influjo á que probablemente aspirará el Austria, para que salga electo un natural de sus Estados ó una persona adicta á su política é intereses. Es tanto mayor este riesgo, cuanto la situación de Italia hace exclusivos en ella el influjo y preponderancia de aquella potencia, y cuanto el estado actual de las Cortes de Nápoles y de Cerdeña dificulta, si no imposibilita, aquella unión de las varias Cortes de la Casa de Borbón, que ha servido de obstáculo y barrera á las pretensiones del Austria, encaminadas á extender á toda Italia su dominación más ó menos directa... Es de creer que V. S. se halle ayudado en sus esfuerzos por el Embajador de Francia, cuya Corte no es posible que siga una misma línea con la Corte de Viena, y antes, por el contrario, es de presumir que su política siga la dirección de sus relaciones antiguas y naturales, procediendo en unión con España, y contrarrestando su influjo, considerado siempre como enemigo de la independencia de Italia.—No es tampoco difícil que algún Agente de otra potencia, las personas influyentes y aun los mismos Cardenales que amen la dignidad de su país y miren con aversión el predominio extranjero, prevean las consecuencias de que se haga la elección á voluntad del Austria, y se unan para formar un partido de oposición, transigiendo en sus pretensiones particulares y atendiendo sólo al interés general.»

No respondían estas indicaciones á la realidad de las cosas; así es que la respuesta de nuestro Encargado de Negocios fué poco satisfactoria. «No será fácil—dijo—elegir un Papa del grado de ilustración que necesitamos, porque no hay un solo Cardenal en el día que esté bien con el nuevo sistema nuestro, porque les iba mejor con el otro, y porque todos han jurado defender los derechos de la Santa Sede, esto es, los intereses, y ésta es una de las causas, sobre otras, que hace difícil y espinosa esta situación mía, pues se necesita remar continuamente contra la marea y el viento.—El Austria, si no se sirve de manejos muy finos y sutiles, no creo tenga en un Cónclave tanto partido como se cree para la elección de un Papa natural de sus Estados, ó de su devoción, pues como siempre la reacción es igual y contraria á la acción, por lo mismo que influye y pretende influir tanto, tendrá más contrariedad, y éste es un negocio que no se consigue con la fuerza física.—Dudo mucho verme ayudado por el Embajador de Francia, que no se cree Embajador, sino Potencia ultra en extremo, y ligado aquí íntimamente con enemigos jurados de nuestro sistema, y que le hacen incesantemente la guerra por todos los medios imaginables, no es probable esta esperanza.» (1).

Pues bien, en esta situación fué cuando á los exaltados se les ocurrió romper las relaciones con Roma. Por fortuna—fortuna en lo que atañe á la política exterior, no hablamos de otra cosa—la reacción de 1823 cambió de nuevo la situación de las cosas. Volvió á Roma D. Antonio Vargas Laguna, y habiendo muerto Pío VII el 20 de Agosto de dicho año, por efecto de la fractura de una pierna, á consecuencia de una caída,

(1) Despacho del Sr. Aparici al Ministro de Estado, señor Martínez de la Rosa; fecha, Roma 1.º de Junio de 1822.

se reunió el Cónclave el 2 de Septiembre, y pocos días después escribía nuestro Embajador: «Hasta ahora no hay partidos conocidos; pero todo denota que cuando se piense formalmente en la elección, el Sacro Colegio se dividirá en dos, y que de ellos, uno se propone elegir un Papa que sostenga el sistema de Gobierno interno que se ha observado durante el reinado de Pío VII, y el otro un Pontífice que haga en él las reformas que creen exige el bien del Estado los que el partido contrario titula zelantes. El número de votos que reunirá el primero es posible que sea muy limitado, y, por lo tanto, es regular que prefiera, entre los zelantes, aquel Cardenal que juzgue mirará con menos aversión el sistema interno actual. De aquí nace, en mi sentir, que hayan principiado á reunir votos los Cardenales Torriozzi, Arezzo, Cavalchini y Severoli; los dos primeros reputados por los adictos al Gobierno de Pío VII, como hombres que no harán grandes novedades, y los dos últimos, mirados por los zelantes como sujetos que no permitirán que subsista nada de lo que ellos opinan que es opuesto á la felicidad de los súbditos pontificios. Torriozzi pasa por un hombre sagaz é instruído en derecho; Arezzo, por dulce y flexible; Severoli, por virtuoso, recto, firme, sabio y laborioso, y Cavalchini, por capaz, justiciero, enemigo de toda secta y amigo del orden y de la legitimidad de los Tronos». Analizaba después las probabilidades de éxito con que contaba uno y otro partido, y ocupándose de la actitud de las Potencias, añadía: «Por ahora todos los Soberanos parece que no aspiran sino á que sus Cardenales cooperen á la elección de un Papa que reuna las cualidades apetecidas por S. A. En efecto, el Rey de Nápoles me ha contestado en los términos que manifiesta la copia adjunta; y el Rey de Cerdeña ha mandado á su Ministro que incline el áni-

mo de los Cardenales piamonteses á que procedan de acuerdo con el Representante de Austria; pero que no entiende por esto ponerles trabas á su conciencia. El Embajador de Francia está íntimamente unido conmigo, y el de Austria parece que no discrepa de nuestro modo de pensar, según se ha explicado en la conferencia que tuvimos, de que ya he hablado á V. E. Sin embargo, valiéndose el Austria del influjo que hoy ejerce en los Gabinetes de Turín y Nápoles, ha pedido á los dos Soberanos que prevengan á sus Ministros que sigan las insinuaciones de su Embajador; insinuaciones que poco efecto producirán si no convienen con las del Duque de Montmorency y las mías, ó si no se uniforman al modo de pensar de los Cardenales piamonteses, habiendo quedado éstos en libertad de obrar según les dicte su conciencia, y hallándose el Ministro de Nápoles en la necesidad de proceder de acuerdo con el Embajador de Francia y conmigo. Así es que creo que el paso dado por el Austria ha sido enteramente inútil...»

Con fecha 4 de Octubre se mandó á Vargas la exclusiva en blanco, ordenándole que encargase al Cardenal De Gregorio la representación de España en el Cónclave, y en caso de que aquél reuniese probabilidades de ser elegido, al Cardenal Bardaxí. Pero cuando se expidieron estas órdenes era ya tarde: el 27 de Septiembre había sido elegido el nuevo Papa, recayendo la elección, una vez que el Cardenal Albani, en nombre del Austria, dió la exclusiva á Severoli, en el Cardenal Aníbal della Genga, hombre, según el Embajador español, de carácter dulce, de talento, conocimientos y buena reputación.

El nuevo Papa, que por cierto no había sido incluído en el número de los elegibles, tomó el nombre de León XII y nombró Secretario de Estado al Cardenal de la Somaglia.

CAPÍTULO V

La reacción de 1823.—Restablecimiento de las relaciones con Roma.—Anulación de la obra de las Cortes.—Elección de Pío VIII.—Muerte del Pontífice.—Elección de Gregorio XVI.—Nombramiento de Monseñor Amat para la Nunciatura en Madrid.

Queda dicho implícitamente que la reacción de 1823 restableció las relaciones con Roma. En efecto, el 23 de Mayo entraron en Madrid las tropas francesas mandadas por el Duque de Angulema, é inmediatamente, previa consulta á los Consejos de Castilla y de Indias, se nombró una Regencia, compuesta del Duque del Infantado, del de Montemar, del Barón de Eroles, del Obispo de Osma y de D. Antonio González Calderón, la cual designó el nuevo Ministerio, que quedó constituído en la siguiente forma: Estado, el Canónigo don Víctor Damián Sáez, por no haber aceptado la cartera Vargas Laguna; Hacienda, D. Juan Bautista Erro; Gracia y Justicia, D. José García de la Torre; Marina, don Luis de Salazar; Guerra, D. José San Juan, é Interior, D. José Aznárez.

El nuevo Secretario de Estado, que debía su puesto á la negativa de Vargas Laguna, no sólo volvió á nombrar á éste para representar á España en Roma (1),

(1) Vargas Laguna había cesado en Roma á consecuencia de negarse en 1820 á jurar la Constitución de 1812. Más adelante fué agraciado con el título de Marqués de la Constancia.

sino que dirigió al Nuncio, que se encontraba en Burdeos, la siguiente comunicación:

«Entre los muchos objetos de dolor que ha contemplado la España durante la dominación del llamado Gobierno constitucional, uno de los mayores ha sido ciertamente la irreligiosidad con que sus orgullosos miembros han manejado los negocios eclesiásticos. Estos excesos llegaron á su colmo cuando produjeron el necesario aunque sensible efecto de que esta Nación, que siempre se había distinguido por su piedad, viese completamente interrumpidas sus relaciones políticas y religiosas con el Jefe de la Iglesia, verificada que fué la escandalosa expulsión de V. E. de esta capital.

»Apenas instalada la Regencia del Reino, recordó con dolor todo lo acaecido en esta desgraciada época; pero también experimentó el pronto consuelo de ver aproximarse el momento feliz en que renacerán la hermosa paz y armonía que había reinado entre este católico pueblo y el Padre de los fieles; paz y armonía que V. E. supo mantener y fomentar por tantos años, hasta que el torbellino de las pasiones y de las doctrinas innovadoras inutilizaron todos los esfuerzos de sus acreditadas virtudes y prudencia.

»S. A. S. desea vivamente que se renueven aquellas venturosas relaciones, y que V. E., restituído á esta Corte, sea el iris de tan suspirada concordia.

»Al comunicar á V. E. estos sentimientos de S. A. S. no puedo menos de manifestarle la completa identidad de los míos hacia su respetable persona y de asegurarle de mis deseos de emplearme en su obsequio» (1).

---

(1) Nota del Ministro de Estado al Nuncio de Su Santidad; fecha, 8 de Julio de 1823.

Excusado es decir que Monseñor Giustiniani contestó en términos adecuados, anunciando que se pondría inmediatamente en camino para Madrid (1), como lo verificó, siendo muy bien recibido en la Corte.

La reacción de 1823 no se limitó á esto, sino que, no obstante los reiterados consejos de los Gabinetes europeos, inició una sangrienta represión. Los liberales fueron cruelmente perseguidos, y la obra de las Cortes de 1820 quedó en breve destruída; de aquéllos se salvaron los que lograron traspasar la frontera, y de la otra sólo quedó en pie lo que favorecía los derechos de la Corona. El decreto de 1.º de Octubre declaró nulos todos los actos «del Gobierno llamado constitucional», y aprobó todas las disposiciones de la Junta provisional de Oyarzum y de la Regencia de Madrid; pero Fernando VII no sólo resistió tenazmente el restablecer el Tribunal de la Inquisición, sino que, habiendo organizado los Prelados en sus respectivas diócesis unas Juntas llamadas de fe, encargadas de conocer de los delitos que aquél perseguía y de hacerlo en la misma forma en que procedían los Tribunales inquisitoriales, ordenó en 1825, á consulta del Consejo de Castilla, que cesasen inmediatamente esas Juntas, y otorgó el pase al Breve de Pío VIII, de 5 de Octubre de 1829, inserto en la Real Cédula de 6 de Febrero del siguiente año, por el que se mandó admitir las apelaciones en las mencionadas causas de fe hasta que hubiese tres sentencias conformes.

Claro es que en este período ni surgieron dificultades graves con la Santa Sede, ni las relaciones con el Nuncio dejaron nada que desear á los hombres que formaban el Gobierno. Así es que la estancia de Mon-

---

(1) Comunicación del Nuncio al Ministro de Estado; fecha, Burdeos 23 de Julio de 1823.

señor Giustiniani se prolongó aún cerca de tres años, y cuando éste salió de Madrid fué por haber recibido el premio de sus servicios.

En efecto, en 20 de Mayo de 1826, el Encargado de Negocios de España en Roma, Sr. Curtoys, participó al Ministro de Estado que el Secretario de Su Santidad le había pasado una Nota, fecha 8 del mismo mes, manifestándole que acercándose el momento de conceder la sagrada púrpura al Nuncio en Madrid, entre otros, el Papa había fijado su vista en cuatro sujetos para elegir entre ellos el nuevo Nuncio y deseaba conocer cuál sería más grato á S. M., creyendo que Monseñor Francisco Tiberi, Auditor de la Sacra Rota Romana, era, por su doctrina, experiencia, piedad y demás prendas personales, el más á propósito para el caso. «Me parece á mí también—añadía Curtoys—que pueda ser el más conveniente y á propósito para el caso Monseñor Tiberi, que Su Santidad propone el primero, el cual tiene más de cincuenta años de edad y diez de Auditor de la Sacra Rota, en la que ha desempeñado siempre y desempeña sus atribuciones con mucho aplauso, integridad y rectitud, procurándole su conducta la reputación de docto, justo y firme, de modo que su voto en el Tribunal de la Rota es de los de mayor peso.»

Se le contestó aceptando la designación de Monseñor Tiberi y expresando la satisfacción de S. M. por haber sido premiado el celo de Monseñor Giustiniani (1); se hizo el nombramiento, y habiendo llegado á Madrid el nuevo Nuncio y presentado el Breve de sus facultades, se le otorgó el pase con las restricciones de costumbre, que le fueron notificadas en 13 de Diciembre de 1827.

---

(1) R. O. del Ministro de Estado al Plenipotenciario de S. M. en Roma; fecha, 4 de Junio de 1826.

Monseñor Tiberi hubo de prolongar también bastante su estancia en Madrid, y se vió precisado, como se dirá oportunamente, á hacer frente á circunstancias verdaderamente difíciles. Mas antes de ocuparse de esto, hay que dar cuenta de sucesos que modificaron la situación de las relaciones entre España y la Santa Sede, y en primer término de la nueva elección papal, en la que se puso de relieve el aislamiento en que se encontraba el Gobierno español.

La elección fué motivada por el fallecimiento de León XII, ocurrido el 10 de Febrero de 1829, fallecimiento que tuvo lugar en momentos difíciles para la Corte romana, pues el Papa había mudado casi enteramente el sistema administrativo de sus antecesores y todo se encontraba aún en un estado de confusión.

Nuestro Ministro en Roma, el Sr. Gómez de Labrador, al participar el fallecimiento del Santo Padre, manifestó, ocupándose de los resultados probables que ofrecería la elección, que el Cardenal De Gregorio, que había sido el candidato de España, Francia y Nápoles en 1817, tendría bastante partido, y que los Cardenales que además de ése tenían probabilidades eran Castiglioni, Giustiniani, Galeffi y Morozzo. De este último decía que su carácter extravagante y sus máximas de dominación le hacían poco á propósito; de Giustiniani, que era bien conocido en España (1), y que le tenía por extremado en las pretensiones de la Curia romana y por ambicioso en sumo grado, añadiendo que si ocupaba la Santa Sede y seguía tenien-

(1) Bien conocido era, y bien conocía él á los políticos españoles. Acaso por ello no se mostraba muy benévolo con nosotros, y esto hacía que su elección no pudiese ser agradable al Gabinete de Madrid.

do sobre su ánimo el Obispo Cadolino la misma influencia que ejerció mientras fué en Madrid Secretario de la Nunciatura, el Clero y los Religiosos de España serían más bien súbditos de Su Santidad que del Rey; de Galoffi opinaba, como Vargas en 1817, que era hombre de honor y probidad, pero de poco talento y corta instrucción; y de Castiglioni, que era buen Obispo, amado, pero de medianos conocimientos (1).

Conformándose el Gobierno con las indicaciones del Embajador, eligió al Cardenal Marco, por su cualidad de español, y al Cardenal De Gregorio, por su mayor experiencia, para sostener sus derechos en el Cónclave; pero el Conde de Ofalia, que representaba á S. M. en París, destruyó las ilusiones de los Ministros españoles, haciendo presente que no se podía contar con el apoyo de Francia. «Ambos pensamos—escribía aludiendo al Embajador de Nápoles—que no es prudente hablar todavía á este Ministerio, porque De Gregorio pertenece á la categoría de los que en Italia se llaman *zelanti* ó rigoristas, y este Ministerio semiliberal lo reflexionaría ó lo haría dar su exclusiva» (2). El Gobierno ordenó al Embajador en Roma que aparentase que España no tenía interés alguno en la elección, debiendo alegar, como prueba de este aserto, el hecho de no haberse puesto en camino los Cardenales Iguanzo y Cifuentes; mas también se le dijo que procurase la elección de Gregorio ó de Marco, y á falta de éstos, la del Cardenal Arezzo, y se le envió en

(1) Despacho de Gómez Labrador al Secretario interino de Estado; fecha, Roma 10 de Febrero de 1829.

(2) Despacho del Conde de Ofalia, Embajador de España en París, al Ministro de Estado D. Manuel González Salmón; fecha, París 22 de Febrero de 1829.

blanco la orden para que ejercitase la exclusiva en momento oportuno (1).

Todos los esfuerzos de España fueron inútiles, porque De Gregorio no resultó elegido, siéndolo el Cardenal Castiglioni, que tomó el nombre de Pío VIII. «Su elección—escribió el Plenipotenciario español—ha sido en alguna manera imprevista, pues en el día 29 no había tenido más que veinticinco votos, y el Cardenal De Gregorio tuvo veintidós, Cappellari trece y Pacca cinco. En el día 30 los votos por el nuevo Papa fueron veintiocho, y en aquella noche hicieron los que promovían su nombramiento que se les uniesen siete de los que estaban por el Cardenal De Gregorio, y cuando en el escrutinio del 31 se vió que reunía treinta y cinco votos, es decir, uno más de los que era menester, todos los demás Cardenales accedieron, menos dos, que aun viendo la elección hecha, quisieron seguir votando por De Gregorio» (2).

Pío VIII nombró Penitenciario mayor, cargo que él desempeñaba, al Cardenal De Gregorio, y Secretario de Estado al Cardenal Albani, adicto á la Casa de Austria.

Sólo veinte meses duró el Pontificado de Pío VIII, pues un ataque de asma puso fin á su vida el 30 de Noviembre de 1830.

El Gobierno español, teniendo en cuenta que las circunstancias eran muy semejantes á las que existían á la muerte de León XII, renovó á su Representante en Roma las instrucciones que entonces le envió, ordenándole que apoyase la elección del Cardenal De

(1) R. O. dirigida al Embajador de España en Roma; fecha, 23 de Febrero de 1829.

(2) Despacho del Sr. Gómez Labrador; fecha, Roma 1.° de Abril de 1829.

Gregorio, y de no ser ésta posible, la del Cardenal Marco, para lo cual debía ponerse de acuerdo con el Ministro en Nápoles, aunque obrando con cierta prudencia hasta descubrir las intenciones de esta Corte, y mandándole también que diese la más absoluta exclusiva al Cardenal Giustiniani (1). Además se preparó también la exclusión del Cardenal Opizzoni, entregándose los oportunos oficios á los citados De Gregorio y Marco, encargados de los intereses de España en el Cónclave, y se excitó reiteradamente á los Cardenales-Arzobispos de Toledo y de Sevilla á que fuesen á Roma, si bien el último, por su falta de salud, no llegó á tomar parte en la elección.

España hallábase entonces aislada. No podía contar con Austria ni con Francia; sólo le era dado prometerse el concurso de Nápoles. «En cuanto á la Francia —escribía Gómez Labrador,—su Embajador Latour Maubourg me ha dicho que el solo interés de su Gabinete es que no recaiga la elección en algún Cardenal que, por la impetuosidad de su carácter ó por dar á sus facultades la omnipotencia de los siglos bárbaros, pueda turbar la paz de las conciencias y añadir este motivo más de discordia á tantos elementos de ella como hay en Francia. Hecha esta confianza, me preguntó acerca del Cardenal que me parecía más á propósito, y le dije que De Gregorio, á quien solamente puso el reparo de ser amigo de los jesuítas; pero convino conmigo en que es más ciegamente partidario de ellos el Cardenal Pacca, que es el que compite en votos con él por tener en su favor al Austria, que no ha podido hasta ahora hacer que reuna el Cardenal Cappellari, súbdito austriaco, los votos que tuvo en el

(1) R. O. al Embajador en Roma; fecha, 13 de Diciembre de 1830.

Cónclave anterior. Pacca tiene además á su favor el mayor número de los veintitrés Cardenales naturales del Estado de la Iglesia, que quieren que el Papa sea absolutamente natural de él, como lo fueron los últimos» (1).

Reunióse el Cónclave el 14 de Diciembre, y en los primeros escrutinios el Cardenal Giustiniani, contra las previsiones de nuestro Embajador, llegó á tener diez y seis votos, es decir, el mismo número que los Cardenales De Gregorio y Pacca. Temió Labrador que aquél llegase á ser elegido y le hizo dar la exclusiva; por cierto que se cuenta que Giustiniani contestó levantándose, y después de recordar los muchos trabajos y servicios que durante su nunciatura en Madrid había prestado al Rey de España, «á quien siempre profesaría respeto y obediente acatamiento», manifestóle su gratitud por librarle de la carga del Pontificado.

Excluído Giustiniani, la elección se concentró en Pacca y Cappellari, luchando con tesón ambos partidos durante muchos días; pero al fin triunfó la tendencia austriaca, también contra las previsiones del Embajador español, que en esto, como en tantas otras cosas, demostró su escasa habilidad. El 2 de Febrero de 1831 fué elegido Pontífice el Cardenal Mauro Cappellari, monje benedictino cisterciense, cuya edad, sesenta y cinco años, y su robustez natural daban esperanza de que su vida se prolongase más que las de sus dos predecesores inmediatos, como así ocurrió.

Cappellari tomó el nombre de Gregorio XVI, y su Pontificado, fecundo en beneficiosas reformas para los Estados romanos, se distinguió por la tenacidad, por

(1) Despacho de Gómez Labrador al Ministro de Estado; fecha, Roma 31 de Diciembre de 1830.

la verdadera intransigencia con que defendió todos los derechos y todas las prerrogativas de la Iglesia, tenacidad cuyas consecuencias tocó España bien pronto.

El nuevo Pontífice elevó al cardenalato al Nuncio en Madrid el 2 de Julio de 1832, y entonces, á excitación del Encargado de Negocios de España (D. Paulino Ramírez de la Piscina), el Secretario de Estado de Su Santidad formuló una propuesta para cubrir la vacante, figurando en primer término Monseñor Amat de San Felipe, Arzobispo de Nicea y Nuncio á la sazón en Nápoles, Prelado que, según decía nuestro Representante, era joven (pues sólo contaba de treinta y seis á treinta y siete años), de familia distinguida, de excelentes cualidades personales, y que si no tenía una gran instrucción, la suplía con su talento natural y práctica en los negocios (1). Como era de esperar, se contestó aceptando la designación de Monseñor Amat, «teniendo esta preferencia por principal objeto—se le decía—corresponder á la particular recomendación de Su Santidad y del Cardenal Secretario de Estado» (2), y como consecuencia de esto se hizo el nombramiento en Octubre del mismo año.

Meses después, al anunciar la llegada á Roma de Monseñor Amat y su próxima salida para España, hacía nuestro Embajador un elogio del nuevo Nuncio, y añadía estas reflexiones que no dejan de ofrecer interés, pues que revelan la situación que con sus condescendencias se creaba el mismo Gobierno: «Pero los Ministros Extranjeros—decía—cambian mucho en Madrid de carácter, envanecidos por los extraordinarios

---

(1) Despacho de Ramírez de la Piscina al Ministro de Estado; fecha, 8 de Julio de 1832.

(2) R. O. de 6 de Septiembre de 1832.

miramientos con que se les trata. Los Nuncios, en particular, están en posesión de extender sus facultades mucho más allá de los términos legales; y con la influencia que tienen sobre los monjes y frailes alteran la disciplina eclesiástica, y si tienen apego al dinero hallan muchas veces ocasiones de juntarlo. El predecesor del Sr. Amat ha remitido á Roma antes de partir de ahí cien mil ó más pesos fuertes de sus ahorros y arbitrios, y ha dirigido, según su voluntad, las elecciones de Superiores de las Órdenes religiosas» (1).

En Septiembre de 1833 anunció el Cardenal Tiberi, Pronuncio de Su Santidad, la llegada á Madrid del nuevo Representante de Gregorio XVI. Ambos Prelados vieron al Sr. Zea Bermúdez, que desempeñaba la Secretaría de Estado, el día 14, y ofrecieron sus respetos á los Reyes el 15 (2), y este último día se remitió al Consejo Real el Breve del Sr. Amat, para que examinase si contenía cláusulas contrarias á las regalías de la Corona, á las leyes, pragmáticas, usos y costumbres de España, á los derechos adquiridos ó declarados por Concordato ó Bulas pontificias, y en particular á la nueva forma dada al Tribunal de la Rota (3).

Monseñor Amat no llegó, sin embargo, á desempeñar el cargo para el que había sido nombrado, porque pocos días después murió Fernando VII y cambió completamente la situación de las cosas.

---

(1) Despacho de Labrador al Ministro de Estado; fecha, Roma 11 de Agosto de 1833.

(2) *Gaceta de Madrid* del 17 de Septiembre de 1833.

(3) El Consejo Real elevó á S. M., en 14 de Octubre, consulta en la cual, conformándose con la opinión de sus fiscales, pedía se retuviesen varias cláusulas del Breve de Monseñor Amat, como se había hecho en su día con el del Cardenal Tiberi, y se concediese en lo demás el pase, en igual forma y con idénticas advertencias hechas á este último.

CAPÍTULO VI

Muerte de Fernando VII.—La cuestión dinástica; antecedentes.—Torpeza ó malicia del Embajador en Roma.—Negativa del Papa á reconocer á Isabel II.—Situación del Nuncio Sr. Amat; vuelve á hacerse cargo de la Nunciatura el Cardenal Tiberi.—Retirada del Sr. Labrador; salida de Madrid del Cardenal Tiberi.—Agitación contra las Órdenes religiosas.—Negociaciones con Monseñor Amat; retirada de éste.—Proceso del Obispo de León.—El arreglo de la Deuda.—Supresión de la Compañía de Jesús.—Reducción de los conventos.

Al fallecer Fernando VII el 29 de Septiembre de 1833 dejó planteada una grave cuestión dinástica. Las Cortes celebradas en Madrid el año 1789 habían pedido al Rey que derogase el Auto acordado 5.º, título VII, libro V, de la Recopilación y mandase observar la costumbre inmemorial consignada en la ley 2.ª, título XV, de la Partida II; accedió Carlos IV, mandando extender la correspondiente Pragmática, pero ésta quedó reservada, así como todo lo actuado en las Cortes respecto de tal asunto, por el estado de Europa.

No volvió á suscitarse esta cuestión hasta los primeros meses de 1830. Entonces, al anunciarse el embarazo de la Reina D.ª María Cristina (1), se decidió Fernan-

(1) Fernando VII, que estuvo casado primero con María Antonieta de Nápoles, luego con María Isabel de Braganza

do VII, bajo la influencia de tan ilustrada Princesa y en medio de la alegría de ver que el tálamo real había dejado de ser estéril, á publicar dicha Pragmática; y no bien se tuvo conocimiento de semejante determinación, se apresuraron á reclamar contra ella los miembros de la familia de Borbón, por medio de sus representantes en Madrid, haciéndolo, aunque en forma confidencial, en 29 de Marzo de 1830, el Príncipe de Cassaro, Ministro de Nápoles, y el Vizconde de Saint Priest, Embajador de Francia, los cuales pidieron se suspendiese la publicación de la ley.

Nada más se hizo por entonces, quedando la cuestión en suspenso, pues todo dependía de que María Cristina diese un hijo ó una hija á Fernando VII, y en realidad el problema no se planteaba aunque fuese una Princesa el primer hijo del Monarca, pues podía tener después un varón, en cuyo caso sería éste el heredero de la Corona. Sin embargo, al nacer, el 10 de Octubre de 1830, la Princesa Isabel, comenzaron las intrigas, preparándose, por una parte, los partidarios del Infante D. Carlos, y por otra los liberales, que miraban ya con cierta simpatía á la Reina consorte, cuya influencia les era favorable; acentuándose más y más la división entre unos y otros al nacer, en Enero de 1832, la Infanta Luisa Fernanda. Esas intrigas dieron lugar á que, hallándose enfermo el Rey, le arrancase el Ministro Calomarde el decreto de 18 de Septiempre de 1832, restableciendo el Auto acordado de Felipe V, y que poco después la Infanta D.ª Luisa Carlota hiciese variar de propósito á Fernando VII, abofetease al intrigante Ministro y rompiese con sus pro-

y después con Amalia de Sajonia, había contraído matrimonio, el 11 de Diciembre de 1829, con María Cristina de Nápoles.

pias manos dicho decreto, que aún no había sido publicado. Por virtud de esto, cayó del poder Calomarde, le sustituyó Zea Bermúdez y fué jurada D.ª Isabel como Princesa de Asturias el 20 de Junio de 1833.

Poco antes de esto, como quiera que muchos individuos del clero secular y regular, y aun algunos Obispos, se mostraban activamente adictos y favorables á D. Carlos, el Rey escribió al Santo Padre una carta, con fecha 12 de Febrero de 1833, rogándole exhortase al clero español, como poco antes lo había hecho con el de Polonia, á la paz y á la obediencia; y Gregorio XVI no tuvo inconveniente en acceder á lo que de él se solicitaba, escribiendo una cariñosa carta al Monarca, fecha 10 de Marzo, y enviando, por conducto del Cardenal Tiberi, la Encíclica que se le había pedido.

Así estaban las cosas al morir Fernando VII, y en su virtud se explica que Zea Bermúdez abrigase la esperanza de que la Santa Sede no tuviese dificultad en reconocer á D.ª Isabel. Era, hasta cierto punto, lógica esta creencia; pero una torpeza ó una malignidad de nuestro Embajador en Roma, Sr. Gómez Labrador, permitió á la Curia romana adoptar una actitud que hizo mucho daño á la causa liberal.

Habíase remitido á Labrador copia de la Circular enviada al Cuerpo Diplomatico extranjero, participando la muerte del Rey y la proclamación de Isabel II, y al hacerlo se le ordenó que de todo diese conocimiento al Gobierno pontificio *en la forma acostumbrada*, en tanto que se le remitían las nuevas credenciales, lo que no se tardaría en verificar; pero el Representante español, en vez de cumplir el encargo en una sola Nota, puso dos: una dando cuenta solamente del fallecimiento del Monarca, y otra anunciando el advenimiento al Trono de Doña Isabel II y la

Regencia de su Augusta Madre. «No parece—dice un escritor contemporáneo de los sucesos (1)—sino que con esta duplicidad de Notas procuraba Labrador que se formase un expediente aparte sobre el reconocimiento de la Reina, acerca del cual no había él manifestado aún sus propias inclinaciones.»

La contestación del Cardenal Bernetti, Secretario de Estado, no dejaba lugar á dudas. En Nota de 19 de Octubre decía al Representante español: «Fatta di ció relazione a Sua Santità egli é autorizzato ad annziare á Vostra Excellenza, che, mentre il Santo Padre intende dalla sua parte che le relazioni diplomatiche esistenti fra i due Governi rimangano indefinitamente in seguito degli avvenimenti sopragiunti sul piede stesso, in cui esse sono attualmente, la Santità Sua si riserva di procedere ad ulteriori dicharazioni dopo che avrà meglio conosciuto il partito, che prenderanno in proposito altre Corti, dalle quali non saprebbe Essa dividersi senza prima aprezzare i titoli per cui sà che queste ricusano di riconoscere l'ordine de succesione, che ora si è sostituito all'antico nella Monarchia di Spagna».

Zea Bermúdez no contestó á esta Nota hasta el 10 de Enero de 1834, y al hacerlo enumeró prolijamente el fundamento de los derechos de la Reina, y apuntó en tono un tanto desabrido, que casi sonaba á amenaza, la esperanza de que Su Santidad, mejor informado, respondiese satisfactoriamente á las cartas de notificación. El Cardenal Bernetti replicó insistiendo en los términos de su Nota de 19 de Octubre.

La situación, verdaderamente excepcional, en que se encontraba el electo Nuncio, Monseñor Amat, com-

---

(1) Castillo y Ayensa, *Historia crítica de las negociaciones con Roma*, 1859.

plicó más y más el estado de cosas que creaba la negativa del Papa á reconocer á Isabel II.

El Gobierno español había suspendido toda resolución acerca del Breve, esperando que Monseñor Amat recibiese nuevas credenciales; pero, frustrada esta esperanza, y contestando á requerimientos del Cardenal Tiberi, que deseaba marchar á Roma en cumplimiento de las órdenes de Su Santidad, manifestó el Sr. Zea Bermúdez que no era posible, ni por razones de derecho, ni por la práctica de todos los Estados, que entrase en el ejercicio de sus funciones un Legado sin presentar sus credenciales, si bien un Embajador ó Ministro acreditado de esa manera podía continuar cerca del sucesor del Monarca difunto hasta recibir nuevas credenciales; y que, deseando la Reina conservar las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Santidad y mantener en sus Estados la Legación pontificia, para el bien espiritual de sus súbditos, no veía otro medio de conseguirlo que el que el mismo Cardenal Tiberi continuase en el desempeño de sus funciones apostólicas, á lo que le invitaba en nombre de S. M. hasta que el Santo Padre expidiese nuevas credenciales al Sr. Amat (1).

El Cardenal Tiberi, conociendo la necesidad de que el despacho de los asuntos eclesiásticos no sufriese interrupcion, volvió á hacerse cargo de la Nunciatura; pero la Curia romana no aprobó esta conducta. El Santo Padre reunió una Congregación para consultarla sobre el asunto, y algunos de sus individuos fueron de parecer de que se hiciese salir de Madrid al Cardenal y á Monseñor Amat, habilitando á los Obispos españoles para algunas de las facultades más precisas,

(1) Comunicación del Sr. Zea Bermúdez al Cardenal Tiberi; fecha, 12 de Enero de 1834.

y obligando á ir á Roma por las demás. Estimó el Papa que este temperamento ofrecía grandes inconvenientes; pero el Secretario de Estado sostuvo en sus conferencias con el Embajador de España que la falta de presentación de credenciales no podía ser obstáculo para que el Sr. Amat ejerciese las facultades espirituales (1).

Así las cosas, habiendo sustituído Martínez de la Rosa á Zea Bermúdez, se ordenó á Labrador que cesase en las funciones de Embajador en Roma, reemplazándole como Encargado de Negocios el Secretario, D. Paulino Ramírez de la Piscina, hasta la llegada de D. Evaristo Pérez de Castro, nombrado Plenipotenciario cerca de la Santa Sede (2). Pero Piscina pidió su relevo, y entonces se mandó que se encargase interinamente de la Legación D. José Narciso Aparici, que se hallaba con licencia en aquella Corte, y que había sido anteriormente Secretario y Encargado de Negocios en la misma. De este modo, como no podía esperarse que Pérez de Castro presentase sus credenciales, puesto que el aceptárselas envolvía el reconocimiento de la Reina, se dificultaron más y más las relaciones con Su Santidad; pero hay que confesar que no podía mantenerse en Roma á quien, como Labrador, estaba en espíritu entregado al Pretendiente. Sin embargo, desde el momento en que se dió ese paso, había que contar con la retirada del Cardenal Tiberi, al que ya no sería posible resistir las indicaciones de Roma para que saliese de Madrid. Y, en efecto, el Pronuncio manifestó poco después que el Santo Padre le mandaba regresar á la Ciudad Eterna, y que, exigiendo

(1) Despacho del Sr. Labrador al Ministro de Estado; fecha, 11 de Febrero de 1834.

(2) R. O. de 14 de Marzo de 1834.

el estado de su salud que aprovechase la primavera para hacer el viaje, pedía el correspondiente permiso á S. M., esperando le dispensase la honra de concederle una audiencia de despedida; y añadió que, si agradaba á S. M., para que no sufriesen retraso los asuntos eclesiásticos, dejaría provisionalmente encargado de ellos, como Vicegerente, á D. Francisco Fernández Campomanes, asesor de la Nunciatura (1).

Como era natural, á esta cordialísima actitud correspondió el Sr. Martínez de la Rosa expresando cuán sensible le era la partida del Cardenal, y cuán satisfecha quedaba S. M. de sus disposiciones conciliadoras, y aprobando el encargo cometido al Sr. Campomanes; pero la conducta del Cardenal Tiberi no agradó en Roma, y bien claramente lo dió á entender el Arzobispo de Nicea en una Nota, á la cual acompañaba un papel en el que se expresaba el sentimiento que había producido á Su Santidad el encargo dado al auditor, pues estimaba esto como una prueba de que el Gobierno de S. M. estaba firme en el propósito de no querer reconocer ni admitir al ejercicio de su representación como Nuncio al Sr. Amat, y añadía, entre prolijas reflexiones sobre la distinción entre las funciones de Nuncio y las de Embajador, que el Santo Padre creía que acaso por equivocación, al hacer saber al Gobierno la orden que tenía de salir de España, no había insistido el Cardenal Tiberi en la necesidad de que se permitiese al nuevo Nuncio el ejercicio de las facultades espirituales (2).

La gravísima situación en que se encontraba el Gobierno fué acaso la causa de que esa Nota quedase

(1) Nota del Cardenal Tiberi; fecha, 3 de Mayo de 1834.
(2) Nota del Arzobispo de Nicea, Sr. Amat; fecha, 4 de Julio de 1834.

por entonces sin respuesta, pues si es verdad que la firma del Tratado de *Cuádruple Alianza* constituía un verdadero triunfo, porque obligaba á Francia é Inglaterra á apoyar á Doña Isabel II, los liberales, lejos de sacar partido de esa victoria, parecían empeñados en esterilizarla con sus locuras. La agitación en el país era cada día mayor, y los Ministros de la Reina no podían luchar á un tiempo mismo con el carlismo, cada vez más poderoso, y con los exaltados, por momentos más amenazadores.

Una parte del liberalismo tomó un carácter francamente anticlerical, y la inevitable debilidad de las autoridades hizo posible el incendio de los conventos y el asesinato de los frailes en Barcelona, en Madrid y en otras poblaciones. Á las terribles escenas que presenció la Corte el 17 de Julio de 1834 sirvió de pretexto la existencia del cólera, pues algunos agitadores lanzaron la necia calumnia de que los frailes habían envenenado las aguas, y las autoridades no supieron impedir el que las turbas penetrasen en los conventos y asesinasen á varios religiosos. No parecía sino que había empeño en justificar la conducta de la Santa Sede, realizando los tristes anuncios que ésta había formulado.

Á fines de Agosto pidió Monseñor Amat que se contestase á su Nota de 4 de Julio, pues Su Santidad deseaba conocer la resolución del Gobierno para tomar una conveniente, no siéndole posible consentir por más tiempo que su Legado permaneciese en una Corte católica sin ser reconocido (1); y entonces, aunque sin gran prisa, replicó el Ministro de Estado recapitulando cuanto antes había dicho para justificar el que no

(1) Nota de Monseñor Amat de San Felipe al Ministro de Estado; fecha, 25 de Agosto de 1834.

se admitiese al Nuncio, y haciendo constar que el Papa no atendía á las necesidades de los fieles. «Si Su Santidad—escribía Martínez de la Rosa,—al mismo tiempo que como Soberano temporal suspendía el reconocimiento de la dinastía de S. M., acudiese como pastor de los fieles á las necesidades de la Iglesia de España, mayores en este tiempo y de atención urgente; si no retardase la confirmación de los virtuosos Prelados presentados por S. M. para ocupar las Sillas vacantes, con perjuicio de la Religión y del Estado, al paso que parecía seguir el Santo Padre una conducta diferente con las personas que le presentan con igual objeto los Gobiernos efímeros que se levantan y destruyen sucesivamente en las provincias de América (1); si cuando se promueve la guerra civil en España, alarmando la piedad de la gente sencilla, se oyese resonar la voz del pastor de los fieles, excitando el fervor del clero y exhortando á los españoles, parte preciosa del re-

---

(1) Al fallecimiento de Fernando VII se hallaban presentados para los obispados de Astorga y de Canarias D. Félix Torres Amat y D. Judas José Romo, á los cuales se expidieron las Bulas correspondientes en Febrero de 1834, si bien aparecían datadas en el año anterior, en época en que ni uno ni otro Prelado había sido aún presentado á Su Santidad. Esto se hizo en Roma con el objeto, al parecer, de evitar todo lo que pudiese comprometer al Gobierno pontificio en la cuestión del reconocimiento de la Reina Isabel.

Vacaron después varias Mitras, y excepto para las de Segovia y Gerona, para todas las demás, que eran diez y ocho, se hicieron las oportunas presentaciones. Mas como por la falta de Nuncio no se incoaron los procesos acostumbrados, los cuales deben tenerse presentes para la preconización, estimó el Ministro de Gracia y Justicia que se hacía necesario adoptar una resolución para que esos procesos se instruyeran por el Metropolitano ó Comprovincial en su respectivo caso, con arreglo al Concilio de Trento, lo cual parece que se había practicado ya en España en circunstancias análogas, con acuerdo de la extinguida Cámara de Castilla. No consta que se llegase á decidir nada.

baño de Jesucristo, para no destruirse ni aniquilarse, peleando hermanos contra hermanos, entonces sería el caso de instar para que se hiciese la segregación y deslinde entre las facultades que competen al reverendo Nuncio como delegado de la autoridad pontificia y los derechos que le corresponden como representante de su Soberano.» Mostrábase dispuesto el Gobierno de S. M. á consentir esta distinción, pero exigía para ello «que ya que como Soberano temporal suspendiese el Papa el reconocimiento de Isabel II como Reina legítima, se dignase restablecer, como padre espiritual, las antiguas y acostumbradas relaciones, quedando libre y expedito el curso de los negocios eclesiásticos, desde la confirmación de los reverendos Obispos hasta otros asuntos de menor gravedad, con arreglo á los Concordatos vigentes» (1).

La solución propuesta por el Gobierno español, razonable en la apariencia, dejaba subsistentes en el fondo todas las dificultades, colocando el problema en terreno poco ventajoso para aquél. Además, si eso parecía aceptable, ¿por qué no se admitió desde luego en términos que evitase el que la discordia con la Santa Sede lanzase á la facción una parte del clero? En este asunto no brilló Martínez de la Rosa por su habilidad.

Monseñor Amat replicó, el 27 de Septiembre, anunciando haber remitido la Nota del Gobierno á la Santa Sede, y añadiendo que, en tanto que recibía instrucciones, no podía menos de hacer presente que la Santa Sede no era quien había entorpecido las relaciones, sino el mismo Gobierno español, que, deteniendo el Breve, había manifestado no querer admitir

(1) Nota del Sr. Martínez de la Rosa á Monseñor Amat de San Felipe; fecha, 12 de Septiembre de 1834.

en España al Nuncio; y que no podía darse por excusa la suspensión del reconocimiento, porque el mismo Nuncio nunca se había negado á recibir el Breve *despachado en nombre de la nueva Reina;* antes bien, lo había solicitado en dos ocasiones. ¿Por qué, siendo esto exacto, no adoptó el Gobierno esa solución, que habría permitido continuasen las relaciones diplomáticas, y que, después de todo, envolvía el reconocimiento indirecto de Doña Isabel II? ¿Á qué el empeño de obtener una declaración que la reserva de las potencias del Norte hacía casi imposible?

Había, además, otra dificultad: no cabía exigir á la Santa Sede que usase en las Bulas de confirmación de los Obispos la frase *á presentación de S. M. la Reina de España*, ni era fácil su sustitución. Propuso el Gobierno pontificio (1) que se suprimiese esa cláusula mientras llegaba el caso del reconocimiento, ofreciendo consignar en una declaración separada que tal omisión en nada perjudicaría á los derechos de la Corona; y aceptando la idea Martínez de la Rosa, pasó una Nota á Monseñor Amat (2), proponiendo resueltamente, como términos de transacción, que en las Bulas de los Obispos se pusiese «alguna frase general acomodada al objeto y que ni vulnerase ningún derecho ni prejuzgase cuestión alguna, tal como *S. M. Católica*, ó los *Reyes Católicos*», y añadiendo que en este concepto estaba pronta S. M. á recibir á Monseñor Amat en calidad de Nuncio, con las mismas condiciones y facultades y en la misma forma que lo fueron sus predecesores; pero la fórmula no fué aceptada, pues el Carde-

---

(1) Nota del Cardenal Secretario de Estado al Encargado de Negocios de España, Sr. Aparici; fecha, 28 de Septiembre de 1834.

(2) Nota del Ministro de Estado á Monseñor Amat; fecha, 14 de Enero de 1835.

nal Bernetti contestó (1) que «si el Sumo Pontífice declaraba en un acto tan solemne como el de la institución, que promovía á tal ó cual persona para aquella dignidad á presentación de *S. M. Católica* ó del *Rey Católico*, vendría á reconocer la Corona de España en la persona de aquel que lo había presentado, lo cual no era consiguiente á lo convenido de prescindir del reconocimiento» (2).

Colocada la cuestión en este terreno, era difícil llegar á un acuerdo. Torpe anduvo el Gobierno español no admitiendo al nuevo Nuncio si éste aceptaba el Breve despachado en nombre de Doña Isabel II, y más torpe al no consentir se suprimiese la frase relativa á la presentación; porque una de dos: ó se rompían las relaciones con la Santa Sede, aceptando sus consecuencias, ó debía transigirse, haciendo constar siempre que se prescindía del carácter de Soberano temporal que tenía el Romano Pontífice, para no considerar en éste más que su altísima representación espiritual. Por esto, cuando en 7 de Junio el Gabinete Toreno sustituyó al que presidía Martínez de la Rosa, el nuevo Ministro no encontró otro medio, ante las insistencias de Monseñor Amat, que disponer pasasen todos los antecedentes al Consejo de Gobierno para que informase. Éste emitió su dictamen el 7 de Julio, en el sentido de que no debía accederse á suprimir la cláusula relativa á la presentación porque esto constituiría una vio-

(1) Nota del Secretario de Estado de Su Santidad al Encargado de Negocios de España; fecha, 13 de Febrero.

(2) El argumento no tenía réplica, escribe Castillo y Ayensa; pero el apasionamiento con que éste juzga nuestras relaciones con la Santa Sede le impide comprender que el Cardenal Bernetti, sutilizando demasiado, concluyó por poner de manifiesto las verdaderas intenciones de la Curia romana. Hay, además, evidente contradicción en la conducta del Secretario de Su Santidad.

lación del derecho de Patronato, aunque se intentase salvar éste con una protesta genérica, formulada por separado; pero antes de que el Ministro hubiese adoptado una resolución definitiva, y antes, por tanto, de que se contestase á Monseñor Amat, comunicó éste al Conde de Toreno, con fecha 20 de Agosto, que había recibido nuevas órdenes de su Corte (1), por el correo llegado el día anterior, en las que se le prevenía que sin pérdida de tiempo se trasladase á París, aun estando pendiente la respuesta del Gobierno; por lo cual, y quedando los negocios ordinarios de la Nunciatura despachándose por el auditor de la misma, D. Francisco Fernández Campomanes, ó en su falta por el fiscal del mismo tribunal, D. José Ramírez de Arellano, ambos autorizados interinamente con facultades apostólicas, se veía obligado á pedir sus pasaportes. Al remitirle éstos, en 23 de Agosto, se le comunicó la resolución del Gobierno, conforme con lo informado por el Consejo.

¿Cuál fué la causa de tal determinación? Varias se unieron para producir ese desenlace, y entre ellas merecen citarse el proceso del Obispo de León, el proyecto de ley de Febrero de 1835 sobre arreglo de la Deuda y el decreto de 4 de Julio suprimiendo la Compañía de Jesús.

Al Obispo de León, D. Joaquín Abarca, declarado en franca rebeldía contra la Reina, se le había mandado comparecer ante el Tribunal Supremo para defenderse de los cargos de conspiración y rebelión, por

(1) Algunos días antes, en 2 de Agosto, había dicho Monseñor Amat que, corriendo el tercer mes desde que comunicó la definitiva intención del Santo Padre, sospechaba que el dilatado silencio del Gobierno fuese considerado por Su Santidad como una negativa, en cuyo caso debía él salir de España.

los que había sido procesado. El proyecto de ley de arreglo de la Deuda contenía disposiciones para aplicar á la amortización de ésta los bienes pertenecientes á las corporaciones eclesiásticas, fundaciones pías y establecimientos religiosos, comprendiendo la séptima parte ya concedida por los Breves de Pío VII de 14 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806. Y, en fin, por el decreto fechado en Aranjuez el 4 de Julio, se suprimía la Compañía de Jesús en toda la Monarquía española; se aplicaban sus bienes y rentas á la extinción de la Deuda pública; se sometían los religiosos profesos de dicha Orden á la autoridad de los Obispos del lugar que escogieran para residir, y se reducían á la condición de simples seculares los legos profesos de la misma.

De todo esto protestó el Gobierno pontificio, sosteniendo que los Obispos, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos VI y VIII de la sesión 24 del Concilio de Trento, no podían reconocer, en el fuero eclesiástico, otro tribunal que el del Sumo Pontífice, y en las causas criminales de menor entidad el Concilio Provincial, por lo cual la intimación hecha por el Tribunal Supremo al Obispo de León era una violación de las leyes de la inmunidad eclesiástica y un grave atentado contra los derechos de la Iglesia (1). Respecto del proyecto de arreglo de la Deuda, dijo que no menor dolor y sorpresa había causado al Santo Padre que una autoridad incompetente dispusiera libremente de las inviolables propiedades de la Iglesia para usos extraños á su destino; que nadie ignoraba que los bienes eclesiásticos, considerados en su origen y destino, son, según las expresiones de los santos cánones,

---

(1) Nota del Cardenal Secretario de Estado al Encargado de Negocios de España; fecha, 10 de Abril de 1835.

bienes consagrados á Dios, propiedad de Dios, y forman el *patrimonio de Cristo;* de modo que su administración está confiada á la sola autoridad de la Iglesia, y ésta únicamente puede interpretar las circunstancias en que, según la voluntad divina, hayan de contribuir al alivio de las necesidades públicas (1). En cuanto al Decreto de extinción de la Compañía, la Santa Sede no sólo protestó contra él, declarándole nulo é ilegal, sino que dijo que la publicación de ese Decreto, cuando aún no se había contestado á sus anteriores reclamaciones (2), y cuando Su Santidad había tenido que deplorar las inauditas atrocidades bárbaramente cometidas con tantos buenos y tranquilos religiosos, los saqueos de los conventos y otros males producidos por la facción irreligiosa, hacía imposible que el Pontífice permitiese que su Representante permaneciese mudo espectador de los agravios que se hacían á la Iglesia, y que su presencia en la capital de España pudiera interpretarse como una señal, si no de aprobación, al menos de indiferencia de la Santa Sede por cuanto había ocurrido.

El Nuncio salió de Madrid; y aunque Aparici continuó siendo tolerado en Roma, quedaron interrumpidas las relaciones con la Santa Sede. Para explicarse por completo la conducta de ésta y poder apreciar el fundamento de su resolución, hace falta detenerse un momento á explicar la situación interior del país y la conducta de los Gobiernos.

Reunidas las Cortes el 24 de Julio de 1834, aparecieron animadas de un espíritu tan reformista, que aun

---

(1) De la misma Nota citada en la anterior.

(2) En efecto, parece que no se contestó á esa Nota, ni se dió respuesta alguna á nuestro Encargado de Negocios en Roma, por cuyo conducto se había recibido.

no teniendo, como no tenían, con arreglo al Estatuto, el derecho de iniciativa, consiguieron hacer prevalecer proposiciones tan significativas como la referente á la abolición del voto de Santiago, otras sobre desamortización civil y eclesiástica y supresión del diezmo, y una famosísima de D. Joaquín María López, especie de Constitución en 12 artículos, en los que se garantizaban la libertad individual, la de imprenta, la inviolabilidad del domicilio y la igualdad ante la ley; se abolía la confiscación, se establecía la responsabilidad de los Ministros y funcionarios y se creaba la guardia nacional.

Iniciada esta tendencia, resueltamente favorable á la resurrección de la obra de las Cortes de 1820, é irritados los espíritus por la ayuda que prestaban á D. Carlos, no ya gran parte del clero regular, sino algunos Obispos, era lógico que no resultase Martínez de la Rosa el hombre que se necesitaba para desarrollar esa política. El estado de la guerra y el haberse decidido el Gobierno á solicitar la intervención extranjera contra el voto de su Presidente, hicieron lo demás, y Martínez de la Rosa fué sustituído por el Conde de Toreno.

Tres meses nada más pudo éste sostenerse en el Gobierno; pero en tan breve plazo hizo no poco en el camino de afirmar la supremacía del poder civil, ora aboliendo las Juntas de fe, ora suprimiendo la Compañía de Jesús, ya reduciendo el número de los conventos.

Su primera disposición en tal sentido fué la Real orden de 1.° de Julio de 1835, por la cual se mandó cesar las Juntas llamadas de fe, que sorda y abusivamente habían reaparecido después de la reacción de 1823, y se dispuso que los Prelados y sus Vicarios, abandonando el método de sustanciar seguido por la

extinguida Inquisición, se ajustasen en las causas cuyo conocimiento les estaba reservado á lo dispuesto en la ley 2.ª, título 26, Partida VII, á los Sagrados Cánones y al Derecho común. Á ésta siguió pocos días después, el 4 de Julio, un Real decreto suprimiendo perpetuamente la Compañía de Jesús, que se había mandado restablecer por otro Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste revocado y anulado, como lo había sido ya por las Cortes en 1820; se mandaba ocupar sin pérdida de momento las temporalidades; se disponía que los bienes, rentas y efectos de la Compañía se aplicasen á la extinción de la Deuda ó pago de sus réditos, y se concedían á los sacerdotes y legos españoles de aquella Orden pensiones de cinco y tres reales respectivamente. Por cierto que la Santa Sede, que ya en 10 de Abril anterior había protestado de la aplicación de los bienes de las Corporaciones eclesiásticas al pago de la Deuda, no sólo protestó también de la publicación de ese Decreto, sino que mandó, como queda dicho, que se retirase el Nuncio de Madrid.

Complemento en cierto modo de las dos disposiciones anteriores fué el Real decreto de 25 de Julio suprimiendo conventos.

«El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos—se decía en la exposición de motivos de dicho decreto,—el excesivo número de los unos y la cortedad de los otros, la relajación que era consiguiente de la disciplina regular y los males que de aquí se seguían á la Religión y al Estado, excitaron más de una vez para su corrección el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Cortes, y aun el de la Santa Sede. Así es que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otra

cualquiera; y que la Silla Apostólica ha expedido varios Breves cometidos á Prelados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que, sin embargo, no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España más de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia.» Teniendo además presente que, conforme á varias Constituciones Apostólicas de diferentes Pontífices, se requería en todo convento, á lo menos, el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes fuesen de coro, se disponía que quedasen suprimidos los conventos que no tuviesen dichos doce religiosos, debiendo ser, cuando menos, ocho de coro; que lo mismo se hiciese en adelante con los que se redujesen á menos de dicho número; que se exceptuase de esta disposición á las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pías y los Colegios de misioneros para las provincias de Asia; y que los bienes, rentas, etc., de los conventos suprimidos se aplicasen á la extinción de la Deuda ó pago de sus intereses.

No logró con esto el Conde de Toreno desarmar á la oposición. El mismo día en que se firmó el anterior Decreto, las turbas prendieron fuego á los conventos en Barcelona; y como al propio tiempo hubo motines y asonadas en todas partes, corrió la sangre hasta en la misma Corte, Mendizábal, nombrado Ministro de Hacienda, se declaró de oposición al Gobierno; el representante inglés contribuyó á su descrédito, y el Capitán General de Madrid, el infortunado Quesada, declaró que no podía garantizar la seguridad personal del Presidente, dimitió Toreno, y la Reina confió la jefatura del nuevo Gobierno al General Álava, quien no aceptó, quedando como Presidente interino don

Juan Álvarez de Mendizábal. «Derribáronle (á Toreno) con sus clamores frenéticos—escribe Burgos (1)—las sociedades secretas que habían contribuído á elevarle con sus subterráneas intrigas, y le declararon traidor los que le habían saludado como la esperanza y el orgullo de la patria.»

---

(1) JAVIER DE BURGOS, *Anales del reinado de Doña Isabel II.*

CAPÍTULO VII

La obra de Mendizábal.—Decreto de 11 de Octubre suprimiendo conventos.—Decreto de 8 de Marzo de 1836 suprimiendo las Órdenes religiosas.—Caída de Mendizábal.—Los sucesos de la Granja.—Ruptura total con la Santa Sede.—El artículo 11 de la Constitución de 1837.

Pocos hombres han llegado al Poder rodeados de tan grandes prestigios é infundiendo tantas esperanzas como Mendizábal. Si sus antecedentes liberales, sus servicios á la causa constitucional y las persecuciones que por ésta había sufrido le hacían sumamente simpático á la opinión avanzada, las dotes que hubo de demostrar, contribuyendo más ó menos poderosamente al triunfo de D.ª María de la Gloria, en Portugal, eran causa de que las personas competentes en cuestiones de Hacienda fiaran mucho en su talento y en su iniciativa.

El mismo día de su advenimiento al Poder (14 de Septiembre de 1835) puso Mendizábal en manos de la Reina Gobernadora una especie de programa, documento notable por la sencillez con que está escrito y por la franqueza con que abordaba las cuestiones, y en el cual anunciaba el propósito del nuevo Gobierno de poner fin á la guerra sin otros recursos que los nacionales; fijar de una vez la suerte futura de las Corporaciones religiosas; consignar en leyes todos los dere-

chos que emanan y son, por decirlo así, eran sus palabras, el único y sólido sostén del régimen representativo; reanimar y vigorizar el crédito público y en fin, «procurar afianzar con las prerrogativas del Trono los derechos y los deberes del pueblo, porque sin este equilibrio es ilusiva toda esperanza de pública felicidad».

Comentando este programa, dice un escritor contemporáneo de los sucesos:

«En cuanto á la *suerte* de las Corporaciones religiosas, ya al publicarse el manifiesto estaba fijada por movimientos populares que el Gobierno anterior no había podido reprimir ni el de Mendizábal tenía medios de castigar. Si *fijar sin vilipendio la suerte de dichas Corporaciones*, quería decir que se concederían pensiones á los religiosos exclaustrados, éstos sabían bien que no debían contar con ellas, puesto que aun reduciéndolas á cuatro reales diarios, importarían sobre 42 millones al año, siendo así que el total importe de las rentas de los conventos y monasterios suprimidos no pasaba de 17 millones, de los cuales era aún forzoso rebajar la suma correspondiente á los bienes que habían sido ó debían ser restituídos á los que los compraron en el anterior período constitucional. En fin, si la expresión *sin vilipendio* aludía á un proyecto inserto en la *Gaceta* de asignar á cada fraile exclaustrado una porción de bienes transmisibles por su muerte á sus herederos, esta idea era tan inejecutable y tan absurda, que nadie la había oído sin deplorar que mostrase con ella tan pocos conocimientos del país el hombre que desde Inglaterra había sido llamado á dirigirlo» (1).

Es indudable, lo pregona toda la obra de Mendizá-

(1) Burgos, obra citada.

bal, que el pensamiento político-económico de éste consistía en dar satisfacción á los elementos más radicales suprimiendo las Órdenes religiosas, y en emplear los bienes y rentas que éstas disfrutaban en las necesidades de la guerra y en la extinción de la Deuda. La idea debía haberle sido sugerida por aquellos publicistas extranjeros que, extraviados por la creencia de que el clero español poseía grandes riquezas, fundaban en la enajenación de sus bienes la esperanza de ver lanzada á España por la vía de la prosperidad; pero los que tal pensaban incurrían en una gran exageración, que demostraba que aquéllos no habían seguido con la atención necesaria las vicisitudes de las corporaciones religiosas.

«Esta creencia, que había cundido por todas partes —escribe Burgos,—tuvo algún día un fundamento respetable; pues, en efecto, á principio del siglo era opulento el clero español. Pero por un decreto fecho en Chamartín en 1808, suprimió Napoleón todos los conventos y monasterios del Reino; y llevada á efecto su disposición por las tropas francesas, que le ocuparon casi todo, desapareciendo sus alhajas y su dinero, se malversaron sus existencias de frutos, y las fincas rurales, adjudicadas á bajísimos precios á generales franceses y á los principales empleados de la corte de José, no se cultivaron ó se cultivaron mal, en tanto que de las urbanas fueron demolidas unas, destinadas otras á cuarteles ó almacenes, y ninguna de las de una y otra clase se preservó de un horrible deterioro. Restituídos los monjes á sus casas en 1814, fué menester que empezasen por repararlas. En unas partes tuvieron que volver á levantarlas de planta, y en otras que expender cuantiosas sumas para la rehabilitación de edificios desmantelados, para la reposición de ornamentos y demás objetos del culto, y aun para la manutención

de los individuos congregados de nuevo, que se hallaban sin provisiones ni acopios de ningún género. Para proporcionarse recursos con que hacer frente á tan perentorias y simultáneas necesidades, les fué forzoso vender sus mejores fincas, y sufrir en sus rentas la disminución que era consiguiente. En 1820 ordenaron las Cortes la supresión de los monasterios, y volvieron á desaparecer las alhajas de sus iglesias, los enseres de sus casas y las existencias en metálico y frutos. Tres años más tarde hubo que proceder de nuevo á la reparación de los edificios y á compras de alhajas y ornamentos, en lo cual se consumieron, como antes, sumas considerables, que, como antes, no hubo medio de reunir sino por nuevas ventas de propiedades. Con tales vicisitudes, los bienes raíces de los regulares se habían disminuído notablemente, y coincidiendo con las enajenaciones sucesivas de grandes porciones de ellos, la depreciación de los frutos, y por consiguiente la rebaja del valor de la propiedad, se vieron reducidas á vivir casi de limosna comunidades que cuarenta años antes nadaban en la opulencia.

»Lo mismo que con el clero regular había sucedido, por análogos é idénticos motivos, con el secular. Desde el principio del siglo se vendió, en virtud de bulas pontificias, la séptima parte de sus bienes, y todos los de capellanías, patronatos, cofradías, hermandades y establecimientos piadosos, por la enorme suma de 1.600 millones. Ya antes los cabildos y las comunidades religiosas habían hecho para la guerra de la Revolución francesa cuantiosos donativos en dinero, alhajas y frutos, y este sacrificio se renovó y se extendió en 1808 para rechazar la invasión francesa. En el largo período que ésta duró, las rentas del clero no sirvieron más que para alimentar á los invasores, y de los individuos de aquella antes rica corporación, mu-

chos sufrieron grandes estrecheces y casi todos experimentaron largas miserias. Debilitado y casi destruído el prestigio del diezmo en aquella época, no pudo el clero después de la Restauración borrar con sus productos las huellas de tan larga calamidad, y hubo de vender fincas para satisfacer las exigencias de la situación, á que no tenía otros medios de hacer frente. Más tarde, á pretexto de que una parte de los diezmos pertenecía en España por diversos títulos al Tesoro público, las Cortes de 1820 redujeron á la mitad aquella prestación, que, á favor del origen divino que de antiguo se le atribuyera, se volvía ya á pagar con alguna exactitud. Debilitado ó destruído de nuevo el prestigio del origen, los labradores hicieron poco caso de la disposición del Gobierno de 1823, que restableció la antigua ley del pago íntegro; y menos cuando, envileciéndose de día en día el valor de los productos del suelo, casi no era posible cultivarlo acatándose la disposición. Así, de año en año, disminuyeron en considerable cantidad los productos del diezmo, mientras que la escasez de numerario que había en el país los hacía disminuir más enormemente de precio. Así, en todas partes habían bajado más de 50 por 100 las rentas eclesiásticas» (1).

No obstante esto, el nuevo jefe del Gobierno se propuso llevar adelante su plan, y aunque el decreto de Toreno de 25 de Julio, reduciendo el número de los conventos, había sido cumplido con exceso por las Juntas revolucionarias, pues éstas hubieron de cerrar casas de religiosos cuya existencia no tenía impedimento legal, y aunque la exclaustración era un hecho cuando subió Mendizábal al Poder, pero un hecho ilegal, porque se había llevado á cabo sin contar con la

(1) Burgos, obra citada.

Santa Sede y sin el concurso del Parlamento, no lo rectificó ni en el fondo ni en la forma. Lejos de hacerlo así, el Real decreto de 11 de Octubre del mismo año sancionó la obra de las Juntas.

«Aunque por mi Real decreto de 25 de Julio de este año—se decía en el preámbulo—apliqué el remedio que me pareció exigían entonces más de pronto los graves males que causaba á la Religión y al Estado la subsistencia de tantos monasterios y conventos faltos del número canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavía las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la Monarquía me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma más extensa, considerando cuán desproporcionado es á los medios actuales de la Nación el número de casas monásticas que queda, cuán inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al Reino se le sigue de la amortización de las fincas que poseen, y cuánta la conveniencia pública de poner éstas en circulación para aumentar los recursos del Estado y abrir nuevas fuentes de riqueza.» Por estas consideraciones se decretaba la supresión de todos los monasterios de Órdenes monacales, los de canónigos reglares de San Benito de la congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín y los Premostratenses, cualquiera que fuese el número de religiosos de que constaran. De la supresión quedaban exceptuados, si se hallaban abiertos, los monasterios de la Orden de San Benito, el de Montserrat en Cataluña, San Juan de la Peña y San Benito, de Valladolid; de la de San Jerónimo, los de El Escorial y Guadalupe; de la de San Bernardo, el de Poulet; de la de Cartujos, el del Paular, y de la de San Basilio, la casa que tenía en

Sevilla; pero todos estos con la cláusula de *por ahora*, con la absoluta prohibición de dar hábitos y admitir á profesión á los novicios, y con calidad de que los bienes y rentas quedasen también aplicados al crédito público como los de las casas suprimidas.

No se detuvo aquí Mendizábal. Revestido por las Cortes del amplísimo voto de confianza, de la verdadera dictadura que entrañaba la ley de 16 de Enero de 1836, dió un paso más, el definitivo, en el camino que había emprendido. Por el art. 3.º de dicha ley se autorizaba al Gobierno para proporcionarse los recursos necesarios á fin de terminar la guerra, pero consignando que no podría buscarlos «en nuevos empréstitos ni en la distracción de los bienes del Estado destinados ó que en adelante se destinaren á la consolidación ó amortización de la Deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores». ¿De dónde habían de salir esos recursos, no recurriendo á la emisión de nuevos empréstitos, sino de la venta de bienes nacionales? Mas para ello era preciso continuar la obra de la exclaustración, y Mendizábal, sin recurrir á las Cámaras, hizo cerrar los conventos. En Madrid fué el Gobernador civil, Olózaga, el que en la noche del 17 al 18 de Enero se presentó en los conventos é hizo salir de ellos á los frailes, abandonándolos á «una caridad, dice Burgos, que la miseria pública iba cada día reduciendo á más estrecha esfera». El 25 nombró una Comisión para convertir los edificios evacuados en cuarteles y plazas.

Todo esto, no sólo por su propia naturaleza, sino por realizarse sin contar para nada ni directa ni indirectamente con la Santa Sede, había de motivar nuevas protestas y había de aumentar en Roma la influencia de los partidarios de D. Carlos. Y en efecto, en el Consistorio secreto celebrado el 1.º de Febrero, Su Santi-

dad pronunció una alocución quejándose amargamente de lo que sucedía en España, país—dijo—«célebre hasta aquí por su religión y por su adhesión á la Santa Sede», y declarando de nuevo que reprobaba y reputaba enteramente nulos y de ningún valor los decretos que se habían dado en daño de la Iglesia y de los religiosos» (1).

Claro es que, dada la situación del país y los compromisos contraídos por Mendizábal, la actitud de la Santa Sede no había de detener á éste en el camino emprendido; y en efecto, en 8 de Marzo, cuando en realidad era un hecho la supresión, amplió ésta decretando la de todas las Órdenes religiosas. Semejante conducta era algo más que ilegal, era una sangrienta burla.

«Considerando—hizo decir á la Reina—que la supresión de las casas de los Institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado y para los individuos que han formado ó forman las Comunidades de los Monasterios ó Conventos; que en la mejora de la suerte de los acreedores á la Nación se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública; que la cuantía de la Deuda exige medios grandes y eficaces, que es forzoso buscar sin gravamen de los pueblos y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior; y, en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los Regulares de uno y otro sexo es de rigurosa justicia y de suma predilección en mi Real y piadoso ánimo el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nación cató-

---

(1) Despacho del Sr. Aparici al Ministro de Estado; fecha, Roma 2 de Febrero de 1836.

lica», decretaba la supresión de todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluso las de clérigos regulares; las de las cuatro Órdenes militares y San Juan de Jerusalén, y todos los beaterios cuyo instituto no fuese la hospitalidad ó la enseñanza primaria, exceptuando de esta disposición los Colegios de Misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo; las casas de clérigos de las Escuelas Pías y los conventos de Hospitalarios de San Juan de Dios que se hallaban entonces abiertos. En el mismo decreto se creaban Juntas en todas las cabezas de diócesis, encargadas de reducir el número de conventos de monjas al absolutamente indispensable para contener con comodidad á las que quisieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demás de la misma Orden que subsistieran, debiendo ajustarse la supresión á estas dos bases: que no se conservase abierto ningún convento que tuviese menos de veinte religiosas profesas, y que no se permitieran en una misma población dos ó más conventos de una misma Orden. Además se prohibía la admisión de novicios, y se autorizaba á los religiosos de ambos sexos para pedir su exclaustración. . . . .

Un mes después, el 18 de Abril, tomando en cuenta «la representación de algunas religiosas, que, con la sumisión y humildad correspondientes á su estado, manifestaron el vivo deseo de acabar sus días en los conventos en que se hallaban, y el dolor que les causaría su salida de ellos», se autorizó á las Juntas diocesanas para proponer, cuando ocurriesen circunstancias especiales, que quedasen abiertos algunos conventos con menos de veinte religiosas, para que subsistieran en algunas capitales dos de una misma regla,

ó para reunir religiosas de reglas diversas en un mismo edificio.

Antes de esto habíanse disuelto las Cortes y convocado las nuevas para el 22 de Marzo. Las elecciones dieron al Gobierno uno de esos triunfos peligrosos por su misma magnitud, pues en tanto que Mendizábal reunió los sufragios de siete provincias, los liberales moderados, como Toreno y Martínez de la Rosa, quedaron excluídos del Parlamento, lo cual no fué obstáculo para que bien pronto se formase tan fuerte núcleo oposicionista, que los Próceres acordaron se suspendiese la ejecución de los decretos de 19 de Febrero y 1.° de Marzo sobre bienes nacionales. Esto y la resistencia de la Reina á firmar el relevo de Córdova y otros Generales, determinó la caída de Mendizábal.

El nuevo Ministerio, presidido por Istúriz, tuvo efímera vida, del 15 de Mayo al 13 de Agosto de 1836, pues habiéndose visto obligado á disolver los Cortes, los exaltados se lanzaron por el camino de la violencia, sucediéndose los motines hasta que la insurrección de los sargentos en la Granja obligó á la Reina Gobernadora á jurar el Código de 1812 y á confiar la jefatura del Gobierno á Calatrava, que distribuyó las carteras entre Mendizábal, Gil de la Cuadra, D. Joaquín María López y otros liberales caracterizados, convocando Cortes Constituyentes para el 24 de Octubre.

No permaneció indiferente la Santa Sede ante estos cambios y mudanzas, pues en 27 de Octubre de 1836 el Cardenal Secretario de Estado pasó una Nota á nuestro Encargado de Negocios manifestando que, habiendo cambiado nuevamente de aspecto las cosas con la publicación de la Constitución de 1812, no podía dispensarse el Santo Padre de declarar que no le era posible tener por más tiempo cerca de su persona un

Agente del Gobierno español, por lo cual le participaba que, si bien podía permanecr en Roma como particular, debería cesar en toda relación de oficio con el Gobierno de Su Santidad, pues no se le reconocía ya ninguna representación (1). Poco después pidió el Gobierno pontificio á nuestro Representante que sus criados se quitasen la escarapela y que hiciese bajar las armas de España colocadas en la puerta del palacio que ocupaba la embajada. Accedió Aparici á lo primero, por entender que era cosa suya personal; pero se opuso resueltamente á lo segundo, y el Gobierno pontificio no insistió. Mas al dar cuenta de todo esto al Ministro de Estado y preguntarle si debía retirarse ó continuar en Roma, advirtiendo que había asuntos pendientes importantes, indicó nuestro Encargado de Negocios que se trataba de desposeerle de la administración y gobierno de los Lugares Píos de Santiago y Montserrat, fundándose en que todos los establecimientos piadosos debían estar como en depósito y bajo la custodia de la Santa Sede hasta que, terminada la guerra civil, se viese á quién correspondían (2).

Aceptando el Gobierno español una indicación de Aparici, se dirigió al Gabinete de París pidiéndole autorizase á su Embajador en Roma para que admitiese bajo su protección las propiedades de España en esta última capital cuando lo indicase Aparici (3), y á este último se le dijo que continuase en Roma, aunque fuese sólo con carácter privado, para cuidar de los

(1) Despacho de Aparici al Ministro de Estado; fecha, 1.º de Noviembre de 1836.

(2) Despacho de Aparici al Ministro de Estado; fecha, 15 de Noviembre de 1836.

(3) R. O. del Ministro de Estado al Embajador en París; fecha, 21 de Diciembre de 1836.

intereses de la Nación y de la Agencia de preces, y que en lo relativo á los Lugares Píos apurase todos los medios de resistencia, y, en último caso, que no cediese sino protestando del modo más enérgico y solemne (1). El Gobierno francés dió á su Embajador la autorización que se pretendía, y no pasó nada.

Á todo esto las Cortes, convocadas con arreglo á la Constitución de 1812, se habían reunido el 24 de Octubre de 1836 y elegido la Comisión que había de dar dictamen acerca de la reforma constitucional; Comisión que formaron Argüelles, Sancho, González, Ferrer y Olózaga, siendo elegidos Presidente el primero y Secretario el último. Presentóse en primer lugar un proyecto de bases, y luego, con arreglo á éstas, se desarrolló el articulado, que comenzó á discutirse el 13 de Marzo de 1837.

El art. 11, relativo á la cuestión religiosa, entrañaba una importantísima variante. No se decía en él, como en la Constitución de 1812, que la religión de la Nación española era y sería perpetuamente la católica, ni se definía ésta como la única verdadera, ni se afirmaba que la Nación la protegía por leyes sabias y justas, ni se prohibía el ejercicio de cualquiera otra, sino que se consignaba simplemente que «la Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles». Es decir, que con arreglo á ese artículo no existía religión oficial, sino que, reconociendo y aceptando el hecho de que los españoles eran católicos, la Nación se obligaba á mantener el culto y clero.

La discusión ofreció como nota saliente el hecho de que el primero que impugnó el artículo fué el Ministro de Gracia y Justicia, el cual, alegando que en la

(1) RR. OO. á Aparici; fecha, 21 de Diciembre de 1836.

forma de aquél veía más un respeto, una consideración, un testimonio público de veneración á la religión que profesan los españoles, que no una garantía ó un artículo constitucional, pidió que se redactase expresando que «el Estado ó la Nación protege por leyes sabias y justas la Religión católica, que es la de los españoles, diciendo además que no sería permitido en ningún caso, ó que no se pudiera perseguir á los españoles por opiniones religiosas, siempre que respetaran el culto católico y no ofendieran la moral publica».

Los Sres. Saravia, Caballero, González Alonso y López reclamaron también que se consignase la tolerancia religiosa, y el Sr. Tarancón abogó por que se conservase el artículo de la Constitución de 1812. En pro hablaron Argüelles, que en un notabilísimo discurso hizo la historia de esta cuestión, manifestando que lo mejor que tenía el artículo, redactado por el individuo de la Comisión Sr. Acevedo, era el no contener declaración alguna religiosa, y que la tolerancia no podía establecerse por artículos constitucionales, sino ser obra de la costumbre; Sancho, Martínez de Velasco, Esquivel y Olózaga, que cerró el debate con un elocuente discurso, nutrido de doctrina.

El artículo fué aprobado por 125 votos contra 34, y esta votación prejuzgó en cierto modo la suerte de otros proyectos que, como el relativo á las Órdenes religiosas, estaban ya sobre la mesa de la Cámara.

CAPÍTULO VIII

La ley de 1837 sobre la supresión de las Órdenes religiosas; dictamen de la Comisión; el debate.—Juicio de la obra realizada de 1813 á 1837; dualismo que se advierte entre los defensores de ésta; predominio del interés económico.—Incidente provocado por el Vicegerente de la Nunciatura, Sr. Ramírez de Arellano; expulsión de éste.—Defensa que hace el Gobierno de su conducta en ese asunto.—Protesta de la Santa Sede.—Manifiesto del Gobierno.

Aunque en realidad las Cortes habían cumplido su mandato al votar la nueva Constitución, hubieron de continuar, por su propia voluntad, ocupándose, entre otros asuntos, del proyecto relativo á las Órdenes religiosas, acerca del cual habían dado dictamen el 16 de Febrero las Comisiones eclesiásticas y de legislación, firmándolo los Sres. Gómez Becerra, Bartolomé Venegas, Ramón Salvato, Pedro Clemente Ligués, José de la Fuente Herrero, Pascual Fernández Baeza, Antonio Martínez Velasco, Antonio González, Diego González Alonso, Miguel Joven de Salas, Angel Fernández de los Ríos, Fermín Caballero, Jaime Gil Orduña, Juan Bautista Osca y José Vázquez de Parga.

Las Comisiones, razonando su dictamen, después de afirmar que no creían que era ya necesaria la existencia de los institutos monásticos, añadían lo siguiente, que fija el alcance de aquél:

«Razones, no obstante, de conveniencia pública no permiten que desde luego desaparezcan totalmente estas instituciones religiosas. Por una parte, los grandes servicios que aún prestan á la Religión y al Estado los misioneros de Filipinas, extendiendo la doctrina evangélica por aquellos remotos países y robusteciendo en sus pueblos la fidelidad á la Metrópoli, han movido á las Comisiones á que se exceptúen de la medida general las casas de misioneros de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, conservando estos seminarios de los que se ocupan de trabajos tan útiles á la patria, no ya como Conventos, sino como Colegios dependientes y regidos por reglamentos del Gobierno. Ven, por otra parte, que la instrucción pública y la hospitalidad se hallan en algunos pueblos á cargo de Comunidades religiosas; y como estos importantes objetos no pueden quedar desatendidos, ni es fácil en el momento reemplazar por otros medios el servicio que estas Comunidades prestan, proponen las Comisiones que se autorice al Gobierno para conservar interinamente en algunos puntos las casas que están dedicadas á la hospitalidad y á la enseñanza pública; y si bien hubieran querido fijar un término dentro del cual el Gobierno proveyese por otros medios á estos interesantes objetos, el estado de guerra en que por desgracia se encuentra la Nación no permite que pueda calcularse, ni aun aproximadamente, el tiempo que se necesita para esta obra.» En el fondo, el dictamen no era más que el desenvolvimiento del Real decreto de 8 de Marzo de 1836.

La discusión no comenzó hasta el 28 de Mayo, y el mismo día se aprobaron sin debate la totalidad y el artículo 1.°, en que se decretaba la supresión de las Órdenes. No puede sorprender esto, porque si en realidad ese precepto estaba ya cumplido, ¿á qué condu-

cía, no siendo posible entonces el restablecimiento de los Institutos suprimidos, discurrir sobre la conveniencia de aquella medida? «Aquí—dijo luego un sacerdote, el Sr. García Blanco, pintando gráficamente la situación de las cosas,—aquí ya la voluntad general está declarada, la opinión pública está explícitamente pronunciada; *ya no hay monacales, ni regulares, ni conventos.*»

No había regulares ni conventos, y, sin embargo, esa opinión á que aludía el Sr. García Blanco no se dió por satisfecha, y los artículos 2.º, 3.º y 4.º, en los que se exceptuaba de la supresión, aunque con carácter provisional y con múltiples cortapisas, á los Colegios de Misioneros para Filipinas, á los Escolapios y á algunas casas de hospitalarios, fueron objeto de viva impugnación.

El mismo orador citado, Sr. García Blanco, sostuvo que no había diferencia esencial entre los misioneros y los demás regulares, atribuyendo á unos y otros idénticos defectos y abogando por la creación de otras casas donde se educasen misioneros de una nueva clase. «Los misioneros—dijo—que de hoy en adelante salgan á convertir infieles y á ilustrar á los individuos de una nación libre é ilustrada, deben diferenciarse de una manera notable de los que salían de un Reino sujeto al despotismo y aherrojado con las cadenas de la Inquisición. Conozcan ya en adelante hasta los salvajes del Asia que la España es libre y que los misioneros de hoy día no van ya armados del látigo y el crucifijo como iban en otro tiempo, sino del amor y de la filantropía más exquisita y de cuantos conocimientos pueden desearse de política, de urbanidad, de ciencias y artes.»

Otro orador, el Sr. Urquinaona, se expresó en estos términos:

«Las Cortes saben que antes de publicarse la ley de 25 de Octubre de 1820 había en la Península 1.982 conventos, de los cuales fueron suprimidos 836 en virtud de esta ley. Saben que á su fecha había 20.757 frailes ordenados *in sacris*, sin contar los monacales. Saben que, á pesar de la resistencia del Nuncio y de los Obispos, se habían secularizado 4.447, y que en 1.º de Marzo de 1822 quedaban 16.310, inclusos los que tenían instancias pendientes, de las que algunas se despacharían y otros morirían en más de año y medio que corrió hasta 1.º de Octubre de 1823, en que ya no habría tal vez ni 12.000 frailes en los claustros.

»Pues estos señuelos—añadió—bastaron para reunir los 61.727 que en el año de 1830 presentó el *Correo Literario* de esta Corte y el *Diario* de Sevilla de 9 de Febrero de 1831; por manera que en siete años tuvo la población monacal un aumento de cerca de 50.000 frailes. ¿Y todavía pensamos dejar un solo grano de semilla tan fecunda y perjudicial?»

Combatiendo la conservación de los misioneros, dijo:

«Yo los veo pasar doscientos años en pugna con los Ordinarios para sostener los privilegios y exenciones que obtuvieron de Roma para administrar las parroquias y dispensar por sí y ante sí en impedimentos matrimoniales. Los veo formar ligas y bandos en favor de sus respectivas Comunidades. Los veo tomar parte en las discordias civiles. Veo un Arzobispo clérigo y un Obispo fraile delegado del Papa que mutuamente se excomulgan y fijan el uno sus cedulones en las puertas de la ciudad y el otro en las de los conventos, armando con garrotes á los legos que corrían por las calles apaleando clérigos. Y veo cundir esos escándalos y disensiones en el vecindario, sin creer que éste sea el modo de propagar el Evangelio y conservar la paz y sosiego de las islas.»

Hubo, en fin, otro diputado, el Sr. Huelves, que exagerando las cosas no vaciló en afirmar lo siguiente:

«Yo conozco perfectamente á los frailes dominicos que hay en mi pueblo, la villa de Ocaña; están animados de los peores sentimientos, sus ideas son malísimas, y puedo asegurar á las Cortes que habiéndoseles mandado que dejen el hábito de frailes, no han querido hacerlo y se han constituído en prisión perpetua y hace tres ó cuatro meses que no salen del convento.»

Defendieron el artículo los Sres. Gómez Becerra, que estimó indispensables los misioneros para conservar las islas Filipinas; Martínez de Velasco, Ferrer, que hizo cumplido elogio de la acción de los religiosos en el Archipiélago, y el Ministro de Gracia y Justicia, Landero, que sostuvo que el Gobierno no tenía otro medio de atender á las necesidades espirituales de las islas, pero que se reservaba el organizar los Colegios de Misioneros «á fin de que desaparezca de ellos, en cuanto sea posible, hasta la idea de frailes».

Aprobado el art. 2.°, impugnó el 3.° el Sr. Madoz, pero no para combatir la conservación de las Escuelas Pías, sino precisamente para hacer un elogio de sus enseñanzas, advertir que el pueblo, enfurecido contra los frailes, tuvo para los escolapios testimonios de gratitud; decir que el país no podía mirar con indiferencia que se condenase á la ignorancia á más de 25.000 jóvenes, generalmente de la clase menesterosa, que eran educados en aquéllas, y expresar el temor de que el celo y esmero de los escolapios desaparecieran cuando viesen que, con arreglo á dicho artículo, sólo se conservaban algunas de sus casas y éstas con carácter provisional. Inconvenientes que salvó fácilmente el Sr. García Blanco, quien, después de afirmar que los escolapios habían profesado siempre ideas absolu-

tistas, dijo que con poner ocho maestros en la escuela de San Antón y ocho en la de Avapiés, quedaba el servicio público desempeñado.

El artículo fué también impugnado por los señores Gómez Acebo y Cabrera de Nevares, pidiendo éste el aumento de los escolapios, y defendido por los señores Martínez de Velasco, González (D. Antonio) y Alcón, quedando aprobado, como asimismo el 4.°, que autorizaba la conservación de algunas casas de hospitalarios de San Juan de Dios, siendo esto combatido por los Sres. Alcón, Miranda y Argumosa, y defendido por los Sres. Fernández de los Ríos, Fernández Baeza, Martínez de Velasco y Gómez Becerra.

La conservación, que autorizaba el art. 5.°, de algunas casas de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul con la condición de «por ahora», y debiendo quedar bajo la dependencia del Gobierno como simples establecimientos civiles hospitalarios, no fué impugnada por nadie. El único diputado que sobre esto usó de la palabra, el Sr. Tarancón, lo hizo para impugnar las limitaciones que consignaba el artículo y para elogiar á las Hermanas de la Caridad, que desde que en 1792 se introdujeron en España para el cuidado del Hospital general de Lérida, se habían extendido por toda la Península «con no menos aplauso que beneficio de la humanidad».

Sin debate fueron aprobados los arts. 6.° y 7.°, que autorizaban al Gobierno para conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza y para conservar y arreglar los conventos y colegios de los Santos Lugares, y en igual forma lo fué el 8.°, que obligaba al Gobierno á dar cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en los cinco artículos anteriores.

El art. 9.° era una excepción á lo prevenido en el 1.°,

pues en éste se suprimían todos los conventos, monasterios, etc., de religiosos de ambos sexos, y en aquél se decía que las religiosas profesas que quisieran perseverar en el género de vida que habían abrazado, podrían continuar en ella bajo el régimen de las preladas que eligiesen y sujetas á los ordinarios diocesanos. Claro es que por esto, y dado el criterio dominante en la Cámara, el artículo había de ser impugnado. Lo fué, en efecto, por el Sr. Sorosarri, cuyo discurso puede sintetizarse en esta frase con que concluyó: *libertad nuestras vestales*, y por el Sr. Sancho, el cual dijo que las monjas deseaban salir, pero que no querían que apareciese voluntaria su salida, sino que eran echadas, por lo cual «las mismas monjas que lo desean chillan cuando se trata de adoptar esta medida: tal es su hipocresía».

Aprobado este artículo, el debate perdió todo interés, porque el resto del dictamen se refería á puntos reglamentarios, ó preceptuaba lo que de hecho estaba ya establecido, como la aplicación á las atenciones de la Deuda de todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedasen abiertas (art. 20). Así es que, sin discusión muchos de ellos y con ligeras observaciones otros, quedaron aprobados los artículos siguientes, habiéndose suspendido el debate el 4 de Junio y no reanudándose hasta el 15 de Julio. El 22 se votó definitivamente, y el 29 fué sancionada la ley por la Reina Gobernadora (1).

Fácil es advertir, porque aparece perfectamente señalado, el dualismo que existe en el fondo de la obra realizada acerca de las Órdenes religiosas, de 1813 á 1837.

(1) Véase el Apéndice núm. 9.

En una parte de la opinión, sobre todo en las masas de determinadas capitales, domina en esa campaña un interés político. «El haber servido al principio de la guerra algunos conventos—dice un historiador contemporáneo—para la fabricación de municiones y de asilo á los carlistas; el haber promovido tan directa y eficazmente, como el de Capuchinos de Bilbao y otros, la lucha civil, y los auxilios que muchos prestaban á los rebeldes, previnieron en contra de todos al partido liberal, al que eran evidentemente desafectos. Veía el país que multitud de frailes habían, más que en otro tiempo, abandonado aquellos asilos de paz por el campamento, y trocado el sayal del religioso por el uniforme, la cruz por el fusil, y esparcían por doquier, en nombre de un Dios de paz y de amor, á quien ofendían, la desolación y el espanto.» Unido esto al carácter de la propaganda realizada por ciertas sociedades, dió á la agitación de las masas un tinte anticlerical.

En otras esferas, especialmente entre los gobernantes, prevalece el aspecto económico, la tendencia á la desamortización, el propósito de dar á la propiedad los caracteres de libre é individual; y si es verdad que no se desatiende el aspecto político, se sirve á la causa constitucional mediante la realización de aquella empresa.

De aquí que, si bien no faltan en las Cortes de 1820 ni en las de 1836 enemigos declarados de las Órdenes religiosas, predominan los que atienden con preferencia al aspecto social de aquella campaña; y en todas las leyes y Reales decretos que sobre la materia se dictan, se nota la preocupación que causa el problema de la propiedad. ¡Lástima grande que intereses políticos de momento impidieran atender las oportunas advertencias de Flores Estrada sobre la finalidad de la desamortización!

Dejando á un lado estas consideraciones y reanudando el relato de las relaciones con la Santa Sede, interrumpido en el capítulo anterior para dar cuenta de la obra realizada en el terreno religioso por las Constituyentes de 1836, importa consignar, aunque claramente se desprende de los antecedentes expuestos, que así la fórmula adoptada en el art. 11 de la Constitución de 1837 como la ley de 29 de Julio del mismo año, produjeron deplorable efecto en el Vaticano, y dieron nuevas armas á los que se esforzaban en lanzar á Su Santidad por el camino de las resoluciones violentas. Después de todo, no era Gregorio XVI el que alentaba la intransigencia de la Curia. El Santo Padre —escribía Aparici—es el más razonable, pues tiene buenas intenciones; pero está encadenado y sin fuerzas para romper los lazos aunque quisiera, de un lado, porque el Austria lo vigila muy de cerca, y de otro, por la influencia que sobre los Cardenales ejerce la multitud de carlistas que hay en Roma. Tan tenaces eran éstos, que aun después del Convenio de Vergara siguieron alimentando esperanzas, y mantuvieron á la Santa Sede en su anterior actitud, sin que el reemplazo de Aparici por Villalba (1) produjese resultado alguno inmediato.

En este estado las cosas, un nuevo incidente complicó más la situación, haciendo más difíciles las relaciones entre ambas potestades.

---

(1) La edad avanzada y los achaques de Aparici hicieron que éste fuese jubilado, y que para sustituirle, previa consulta á Roma por medio del internuncio en París, Monseñor Garibaldi, se nombrase en 11 de Diciembre de 1839 á don Julián Villalba, Subsecretario que había sido del Ministerio de Estado, y persona de relevantes prendas de carácter y de ilustración, el cual fué admitido en la misma forma y con igual carácter que tenía su antecesor.

Se ha dicho que al salir de España el Cardenal Tiberi, no habiendo sido aún reconocido como Nuncio Monseñor Amat, dejó aquél encargado del despacho al asesor Sr. Campomanes y nombrado como sustituto de éste al fiscal Sr. Ramírez de Arellano. Muerto Campomanes, en Julio de 1838, tomó posesión de la Nunciatura, en calidad de Vicegerente, el Sr. Ramírez de Arellano, sin que los Ministros de Estado, Toreno, Martínez de la Rosa y Ofalia, hiciesen objeción alguna acerca de esas delegaciones, cuya legitimidad estimaban algunos muy discutible.

Ocurrió en esto el movimiento revolucionario de Septiembre de 1840, que obligó á salir de España á la Reina Gobernadora D.ª María Cristina. En todas partes se constituyeron Juntas que asumieron el poder, y no sin dificultades se logró constituir un Gobierno bajo la presidencia del General Espartero, el cual, poco después, fué elegido Regente del Reino. La conducta de las Juntas, primero, y la de la Regencia, luego, dieron origen á quejas y reclamaciones por parte de Ramírez de Arellano.

Denunció éste el hecho de que la Junta revolucionaria de Madrid había suspendido á D. Manuel Ribote, D. Julián Piñera y D. Félix José Reinoso, jueces del Tribunal de la Rota; á D. Antonio Ramírez de Arrellano, abreviador interino, y aun había intentado hacer lo mismo con el D. José, suponiendo que desempeñaba la Fiscalía; que la Junta de Cáceres había desterrado y confinado á su propio Obispo, y que las de Granada, la Coruña, Málaga, Ciudad Real y otras habían depuesto al Deán, Dignidades, Canónigos de las Santas Iglesias, de las Colegiatas, curas y demás ministros del Santuario, y colocado otros en su lugar. Pidió también explicaciones acerca del decreto de la Regencia, fecha 14 de Noviembre de 1840, aumentando á veinticuatro

el número de parroquias en Madrid, y se lamentó de que se hubiese mandado que D. Valentín Ortigosa se encargase del gobierno eclesiástico del Obispado de Málaga, siendo así que existía Vicario capitular canónicamente electo y que aquél se hallaba encausado por haber formulado proposiciones que el Cabildo había estimado *redolentes et sapientes hœresim* (1).

La última comunicación, esto es, la relativa al Obispo Sr. Ortigosa, se mandó pasar, en 21 de Noviembre, al Tribunal Supremo de Justicia para que informase, como lo hizo en 26 de Diciembre, en un escrito larguísimo en el que propuso que se declarase que el asentimiento regio dado á la autorización concedida á don José Ramírez de Arellano para despachar los negocios de la Nunciatura era insubsistente y revocable; que en consecuencia cesase aquél en la Vicegerencia; que se cerrase la Nunciatura, cesase el Tribunal de la Rota y se extrañase del Reino al Vicegerente, ocupándose sus temporalidades. Con todo se conformó la Regencia, y por decreto de 29 de Diciembre se mandó llevar á cabo todo lo propuesto por el Tribunal Supremo, saliendo de Madrid el Sr. Ramírez de Arellano el día 1.º de Enero.

No se ocultó á la Regencia que los enemigos de la Reina y del Gobierno procurarían sacar partido de este incidente, y queriendo justificar ante la opinión las medidas que había adoptado, hizo publicar en la *Gaceta* las comunicaciones de Ramírez de Arellano y el informe del Consejo de Estado, y circuló después un folleto con la defensa de su conducta (2). «No dudó

---

(1) Comunicaciones de D. José Ramírez de Arellano al Ministro de Estado; fechas, 5, 17 y 20 de Noviembre de 1840.

(2) *Reseña documentada* de los principales negocios que se han ventilado por el Ministerio de Estado desde el mes de Octubre de 1840 hasta la reunión de las Cortes en 1841.

D. José Ramírez de Arellano—escribía el Gobierno explicando su proceder—dirigir al Ministerio de Estado tres comunicaciones en que agriamente se censuraban actos de la Regencia y se establecían asertos tan gratuitos como propios á hacer dudosa la creencia é intenciones del Gobierno. Defensor acérrimo de doctrinas políticas que la Nación tiene condenadas, entreveíase ahora que el hombre de partido aspiraba al descrédito de lo existente como apóstol de la Religión, que ciertamente ninguna ofensa había recibido, como defensor de prerrogativas pontificias que no pueden sostenerse por ser contrarias á las del patronato de la Corona de España é independencia nacional. En fin, ¿qué más? Hasta halló reprensible que la Regencia hubiese tratado de dar mayor extensión y decoro al culto, elevando á veinticuatro el corto, mal distribuído é insuficiente número de iglesias parroquiales de la Corte.»

¿Eran exactas estas apreciaciones? ¿Resultaban ofensivos para el Gobierno los términos en que se había expresado Ramírez de Arellano? Ni aquéllas eran exactas ni existía tal ofensa. El Vicegerente sostenía, frente á la doctrina sustentada por las Juntas y por el mismo Gobierno, el criterio que él entendía era el de la Iglesia, y lo sostenía en forma enérgica y resuelta, pero respetuosa. Al quejarse, con razón, de la conducta de las Juntas, decía: «Es muy clara la materia para que me detenga en alegar razones: están al alcance de la Regencia, y por lo mismo confío en su catolicismo y me prometo una contestación satisfactoria, tributando entre tanto á V. E. los respetos de la más alta consideración». Al impugnar el decreto sobre división parroquial en Madrid, escribía: «El infrascrito se promete de la bondad de V. E. que influirá en el ánimo de la Regencia provisional del Reino para que se aclare en

favor de la potestad de la Iglesia el verdadero sentido de la proposición citada; y que se mande que se espere á que se llene la Silla para tratar asunto tan importante cual corresponde, que no dudo será conforme á los deseos del Gobierno». En fin, al tratar de lo relativo al Obispado de Málaga, y refiriéndose á los antecedentes del Sr. Ortigosa, decía: «Me pareee que no pueden ser desconocidos á los individuos que componen la Regencia, y por lo mismo me prometo de su sabiduría que lo tomarán en consideración y acordarán la correspondiente medida, etc.» ¿Dónde estaba la ofensa? La doctrina podría ser impugnable, pero la forma no justificaba los acuerdos del Gobierno.

Ahora bien: ¿procedió discretamente el Sr. Ramírez de Arellano? ¿Pidió, como parecía natural lo hiciese, instrucciones á la Santa Sede? Motivos hay para sospechar que no, pues así lo dió á entender el Encargado de la Legación de España en Roma. «Me apresuro á noticiar á V. E.—escribió el Sr. Villalba (1)—que por dos conductos diversos, pero acordes, y ambos con referencia á conversaciones del Oficial mayor de la Secretaría de Estado, Monseñor Armellini, y otros de la misma dependencia, se me asegura haberse mirado mal en esta Corte la conducta del Sr. Ramírez de Arellano. Se le culpa, á lo que parece, de no haber tenido la prudencia necesaria en sus comunicaciones al Gobierno de S. M.; de haber tocado intempestivamente asuntos delicados, que aun el Nuncio de S. S., si le hubiese habido, no se habría aventurado á entablar sin previa comisión del Sumo Pontífice; y también, añaden, de haber hablado en nombre de la Santa Sede, para lo cual se hallaba sin facultades, extendiéndose

(1) Despacho del Encargado de la Legación al Ministro de Estado; fecha, Roma 30 de Enero de 1841.

ellas tan sólo á los casos más precisos del Tribunal de la Rota, en que cualquiera detención pudiera originar inconvenientes graves. Todo lo más que le conceden es el derecho de haber representado á la Regencia por medio de V. E. con espíritu de conciliación sobre la exoneración de miembros del referido Tribunal por la Junta de Madrid, tanto por la incompetencia de esta autoridad para proceder á ella, como por los perjuicios que causaba la dislocación de jueces.» Sin embargo, Villalba no se hacía ilusiones, y contaba con que el Vaticano no dejase de sostener á su agente en Madrid.

Participando el Gobierno español de los temores que abrigaba el Encargado de la correspondencia en Roma, y queriendo evitar que la alocución que debía pronunciar Su Santidad en el próximo Consistorio implicase un rompimiento, dió al efecto instrucciones á los Ministros en París y Berna para que procurasen que se influyese con la Santa Sede á fin de impedir tal contingencia.

Era entonces nuestro representante cerca de Luis Felipe el Sr. Olózaga, el cual, haciéndose cargo indudablemente de la gravedad inmensa que entrañaba la conducta del Gobierno, al dar cuenta á M. Guizot de lo ocurrido, entendió que no debía contentarse con que éste aprobase los actos de la Regencia, y aspiró á que el Gabinete de París nos ayudase en las contestaciones que debían surgir con la Curia romana (1). El Gobierno español, recogiendo la idea del Embajador, le ordenó gestionase en ese sentido, y habiéndolo hecho así Olózaga, obtuvo del Ministerio francés: 1.° Que el Embajador de Luis Felipe cerca de la Santa Sede,

(1) Despacho de Olózaga al Ministro de Estado; fecha, París 9 de Enero de 1841.

que ya había ofrecido á nuestro agente en Roma hacerse cargo de todos los papeles de nuestra Legación y procurar la conservación de los bienes que allí poseía España, haría más ostensible y oficial esta buena disposición. 2.° Que si se creía interesante que no se hiciese salir de Roma en tales circunstancias á nuestro agente, el Embajador francés interpondría al efecto su mediación y le protegería directamente en cuanto necesitase. Y 3.° Que aunque no pudiese lisonjearse de evitar alguna manifestación de desagrado por parte del Sumo Pontífice, trataría de evitar otros pasos que pudieran causar mucho escándalo (1). Es más: Olózaga, que en el fondo no estaba muy conforme con la conducta del Gobierno, según se desprende de sus comunicaciones, y deseaba el restablecimiento de las relaciones con Roma, no vaciló en manifestar á M. Guizot, aunque como opinión personal, que «si se viese que la Corte de Roma entraba de buena fe en una negociación con fundada esperanza de concluirla felizmente, no habría gran dificultad en restablecer el Tribunal de la Rota, reservándose siempre el Gobierno español la más completa libertad en cuanto á las personas que últimamente lo componían»; manifestación que fué aprobada por el Ministro de Estado (2).

No se contentó con esto Olózaga, sino que interesó al Embajador inglés en París, lord Granville, para que recomendase á lord Palmerston que, por sus relaciones con el Gabinete de Viena, ó de cualquier otro modo, contribuyese á preparar una solución satisfactoria, y escribió al General Álava para que secundase en

(1) Despacho de Olózaga al Ministro de Estado; fecha, 3 de Febrero de 1841.

(2) R. O. del Ministro de Estado al Embajador en París; fecha, 13 de Febrero de 1841.

Londres esas gestiones (1); y nuestro Representante cerca de S. M. Británica vió á Palmerston, quien obtuvo del Embajador de Austria que escribiese sobre el particular á Metternich (2).

Todo fué inútil: el Vaticano no aprobó, es cierto, la conducta de Ramírez de Arellano; pero Gregorio XVI, en el Consistorio de 1.° de Marzo, pronunció una alocución censurando amarga y fuertemente los actos del Gobierno español desde la muerte de Fernando VII, y especialmente los ocurridos desde Septiembre de 1840, reprobándolos y anulándolos con su autoridad apostólica, y declarando que no tendrían ningún valor ni efecto.

Con ser tan enérgica la alocución, resultó menos violenta de lo que esperaba el Encargado de la Legación de España. «Sin duda es parcial y apasionada en su relato—dijo el Sr. Villalba (3),—como todos lo somos al considerar y exponer los sucesos y actos que hieren nuestros intereses y prerrogativas, los cuales cada cual mira con los ojos de su provecho ó pasión. Pero diré con ingenuidad á V. E. que todavía me esperaba más violento su contexto, porque al fin, en medio de sus expostulaciones, querellas y exhortaciones á sufrir, entre sus reconvenciones y apelación á la tierra y al cielo, no se traslucen amenazas de represalias ni en lo espiritual ni en lo temporal. Más iracundos se mostraron los Cardenales *Zelanti*, me han asegurado, algunos de los cuales hasta llegaron á opinar que se procediese á fulminar una excomunión expresa con-

(1) Despacho de Olózaga al Ministro en Londres, General Álava; fecha, París 8 de Febrero de 1841.
(2) Despacho del General Álava á Olózaga; fecha, Londres 18 de Febrero.
(3) Despacho de D. Julián de Villalba al Ministro de Estado; fecha, Roma 2 de Marzo de 1841.

tra la Regencia, y señaladamente contra el invicto Duque de la Victoria, en quien consideran más responsabilidad. Prevaleció, al fin, el juicio y la prudencia sobre el arrebato y obcecación de tales espíritus.»

Villalba aconsejó á la Regencia temperamentos de moderación. «Si me fuese lícito—añadió—atravesar mi humilde y desautorizada opinión, me atrevería á pedir á la Regencia que aplicando toda su sabiduría y la de sus consejeros á este asunto, que va preñado de un cisma, no se desaprovechase el camino que aparece aún abierto á entrar en tratos más ó menos decisivos; ó que al menos, si no se pudiese por la situación de las cosas, que se observe un tono moderado y conciliador en la pública contestación que se verá el Gobierno de S. M. en la obligación de dar.»

No aceptó el Gobierno tan discretos consejos; al contrario, siguió los dictados de la pasión política, y continuando por el camino que había emprendido, no vaciló en remitir la alocución de Su Santidad al Tribunal Supremo, y previo informe de éste, dictó el Decreto de 28 de Junio de 1841, ordenando que se publicase un manifiesto del Gobierno vindicando su conducta y exponiendo los agravios recibidos de la Curia romana; que se recogiesen á *Mano Real* los ejemplares de dicha alocución; que los jueces de primera instancia procediesen con todo rigor contra cuantos cumpliesen, ejecutasen ó invocasen como válidos en el Reino así el citado documento como cualesquiera Bulas, Breves, Rescriptos ó Despachos de la Curia romana que no hubiesen obtenido el pase; que los Prelados procediesen contra los clérigos que excitasen á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno; que las Audiencias vigilasen para el puntual cumplimiento de las leyes recopiladas aplicables al presente caso, y que se manifestase á todas las autoridades ci-

viles y eclesiásticas el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes.

Publicóse el manifiesto; pero ni éste ni el decreto anterior impidieron al Gobierno español emprender al año siguiente, con feliz acuerdo, nuevas negociaciones, que no podían dar, y no dieron, resultado alguno. No era aquel Gabinete el que estaba llamado á resolver el problema que suscitó la actitud de la Santa Sede; problema que, una vez terminada la guerra civil, restablecida la paz y afianzadas las instituciones, había cambiado esencialmente de carácter para España, lo cual no comprendieron, sin duda, los hombres que, bastante fuertes en el interior para acallar todas las protestas de la opinión liberal, no vacilaron en someterse á todas las exigencias de la Corte pontificia.

Decir cuándo y cómo se logró el reconocimiento de Doña Isabel II por la Santa Sede exige capítulo aparte.

CAPÍTULO IX

Caída de la Regencia; la coalición del 43; su política religiosa.—Ministerio Narváez.—Instrucciones al Sr. Castillo y Ayensa.—Suspensión de la venta de los bienes del clero.—Proyecto constitucional; los arts. 4.º y 11.—Negociación en Roma; bases formuladas por la Santa Sede.—Proyecto de Concordato de 1845; vacilaciones del Gobierno; concluye éste por rechazarlo.—Misión de Riquelme en Roma.—Muerte de Gregorio XVI; elección de Pío IX.

Tan breve como accidentada fué la vida de la Regencia del General Espartero. Debió su origen á un movimiento militar, y después de haber ahogado en sangre las insurrecciones de 1841 y 1842, hubo de sucumbir ante la coalición de moderados y progresistas. Prim, Serrano y Narváez se pusieron al frente de los sublevados; el país casi en masa—¡tales desaciertos había cometido la situación!—se alzó en armas, y el Regente tuvo que refugiarse en Inglaterra.

Triunfante la coalición, se encargó del poder el Ministerio López-Serrano, el cual, después de sofocar los pronunciamientos que tuvieron lugar, convocó las Cortes, que se reunieron el 15 de Octubre de 1843, y el 8 de Noviembre declararon mayor de edad á la Reina. Dimitió el Gobierno provisional, y se formó otro bajo la presidencia de Olózaga, que sólo duró ocho días, cayendo víctima de ruidosa intriga que dió el poder á

los moderados; constituyóse entonces el Ministerio González Brabo, titulado de conciliación, pero que no fué en realidad más que un puente para preparar el paso del General Narváez á la Presidencia, como se efectuó una vez que la Reina Cristina hubo regresado á Madrid, en Mayo de 1844.

Cambio político tan importante influyó favorablemente en las relaciones con Francia é Inglaterra, y dió lugar á que las Dos Sicilias se apresurasen á reconocer á la Reina, con la esperanza de que ésta contraería matrimonio con el Conde de Trápani, Príncipe de Nápoles (1); pero no fué bastante á decidir á la Santa Sede á seguir ese camino, porque como las potencias del Norte, y especialmente Austria, persistieron en su error de dejar entregada por completo la cuestión española á las Cortes de París y de Londres, el Gobierno pontificio no se atrevió á separarse de la línea de conducta de aquellas naciones; si es que no pensó que su resistencia le permitiría sacar mejor partido de las favorables disposiciones de los gobernantes españoles.

En efecto: desde el momento mismo en que triunfó el movimiento de 1843, dominó por completo en el Gobierno español la idea de restablecer, á costa de los mayores sacrificios, las relaciones con Roma. Respondiendo á este criterio, el Ministerio González Brabo, por Real decreto de 20 de Febrero de 1844, alzó la prohibición de ejercer las facultades jurisdiccionales impuesta al Tribunal de la Rota, de la Nunciatura de España, por la Regencia provisional en 20 de Diciembre

---

(1) Así lo manifestó el mismo Príncipe Cassini, en conferencia celebrada en Febrero de 1846, al Presidente del Consejo, Marqués de Miraflores, según afirma éste en su *Vida política*.

de 1840; autorizó á los Prelados desterrados para que volviesen á sus diócesis, y dictó otras medidas favorables á la potestad eclesiástica. Pero esto no era bastante para hacer cambiar de actitud á la Corte de Roma, y los que abogaban por el restablecimiento á cualquier precio de las relaciones con la Santa Sede, pedían que, cuando menos, se impidiese la enajenación de los bienes del clero, á lo cual se opuso el Ministro de Hacienda, fundándose en el estado del Tesoro; argumento que no pudo desatender el Gabinete. Éste, sin embargo, habiendo fallecido repentinamente á fines de 1843 el Encargado de Negocios de España en Roma, Sr. Villalba, y no queriendo que tal puesto estuviese mucho tiempo vacante, nombró al Subsecretario del Ministerio de Estado, D. Hipólito de Hoyos, para que lo desempeñase interinamente, hasta que fuese á tomar posesión el designado en propiedad, D. José del Castillo y Ayensa, Secretario particular que era de la Reina D.ª María Cristina.

La caída de González Brabo y el nombramiento del Ministerio Narváez (Mayo de 1844) hicieron desaparecer hasta la más pequeña dificultad, de parte del Gobierno español, para realizar todo aquello que los hombres de la nueva situación creían necesario á fin de restablecer las relaciones con Roma; y así es que en las instrucciones que se dieron al Sr. Castillo, con fecha 30 de Mayo, se consignó sin vacilar (1) que el Gobierno estaba dispuesto á hacer todos los sacrificios posibles para obtener un acuerdo con la Santa Sede; que lo estaba para suspender la venta de los bienes del clero, y aun para devolver los no vendidos, si bien comprendía que su situación variaría enteramen-

---

(1) Las instrucciones fueron firmadas por el Ministro interino de Estado, D. Alejandro Mon.

te si la suspensión y devolución eran el resultado de una negociación ó Concordato; y que todavía podría anticiparse á esta medida, si adquiría la seguridad de que á ella seguiría la reconciliación inmediata con la Santa Sede. Todo esto, sin embargo, partía de la base del reconocimiento, sin el cual declaraba el Gobierno que no podía admitir negociación ni concierto alguno. «Cualquiera otra conducta—añadía—pudiera haberse adoptado al principio de la lucha dinástica; pero vencida ésta, toda concesión de parte del Gobierno debilitaría la fuerza que necesita en la lucha que ha emprendido contra los intereses é instintos revolucionarios de España.»

Gran verdad encerraban estas últimas palabras del Gabinete Narváez; pero, por desgracia, su conducta no se ajustó á tales anuncios. La transacción habría estado justificada en 1834, en los comienzos de la guerra civil, cuando tanto importaba quitar armas á los secuaces de D. Carlos; entonces pudo y acaso debió contemporizarse. Pero, terminada la lucha, vencido el carlismo y asegurada la corona en las sienes de Isabel II, ni la actitud del Vaticano tenía justificación, ni el Gobierno español necesitaba emplear inútiles contemplaciones. Por esto, los primeros pasos de Castillo y Ayensa debieron encaminarse á obtener desde luego, sin admitir dilaciones y sin tolerar subterfugios y habilidades, el reconocimiento pleno y solemne de la Reina, y por esto, la primera torpeza de nuestro Plenipotenciario y la primera debilidad del Gobierno fué el consentir que no se le recibiese con su carácter oficial, lo cual era tanto más extraño, cuanto que Su Santidad no había tenido inconveniente en recibir en 1840 al Sr. Villalba, no obstante la significación de éste y las ideas del Gobierno que representaba.

En efecto: Castillo, que había llegado á la Ciudad

Eterna el 12 de Julio, lleno de ilusiones, por creerse, como él mismo afirma, la persona más grata á la Corte de Roma, hubo de convencerse bien pronto de las dificultades con que tenía que luchar. Presentado al Secretario de Estado de Su Santidad, Cardenal Lambruschini, escuchó de éste que aún no había llegado el momento oportuno de abordar la cuestión del reconocimiento, por la inseguridad que abrigaba la Santa Sede respecto de la estabilidad del orden de cosas establecido en España, y por no haberse suspendido la venta de los bienes del clero (1). Mas no era ésta la verdadera razón, sino el deseo de no separarse del criterio sustentado por el Gobierno austriaco, del cual era el Cardenal Secretario tan exclusivo servidor, según dice el mismo Castillo, «como lo fué del Duque de Choisseul en tiempo de Carlos III nuestro Ministro Grimaldi» (2).

Mientras que el Representante de España andaba de Legación en Legación solicitando el apoyo de los demás diplomáticos para que le ayudasen á vencer la resistencia de la Corte romana, proseguía el Gabinete de Madrid el camino que había emprendido, publicando en la *Gaceta* del 13 de Agosto el Decreto suspendiendo la venta de los bienes del clero. Mas tampoco esto decidió á la Santa Sede; y habiéndose reunido las Cortes el 10 de Octubre y presentado el Gobierno el 18 el proyecto de reforma constitucional, surgieron nuevas dificultades por la redacción dada á los arts. 4.° y 11. En el primero se consignaba que unos mismos Códigos regirían en toda la Monarquía y que en ellos no se establecería más que un solo fuero

(1) Despacho de Castillo y Ayensa al Ministro de Estado; fecha, Roma 30 de Julio de 1844.
(2) Idem id.; fecha, Roma 20 de Agosto.

para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales, de lo cual parecía deducirse que se decretaba el desafuero de los eclesiásticos; y como esto lo impugnase la Corte romana, se modificó, consignando que los eclesiásticos y los militares seguirían disfrutando de su fuero especial en los términos que prescribiesen las leyes. El art. 11 declaraba que la religión de la nación española era la católica, apostólica, romana, y que el Estado se obligaba á mantener el culto y sus ministros. La Santa Sede hubiera preferido se aceptase la redacción que este artículo tenía en el Código de 1812; pero de no prevalecer esta última, consideraba la del proyecto muy superior á la de la Constitución de 1837. Es decir, que sin mostrarse satisfecha, ni mucho menos, de la obra del Gobierno, constituía ésta para la Corte pontificia una importante victoria cuyas consecuencias se hicieron sentir bien pronto.

En efecto, terminada el 4 de Diciembre la discusión en el Congreso, con lo cual quedaba prejuzgado el desenlace de los trabajos parlamentarios, decidióse la Santa Sede á acortar la distancia á que se había mantenido hasta entonces del Gobierno español, y el 7 de Enero de 1845 entregó á Castillo y Ayensa el mismo Secretario de Estado, Cardenal Lambruschini, una Nota en la que se contenían las Bases preliminares para abrir formalmente las negociaciones, cuyas Bases eran: 1.ª, que se declarase, como se hizo en Francia por Luis XVIII, que por el juramento de la Constitución nadie podía considerarse obligado á cosa alguna contraria á las leyes de Dios y de la Iglesia; 2.ª, que se consintiese á Su Santidad nombrar inmediatamente Vicarios apostólicos para regularizar la administración canónica de algunas iglesias donde no la había ó era dudosa, mientras no se procedía á la pro-

visión de las Sedes vacantes; 3.ª, que se reconociese oficialmente el derecho de propiedad de la Iglesia y no se retardase la restitución á ésta de lo que quedaba de sus despojos; 4.ª, que se asegurase al clero una dotación que le bastase para mantenerse y para las necesidades del culto, decorosa é independiente, sin ponerle en la condición de los empleados civiles, dependientes como éstos del Tesoro público, pero sin que pudiera entenderse que el Santo Padre sancionaba con autoridad apostólica la enajenación de los bienes vendidos; 5.ª, que no insistiese el Gobierno en la promoción de aquellas personas que Su Santidad considerase indignas del Episcopado; 6.ª, que se garantizase la libertad eclesiástica de los Prelados en todo lo tocante al ministerio pastoral, como colación de beneficios, gobierno de los Seminarios, conferir órdenes sagradas, corregir y castigar á los clérigos, etc.; y 7.ª, que el Gobierno español preparase desde luego el camino para el futuro restablecimiento de las Órdenes religiosas. El cumplimiento de las tres primeras Bases había de considerarse como riguroso preliminar de las negociaciones.

Consideró Castillo que la Nota del Cardenal Lambruschini envolvía un reconocimiento mutuo por parte de ambos Gobiernos: razón tenía para decir que después de esto «el Papa no podía dejar de reconocer á una Reina á cuyo Gobierno se dirigía para arreglar los asuntos eclesiásticos de su Reino», mucho más cuando en dicho documento se hacía constar que abrigaba «el Sumo Pontífice una plena confianza en que no encontrarán (las Bases) ninguna dificultad cerca de una Augusta Señora que tiene por su mayor gloria el reinar en una nación tan católica como lo fué constantemente la España»; pero aquel juicio parecía algún tanto prematuro si se tenía en cuenta la reserva for-

mal estampada en el comienzo de la Nota, de que «el Santo Padre, por el hecho de tratar, no dejaba aquella actitud que tuvo por conveniente tomar en las deplorables disensiones del reino de España á la muerte de Fernando VII», reserva que, en último resultado, hacía depender el reconocimiento de la aceptación de las Bases.

No obstante esto, Castillo, sin consultar al Gobierno, se decidió á abrir la negociación; pero fueron inútiles cuantas gestiones hizo en el discurso de muchos días para que le admitiesen la plenipotencia; y aunque bajo su responsabilidad aceptó las condiciones fijadas por la Santa Sede, el Cardenal Lambruschini exigió la aceptación terminante y formal del Gobierno español, por lo cual nuestro Ministro resolvió venir á Madrid á traer en persona las Bases. Desconfiaba de su jefe, el Sr. Martínez de la Rosa, al que calificaba de insustancial, ligero é ignorante en materias eclesiásticas, y debía desconfiar, sobre todo, aunque en su soberbia no lo confesase, de que el Gobierno español pudiese aceptar su obra, es decir, la obra de la Corte romana, que él, sin autorización y sin discutirla, había aceptado con extremada facilidad. No se equivocó: los dos Ministros que principalmente estaban llamados á juzgar las pretensiones de la Corte romana entendieron que las Bases entrañaban gravísimas dificultades y eran de casi imposible ejecución. Acudió al Presidente «para oponer á la indecisión de sus meticulosos compañeros la energía de su carácter y la sed insaciable de gloria que siempre le ha devorado»; y el General Narváez reunió el Consejo para tratar de tan grave asunto. El mismo Castillo, autorizado al efecto, expuso y defendió su obra en el seno del Gobierno; pero á la opinión de los Ministros de Estado y Gracia y Justicia se unió la del de Hacienda, y

sólo el de Gobernación, Sr. Pidal, se mostró dispuesto á aceptar la obra de la Curia romana. Narváez se hallaba indeciso, y para decidirle no vaciló Castillo en redactar un despacho que fechó en Roma, aunque claro es que estaba escrito en Madrid, prometiendo la sanación de las ventas de bienes del clero, y como esto no bastase, ofreció que á los quince días de regresar á su puesto enviaría una Nota oficial del Secretario de Estado consignando la promesa del saneamiento.

Con esto se decidió Narváez; las Bases fueron aprobadas; regresó Castillo á Roma; obtuvo del Cardenal Lambruschini la Nota referente á la sanación; hizo él, á su vez, la declaración relativa al juramento, y tras breve negociación, firmó el 27 de Abril de 1845 un Concordato fundado en las citadas bases. Al día siguiente escribió al Sr. Martínez de la Rosa dándole cuenta de lo convenido. «Todos los artículos—consignó el señor Castillo en su carta—son, como digo de oficio, ó conformes ó de ninguna manera contrarios á mis instrucciones y á lo ya concertado de antemano. El primero es la simple enunciación de la unidad de religión en España. En el segundo se establece provisionalmente respecto de los territorios eclesiásticos exentos, para el caso de necesidad, lo mismo que acaba de hacerse respecto de los Gobiernos eclesiásticos dudosos ó ilegítimos. En el tercero y cuarto se habla del arreglo de Seminarios conciliares. En el quinto, de las atribuciones y derechos de los Prelados. En este artículo se confirma el Breve de creación del Tribunal de la Rota y el famoso é interesante Concordato de 1753. En el sexto se pide y ofrece el patrocinio Real en favor de los Obispos para que sean tratados como corresponde. En el séptimo se expresa que S. M. cuidará de acrecentar en tiempo y lugar

oportuno, según se pueda, algunas Órdenes religiosas (1). El octavo contiene la devolución á la Iglesia de los bienes no vendidos y la manera provisoria de administrarlos. En el noveno va la promesa de dotar competentemente al clero. En el décimo la saneación de los bienes vendidos, que se hará por medio de un Breve especial.»

Mientras el Sr. Castillo llevaba á cabo estas negociaciones, discutióse en las Cámaras la ley de dotación del culto y clero, fijando para esta atención la suma de 159 millones de reales, aunque de un modo provisional y transitorio. Más que la cantidad se discutió la calidad de la dotación; esto es, si la dotación había de ser considerada como paga ó salario, en cuyo caso la Iglesia quedaba dependiente del Estado, y sus ministros eran como empleados asalariados por él; ó como indemnización ó renta, que era lo que, según los ultramontanos, exigía la independencia de la Iglesia. Esto último lo sostuvo el Sr. Peña Aguayo, y lo primero D. Alejando Llorente; pero el proyecto fué aprobado como se había presentado.

La primera impresión del Gobierno cuando recibió la noticia de haberse firmado el Concordato fué favorable, y Martínez de la Rosa se apresuró á manifestar á Castillo y Ayensa su satisfacción por la activi-

---

(1) El texto del art. 7.°, que interesa conocer para poder juzgar del alcance de lo que después se hizo, dice así:

«Art. 7.° Se conservarán todos los conventos de religiosas que ahora existen y los pocos de religiosos que restan en los dominios de España, y además, considerando S. M. las ventajas de que son deudores á las Ordenes religiosas la Iglesia y el pueblo de España, y deseando mostrar su pronta deferencia á la Santa Sede, procurará, de concierto con la misma Sede Apostólica, que se restablezcan algunos nuevos conventos de religiosos con dotación conveniente, en el tiempo y lugar oportuno.»

dad y celo con que había procedido (1); pero cuando se conoció el texto de aquel pacto, de tal modo se exteriorizó el descontento de los elementos liberales, que Narváez se asustó, y, no vacilando en incurrir en una contradicción, se negó á ratificarlo, á pretexto de que el Plenipotenciario español no se había atenido por completo á las instrucciones del Gobierno, lo cual no dejaba de ser exacto. Con tal conducta, se encontró el Gabinete con què, después de haber negociado con la Santa Sede, suspendido la venta de los bienes del clero y aprobado la ley de dotación de éste y del culto, no había siquiera logrado el reconocimiento de la Reina, pues se daba el absurdo de que éste debía ser consecuencia de la ratificación del Convenio.

Decidido Narváez á entablar nuevas negociaciones, envió á Roma á D. Antonio Riquelme, Oficial de la Secretaría de Estado (2), y ordenó á Castillo que en lo sucesivo se atemperase á las instrucciones que verbalmente le comunicaría aquél. Era indudable que el Gobierno proyectaba que el primero reemplazase al segundo, y si no lo hizo no fué porque, como dicen los continuadores de Lafuente, lo impidiese «la inclinación que había ya en Palacio en favor de la política reaccionaria y ultramontana» (3), sino porque el mismo Riquelme, con gran lealtad, consignó en uno de sus primeros despachos que Castillo gozaba en el Gobierno pontificio de una influencia y de una autoridad

---

(1) Despacho de Martínez de la Rosa á Castillo y Ayensa; fecha, 13 de Mayo de 1845.

(2) D. Antonio Riquelme, distinguido diplomático, fué más tarde Subsecretario del Ministerio de Estado y senador del Reino, y publicó en 1849, con el título de *Elementos de Derecho público internacional*, una obra muy recomendable en su tiempo.

(3) Lafuente, *Historia general de España*, continuada hasta nuestros días por Valera, Borrego y Pirala.

que parecían increíbles. Por otra parte, Castillo, aunque muy sentido por la conducta del Gobierno, se prestó á proponer á la Santa Sede la modificación del Convenio; y como el Secretario de Estado de Su Santidad, contra lo que era lógico esperar, tampoco se negó á proceder á un nuevo estudio de los artículos que principalmente rechazaba la opinión en España, se reanudaron las negociaciones, que hubieron de desarrollarse con extraordinaria lentitud, á causa de sucesos tan importantes como la muerte, ocurrida el 6 de Junio de 1846, del Papa Gregorio XVI, á los ochenta años de edad y quince de pontificado.

Fácilmente puede comprenderse cuán grande era el interés que entrañaba, en tal estado de relaciones, para el Gobierno español, la elección de nuevo Pontífice; pero fácilmente también se advierte la dificultad casi insuperable con que tenía que luchar la Corona para influir en el Cónclave y ejercer sus prerrogativas. Nunca más que entonces había necesitado España que la elección recayese en un Cardenal ilustrado y tolerante, y nunca había podido hacer menos para conseguirlo. La fatalidad hizo que hasta nos viésemos privados de representación en el Cónclave, porque el único Cardenal español, D. Francisco Javier Cienfuegos, Arzobispo de Sevilla, no pudo ir por imposibilidad física.

Cuando muere un Papa es costumbre que el Gobierno provisional del Sacro Colegio, representado, antes de reunirse el Cónclave, por los tres Cardenales decanos de los diversos órdenes, que se denominan *Capi d'ordine*, escriban cartas participando el fallecimiento del Pontífice á todos los Soberanos con quienes la Corte romana está en relaciones. Así se hizo al morir León XII; pero, dada la situación especial de España, no se le envió la carta-notificación del falle-

cimiento de Gregorio XVI, alegando que en esta cuestión, de mera etiqueta, no entraban para nada consideraciones religiosas ó eclesiásticas, sino las exclusivamente políticas. Era, sin embargo, realmente doloroso que en tanto que se le participaba la triste nueva al cismático Emperador de Rusia, no se le comunicase á la Reina católica de España; así lo hizo presente el Ministro plenipotenciario de España, pero sólo consiguió que se notificase á él en forma confidencial.

No pecó de diligente ni de previsor el Gabinete español. Nuestro Plenipotenciario se encontró sin las instrucciones especiales que para el caso necesitaba, y el Gobierno no se cuidó de procurarse el apoyo que podían prestarle otras potencias, como Francia. «Éste es el primer Cónclave—decía el Ministro de la Reina—en que la España, la más influyente en otros tiempos, no tiene quien represente sus derechos y privilegios como Corte católica de las principales, y aseguro á V. E. que esto me aflige mucho, así como contrista á no pocos romanos.» Motivo había para dolerse de ello; pero otras naciones, más previsoras, acudieron, aunque tardíamente, á prevenir las contingencias de la elección.

En una conversación que nuestro Embajador en París, Martínez de la Rosa, sostuvo con M. Guizot, éste le dijo que había escrito al Embajador francés en Madrid, á fin de que conferenciase con el Gobierno de S. M. respecto de este asunto; que el nombramiento de un Papa ilustrado era una cosa importante para todas las naciones, y muy esencial para España en las actuales circunstancias; que, en su concepto, el Gobierno de S. M. debía, con este objeto, hacer un uso oportuno de la exclusiva que le compete, y que, puesto que no era probable que concurriese al Cónclave el único Cardenal español que existía entonces, podía el

Gobierno de la Reina depositar dicha exclusiva en uno de los Cardenales franceses, para que tuviese el veto de las dos Coronas de que echar mano oportunamente. Contestó Martínez de la Rosa, conforme en lo esencial con el Ministro francés, que le asaltaba la duda de si, atenido al estado de las relaciones entre España y la Santa Sede, y al hecho de no estar reconocido en la forma usual el enviado español cerca del Quirinal, podría oponerse algún obstáculo al ejercicio del derecho de exclusiva; pero M. Guizot replicó que creía que podría sostenerse.

Antes de recibirse el despacho en que el Sr. Martínez de la Rosa dió cuenta de esta conversación, el Embajador de Francia en Madrid entregó al Ministro de Estado copia de un despacho de M. Guizot, en que se le daban instrucciones. «Il est—escribía el Ministro de Luis Felipe—toutefois, à observer qui l'Espagne n'est plus representée aujourd'hui dans le Sacré Collège que par un seul Cardinal, le Cardinal Cienfuegos, agé de 80 ans, infirme et très probablement hors d'etat de ce rendre au Conclave. Dès lors, l'Espagne se trouverait privée de la posibilité d'exercer, au besoin, son droit d'exclusion contre le Candidat qu'il lui répugnerait de voir élever à la Papauté. Mais nous avons pensé qu'à raison de la communauté d'intérêts qui, comme je viens de le dire, unit la France et l'Espagne dans cette importante question du choix d'un Souverain pontife, la Cour de Madrid, pour ne pas laisser perdre un droit précieux, pourrait nous en déléguer l'excrure. Nous n'avons pas, pour le moment, d'opinion relativement au Cardinal contre lequel nous pourrions nous trouver nous mêmes dans la nécessité d'user d'un semblable droit, et l'intention du Roi est de s'en rapporter sur ce point à la sagasse de son Ambassadeur. Ce que j'ai dit des qualités que tout

le monde doit désirer dans le successeur de Grégoire XVI, indique assez que notre exclusion porterait, le cas écheant, sur le candidat dont l'esprit et le caractère seraient l'opposé de ces qualités. Le Gabinet espagnol n'en jugera surement pas différemment» (1).

Fácil es imaginar que, dada la especialísima posición en que, respecto á la Santa Sede, se encontraba el Gobierno español, no había de desatender éste por completo tales indicaciones; así es que, por Real orden de 16 de Junio, se otorgaron al Sr. Castillo y Ayensa facultades discrecionales, y se le envió la exclusiva en blanco. Todo esto fué inútil, porque el mismo día que se firmaban esas órdenes en Madrid, quedaba elegido el nuevo Pontífice. El Cónclave, en efecto, se reunió el 15 de Junio, y con gran sorpresa, el 16 resultó elegido Papa el Cardenal Mastai-Ferretti, sin que, en realidad, interviniese en la elección, que se verificó al cuarto escritinio, ningún Gobierno temporal.

En los primeros escrutinios tuvo gran mayoría el Cardenal Lambruschini, pero fué disminuyendo aquélla y aumentando los votos del Cardenal Mastai. El primer escrutinio de la mañana del 16 se anuló, á instancias de Lambruschini, por una falta leve de regularidad en uno de los votos que no le eran favorables; el resultado fué que, repitiéndose el escrutinio, se encontró Lambruschini con menos votos y Mastai con más. Desde este momento se vieron señaladas la derrota del primero y la victoria del segundo. Sólo le quedaron á aquél 10 votos firmes; los demás Cardenales dieron sus sufragios á Mastai-Ferretti, que resultó elegido por 36 votos. La rapidez con que se verificó la elección dió lugar á incidentes dignos de mencionarse.

(1) Despacho de M. Guizot al Embajador de Francia en Madrid; fecha, París 9 de Junio de 1846.

Es costumbre llevar al Cónclave tres vestidos pontificales, acomodados á las estaturas alta, mediana y baja, para poder así vestir con uno de ellos al nuevo Papa en el momento de la elección. El encargado de estos vestidos, que era un subalterno del Cónclave, no creyendo que la elección tuviese lugar tan pronto, se descuidó en llevar el vestido de talla más baja, y al caer de la tarde, sabiendo que era inminente la elección, se apresuró á pedir por uno de los tornos el vestido que le faltaba. El criado á quien se le mandó traer dedujo que había sido elegido el Cardenal Gizzi, cuya estatura era de las más medianas, y así lo dijo, circulando rápidamente la noticia, á la que dieron crédito hasta los mismos diplomáticos. Sólo á la mañana siguiente se supo la verdad, produciendo general regocijo el triunfo del Cardenal Mastai, que tomó el nombre de Pío IX.

CAPÍTULO X

Esperanzas que infundió la elección de Pío IX.—Nombramiento de Monseñor Brunelli como Delegado apostólico en Madrid.—La revolución italiana; sucesos de Roma; huída del Papa á Gaeta.—Actitud de Francia y de España; propone ésta la reunión de una Conferencia.—Expedición francesa.—Envío de una división naval española.—Reclama el Papa la intervención.—Expedición española.—Negociaciones para el Concordato; el Concordato de 1851.

Cuando fué elegido Papa Pío IX—escribe Cantú,—se creyó descubrir en este nuevo Jefe de la Iglesia la piedad de Pío IV, la firmeza de Sixto V y el gran voto de Julio II, que quería el restablecimiento de una verdadera nacionalidad italiana (1); y aunque el nuevo Pontífice repitió en su *Encíclica* los lamentos de sus predecesores, la amnistía que concedió, las reformas que llevó á cabo y las medidas políticas que puso en práctica llamaron la atención del mundo entero, que contempló la marcha emprendida por la Santa Sede con sorpresa primero y con admiración más tarde. Católicos, protestantes y racionalistas prodigaron sus elogios á Pío IX, y en ese coro de alabanzas y de vítores no podía faltar, y no faltó, el concurso de España, cuyo Gobierno esperó confiado en un próximo resta-

(1) César Cantú, *Historia de cien años* (1750-1850).

blecimiento de relaciones con Roma, no sólo por la significación liberal del nuevo Papa, sino por creer que en el ánimo de éste no podían pesar los resentimientos que sujetaban á su antecesor.

No fué pequeña su equivocación, porque si bien Castillo avisó el 18 de Enero de 1847, como un triunfo, el nombramiento de Nuncio hecho á favor de Monseñor Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, éste, que llegó á Madrid el 30 de Mayo, no trajo más que el carácter de Delegado apostólico, y no presentó por entonces sus credenciales.

El reconocimiento oficial de Doña Isabel II por la Corte romana sufrió un nuevo aplazamiento, con lo cual, la política del Gabinete Narváez experimentó una grave contrariedad; pero al fin el 17 de Julio de 1848, esto es, á los pocos días de haber efectuado Austria el reconocimiento de Doña Isabel II y cuando era ya evidente el fracaso de la política liberal del Pontífice, presentó sus credenciales Monseñor Brunelli.

Mientras que así se iba restableciendo la antigua armonía entre la Corte de Madrid y la Santa Sede, gravísimos sucesos se desarrollaban en Italia.

Al tenerse noticia de la insurrección que había estallado en Viena (13 de Marzo de 1848), toda la península itálica se puso en conmoción. El reino Lombardo-Veneto fué el primero en lanzar el grito de independencia, y á su ejemplo todos los Gobiernos de Italia, con más ó menos sinceridad, secundaron el movimiento. El rey del Piamonte, Carlos Alberto, se puso al frente del ejército para defender la libertad italiana, y Pío IX invocó para tan noble empresa las bendiciones del cielo. La campaña comenzó alcanzando grandes ventajas los soldados piamonteses; pero, reforzado Radetzky, pudo tomar la ofensiva y recobrar

el terreno perdido. El fracaso irritó de tal modo á los italianos, que el partido radical logró sobreponerse en muchas partes, provocando en otros elementos la reacción que era natural esperar como único fruto de las exageraciones y de las utopías.

Las consecuencias de estos sucesos se tocaron también en Roma.

Pío IX, que en manera alguna quiso favorecer á un Príncipe italiano en perjuicio de los demás, y que por esto se hallaba en desacuerdo con Carlos Alberto, había perdido gran parte de su popularidad. Bajo la presión de los acontecimientos, se vió obligado á cambiar tres veces de Ministerio en el espacio de cinco meses (1). Primero tuvo que prescindir del Conde Mamiani, cuya política era en el fondo opuesta á la autoridad temporal del Papado; luego, tras el desgraciado ensayo del Conde Fabri, llamó á Rossi, antiguo Embajador francés, cuya energía para reprimir los movimientos revolucionarios hizo que fuese asesinado al presentarse á las Cámaras que él había convocado (15 de Noviembre de 1848); y, por último, entre las violencias de los radicales, tuvo que aceptar de nuevo á Mamiani. La Cámara se declaró constituyente; el Quirinal fué atacado por las turbas, y el Pontífice, no juzgándose seguro, aceptó la protección del Embajador de España, Martínez de la Rosa, y disfrazado salió de su palacio, abandonó á Roma, y en una silla de posta, acompañado por el Secretario de nuestra Embajada, D. Vicente González Arnao, se dirigió á Gaeta (24 de Noviembre), «no haciéndolo desde esta plaza y puerto

(1) El Papa había otorgado una Constitución, el 14 de Marzo de 1848, organizado un Consejo de Estado laico, formado un Ministerio y creado dos Cámaras, una de cien diputados, elegidos por los censatarios, y otra de pares, nombrados por el Pontífice.

á alguna ciudad de España, de lo que mostró deseos por no haber buque alguno español de guerra donde verificar el pasaje» (1).

El Gobierno español, que ya había previsto la posibilidad de que llegase este caso, luego que tuvo noticia de la fuga del Papa y de que el General Cavaignac (2) disponía el envío de una expedición á Roma para defender la persona de Su Santidad, previno al Embajador de S. M. en París que, acercándose al Gobierno de la República (3), le hiciese saber la satisfacción con que la Reina había sabido sus intenciones, que estaban de acuerdo con sus propios sentimientos, y que procurase persuadir al Gabinete francés de la conveniencia de que España y Francia obrasen de concierto en cuanto pudiese contribuir á asegurar la libertad del Jefe de la Iglesia y el respeto debido á su sagrada persona (4).

La expedición francesa dispuesta por el General Cavaignac en los últimos momentos de su administración no llegó á tener efecto; y habiendo sido elevado á la Presidencia de la República Luis Napoleón (10 de Diciembre), su Gobierno, viendo que la persona del

---

(1) *La revolución de Roma y la expedición española á Italia en 1849*, por el Teniente General D. Fernando Fernández de Córdova, Marqués de Mendigorría.—Madrid, 1882.

(2) La Asamblea Nacional de París, después de las horribles escenas del 22 al 26 de Junio, había dado al General Cavaignac poderes dictatoriales.

(3) Fué tal el sigilo con que se preparó y llevó á cabo la fuga del Papa, que el Gabinete de París no supo nada hasta que se lo participaron, casi simultáneamente, el Embajador de España, Duque de Sotomayor, y el Ministro francés acreditado cerca del Rey de Nápoles. Esto produjo no poca contrariedad al Gobierno de la República.

(4) Despacho del Ministro de Estado, Marqués de Pidal, al Duque de Sotomayor; fecha, Madrid, 5 de Diciembre de 1848.

Papa se hallaba ya á salvo, no creyó conveniente tomar por entonces ninguna resolución en este negocio; pero bien pronto, ante la conducta de España, hubo de cambiar de criterio. En efecto, el Gabinete de Madrid dirigió una circular á todas las potencias católicas invitándolas á que nombrasen Plenipotenciarios á fin de celebrar Conferencias para ponerse de acuerdo sobre los medios de asegurar la independencia y la autoridad del Papa. «El pensamiento puramente religioso—dijo—que ha impulsado á la España á dar este paso, no sólo no envuelve ninguna idea de intervención en la política interior de los Estados Pontificios, sino que la Conferencia diplomática que se desea celebrar deberá ocuparse única y exclusivamente de asegurar la libertad é independencia del Papa, sin involucrar esta cuestión tan grave y trascendental con otras de orden muy diferente, ni hacerla depender de las que actualmente se agitan, lo mismo en la Italia meridional que en la septentrional» (1). Con el fin de evitar dilaciones, proponía el Gobierno que las Conferencias se celebrasen en Madrid ó en alguna de las ciudades españolas del litoral del Mediterráneo, pero manifestando que si las potencias preferían otro punto enviaría á él su Plenipotenciario.

Al propio tiempo dispuso el Gobierno de S. M. que pasase á las aguas de Gaeta una división naval á las órdenes del Embajador cerca de la Santa Sede, para dar mayor prestigio é importancia á su representación y velar en todo evento por la seguridad del Papa (2).

---

(1) Despacho del Ministro de Estado á los representantes de S. M. en París, Viena, Lisboa, Turín, Florencia, Nápoles y Munich; fecha, 21 de Diciembre de 1848.

(2) Formaban la división la fragata *Cortés*, las corbetas *Villa de Bilbao* y *General Mazarredo*, el bergantín *Volador*, los vapores *Lepanto* y *León* y el pailebot *Bidasoa*, y la man-

Esta actitud del Gobierno español determinó á Francia, para no abandonar por completo la negociación, á manifestar al Duque de Sotomayor que estaba dispuesta á obrar de acuerdo con España, y que contaría con ella en todo caso. Portugal se adhirió completamente al pensamiento de celebrar las Conferencias, é igual hizo el Nuncio, manifestando éste además el reconocimiento y satisfacción que había producido en el ánimo del Santo Padre la conducta del Gabinete de Madrid (1). El de Turín tomó pretexto del envío de la división naval á Italia para suponer que España iba á intervenir por sí sola en los Estados Pontificios, y protestó contra este propósito, repugnando al propio tiempo la idea de celebrar la Conferencia, y queriendo sustituirla por una mediación exclusivamente de Cerdeña. Á esta protesta contestó el Gobierno español procurando desvanecer esos recelos y declarando que, si bien España no se proponía *por ahora* intervenir en los Estados Pontificios, no se despojaba del derecho que pudiera asistirla como nación católica para hacerlo acaso en lo sucesivo (2). El Gabinete de Toscana siguió el ejemplo del de Turín, si bien ante las explicaciones de España retiró la protesta, aunque sin adherirse á la idea de las Conferencias. Tampoco la aceptó por completo el Gobierno de Francia, pero sí el de Nápoles.

---

daba el Brigadier D. José María Bustillos, del que dice el Marqués de Mendigorría (obra citada) que era «uno de aquellos marinos españoles de inteligencia clarísima, de hábitos caballerescos, de valor intrépido, que tan perfectamente sabían representar en su persona las gloriosas tradiciones de la Marina española».

(1) Despachos de 28 de Diciembre de 1848 y 18 de Enero de 1849.

(2) Mendigorría supone que Francia se valía de Cerdeña para crear dificultades y ganar tiempo.

La conducta de Francia, preñada de vacilaciones, constituyó un grave obstáculo en esta negociación. Ya pretendía que la cuestión de Roma se tratase en el Congreso de Bruselas, ya procuraba dar largas al asunto y buscar medios que evitasen la reunión de la Conferencia, ya suponía que el Austria se preparaba á intervenir sola y exigía que el Papa protestase de antemano, ya se ofrecía á intervenir sola siempre que los austriacos se limitasen á guarnecer la línea del Po, ya instaba al Pontífice á que fuese á residir en territorio francés, ya, en fin, activaba los aprestos militares que se hacían en Tolón.

El Gobierno español, en vista de esto, instó de nuevo á las potencias católicas para que nombrasen sus Plenipotenciarios, y otorgó este carácter al Sr. Martínez de la Rosa, remitiéndole las oportunas instrucciones. Se le prevenía en éstas que el objeto de las Conferencias era puramente el restablecimiento de la autoridad del Papa; que no tocaba á los Plenipotenciarios discutir sobre el régimen interior que hubiese de establecerse en los Estados Pontificios, pues esto era privativo del Papa; que la independencia de éste exigía además que á toda intervención armada precediese la demanda de Su Santidad y el acuerdo de las potencias católicas; que ni en las naciones de Italia ni en ninguna otra podía reconocer el Gobierno el derecho de intervenir por *sí solas*; que España, por su parte, si era designada para contribuir á la intervención armada, estaba dispuesta á enviar una división de ocho mil hombres; que por los gastos debería concertarse una indemnización en favor de las potencias ejecutoras; que sería de desear, para dejar asentada sobre bases sólidas y estables la autoridad é independencia del Papa, que se declarase por un acto público y solemne que los Estados de la Iglesia constituyen la

garantía permanente de la independencia de Su Santidad; que como tales no son susceptibles de aumento ni de disminución, sino que inalterablemente se deben conservar como la dote del Jefe de la Iglesia y afectos para siempre á su autoridad suprema, bajo la garantía de las potencias católicas; que igualmente podría déclararse como un punto de derecho público la neutralidad perpetua de los Estados de la Iglesia; que España creía indispensable que el Papa estuviese representado en las Conferencias, y que el Congreso podría invitar á las potencias no católicas, siempre que previamente se adhiriesen á su objeto.

Afligido el Gobierno pontificio al ver el progreso de la revolución, y deseando vivamente el pronto término de tantos desórdenes, indicó su propósito de reclamar desde luego la intervención de España, Francia, Austria y Nápoles. El Gabinete de Madrid notificó entonces al de París que no intervendría con sus ejércitos en los Estados Pontificios sin contar con el apoyo material, ó al menos moral, de Francia; entendiendo por apoyo moral el que Francia se aviniera á que la intervención se hiciese en su nombre, igualmente que en el de las demás potencias católicas, ó hiciese alguna manifestación exterior de este concurso, como, por ejemplo, que prestase algunos buques de su marina para que aumentasen los transportes españoles, y que concurriese á las operaciones con estos buques más ó menos directamente. Se exigía, además, que Francia garantizase la neutralidad de Inglaterra.

Preciso fué todavía seguir una activa negociación, puesto que cada potencia tenía intereses y aspiraciones opuestas; pero al fin logróse instalar las Conferencias en Gaeta, celebrándose la primera reunión de los Plenipotenciarios el día 30 de Marzo

de 1849 (1). Desde luego se reveló un profundo antagonismo entre franceses y austriacos, y aunque el representante español procuró evitar un conflicto entre unos y otros, su mediación no podía ser muy eficaz, porque él, á su vez, se veía precisado con frecuencia á contrariar las aspiraciones de los delegados de Francia.

En tal estado las cosas, el Gobierno francés creyó conveniente enviar desde luego á los Estados de la Iglesia la expedición que hacía mucho tiempo se había estado disponiendo en Tolón. El 29 de Abril se presentó al Ministro de Estado el Encargado de Negocios de Francia en Madrid y le dió lectura de un despacho que acababa de recibir de su Gobierno, en el cual se manifestaba que, en vista de los últimos sucesos de Italia y de la resolución anunciada por el Príncipe de Schwarzemberg de intervenir en los territorios confinantes con sus provincias de Lombardía y Venecia, no se podía dudar de que se verificaría la reposición del Papa; y que no habiendo logrado el Plenipotenciario francés la adhesión de los demás en las Conferencias de Gaeta, el Gobierno francés había resuelto mandar una expedición á Civita Vecchia para que el cambio indicado no se llegase á realizar sin su intervención.

Como quiera que, en vista de la actitud de Francia, el Conde de Esterhazy anunció (19 de Abril) que el Gabinete de Viena había dado orden al General Radetzki para que enviase tropas á Toscana y á las legaciones; como quiera también que, en tanto que Francia y España discutían la resolución de la primera de

(1) Eran Plenipotenciarios: de la Santa Sede, el Cardenal Antonelli; de Austria, el Conde de Esterhazy; de Francia, M. D'Harcourt y M. de Rayneval; de Nápoles, el Conde de Ludolf, y de España, como queda dicho, el Sr. Martínez de la Rosa.

intervenir por su cuenta, la expedición francesa llegaba á los Estados pontificios y atacaba á Roma, siendo, por cierto, rechazada; teniendo en cuenta que los austriacos ocupaban algunas de las legaciones, y que las tropas napolitanas, auxiliadas por la división naval española, se habían apoderado del fuerte de Terracina, es decir, que de las cuatro potencias invitadas por Su Santidad sólo España había dejado de obrar eficazmente, el Gabinete de Madrid, tarde y mal, después del fracaso de las Conferencias de Gaeta, resolvió enviar una expedición de cuatro mil hombres á las órdenes del Teniente General D. Fernando Fernández de Córdova, la cual partió de Barcelona el 23 de Mayo, llegando á Gaeta el 27.

¿Qué se propuso el General Narváez enviando la expedición española? No acertamos á explicárnoslo. Sin ponernos de acuerdo con Francia, sin entrar en inteligencias con Austria, sin contar siquiera con Nápoles, ¿á qué iban á Italia nuestros soldados? La restauración del Papa, fuese por obra del ejército francés ó resultado de las victorias de los austriacos, era inevitable, y la presencia de las tropas españolas nada podía influir en el resultado ya previsto. Es más: hechura de Francia ó de Austria, la vuelta de Pío IX á Roma había de verificarse como quisieran aquellas naciones. Nuestro papel quedaba reducido al de dar una especie de guardia de honor al Pontífice.

En efecto, la expedición francesa que á las órdenes del General Oudinot había atacado á Roma, siendo heroicamente rechazada por los revolucionarios, se entregó á negociaciones que llevó á cabo M. Lesseps, ajustándose un convenio que rechazaron el Papa y el Gobierno francés. Oudinot atacó de nuevo, y tras sangrienta lucha se apoderó de la Ciudad Eterna, sometiéndola al poder militar. ¿Qué tenía ya que hacer en

Italia la expedición española? Absolutamente nada, pues el mismo hecho de haber sido tomada Roma por los franceses daba á éstos hasta cierto punto derecho para recomendar, ya que no para exigir, al Papa ciertas reformas. Dos meses antes las tropas españolas hubiesen podido tomar parte en las operaciones: cuando fueron eran ya completamente inútiles, pues reforzados los franceses hubieron de rechazar nuestra cooperación (1). «Las tropas españolas—dice un escritor contemporáneo—hicieron brillante y lucida muestra de sí en presencia del Papa y del Rey de Nápoles, el cual quedó maravillado del buen orden, aspecto belicoso, agilidad y destreza que en las maniobras y evoluciones dejaron ver nuestros soldados. Casi eran los únicos triunfos que en tan contrarias circunstancias podíamos esperar... El General D. Fernando Fernández de Córdova tuvo que resignarse á ocupar á Terracina y otras más insignificantes poblaciones de lo más mísero, desolado y despoblado de los Estados pontificios... Los bravos soldados españoles, sin haber disparado un tiro, y algo mortificados del poco airoso papel que la adversa disposición de los hados, la impotencia de nuestro Gobierno y la corta habilidad de nuestra diplomacia les hizo representar, se volvieron á España, trayendo para consuelo las bendiciones pontificias, gran número de rosarios y el gusto de haber visto la Italia, donde sus antepasados tan extraordinarias cosas habían hecho» (2).

---

(1) Aunque el Gobierno aprobó públicamente la conducta del General Córdova, tanto Narváez como Martínez de la Rosa lamentaron que aquél ofreciese á Oudinot su cooperación para el ataque de Roma y celebraron la cortés pero resuelta negativa del General francés.

(2) VALERA, continuación de la *Historia general de España*, por Lafuente.

Siguiéronse aún después largas negociaciones sobre el régimen que había de adoptarse en Roma, limitándose nuestra intervención á ejercer oficiosamente el papel de amigables componedores. Sin embargo, sería injusto censurar en absoluto la expedición, y más injusto aún no reconocer que el General que la mandaba no pudo hacer sino lo que hizo. El mal estuvo, como queda dicho, en mandarla tarde, y el error que cometió el Gobierno fué el de adoptar una política que acertadamente calificó el Sr. Benavides, en el Congreso, de *política sentimental* (1); puesto que no aceptando la tendencia francesa ni la austriaca, ni pudiendo imponer nosotros otra distinta, ¿qué papel nos estaba reservado?

De las gestiones del Gobierno y de los gastos que se impuso el país para mandar la expedición no se obtuvo el más pequeño resultado; ni siquiera sirvieron para que variase la actitud de la Curia romana en lo relativo al Concordato, pues las negociaciones se arrastraban trabajosamente, y eso que por parte del Gabinete de Madrid se había hecho todo lo posible para facilitar la solución, dictando varias disposiciones sobre creación de seminarios, facultades de los Obispos, intervención de éstos en la enseñanza, etc., y nombrando una Junta mixta, es decir, compuesta de personas designadas por el Gobierno y por el Delegado apostólico, encargada de preparar un nuevo proyecto de Concordato (2).

---

(1) Sesión del Congreso de 6 de Noviembre de 1849.

(2) «El Gobierno, además, ínterin llegaba el día del arreglo definitivo del clero, publicó una circular disponiendo que se creasen sin demora seminarios eclesiásticos en las diócesis donde no los hubiese, y concediendo á los Obispos ciertas facultades contrarias, en nuestro sentir, según toda buena doctrina política, á las libertades individuales, ya que les da-

En el seno de esa Junta hubo que vencer no pocas dificultades, pero al fin se terminó en Junio de 1850 la redacción del Concordato convenido con el Nuncio; se envió á Roma, y tales fueron los reparos opuestos por el Vaticano, que fué preciso realizar nuevos trabajos en Madrid, los cuales quedaron ultimados el 20 de Febrero de 1851. Remitido á la Santa Sede el nuevo pacto, aún hizo ésta no escasas observaciones antes de aprobarlo; pero por último se firmó el Concordato el 20 de Marzo, canjeándose las ratificaciones el 11 de Mayo, con lo cual terminó la lucha que durante diez y ocho años sostuvieron ambas potestades (1). Bien ó mal, los Ministerios de Narváez y de Bravo Murillo dejaron en gran parte resuelta la cuestión religiosa; pero su obra ha sido juzgada con tanto apasionamiento como ligereza.

«El Concordato—escribe un historiador contemporáneo,—celebrado en época de la mayor reacción política en España y por un Gobierno despótico y sumamente piadoso, al menos en apariencia, contiene las

---

ban el derecho, no sólo de vigilar las escuelas públicas, interviniendo en la educación moral y religiosa, sino que también les ofrecían el auxilio del brazo secular para oponerse á la malignidad de los hombres y para impedir la publicación de los libros malos y nocivos. Convenimos en que muchas de estas prescripciones, cuando no están firmemente sostenidas por las creencias y costumbres de la época en que tratan de imponerse, suelen ser letra muerta y frases ampulosas que nada significan; pero aun así, era atentar al derecho, en lo que tiene de más sagrado é inviolable, el someter á los Obispos, no ya en virtud de la piedad y de la fe religiosa con que se somete, conservando su dignidad, el verdadero creyente, sino por fuerza, toda manifestación del pensamiento humano. Entendidas con la debida amplitud las prescripciones de la circular, casi ni respirar hubiese podido nadie sin permiso de los señores Obispos.»—VALERA, continuación de la *Historia de España*, de Lafuente.

(1) Apéndice núm. 10.

concesiones más graves y trascendentales á la Iglesia, en contra de la libertad individual y de los derechos del hombre. En él se obliga la potestad civil á cosas para las cuales no tiene jurisdicción; lo cual implica el empleo de una fuerza arbitraria y tiránica á fin de que dichas cosas se consigan, en el caso, más que posible, de que de grado no se consigan.»

De ligero y de apasionado calificamos este aserto, y fácil es demostrar la exactitud de lo que decimos. Declárase en el Concordato de 1851 que «la Religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. C., con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones»; que la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y escuelas públicas y privadas sería conforme á la doctrina católica, reconociéndose á los Prelados el derecho de inspeccionar la enseñanza, aun en las escuelas públicas, y otorgándoles el apoyo del poder civil para prohibir la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos; se establecía una nueva división y circunscripción de diócesis, suprimiendo unas, creando las de Madrid, Ciudad Real y Vitoria, uniendo unas á otras y trasladando algunas; se suprimían las exenciones de los Obispados de León y Oviedo; se reunía en coto redondo el territorio diseminado de las Órdenes militares, dándole el título de Priorato, y designando para gobernarlo un Prior con carácter de Obispo *in partibus;* se suprimían las jurisdicciones privilegiadas y exentas, excepto la del Procapellán mayor de S. M., la castrense, la de las Órdenes militares, la de los Prelados regulares y la del Nuncio en la Iglesia y Hospital de Italianos; se dictaban disposi-

ciones sobre organización de los Cabildos, supresión de Colegiatas, arreglo parroquial, provisión de curatos, Colegios de misiones para Ultramar, conventos de religiosas, etc.; se fijaba la dotación para el culto y clero; se declaraba quedar salvas ó ilesas las reales prerrogativas, y se consignaban varias disposiciones sobre disciplina eclesiástica. Es decir, que partiendo de los principios consignados en la Constitución—principios que no juzgamos,—el Concordato no era un pacto inadmisible; era, en último término, el desenvolvimiento de aquéllos. Sin embargo, hay que convenir en que no constituía un triunfo para el Gobierno, porque si mientras se trató del reconocimiento de la Reina pudieron justificarse ciertas debilidades, en el momento en que esto se logró, dando en cambio la ley de dotación del clero, la suspensión de las ventas de los bienes eclesiásticos, la ley sobre el Instituto de Escolapios y otras concesiones análogas, y sobre todo desde que el Gabinete de Madrid se prestó á concurrir á las Conferencias de Gaeta y aceptó el poco airoso papel que hizo en Italia nuestro ejército expedicionario, había derecho á exigir algo más y sólo obtuvimos la sanación de las ventas por un medio indirecto, fuera del Concordato. Algo más habría sido posible obtener.

Hay en el Concordato de 1851, entre varias cuestiones que, siendo de capital importancia cuando se negoció aquél, perdieron todo interés una vez que fueron resueltas, alguna que ha dado margen á múltiples discusiones en época bien reciente, y que es todavía de completa actualidad. Claro es que nos referimos á la interpretación del art. 29, relativo á las Órdenes religiosas.

La 7.ª de las Bases que en un principio formuló el Cardenal Lambruschini decía que «el Gobierno espa-

ñol preparase desde luego el camino para el futuro restablecimiento de las Órdenes religiosas»; es decir, que en el fondo, lo que se pedía era que el Gobierno destruyese la obra llevada á cabo de 1813 á 1837; pero aunque en principio el Gabinete Narváez se hallase conforme con esta solución, no estimó posible acceder, y así es que, comentando las Bases, hubo de decir el Ministro de Estado al Sr. Castillo y Ayensa, en despacho de 15 de Febrero de 1845, que estaba dispuesto á dar mayor desarrollo á las Misiones; y después de recordarle que se había presentado á las Cortes un proyecto restableciendo en la forma que tenían antes de la ley de 1837 las Escuelas Pías, añadía: «Es también posible que se establezca alguna Orden hospitalaria para atender á las necesidades de la humanidad doliente, con aquel celo vivo y aquella abnegación de sí propio que sólo es capaz de inspirar la religión cristiana». «Procura (el Gobierno) enlazar—proseguía—la subsistencia de algunos Institutos religiosos con algún gran pensamiento de manifiesta utilidad que les concilie desde luego la pública estimación y el respeto y veneración que por tantos títulos merecen; no pudiendo, por otra parte, prescindir el Gobierno de tomar en cuenta las alteraciones que ha ocasionado la diversidad de tiempos y circunstancias, así como el estado á que ha venido la Nación.»

Claramente se dibuja aquí el pensamiento del Ministerio: se habla de establecer alguna Orden hospitalaria, nada más; y sin embargo, Castillo no vaciló en aceptar se consignase en el Concordato el restablecimiento, más ó menos inmediato, de algunos conventos. «Se conservarán—decía el art. 7.°—todos los conventos de religiosas que ahora existen y los pocos de religiosos que restan en los dominios de España, y además, considerando S. M. las ventajas de que son

deudores á las Órdenes religiosas la Iglesia y el pueblo de España, y deseando mostrar su pronta deferencia á la Santa Sede, procurará, de concierto con la misma Sede Apostólica, que se establezcan algunos otros conventos de religiosos, con dotación conveniente, en el tiempo y lugar oportuno.»

Rechazado este Convenio, al manifestar al Sr. Castillo las razones que habían movido al Gobierno á no ratificarlo, y después de recordar lo expuesto en la Real orden de 15 de Febrero, decía el Sr. Martínez de la Rosa: «Mas no porque sean tales las intenciones del Gobierno, expuestas con sinceridad y confirmadas en parte por los hechos, cree posible obligarse en un tratado solemne á cosas que no dependen de su voluntad, porque necesitan el concurso y la aprobación de las Cortes.—El Gobierno de S. M. desea no dar margen con una promesa vaga á que se le reconvenga por su falta de cumplimiento; á la par que está íntimamente persuadido de que la inserción del mencionado artículo, lejos de facilitar la consecución del objeto á que se encamina, ofrecería probablemente embarazos y obstáculos contra las rectas intenciones del Gobierno y los piadosos deseos de Su Santidad».

La Santa Sede insistió, defendiendo el contenido del artículo 7.º, diciendo que de los regulares se había hablado en las Bases preliminares, y que en aquél no se trataba de *restablecer*, sino de *establecer*, por lo cual nada se decía sobre la restitución. Como hizo observar el Sr. Riquelme, «el no hablarse nada sobre este punto podría indicar una reserva peligrosa para el Gobierno español».

Quedó, al fin, como se ha dicho, desechado el Convenio que firmó Castillo y Ayensa; iniciáronse las nuevas negociaciones, y en el curso de éstas se puso otra vez de relieve la diferencia de criterio respecto

de ese asunto, insistiendo la Santa Sede en obtener alguna declaración favorable al restablecimiento en una ú otra forma de las Órdenes religiosas, y resistiéndolo el Gobierno. Así es que en unos apuntes que para la redacción del nuevo Concordato entregó el Nuncio en Julio de 1849 y en el proyecto que se discutió en Diciembre del mismo año, se consignaba que se conservarían las casas de religiosos que se considerasen convenientes, prefiriendo las que uniesen á la vida contemplativa la práctica de la enseñanza; dándose un paso más por el Representante del Vaticano en el nuevo proyecto que presentó en 6 de Abril de 1850, puesto que en el art. 32 se decía: «Á fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, etc., se establecerán desde luego Congregaciones de clérigos seculares y regulares y Órdenes religiosas de las aprobadas por la Santa Sede, y por ahora habrá en cada diócesis una casa al menos de alguna de ellas, á elección de los respectivos Obispos, etc.»

No cedió el Gobierno, y era natural que no cediese, pues la misma Junta mixta encargada de proponer la solución que había de darse á los asuntos eclesiásticos pendientes, en su dictamen de 27 de Noviembre de 1848, que firmaban los Sres. Obispos de Córdoba y de Lérida, Seijas Lozano, Juantorena, Reales y González Romero, nada se atrevió á proponer en favor de los religiosos, y en cambio, en la base 5.ª del art. 1.° de la ley de 8 de Mayo de 1849, al autorizar al Gobierno para «resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los Institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad», y

al no decir nada, ni en el articulado ni en los preámbulos de los dictámenes de las Comisiones parlamentarias, en favor de los religiosos, señaló perfectamente el criterio dominante, adverso al restablecimiento de las Órdenes, tan adverso que un hombre tan prestigioso y tan poco dado á radicalismos como el ilustre Marqués de Miraflores, no había vacilado en señalar en la alta Cámara, como el primer punto de la negociación, el obtener una Bula que consolidase la extinción de los regulares, tal, poco más ó menos, como la que en 1773 expidió Clemente XIV aprobando las medidas adoptadas con los jesuítas.

Dados estos antecedentes, ¿cuál es la recta interpretación del art. 29 del Concordato de 1851? Al consignarse en éste que «á fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á á los Prelados diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri *y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede*, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos», ¿se autoriza en las frases que subrayamos el establecimiento de una sola Orden, además de las citadas nominalmente, para toda la Península, ó el de una Orden diferente en cada diócesis?

Cierto es que no ha faltado quien haya sostenido esto último; pero no puede admitirse semejante inter-

pretación sin tener que hacer caso omiso de las negociaciones y sin prescindir en absoluto del criterio sostenido desde el primer momento por el Gobierno español. Aceptado el supuesto de que con arreglo á dicho art. 29 cabía autorizar una Orden distinta en cada diócesis, ¿cómo se explicaría la actitud de los Ministros de Estado, que una y otra vez confesaron que, cualesquiera que fuesen sus sentimientos personales, no podrían aceptar un compromiso que reconocían no les sería dado cumplir? ¿Para qué se habría rechazado entonces el art. 7.° del Convenio de Castillo, que, en tal supuesto, resultaría menos favorable á las Órdenes religiosas?

Las palabras de Pío IX en el Consistorio secreto de 5 de Noviembre del mismo año, aunque parcialmente invocadas en sentido opuesto, confirman la exactitud de lo que decimos, no obstante que el Pontífice necesitaba en aquella ocasión exagerar algo el alcance de lo convenido. «Por lo que hace á las Comunidades religiosas—dijo,—tan útiles á la Iglesia y al Estado cuando se conservan dentro de la disciplina del deber y son bien gobernadas, no hemos dejado, en cuanto nos ha sido posible, de colocar á las Órdenes regulares en situación de ser conservadas, restablecidas y multiplicadas. Verdaderamente, la piedad tradicional de la Reina, nuestra querida hija en Jesucristo, y el amor á la religión, que es el rasgo distintivo de la nación española, nos dan el consuelo de esperar que las Órdenes religiosas recobrarán en ese pueblo toda la consideración de que disfrutaban en otro tiempo y volverán á adquirir su antiguo esplendor.» Es decir, que aun dirigiéndose á una Asamblea cuyos sentimientos no eran muy favorables al Convenio, Su Santidad no se atrevió á decir sino que las Órdenes regulares quedaban en situación de ser conservadas, restablecidas

y multiplicadas; esto es, hizo depender la suerte de aquéllas de actos futuros, no del Convenio; de promesas que podían latir en el fondo de las negociaciones, pero no de un texto solemnemente pactado.

Es más: en las letras apostólicas de 5 de Septiembre de 1851, confirmando y ratificando el Concordato, se hace mención de todas las cuestiones resueltas en dicho pacto, pero no hay ni la más pequeña alusión al restablecimiento de las Órdenes religiosas.

De aquí que, deduciendo lógicamente, no puedan considerarse autorizadas por el art. 29 del Concordato más que las Congregaciones de San Vicente de Paul y San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por Su Santidad, la misma para toda la Península, y de carácter hospitalario ó de las dedicadas á la caridad ó la enseñanza. Á lo sumo podría admitirse que la tercera Orden fuese distinta en cada diócesis, según las necesidades de ésta, pero con la limitación de no poder tener casas ó conventos más que allí donde hubiese sido autorizada cada una.

Será esto bueno ó malo; pero es lo que se deduce de hechos indubitables y de testimonios fehacientes.

Ratificado el Concordato, lo que tuvo lugar por parte de España el 1.° de Abril y por parte de Su Santidad el 23 del mismo mes, y aun antes de que se publicase y promulgase dicho pacto, el Gobierno dictó algunas disposiciones para cumplir sus preceptos, y al efecto, por un Real decreto de 2 de Mayo se creó un Consejo ó Cámara de Negocios Eclesiásticos, y por otro Real decreto de la misma fecha se fijaron las calidades para obtener piezas eclesiásticas (1).

De este modo quedó por entonces restablecida la armonía entre ambas potestades.

---

(1) Véase los Apéndices núms. 11 y 12.

CAPÍTULO XI

La revolución de 1854.—La reforma constitucional.—El descuento de los haberes del clero.—Proyecto de venta de bienes eclesiásticos; crisis que estuvo á punto de provocar.—Rompimiento con la Santa Sede.—La contrarrevolución.—Ministerio Narváez; suspensión de la venta de los bienes del clero.

La concordia á que se había llegado, después de diez y ocho años de lucha, entre el Gobierno español y la Santa Sede, fué, desgraciadamente, de corta duración, pues triunfante la revolución de 1854, los hombres que formaban el Gobierno se vieron obligados, en parte por sus propias convicciones, y en parte también por la necesidad de secundar las corrientes, quizás extraviadas, pero poderosas, de la opinión, á procurar satisfacer las exigencias de los elementos más avanzados.

En efecto, reunidas las Cortes el 8 de Noviembre, se nombró una Comisión, compuesta de los Sres. Sancho, Lasala (D. Manuel), Heros, Valera (D. Cristóbal), Ríos Rosas, Lafuente (D. Modesto) y Olózaga (D. Salustiano), encargada de redactar las bases á que había de ajustarse el proyecto constitucional. Cumplió dicha Comisión su cometido, presentando un dictamen en el cual la 2.ª de las Bases expresaba que la Nación se obligaba á mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesaban los españoles, y que

ningún español ni extranjero podría ser perseguido civilmente por sus opiniones mientras no las manifestase por actos públicos contrarios á la Religión.

Fué objeto esta Base de largo, empeñado y accidentadísimo debate, en el que intervinieron todas las fracciones de la Cámara y se reflejaron todas las tendencias. El número de enmiendas fué tan considerable, que, después de muchos días de discutir, repitiendo siempre, en una ú otra forma, los mismos argumentos, la Comisión hubo de rogar, por conducto del Sr. Olózaga, que se discutiera la Base.

La mayoría de las enmiendas, mejor dicho, todas menos una, estaban redactadas en un sentido más radical que el dictamen, habiendo sido sostenidas éstas por los Sres. Ruiz Pons, Suris, Montesino (D. Cipriano Segundo), Corradi, Seoane, Degollada, Salmerón, Figuerola, Moreno Barrera y Alonso (D. Juan Bautista). La única inspirada en un sentido más moderado fué apoyada por el Sr. Jaén. Durante el debate la Comisión aceptó dos modificaciones, suprimiendo el adverbio *civilmente* y añadiendo la frase *y creencias;* de modo que resultaba la Base redactada en estos términos: «La Nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles; pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido (*civilmente*, palabra suprimida) por sus opiniones *y creencias* (frase que se añadió) mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión». El Sr. Ríos Rosas disintió, respecto de estas modificaciones, de sus compañeros de Comisión, y así hubo de hacerlo constar (1).

---

(1) Con arreglo á las Bases se redactó el proyecto constitucional, que fué presentado á las Cortes el 9 de Julio, pero no llegó á discutirse.

Entre esta redacción y la que tenía en la Constitución de 1845 el artículo referente al problema religioso mediaba una gran distancia, y necesariamente aquélla había de producir hondo disgusto en la Santa Sede. Á esto se agregaron otras diferencias, y todas juntas originaron el rompimiento entre ambas potestades.

Presentado, en efecto, á las Cortes el proyecto de presupuestos, figuraba en su artículo 3.°, como arbitrio para atender á los gastos del Estado, el descuento general sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro, entre las que se incluía el clero. Dió esto lugar á que Monseñor Franchi, Encargado de Negocios de la Santa Sede, dirigiese el 29 de Diciembre una Nota al Ministro de Estado haciendo constar que ese descuento y el considerar al clero como una clase dependiente del Estado constituían evidentes infracciones de los preceptos del Concordato; á lo cual contestó el Sr. Luzuriaga, en 25 de Enero de 1855, que el Gobierno no desconocía las obligaciones consignadas en dicho pacto, pero que «no es posible otorgar al clero una exención que á nadie se otorga ni podría otorgarse en la aflictiva situación en que hoy se halla el Erario». Mas no fué esto, después de todo, otra cosa que el principio de una serie de negociaciones que había de terminar por un brusco rompimiento entre España y Roma.

Nombrado D. Joaquín Francisco Pacheco Plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede, en las instrucciones que se le comunicaron, con fecha 11 de Febrero, aunque sin pretender francamente la reforma del Concordato, que habría sido lo más sencillo, lo más lógico y lo más conforme con las corrientes dominantes en la política, y reconociendo la moderación y la prudencia con que había procedido la Santa

Sede (1), se planteaban multitud de cuestiones, de fácil resolución algunas, las menos, y llamadas las otras á provocar graves dificultades.

El Gobierno de S. M. no renunciaba, «porque ni debe ni puede renunciar», decía, á una modificación importante del Concordato, pero no encargaba al Sr. Pacheco gestión alguna de este género. Lo que le encomendaba era que propusiese á la Santa Sede aceptase la desamortización de los predios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecieron al clero regular y secular; desamortización incluída en la ley que había sido presentada á las Cortes, y que debía efectuarse entregando el Estado el valor de aquéllos en inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100. Quería además el Gobierno que el Sr. Pacheco pidiese la reducción de los días de fiesta; que las dispensas de parentesco para contraer matrimonio se concedieran ó denegasen en el tercero y cuarto grado canónico por los Prelados diocesanos del Reino, cada uno en su diócesis, reservándose como hasta aquí las de segundo grado al Santo Padre; que las instancias de los juicios eclesiásticos fuesen sólo tres; que continuasen las negociaciones entabladas para el arreglo de las misiones españolas en Palestina, África y provincias de Ultramar, y otras varias pretensiones de menor relieve político, aunque de no escasa importancia.

Como consecuencia de estas instrucciones, nuestro

(1) «No ha dado hasta ahora la Santa Sede—decía—motivos de queja al actual Gobierno de S. M., mostrándose intransigente ó dura en las reclamaciones que le ha dirigido. Justo es confesarlo por honra de la Santa Sede, y porque en ella funda el Gobierno de S. M. la esperanza halagüeña de que, con más ó menos obstáculos, todo se arreglará en lo sucesivo sin conflicto alguno.»—R. O. del Ministro de Estado al Ministro plenipotenciario de S. M. en Roma; fecha, 16 de Febrero de 1855.

Ministro en Roma dirigió el 4 de Febrero una Nota al Secretario de Estado de Su Santidad, el cual contestó, en 20 del mismo mes, haciendo constar que en el Concordato se garantizó á la Iglesia el libre derecho de adquirir y poseer bienes raíces y se declaró inviolable la propiedad de los bienes que entonces poseía y de los que pudiese adquirir en lo futuro; señalaba después las dos clases de bienes del clero que se distinguían en dicho pacto: una que podía enajenarse en títulos del 3 por 100, y otra que no podía ser enajenada; y declaraba que la Santa Sede estaba resuelta á sostener lo pactado respecto á la primera clase, si bien para facilitar la ejecución del pacto no se negaba á modificar las reglas prescritas.

La contestación, si no enteramente satisfactoria, no destruía toda esperanza de arreglo; pero como pocos días después llegó á conocimiento de la Santa Sede el proyecto de ley presentado el 5 de Febrero á las Cortes, disponiendo la venta general de los bienes, tanto del Estado como del clero, el Cardenal Antonelli, por Nota de 28 del mismo mes, se apresuró á protestar terminantemente contra la proyectada ley, anunciando que, de ejecutarse ésta, se daría á la protesta la publicidad conveniente, y añadiendo que en tal caso se advertiría á los fieles que «con la ejecución de la ley de que se trata, infringiéndose las disposiciones contenidas en el Concordato, resultaría la inobservancia de la condición fundamental á que la Santa Sede quiso considerar adherida, según aparece del mismo Concordato, la benigna providencia de no molestar á los que adquirieron bienes eclesiásticos en los anteriores acontecimientos políticos del Reino».

Á estas dos Notas contestó extensamente el Sr. Pacheco en 18 de Abril, procurando justificar la conducta del Gobierno; pero otros incidentes complicaron la

cuestión, agriando las relaciones entre ambas potestades.

El Real decreto de 1.º de Abril, prohibiendo *por ahora* á los Obispos conferir órdenes sagradas, con la sola excepción de algunos casos particulares y determinados, y la redacción dada á la segunda Base de la Constitución, relativa á la cuestión religiosa, dieron lugar á reclamaciones y protestas de la Santa Sede. Además, habiendo dirigido el Obispo de Osma una exposición á las Cortes sobre el proyecto de desamortización, el Gobierno, juzgando ofensivo ese documento, separó á dicho Prelado de su diócesis y le envió á Cádiz á recibir órdenes: con este motivo el Encargado de Negocios de la Santa Sede formuló una nueva reclamación.

Colocadas las cosas en esta situación, y no pudiendo retroceder el Gobierno, porque retroceder era suicidarse y carecía de fuerza para imponerse, el rompimiento era inevitable, como consecuencia lógica de la torpeza que se había cometido no gestionando con la Santa Sede la modificación del Concordato antes de llevar á las Cortes los mencionados proyectos. Así es que, una vez aprobada por el Congreso la ley de desamortización, el Encargado de Negocios de la Santa Sede anunció verbalmente al Ministro de Estado el 28 de Abril que en el caso de que dicha ley fuese sancionada por la Corona—y para impedirlo se trabajó tanto, que estuvo esto á punto de provocar una gravísima crisis constitucional (1)—había resuelto Su Santidad

(1) «Las Cortes decretaron una nueva ley de desamortización civil y eclesiástica. Unos dicen que la Reina no había manifestado sus escrúpulos cuando la ley se presentó; pero hay quien sostiene que el 5 de Febrero, antes de que la ley se presentase, en Consejo extraordinario de Ministros, Espartero pidió á la Reina que autorizase con su firma el pro-

publicar una protesta, á lo cual contestó al día siguiente Luzuriaga preguntando en qué forma se publicaría y recordando los artículos del Código penal que podrían ser aplicables al caso: recuerdo que envolvía

---

yecto de ley. Preguntó entonces la Reina si los bienes de la Iglesia estaban comprendidos en el proyecto; y como Espartero le contestase que sí, la Reina replicó que no autorizaría el proyecto con su firma, porque quería respetar el Concordato. Los Ministros la conminaron entonces con presentar su dimisión, y hasta se afirma que Espartero se expresó en términos bastante duros, y que la Reina, vertiendo abundantes lágrimas, insistió en no firmar, á fin de no faltar á sus compromisos, y exclamó con vehemencia: «Prefiero la abdi»cación: así probaré al menos que sé sacrificarme por mi fe, y »Dios me lo tendrá en cuenta para el perdón de mis peca»dos». A pesar de todo, la Reina se sometió al fin... Votada ya la ley por las Cortes, Espartero y O'Donnell la llevaron á la sanción de la Reina, que se hallaba en Aranjuez, el día 28 de Abril. Parece que Monseñor Franchi, Nuncio de Su Santidad, se adelantó á la llegada de los Ministros para prevenir el ánimo de la Reina. La predispusieron también en contra de la ley el Rey consorte, Sor Patrocinio y varios empleados de Palacio.

»La Reina se negó, pues, á sancionar la ley. Espartero y O'Donnell volvieron á Madrid con la negativa; reunieron el Consejo de Ministros y resolvieron presentar su dimisión. Entre tanto, en una sala del Congreso hubo junta de los diputados de la izquierda, donde se propuso declarar vacante el Trono y las Cortes en Convención. A la mañana siguiente los Ministros todos volvieron á Aranjuez, en compañía de los individuos que componían la Mesa de las Constituyentes, y trataron de convencer á la Reina para que firmase. Hay quien supone que la Reina preguntó si había alguna protesta de la Santa Sede, y que, habiéndose en efecto recibido ya dicha protesta, se le ocultó que se hubiese recibido. La Reina, á pesar de todo, seguía negándose á sancionar la ley. Aseguraba que de aquel acto dependía su salvación eterna, y se mostraba persuadida de que iba á condenarse si la sancionaba..

»Como las conferencias entre la Reina y los Ministros fueron varias, hubo tiempo bastante para que algunos cortesanos propusieran á la Reina cierto plan aventuradísimo, y con el cual se hubiera promovido una nueva y sangrienta guerra civil. Aconsejáronle que huyese á las Provincias Vasconga-

una amenaza que decorosamente rechazó Monseñor Franchi. La ley fué sancionada el 1.° de Mayo; pero habiéndose modificado el Gabinete en sentido conservador, reemplazando en Estado el General Zavala á Luzuriaga, se llegó á creer que dicha ley sería modificada; esperanza que se desvaneció bien pronto ante las terminantes afirmaciones del Gobierno (1). La Santa Sede ya no vaciló: su Representante en Madrid pidió los pasaportes (2), y se ordenó á Pacheco que hiciese lo propio. Las relaciones quedaron interrumpidas.

¿Quién era el responsable de este desenlace? El señor Pacheco, antes de retirarse de Roma, entregó al Cardenal Antonelli un despacho del Ministro de Estado en el cual se trataba de demostrar que el Gobierno no había infringido el Concordato, y se añadía como conclusión: «No teme el Gobierno de la Reina que se compare su conducta con la conducta de la Santa Sede; no duda en someter, como hoy somete, sus disidencias con la Santa Sede al fallo imparcial de las naciones católicas. Ha dicho ya que considera la ruptura de las relaciones entre ambas potestades como un deplorable acontecimiento. Por evitarlo ha hecho antes cuanto su posición y sus deberes le han permitido; por hacerlo cesar se le hallará dispuesto siempre á ceder en todo lo

---

das, y que desde allí dirigiese un manifiesto á la Nación. Este proyecto, por fortuna, se descubrió, y se desbarató al punto. La Reina tuvo al fin que rendirse y sancionar la ley, si bien hay quien añade que en aquel mismo día escribió al Papa pidiéndole perdón de lo hecho y prometiéndole deshacerlo en cuanto pudiera.»—Valera, obra citada.

Aunque en el fondo este relato sea exacto, posible es que en los detalles haya alguna exageración. La historia del reinado de D.ª Isabel II no se ha escrito aún.

(1) Despacho del General Zavala al Sr. Pacheco; fecha, Madrid 3 de Julio de 1855.

(2) Nota de Monseñor Franchi al Ministro de Estado; fecha, 15 de Julio.

que sea justo y prudente. Pero tranquilo en tanto en su conciencia, seguro de no haber inferido la menor ofensa á la Religión ni á la Iglesia, seguro también de no haber infringido esencialmente el último Concordato, no sólo aguarda que el mundo católico le haga justicia desde hoy, sino que se atreve á esperar que antes de mucho, con mejor acuerdo, se la hará cumplida la Santa Sede. Firmemente adherido á sus principios, que son los de la católica nación española, la Religión, la Iglesia y el Pontificado mismo tendrán siempre en él un súbdito espiritual, un protector y un defensor si fuere necesario. Y si por desgracia persistiese la Santa Sede en su conducta; si de resultas de su hostilidad, más ó menos patente, surgieran graves conflictos, al reprimir, al castigar, al usar del derecho de propia defensa, procuraría aunar con la más inflexible energía el respeto debido siempre, cualesquiera que sean sus actos, al Padre común de la Iglesia. Sólo deploraría en este caso la funesta ceguedad que pondría al digno sucesor de San Pedro en el número de los enemigos de una nación cristiana y católica, que en serlo cifra y ha cifrado siempre la mayor de sus glorias» (1).

No obstante todos los alegatos formulados ante la Santa Sede, lo cierto es que ésta tenía razón, y que el Concordato había sido infringido; pero no cabe ocultar que el Gobierno obró á impulsos de la opinión. El mal estuvo en que, reconociéndose que aquel pacto necesitaba reforma, no se negociase primero, buscando una fórmula de transacción que impidiese el rompimiento. Surgió éste, y como á las reclamaciones de los Prelados contestase el Gobierno desterrando á

---

(1) Despacho del General Zavala al Ministro de España en Roma; fecha, San Lorenzo 24 de Julio de 1855.

algunos de aquéllos, Su Santidad pronunció una alocución en el Consistorio secreto de 26 de Julio, reclamando contra lo que se había ejecutado por la Potestad seglar y se ejecutaba contra la Iglesia, contra su libertad y sus derechos y la autoridad de la Sede apostólica, lamentando se hubiese violado el Concordato, embarazado la autoridad de los Obispos y ejercido violencia contra ellos, y anulando las leyes y decretos aludidos, de cuya alocución tomó pretexto el Gobierno para ordenar se publicasen en la *Gaceta* todos los documentos, incluso los reservados, de esta desgraciada negociación, como así se hizo en efecto (1).

Quedaron, pues, de nuevo rotas las relaciones entre ambas Potestades; pero esta vez el rompimiento fué relativamente de corta duración.

Triunfante la contrarrevolución de 1856, el Ministerio O'Donnell restableció la Constitución de 1845, aunque modificándola en sentido liberal por el Acta adicional de 15 de Septiembre; mas al tratar de llevar á la práctica la ley desamortizadora, votada por las Cortes del bienio, no le sirvió de nada el ardid de proponer que se destinasen 60 millones del producto de la venta de los bienes del clero á la reparación de templos. La Reina, dice un historiador, había contraído con Roma el compromiso de suspender esa ley en cuanto tuviese poder para ello, y lo cierto es que pidió á O'Donnell que la anulase, á lo que se opuso tan resueltamente el Ministro de Hacienda, D. Manuel Cantero, que salió del Gabinete, siendo sustituído por D. Pedro Salaverría, el cual se prestó á publicar el Decreto de 23 de Septiembre suspendiendo la venta de los bienes del clero.

Nada más pudo hacer aquel Gobierno, puesto que

(1) R. D. de 18 de Agosto de 1855.

el 12 de Octubre fué sustituído por el Gabinete Narváez, el cual volvió las cosas al ser y estado que tenían antes de la revolución de 1854. Se anuló, pues, definitivamente la ley desamortizadora y se echó por tierra todo lo que alteraba el Concordato de 1851.

Creyóse entonces, y se ha afirmado después, que esta política era consecuencia de los compromisos contraídos por la Reina con Roma. El aserto será ó no fundado, pero lo cierto es que en el discurso que leyó Doña Isabel II al abrir las Cortes el 1.º de Mayo de 1857 se decía refiriéndose al Concordato: «Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigían mi palabra real y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado además otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad con que la dotó su Divino Fundador, que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores». Palabras bien expresivas que contribuyen á confirmar aquel aserto.

El Ministerio Narváez, no obstante su política, que debía ser grata en Palacio, no pudo sostenerse: la Reina lo elevó y la Reina lo derribó. Formóse el Gabinete Armero, al que fué dado anunciar á las Cortes que el Papa había accedido á la sanación de las ventas de los bienes del clero; pero derrotado aquél en la elección de Presidente del Congreso, cayó del poder rápidamente, constituyéndose entonces el Ministerio Istúriz, que inició con la Santa Sede negociaciones que no le fué dado concluir, porque la Reina volvió á otorgar su confianza á O'Donnell.

La nueva situación, que tuvo larga vida y adquirió bien pronto extraordinario prestigio, llevó á cabo importantísimas negociaciones que merecen especial mención.

CAPÍTULO XII

La Unión liberal.—El problema de la dotación del culto y clero; vicisitudes por que ésta había pasado; situación en que se encontraba este problema en 1857.—Instrucciones al Embajador en Roma, Sr. Ríos y Rosas.—El Convenio de 25 de Agosto de 1859; sus disposiciones.—Juicio crítico.

Fuerte el Gobierno de la Unión liberal para no temer ni las conspiraciones ni las intrigas, pudo consagrar preferente atención al desarrollo de la política internacional, y dentro de ésta, á la cuestión de nuestras relaciones con Roma, que convenía resolver de un modo definitivo; sobre todo en la parte relativa al pago de la dotación del culto y clero, puesto que se hacía dificilísimo el cumplimiento de lo dispuesto en el Concordato.

Antes de dar cuenta de cómo intentó resolver este problema el Gobierno de la Unión liberal y del resultado que obtuvo, conviene recordar las vicisitudes por que aquél había pasado.

Sabido es que las atenciones del culto y mantenimiento del clero venían cubriéndose en España, de tiempo inmemorial, con los rendimientos de la prestación del diezmo y la primicia, administrados por el mismo clero, según las sinodales de los Obispados y la costumbre ó práctica seguida en la materia, juntamente con el producto de los bienes y rentas que po-

seían las iglesias y corporaciones eclesiásticas, hasta que por ley de 16 de Julio de 1837 se declaró que todos los productos de dicho impuesto, cualquiera que fuese su clase y aplicación, pertenecían exclusivamente al Estado; si bien se mandó al mismo tiempo continuara cobrándose por el Gobierno durante el año decimal, que concluía en Febrero de 1838, y que su importe total se dividiese íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos, en proporción á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del Tesoro público; cometiendo al cuidado de las Juntas diocesanas, creadas al efecto, la distribución de aquellos productos entre todos los partícipes, con arreglo á las bases que en la misma ley se establecieron.

Por la de 30 de Junio de 1838, se mandó continuara la exacción del diezmo y primicia por el año decimal que concluía en fin de Febrero de 1839, pero percibiendo únicamente el Gobierno, antes de hacerse ninguna otra deducción, una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal, y aplicando las dos terceras partes restantes á la dotación del culto y fábricas de las iglesias; á pagar las congruas individuales del clero, según el arreglo definitivo ó provisional que se adoptase; á satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustrados y religiosas dentro ó fuera del claustro; á dar otra mitad de lo que correspondiera á los partícipes legos y establecimientos de instrucción, hospitalidad y beneficencia, y á cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia donde la hubiese. Para la recaudación de este impuesto y su distribución entre todos los partícipes, con arreglo á las dotaciones ó señalamientos hechos en la ley provisional de 21 de Julio de 1838, se nombraron Juntas diocesanas, compuestas de eclesiásticos y de funcio-

narios del Gobierno, conforme á las instrucciones que al efecto fueron aprobadas por S. M. en 30 de Junio y 31 de Julio ya citados.

La ley de 16 de Julio de 1840 y la Real instrucción de 25 del propio mes dieron nueva forma al pago de las dotaciones del culto y sus ministros, estableciendo que en cada diócesis se formase un acervo común de las rentas líquidas de los bienes del clero y de sus iglesias respectivas, de los productos de la primicia y de un 4 por 100 que debía exigirse de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestación decimal, con las excepciones que para aquéllas se marcaban. Para la ejecución de esta ley se formaron nuevas Juntas diocesanas, compuestas de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo común y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor, dependientes todas de la superior establecida en la Corte; siendo atribución de las mismas Juntas la administración, recaudación y distribución de todos los productos que habían de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, con arreglo á las bases prescriptas en la mencionada instrucción de 25 de Julio.

En tal estado, se publicó la ley de 14 de Agosto de 1841, por la que se estableció una contribución general de culto y clero para satisfacer las asignaciones que con arreglo á las bases acordadas en la misma debían disfrutar todos los individuos del clero catedral, colegial, abacial y parroquial, siempre que no excediesen del máximum establecido en la de 21 de Julio de 1838, y los demás gastos del culto superior, seminarios conciliares, etc., á excepción de los del culto parroquial, que debían cubrirse con los derechos de estola y pie de altar y por medio de un reparto entre los vecinos residentes en cada pueblo; disponiéndose

en la Real Instrucción de 31 de dicho mes de Agosto que los Ayuntamientos ó personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas pagasen de los primeros productos de ellas el importe de las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que compusiesen el clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serían admitidos como dinero en las respectivas Tesorerías al ingresar el sobrante de aquella contribución, y por último, que las restantes obligaciones del personal del clero catedral, colegial, abacial y prioral, gastos de su culto y demás comprendidos en la ley, debían ser satisfechas mediante órdenes del Director general del Tesoro público, previa la presentación de nóminas y demás formalidades prevenidas en la indicada instrucción; siendo también de advertir que por la ley de 2 de Septiembre del propio año se declararon propiedad de la Nación todas las fincas, derechos y acciones del clero secular, fábricas de las iglesias y Cofradías.

Así las cosas, se publicó la ley de 23 de Febrero de 1845, consignando para la dotación del culto y mantenimiento del clero en el mismo año la suma de 159 millones de reales, aplicándose al pago de esta cantidad: 1.°, los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero, y no hubieren sido vendidos; 2.°, los productos en metálico de las enajenaciones de los bienes del clero secular que debían ingresar en el Tesoro durante el mismo año; 3.°, los productos de la Bula de la Santa Cruzada; y por último se dispuso que la parte que faltase para cubrir los 159 millones se pagara de las contribuciones públicas.

La recaudación, administración y distribución de los productos referidos quedó á cargo del mismo clero, con intervención del Gobierno, debiendo verifi-

carse los pagos á los respectivos partícipes con arreglo á la ley provisional de 21 de Julio de 1838, que después fué modificada por la Real orden de 26 de Mayo del mismo año de 1845, conforme á la facultad concedida por las Cortes; y por último, se creó una Junta superior de dotación del culto y clero y Comisiones subalternas en las Diócesis para que entendiesen en todo lo relativo á la ejecución de la citada ley de 23 de Febrero; dando por resultado la formación de la Estadística general de culto y clero, en la que se comprendieron todos los individuos existentes del clero superior, colegial, parroquial y beneficial, y se fijaron las dotaciones que debían disfrutar, según sus respectivas categorías, en conformidad á las disposiciones de que se ha hecho mérito; señalándose, finalmente, la cuota que debía pagarse á cada iglesia para las atenciones del culto.

Habiéndose devuelto al clero, á virtud de la ley de 3 de Abril siguiente, todas las fincas, censos y derechos de su pertenencia que no habían sido vendidos y estaban administrados por las oficinas de Hacienda, conforme á las reglas dictadas al efecto en la Instrucción de 1.° de Agosto del propio año, se le formó un cargo fijo de la renta anual que arrojaban los respectivos inventarios, mandándose además se le entregasen los productos líquidos de la Bula de la Santa Cruzoda, por conducto de la Junta superior ó de las Comisiones diocesanas, y que la diferencia, hasta los 159 millones, fuese cubierta con las contribuciones públicas. Así se verificó en los años sucesivos con arreglo á los presupuestos que anualmente presentaba á la aprobación de S. M. la Junta superior de dotación en vista de los datos remitidos por las subalternas de las diócesis (si bien conviene tener presente que en ninguno de estos años se entregó al clero ni la cantidad

que producía la Bula de la Cruzada, ni la totalidad de la suma con que el Tesoro debía contribuir para completar el pago del presupuesto eclesiástico), hasta que por otra ley de 20 de Abril de 1849 se mandó que la dotación del culto y clero se compusiera: 1.°, del producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845; 2.°, del producto de la Bula de la Cruzada; 3.°, de los de Encomiendas y Maestrazgos de las Órdenes militares vacantes y que vacasen, cuya administración debía correr á cargo del mismo clero, y 4.°, de una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajaría de la contribución territorial ó de inmuebles; consignándose, por último, en la misma ley que el importe total de la dotación del culto y clero en aquel año sería de 153.511.336 reales, para cuya solvencia debía contribuir en el mismo la riqueza agrícola y pecuaria con 119.352.667 reales.

Con arreglo á las prescripciones de esta ley se expidió el Real decreto de 29 de Octubre del propio año, en el cual, después de acordar las bases con que había de verificarse la entrega al clero de los bienes de Encomiendas y Maestrazgos y de los productos de Cruzada, además de los que se le devolvieron por la ley de 1845, se dispuso que, deducido el importe de estos recursos, se pagase de la contribución territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotación del culto y clero, cuya entrega podría hacerse, bien directamente por las Cajas públicas, ó bien en todos los pueblos de su demarcación, sobre los cuales sería en su caso consignada, según el medio que eligiera el Diocesano oyendo á su Cabildo catedral; pero es de advertir que, sin duda por las dificultades que este último medio de cobranza ofrecía, se adoptó en casi todas las Diócesis el percibir desde

luego de las Tesorerías de Hacienda las cuotas que por este concepto correspondían á cada una de ellas.

Se previno igualmente en el mismo Real decreto que los Diocesanos, oyendo también á su Cabildo, nombraran un administrador general que fuera depositario de los censos y rentas de los bienes, y al que debían entregarse directamente los productos líquidos de Cruzada y demás de que se ha hecho mérito; debiendo el nombrado prestar la correspodiente fianza, cuya cantidad y calidad designaría el Diocesano, con audiencia del Cabildo, y rendir cuentas documentadas, que debían ser examinadas y fenecidas por el Tribunal de las del Reino, por conducto del respectivo centro de contabilidad; habiendo cesado, por consecuencia de estas disposiciones, la Junta superior de dotación y las Comisiones subalternas de las Diócesis.

Para complemento de este sistema, se creó por Real decreto de 10 de Septiembre de 1850 la Dirección de Contabilidad del Culto y Clero (refundida luego en la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia), bajo la dependencia del propio Ministerio, y se designaron por Real orden de 23 de Octubre siguiente las atribuciones de la misma dependencia y su relación con los respectivos Administradores diocesanos.

Es de observar que á virtud de las prescripciones del Concordato y del Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, se entregaron al clero secular los bienes, censos y derechos que administraba la Hacienda, procedentes del regular de ambos sexos y de Hermandades y Cofradías; y como consecuencia de esto se hizo cargo á dichos Administradores diocesanos del importe de las rentas de los mencionados bienes desde 1.° de Enero de 1852, habiendo pasado también á ser una obligación del Presupuesto general eclesiástico,

desde la misma fecha, las pensiones alimenticias y demás gastos señalados á los conventos de religiosas existentes, que hasta entonces habían estado á cargo de las dependencias de Hacienda; sin que esto alterase el sistema establecido para el pago de las obligaciones eclesiásticas.

Cubriéronse éstas de tal manera en los años sucesivos, hasta que, incautado el Estado, á virtud de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, de todos los bienes y rentas que poseía el clero, se dispuso, por Real decreto de 5 de Octubre del propio año, que el pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificase desde 1.º de Enero de 1856 *directa y mensualmente* por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquéllas radicasen, al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demás consignadas en el Presupuesto general del Estado; previniéndose también que los Muy RR. Arzobispos y RR. Obispos dispusieran que los diferentes partícipes de sus Diócesis nombraran, por su cuenta y riesgo, un habilitado que los representase en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallasen enclavadas las parroquias y los conventos de las Diócesis respectivas; poniéndose todo bajo la inspección y responsabilidad de los Administradores económicos de las Diócesis, los cuales, si bien eran elegidos por los Prelados de acuerdo con los Cabildos, estaban obligados á rendir cuentas trimestrales justificadas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Ordenación.

Tales eran las vicisitudes que había sufrido el sistema económico del culto y clero de 1837 á 1855, y del examen de aquéllas se deduce que las prescripciones del Concordato habían sido objeto de profunda alteración, siendo necesario poner en armonía lo pac-

tado con la Santa Sede con las exigencias de la realidad.

En esta situación las cosas, se nombró Embajador en Roma á hombre del talento y del prestigio de don Antonio de los Ríos y Rosas, al cual comunicó el Ministro de Estado, D. Saturnino Calderón Collantes, en un largo despacho, las instrucciones oportunas para llevar á feliz término las negociaciones que se le encomendaban (1).

Recordaba el Ministro todas las vicisitudes que quedan apuntadas, y decía: «Es, pues, en vano fundarse en lo concordado en 1851 para insistir en que el clero ha de ser propietario de propiedades territoriales: ni el clero sensato y conocedor de sus verdaderos intereses lo quiere, ni el Gobierno español puede de manera alguna sostenerlo; porque, lo repito, no hay hoy en España ningún hombre político de acendrado patriotismo, de recta conciencia y de corazón libre de pasiones, que se atreva á sostener bajo su responsabilidad el sistema de hacer al clero propietario». «Pasarán acaso—añadía—las ideas, las prevenciones, ó, si se quiere, las preocupaciones que hay en este momento contra la amortización, tanto eclesiástica como civil; pudiera acontecer que nuevas doctrinas hijas de más ilustradas experiencias volviesen á dar boga á lo que hoy condena unánimemente la sociedad moderna; pero en este momento, y me atrevo á decir en este siglo, en España no podrá popularizarse la creencia de que el clero deba ser propietario.»

Manifestaba luego el Sr. Fernández Negrete que convenía á los intereses de la Iglesia y del Estado excogi-

(1) Instrucciones dadas por el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Fernández Negrete, al Embajador de España en Roma, Sr. Ríos Rosas; fecha, 16 de Noviembre de 1858.

tar un medio que conciliase lo que hasta entonces parecía inconciliable, esto es, una dotación fija é independiente para aquélla; y al efecto encargaba al Embajador que propusiese á Su Santidad el siguiente sistema de dotación del culto y clero en España:

1.° Deseando evitar que los bienes eclesiásticos vuelvan al mercado en concepto de bienes de la Iglesia, el Gobierno recibirá las propiedades que le restan de mano de los Diocesanos, cambiando su valor en capitales de la Deuda del Estado.

2.° El Obispo de cada Diócesis, de acuerdo con su Cabildo, pondrá precio á las fincas que radiquen en ella, de cualquiera procedencia que sean, siempre que les hubiesen sido entregadas en propiedad ó en administración por la ley de 3 de Abril de 1845, ó por el Concordato concluído en 16 de Marzo de 1851.

3.° El Estado dará, en cambio de los bienes que le entregue el clero, inscripciones intrasferibles y consignativas á cada Diócesis.

4.° Las Tesorerías de provincia pagarán á la orden de los respectivos Diocesanos, en las épocas en que se convenga, los intereses que devenguen estas inscripciones.

5.° El importe de estos intereses se computará al clero diocesano como parte de su consignación.

6.° Se destinará á la dotación del culto y del clero los productos íntegros de la Bula de la Santa Cruzada.

7.° El Tesoro pagará en mensualidades lo que falte para satisfacer por completo la dotación del clero.

8.° El Gobierno atenderá, como está atendiendo al presente, con consignaciones fijas, al culto catedral, colegial y parroquial.

9.° El Gobierno se encarga de reparar oportunamente los templos y construir aquellos que se consideren necesarios.

10. El Gobierno se compromete á satisfacer, como satisface hoy, religiosamente las pensiones de los frailes exclaustrados y de las monjas que hoy tengan derecho á pensión.

11. El Gobierno se encarga igualmente de pagar á éstas los capellanes, sacristanes, monjas de oficio y el culto de su iglesia.

12. El Gobierno se compromete, por fin, á cumplir todas las obligaciones de culto y clero que se ha impuesto por el Concordato y estén de acuerdo con este nuevo sistema de dotación.

Respecto de los bienes que pertenecieron á las monjas y á las fundaciones piadosas, y que fueron entregados al clero en administración por el art. 38 del Concordato, decía que, si bien no habían sido nunca bienes pertenecientes al clero secular, el Gobierno daría también á éste el valor que hubiesen producido en el mercado desde 1851, en inscripciones de la Deuda consolidada; y que estas inscripciones y todas las demás que recibiese por cualquier concepto pertenecerían al clero en plena propiedad y dominio. «Y si el clero—añadía,—con el ejemplo de sus virtudes evangélicas, consigue interesar en su suerte la piedad pública, á lo que el Gobierno contribuirá con todas sus fuerzas, la Iglesia de España conseguirá dentro de pocos años formarse un capital que le haga de todo punto independiente del Tesoro público.»

Ampliando esta indicación, consignaba que se reconocería á la Iglesia el derecho de adquirir y poseer toda clase de bienes, y como al decir esto incurría en grave contradicción, trataba de explicarla con argumentos más aparatosos que sólidos. Además, señalaba las gestiones que debían realizarse cerca de la Santa Sede para fijar la suerte de las capellanías de sangre y de las colativas eclesiásticas; para decidir cómo habían

de cumplirse las cargas piadosas á que estaban afectos los bienes enajenados; para reducir el número de iglesias metropolitanas y sufragáneas y el personal de los Cabildos, y para resolver otras cuestiones también importantes, pero menos que las apuntadas.

Después de remitidas estas instrucciones, celebró el Nuncio una conferencia con el Ministro de Gracia y Justicia, en la cual Monseñor Barilli indicó la conveniencia de que toda la dotación del culto y clero se convirtiese en títulos intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100. Llevó el Ministro la cuestión al Consejo, y éste acordó autorizar al Embajador en Roma para ofrecer á Su Santidad lo que había pedido el Nuncio, y al efecto se le enviaron instrucciones en este sentido en 10 de Diciembre.

Recibido por Su Santidad el Sr. Ríos Rosas el 31 de Enero de 1859, comenzaron inmediatamente las negociaciones entre el Secretario de Estado y el Embajador. Este planteó la cuestión, sosteniendo que si bien se atribuyó nominalmente á la Iglesia en el Concordato de 1851 la propiedad de los bienes procedentes del clero secular, que le habían sido devueltos, se hizo, sin embargo, la devolución definitiva por medio de aquella estipulación en tales condiciones y con tales limitaciones, de carácter permanente, ya implícitas, ya explícitas, que en realidad no se había constituído un verdadero derecho de propiedad, sino una entidad legal anómala, de índole vaga bajo el punto de vista jurídico, absolutamente destituída de los atributos esenciales del dominio, que más participaba de la naturaleza de garantía ó de prenda, y que por lo menos imponía á los mismos bienes un condominio á favor del Estado con respecto á la Iglesia.

Las proposiciones españolas fueron aceptadas en principio, tanto por el Secretario de Estado como por

Su Santidad, si bien para resolver en definitiva solicitaron el informe de una Comisión de Cardenales, y en vista de éste decidieron oir al Nuncio en Madrid y que éste comunicase la opinión del Episcopado.

Al aceptar aquellas proposiciones pidió la Santa Sede que renunciase España, ó restringiese, al menos, el *regium exequatur*; que se suprimiese el fuero especial de las Órdenes militares; que se restableciese el Obispado de Solsona y algún otro, y que se declarase libre la celebración de Sínodos. El Gobierno estimó que no podía renunciar al *regium exequatur*, pero que era posible relajar algo la exigencia del *pase real* en orden á ciertos documentos, relativos exclusivamente á asuntos espirituales (1); se mostró conforme con la supresión de la jurisdicción de las Órdenes, pero no se decidió á pactarla por la oposición de la Grandeza; creyó que no podía restablecerse la Diócesis de Solsona por ser excesivo el número de las existentes, y en cuanto á la celebración de Sínodos, aceptó la completa libertad para los Diocesanos, pero no para los demás.

Al fin se llegó á un acuerdo entre Ríos Rosas y Monseñor Franchi, pues fué éste, por delegación del Cardenal Antonelli, el que, convenidas las líneas generales, se encargó de desarrollarlas y fijar la redacción del articulado (2), y el 25 de Agosto de 1859 se firmó un

---

(1) Carlos III, apremiado por el Episcopado, recogió en 1763 la Pragmática que había publicado el 18 de Enero de 1762, exigiendo el *pase* á todas las Bulas, Breves y despachos de la Corte de Roma, para publicarla nuevamente en 1768 (ley 9.ª, título 3.º, libro 2.º de la Novísima), eximiendo de aquella formalidad los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, los de *extra tempora*, los de Oratorio y los expedidos por la Penitenciaría, por estar dirigidos al fuero interno.

(2) Valera dice en la continuación de la *Historia de España*, de Lafuente, que Ríos Rosas estuvo á punto, ó simuló estar á punto, de retirarse de Roma; el hecho es cierto, pero

Convenio adicional al Concordato de 1851, cuyas principales disposiciones eran las siguientes:

El Gobierno reconocía de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, no debiendo computarse estas adquisiciones en la dotación señalada en el Concordato; los bienes devueltos á la Iglesia por dicho pacto, una vez justipreciados por los Obispos, se entregarían al Estado, el cual daría en cambio inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100; se exceptuaban de la permuta los edificios que servían para el culto y los destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos; se obligaba el Gobierno á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada Diócesis, y en caso de que por disposición de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 sufriese cualquiera disminución, se comprometía á reponer la cantidad total que por virtud del Convenio se emitía; la renta de la Santa Cruzada se destinaba exclusivamente á los gastos del culto, salvo las obligaciones que sobre aquélla pesaban; se ordenaba hacer inmediatamente una nueva circunscripción de parroquias; se comprometía el Gobierno á no poner óbice á la celebración de Sínodos diocesanos, y á ponerse de acuerdo con la Santa Sede respecto de la de los Sínodos provinciales; y, en fin, Su Santidad ex-

---

nada tiene que ver con esta negociación. Lo ocurrido fué que habiendo mandado el Gobierno, alarmado por la situación de Italia, que un buque español pasase á los Estados Pontificios, creyó el Cardenal Antonelli, y así se lo dijo al Embajador, que el buque quedaba á las órdenes de Su Santidad, y Ríos Rosas, juzgándose desairado, anunció su dimisión, que retiró cuando el mismo General O'Donnell telegrafió deshaciendo el error y declarando que el buque estaba á las órdenes del Embajador.

tendía el saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes enajenados por virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 (1).

Juzgando imparcialmente el Convenio de 1859, hay que confesar que no era una solución definitiva, y que, en el fondo, no significaba otra cosa que un expediente para salvar las dificultades del momento, porque reconociéndose terminantemente á la Iglesia el derecho de adquirir y de poseer, el problema había de volver á plantearse de un modo necesario en un período más ó menos largo; pero, en realidad, no podía exigirse más á aquella situación. Se había encontrado el Gabinete O'Donnell con un Concordato como el de 1851, y luchaba con tales dificultades para modificarlo, que el Nuncio, Monseñor Barilli, se negaba á oir hablar del asunto, como se había negado la Santa Sede á aceptar las proposiciones que se le hicieron por los Gobiernos moderados de 1856 á 1858, y eso que éstos, á cambio del saneamiento de las ventas hechas, consentían en que no se vendiesen los bienes de los regulares de ambos sexos, cuya propiedad pertenecía á la Iglesia por el Concordato, si bien con la obligación de enajenarlos. Sin embargo, el Gabinete O'Donnell, que estaba resuelto á llevar á cabo la desamortización y resuelto también á no realizarla revolucionariamente, logró que la Santa Sede deshiciese lo que pocos años antes había hecho y aceptase doctrinas que constantemente había rechazado. No cabe desconocer el triunfo alcanzado por el Gobierno, y especialmente por Ríos Rosas, que, con su talento y con su autoridad, logró sacar gran partido de las instrucciones y datos que se le remitieron.

Merced al Convenio de 1859, consiguió el Gobierno

(1) Apéndice núm. 13.

tres cosas importantísimas, que señala perfectamente un historiador contemporáneo (1): ganarse la voluntad de los progresistas, llevando á cabo por completo la desamortización eclesiástica; tranquilizar á los moderados y hasta acallar las quejas y censuras de los reaccionarios y clericales, diciendo que la desamortización se hacía de acuerdo con el Papa, y proporcionarse extraordinarios recursos por medio de la venta de los bienes eclesiásticos. Pero, como queda dicho, no se resolvió de un modo definitivo el problema, porque no es exacto que al reconocer á la Iglesia el pleno derecho que tenía á adquirir y conservar toda clase de bienes, no se le dejase, como afirma el historiador aludido, más que la teoría ó la potencia de ese derecho, puesto que las disposiciones del Convenio son bien terminantes y bien explícitas acerca de este particular.

En efecto, en el art. 3.º del Convenio adicional, «el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855»; y en el art. 6.º se añade: «Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los arts. 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los párro-

(1) Valera, obra citada.

cos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiarios*, Mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos». ¿Cabe duda alguna de que no sólo teórica, sino prácticamente, se reconoció á la Iglesia el derecho de propiedad? Pues aún hay más.

En el mismo art. 6.° ya citado, y en el párrafo 2.° del 3.°, se dispone que ni los bienes exceptuados ni los que en adelante adquiriese la Iglesia se computarían en la dotación para culto y clero, y además, que «si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero».

Ahora bien, ¿cómo se explica la contradicción en que incurría el Gobierno poniendo tanto empeño en llevar á cabo la desamortización y reconociendo al propio tiempo el derecho de la Iglesia á adquirir y retener sin limitación alguna? Á primera vista parece, y así ha sido explicado por algunos, que sólo se propuso aquél obtener los grandes recursos que le había de proporcionar la venta de los bienes eclesiásticos; pero estudiando con detención, así las instrucciones comunicadas al Embajador en Roma como la correspondencia de éste con los Ministros, se deduce claramente que el pensamiento del Gobierno era que la desamortización fuese definitiva, no negándose á consignar el derecho de la Iglesia á adquirir y poseer

porque sin esta concesión no se hubiese verificado el Convenio, pero creyendo que, dado el espíritu de la época, serían nulas ó escasas al menos las adquisiciones que realizase el clero. En esto no se equivocó el Gobierno, y los hechos lo han evidenciado; porque la Iglesia no hizo por entonces grandes adquisiciones, y para que después la amortización haya sido rápida é importante se ha necesitado que cambiasen esencialmente las circunstancias.

Como no podía menos de suceder, este Convenio fué objeto de discusión en las Cámaras, señalándose esa contradicción y explicándose el alcance de los preceptos de aquél.

CAPÍTULO XIII

El Convenio de 1859 en las Cámaras.—La cuestión italiana; invasión de los Estados Pontificios.—Gestiones del Gobierno español en favor de la Santa Sede.—Reconocimiento del reino de Italia por Inglaterra y Francia.—El Convenio de 15 de Septiembre de 1864.—Negociaciones con Austria.

En la sesión de 1.° de Octubre de 1859 presentó el Ministro de Gracia y Justicia el proyecto de ley autorizando al Gobierno para la ratificación del Convenio concertado con la Santa Sede, y leído el dictamen el día 8, comenzó la discusión el 12, apoyando el Sr. Ruiz Zorrilla una enmienda de la que dijo el Ministro de Gracia y Justicia, al combatirla, que aunque en el hecho proponía lo mismo que la Comisión, difería esencialmente en el derecho, suprimiendo la concurrencia del Jefe de la Iglesia para decidir sobre el destino de los bienes eclesiásticos, y suprimiendo también el derecho de adquirir, que no sólo era respetable por estar consignado en el art. 41 del Concordato, sino porque era un derecho esencial en la Iglesia católica, de que había estado siempre en posesión.

Otra enmienda apoyó el Sr. Benayas (D. Eulogio), sosteniendo que había contradicción en el proyecto, pues por un lado se desamortizaba y por otro se amortizaba, y que con esa contradicción se ratificaría la depresión de las regalías de la Corona en beneficio de la

Iglesia, consiguiendo ésta lo que no había podido conseguir en España durante ocho siglos; á lo cual contestó el individuo de la Comisión Sr. Figueroa (don José L.) (1) que el Gobierno pedía autorización para celebrar un Convenio, que quería contratar para desamortizar, y la desamortización no podía ir más allá de los términos del contrato, los cuales no se fijaban por una, sino por las dos partes contratantes, y que acaso si el Gobierno trataba con insistencia de llevar la permuta á los bienes futuros, la Santa Sede no hiciera concesiones y se perdiera la ventaja de adquirir desde luego la gran masa de capital que desamortizaban y que podía dedicarse al fomento de los intereses materiales del país.

Desechada la primera enmienda y retirada la segunda, consumieron los turnos contra el dictamen los Sres. Rivero (D. Nicolás María), Aguirre (D. Joaquín), Madoz y Olózaga.

El primero sostuvo que no existía la propiedad colectiva; que, por esto, nada había más legítimo que el hecho de la desamortización eclesiástica; que no era completamente cierto que motivos puramente económicos hubieran impulsado á realizar aquella reforma, pues paralelamente con el deseo de desamortizar había ido el pensamiento de destruir la influencia política preponderante del clero; que según el proyecto se negaba la omnipotencia del Estado para desamortizar por sí, y que el Concordato de 1851 había sido un gravísimo mal, así para la Iglesia como para el Estado, pues influyó en la revolución de 1854, en la que no se

(1) Formaban la Comisión que dió dictamen sobre el proyecto D. Rafael Monares, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Rafael Navascués, el Vizconde de Rías, D. Manuel María Yáñez de Rivadeneira, D. F. Camprodón y D. José L. Figueroa.

creó Junta en España que no se levantase contra ese pacto. Le contestó el Sr. Alonso Martínez, afirmando que el derecho de adquirir es de esencia en la Iglesia, y que al mantenerlo, al propio tiempo que se desamortizaba, no se establecía nada nuevo, ni se hacía ninguna nueva concesión á la Corte romana, sino que se reiteraba el art. 41 del Concordato.

Manifesto el Sr. Aguirre el temor de que la autorización que se pedía fuera más allá de lo que las Cortes quisieran dar, no por mala voluntad de los que habían de entender en el Convenio, sino acaso por necesidad, porque, comprometidos una vez á permitir el derecho de adquirir sin limitación alguna, tendrían necesidad de hacer concesiones que quizá no harían de no estar expresamente autorizados por las Cortes; sostuvo que el Pontífice iba á permutar unos bienes que no eran suyos, que eran de la Iglesia de España, y de los que aquél no podía disponer, y afirmó que la facultad de poseer bienes inmuebles no era esencial en la Iglesia ni de derecho divino.

Al discurso del insigne canonista Sr. Aguirre contestó el Sr. Cánovas del Castillo sosteniendo que era atributo de la potestad temporal, considerada en toda su plenitud, poder cambiar la forma de la propiedad, y especialmente de la corporativa, en momentos extraordinarios en que se antepone á todo la necesidad social; añadió que los que entendían que se podía despojar á la Iglesia de la facultad de adquirir, no podían apoyarse en ninguna ley, pues el mismo Sr. Aguirre, comentando unas palabras de un tratado de disciplina eclesiástica, reconocía que todos los jurisconsultos españoles estaban contestes en que las antiguas leyes de amortización no se habían llegado á practicar en España.

El Sr. Madoz manifestó su opinión contraria á que

se pudiera conceder al clero la facultad de adquirir sin permutar, y sostuvo que el Estado tenía la facultad de disponer de aquellos bienes como lo creyera conveniente, siendo partidario de la desamortización absoluta sin límites ni cortapisas.

Por último, después de censurar el Sr. Olózaga la redacción del proyecto, declarándose partidario de la propiedad individual y diciendo que la colectiva es siempre producto de la ley y por ésta puede modificarse y dejar de existir, hizo el resumen del debate el Ministro de Gracia y Justicia, explicando la situación de los bienes de la Iglesia no vendidos, diciendo que habían salido tres ó cuatro veces al mercado y que su administración costaba tanto cuanto producía la renta, lo cual no era una ventaja para el clero, sino que, al contrario, era un obstáculo, y no produciendo renta no los quería para nada; que aquellos bienes no se habían vendido porque los compradores, siempre recelosos, tenían el temor de que así como en 1814, 1824, 1845 y 1856 la reacción había deshecho lo que en otras épocas se hiciera, viniera una quinta reacción que también lo deshiciera, por lo cual convenía á la Iglesia y al Estado, pero principalmente á la primera, quitar todo pretexto de suspicacia y de recelo. Añadió que el Gobierno no quería privar al clero de esta propiedad, sino conmutarla por otra más popular, que estuviera más de acuerdo con la presente sociedad; y que no aspiraba, al hacer la conmutación, á privar al clero de su influencia, pues quería su influencia evangelizadora, la influencia moral que hace que el hombre se subordine al espíritu; y en fin, que conservaba á la Iglesia un derecho tan antiguo como la Iglesia misma, y no negaba á ésta el derecho de adquirir y poseer.

Aprobado por el Congreso, pasó el proyecto al Senado, en el cual la discusión fué más breve.

Sólo se presentó una enmienda al dictamen, la del Sr. Carramolino, pidiendo que antes de la ratificación subsanase el Gobierno los males que con su conducta causaba en la gestión de los negocios eclesiásticos; enmienda que apoyó su autor diciendo que el Ministro de la Gobernación se había instituído en juez superior para las apelaciones de las providencias de los Prelados cuando negaban la publicación de una obra; acusando al Ministerio de entorpecer el fuero penal de la Iglesia y de no haber cumplido el Concordato, y comparando la conducta de aquél, haciendo el Convenio cuando el Papa atravesaba una época dolorosa con las guerras de Italia, con la que siguió el Gobierno del Duque de Valencia, que prohibió se hiciese nada en las negociaciones mientras no desapareciese aquella situación.

La enmienda fué retirada, después de impugnarla el individuo de la Comisión D. Antonio González, que defendió la desamortización absoluta, afirmó que el Papa gozaba de completa independencia y dijo que el no cumplirse el Concordato desmostraba que había muchas cuestiones que resolver, las cuales no podían precipitarse.

En contra del dictamen hablaron los Sres. Sierra, Marqués de Miraflores y Tejada, quienes pusieron de relieve las dificultades que entrañaba la ejecución del proyecto, siendo contestados por el Sr. Arrazola y el Ministro de Gracia y Justicia.

Aprobado el proyecto, se ratificó el Convenio, pero aún éste volvió á ser tema de discusión, porque al redactar la Comisión del Senado la contestación al discurso de la Corona en la legislatura de 1860-61, se expresó en estos términos:

«El Senado experimenta una complacencia singular en todo acto que consolide la unión íntima entre la

Santa Sede y el pueblo español. Al Padre común de los fieles le son debidas, no solamente nuestra veneración y obediencia, como á suprema autoridad espiritual, sino también nuestra especial gratitud por su patërnal é incesante benevolencia, en prueba de lo cual, el reciente Convenio sobre conmutación de los bienes eclesiásticos, celebrado por el Gobierno de V. M., según la ley de 4 de Noviembre último (1), nos proporciona nuevos beneficios, facilitando el desarrollo de la riqueza pública, tranquilizando las conciencias que pudieran vacilar y conciliando con la armonía entre ambas potestades el curso regular de la legislación patria y el libre y prudente ejercicio de los derechos del Estado.»

Al discutirse este dictamen, después de algunas observaciones de los Sres. Tejada y Huelves sobre los Concordatos en general y sobre la situación del Santo Padre, combatió el Convenio D. Cirilo Álvarez, diciendo que era más lamentable en la forma que en la esencia de sus disposiciones, y censurando el art. 3.º que, á su juicio, definía la propiedad y el dominio de una manera sorprendente, cual era la de consignar el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, *sin limitación ni reserva*, toda especie de bienes y valores; palabras sacramentales las subrayadas, con las cuales la propiedad y el dominio resultaban para la Iglesia un derecho absoluto é indefinido, toda vez que en nada quedaba limitado por las leyes del país en que esa propiedad existía, y redacción que iba mucho más allá que la del Concorda-

---

(1) Por error material, sin duda, se habla de la ley de 4 de Noviembre, siendo así que la que autorizó al Gobierno para ratificar el Convenio lleva fecha del 31 de Octubre de 1859.

to anterior, con cuyo artículo 41 se mostró de acuerdo el orador.

Estas observaciones dieron lugar á que el Ministro de Gracia y Justicia declarase que el objeto del Concordato era que la Iglesia quedase igualada en el derecho de adquisición, que tenía mermado, á los demás ciudadanos, y que las palabras *sin limitación ni reserva* no significaban que se derogase la disposición que vedaba al clero el poder adquirir por testamento para el sacerdote ó para la Iglesia los bienes del moribundo á quien ha confesado ó asistido.

Terminó con esto el debate, pero tampoco puso fin éste á la discusión en las Cámaras del Concordato, pues en la legislatura de 1861-62, el Sr. Rodríguez Camaleño, al apoyar en el Senado una enmienda al proyecto de contestación al discurso de la Corona, hizo observaciones sobre el establecimiento de nuevos conventos, á las cuales contestó el Ministro de Gracia y Justicia preguntando dónde estaban las nuevas fundaciones, pues él no sabía de ninguna.

«No sólo no existen en España, añadió, los institutos de varones religiosos que están permitidos, concordados, sino que todavía no se ha creado uno para el que el Gobierno está autorizado. No habrá tenido el Gobierno tanta prisa para inundar el país de frailes. El Gobierno pudiera crear una nueva Orden que está concordada, y, sin embargo, no la ha creado. No hay más religiosos que los de San Felipe Neri y San Vicente de Paul, que están encargados de las Hermanas de la Caridad. Hay algunas otras casas, pero son misiones para las provincias de Ultramar, grande, grandísimamente provechosas para la patria.»

Lo que no pudo negar el Sr. Fernández Negrete fué la fundación de conventos de monjas, que estimaba lícita en virtud del art. 29 del Concorda-

to (1), pero alegó que para ello se habían exigido más condiciones de las que la ley fijaba como necesarias.

En realidad, cuando esto se discutía, había ya otros problemas, relacionados con la cuestión religiosa, pero de carácter internacional, que preocupaban hondamente no sólo al Gabinete de Madrid, sino á los principales de Europa, por la situación dificilísima que á la Santa Sede habían creado los graves sucesos que habían tenido lugar y que seguían desarrollándose en la península italiana.

La alianza pactada en Plombieres por Francia y Cerdeña en 20 de Julio de 1858 había hecho estallar la guerra entre dichas potencias y el Austria, guerra desastrosa para esta última, que después de las batallas de Magenta, Solferino y Cabriano, se vió obligada á firmar, primero los preliminares de Villafranca, y luego

---

(1) El Ministro incurrió en un error. El art. 30 del Concordato, no el 29, como dijo, no autoriza la creación de nuevos conventos, sino que se limita á prescribir la *conservación* de las Hijas de la Caridad y de las Casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad. «Respecto á las demás Ordenes—añadía—los Prelados Ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las Casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.» «No se procederá—decía por último—á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.»

Es decir, que el art. 30 del Concordato hablaba siempre de conservar los conventos existentes, no de crear otros nuevos; que la ley de 1837 continuaba en vigor, y que en lo único que ésta había sido modificada por aquél, respecto de las Casas de religiosas, era en lo relativo á la admisión y profesión de novicias, que podían ser autorizadas en determinados conventos de los existentes mediante propuesta de los Prelados.

Valía mucho y sabía demasiado el Sr. Fernández Negrete, para ignorar esto, y si dijo otra cosa fué, sin duda, impulsado por exigencias de la política.

el Tratado de Zurich, pero más desastrosa aún para los pequeños Estados italianos, puesto que así los Ducados *como el Reino de Nápoles* perdieron su independencia y quedaron incorporados á Cerdeña.

Garibaldi, al que la torpeza ó la cobardía de los Generales napolitanos había trocado en un héroe popular, permitiéndole realizar con un puñado de hombres empresas increíbles contra un ejército numeroso, Garibaldi había dicho que «desde lo alto del Quirinal», en su capital natural, era desde donde él proclamaría el reino de Italia; y esa frase, acogida con gran entusiasmo, había revelado el verdadero objetivo del movimiento nacional italiano: no se trataba sólo de los Ducados y de las Dos Sicilias, cuya conservación había procurado inútilmente España, sino de los mismos Estados Pontificios, que en Septiembre de 1860 se vieron invadidos por dos ejércitos sardos, cuya presencia fué la señal de una insurrección general.

En esta situación, creyó necesario el Gabinete de Madrid enviar á Roma, al lado del Santo Padre, una persona de gran autoridad, capaz de realizar la dificilísima política que aquél se había trazado, y al efecto eligió al respetable Marqués de Miraflores, que fué nombrado Embajador cerca de Su Santidad en Noviembre de 1860, dándosele instrucciones que ponen de manifiesto la labor del Gobierno y revelan su pensamiento.

«El principio de no intervención—decían,—proclamado por las grandes potencias, y la falta de unidad de miras que ha reinado entre ellas, ha impedido al Gobierno de S. M. cooperar más eficazmente en defensa de los sagrados derechos del Sumo Pontífice. El Gobierno, sin embargo, apeló á las naciones católicas, ofreciendo el concurso de España para el caso

de que éstas considerasen llegado el momento de unir sus esfuerzos en auxilio de la Sede Apostólica. Aquellas gestiones no dieron resultado, y el Gobierno de S. M. se ve, por lo tanto, en la imposibilidad de intervenir en los tristes acontecimientos que han tenido lugar en el territorio de los Estados de la Iglesia; si bien le anima la esperanza de que reunida en Congreso la Europa, en un plazo más ó menos cercano, tengan solución satisfactoria las cuestiones que hoy se agitan en la península italiana. Ese día la España hará oir su voz en defensa de la justicia y el derecho, como cumple al dictado de católica, que con orgullo lleva, y á los sentimientos que hacia el Santo Padre animan á sus hijos.—Entre tanto, el Gobierno de S. M. desea que V. E. se halle al lado de Su Santidad para evitar, hasta donde alcance la autoridad de V. E., que se falte á los miramientos y exquisitas consideraciones debidas á su Sagrada persona, para velar por el libre ejercicio de su poder y para reiterar á su Santidad la sincera oferta que S. M. la Reina le tiene hecha de proporcionarle un asilo en España, donde pueda Su Santidad continuar temporalmente, con ánimo tranquilo y rodeado de la veneración que este pueblo le tributa, la Divina Misión que le está encomendada» (1).

Añadía el Ministro de Estado al Embajador que si se le pedían recursos pecuniarios, expresase el sentimiento de no poder darlos, porque los Gobiernos constitucionales no pueden disponer de los fondos públicos fuera del presupuesto; pero que si llegaba el caso de hallarse el Papa en *necesidad personal*, no vacilaría el Gobierno en acudir á los sentimientos reli-

(1) Despacho del Ministro de Estado al electo Embajador de S. M. en Roma; fecha, 30 de Noviembre de 1860.

giosos de los representantes del pueblo y haría votar un subsidio.

Una vez en Roma el Marqués de Miraflores, habiendo estudiado sobre el terreno la realidad de la situación, penetrado de que se avecinaba una crisis gravísima que pondría al Santo Padre «en la triste necesidad de haber de resolver la transcendental cuestión de si abandonar el Vaticano, y con él á Roma, ó si conservarse en él corriendo la borrasca de la horrible revolución», y cediendo á las reiteradas instancias de la Corte Pontificia, dirigió un Despacho al Ministro de Estado (1) proponiéndole que el Gobierno español, sin comprometer ni alterar en nada el fondo de su política de neutralidad, se combinase con los de Austria, Portugal y Baviera á fin de firmar una Nota colectiva invitando al Emperador Napoleón á salvar al Pontífice y al Pontificado.

Aceptada la idea por el Gobierno, se dirigió al Ministro plenipotenciario de S. M. en Viena, manifestándole que creía llegado el caso de aplicar un correctivo eficaz é inmediato, capaz de contener la catástrofe que podía sobrevenir de un momento á otro en los Estados que aún poseía el Santo Padre, y de llevar la tranquilidad á su piadoso y afligido espíritu.

«El desbordamiento de las pasiones revolucionarias en Italia—añadia—ha llevado las cosas á tal extremo, que sin la presencia del ejército francés en la capital del orbe católico ya habría sido invadido el territorio que compone el patrimonio de San Pedro, y quizá se habrían visto en peligro los preciosos días de Su Santidad.—Pero la presencia de las tropas imperiales no puede ser permanente y definitiva, y el curso de

(1) Despacho del Marqués de Miraflores al Ministro de Estado; fecha, Roma 2 de Marzo de 1861.

los sucesos ó las exigencias de la política podrán inducir á la Francia á retirar su ejército de Roma. Esta evacuación sería el hecho que aprovecharía la revolución para enseñorearse del resto de los Estados Pontificios. Verificada aquélla, puede asegurarse que la existencia del Santo Padre y la de la Iglesia misma se verían gravemente comprometidas.—Ante semejante eventualidad, la España, cuyos Soberanos se honran con el título de católicos, cree llegado el caso de hacer un esfuerzo supremo para poner á salvo de todo peligro tan sagrados objetos, y con este noble y desinteresado propósito se dirige confiadamente á los Gobiernos de las naciones católicas.—El de S. M. reconoce que S. M. el Emperador Napoleón III se halla animado de las mejores disposiciones en favor del Santo Padre y de sus derechos, y se lisonjea con la esperanza de que su poderosa influencia, auxiliada de la de los demás Gobiernos católicos, encontrará una solución que satisfaga los diferentes intereses que se agitan, conciliándolos con los principios inmutables del derecho y de la justicia.—En su consecuencia, tan luego como V. E. reciba el presente despacho, se servirá avistarse con el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Apostólica, y le expondrá de la manera conveniente cuáles son los sentimientos y deseos del Gobierno de la Reina en la gravísima cuestión de Roma. Manifestará V. E. á Mr. de Rechberg que estos deseos se reducen á que los Representantes de las potencias católicas en París apoyen las gestiones que el Embajador de la Reina en aquella Corte recibirá orden de practicar cerca de S. M. el Emperador de los franceses, con objeto de que las mencionadas Potencias se concierten á fin de dar la solución conveniente á la cuestión de Roma, manteniendo al Sumo Pontífice en el dominio de los Estados de la Iglesia, garantizando

su independencia como jefe visible de la misma y como Soberano temporal. Procurará, pues, V. E. que el Sr. Conde de Rechberg disponga se comuniquen instrucciones precisas y terminantes al Príncipe de Metternich para que apoye las gestiones que el señor Mon practique cerca del Gabinete de las Tullerías» (1).

Copias de este despacho se enviaron á Munich, Lisboa y París, diciéndose al propio tiempo al Sr. Mon que hasta tanto que no tuviese conocimiento de que el Embajador de Austria y los Ministros de Baviera y Portugal habían recibido las instrucciones correspondientes en el sentido que era de esperar, se abstuviera de practicar gestión alguna, limitándose á procurar conocer las opiniones del Emperador y de su Gobierno; pero que cuando aquéllos tuviesen ya en su poder las mencionadas instrucciones, se concertase con ellos y practicase las gestiones convenientes, teniendo en cuenta que el Gobierno prefería la forma colectiva á los esfuerzos individuales (2).

Un discurso pronunciado por el Conde de Cavour en la Cámara de Representantes de Turín, discurso que revelaba claramente la intención de apoderarse de Roma y hacerla capital de Italia, contribuyó á acentuar la gravedad de la situación, y sirvió de estímulo á nuestros Representantes en París y Roma, que dieron muestras de su iniciativa y de su celo proponiendo al Ministro de Estado proyectos y soluciones excelentes en teoría, pero forzosamente destinados á un total fracaso.

«La Francia—escribía el Sr. Mon,—una de las po-

(1) Despacho del Ministro de Estado al Ministro plenipotenciario de S. M. en Viena; fecha, 23 de Marzo de 1861.

(2) Despacho del Ministro de Estado al Embajador en París y al Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa; fecha, 28 de Marzo de 1861.

tencias católicas que ha contribuído mucho á la conservación de esta ciudad (Roma) al catolicismo, está hoy día encargada de su defensa, y no es justo que soporte ella sola los gastos y sacrificios de esa conservación, y sufra los disgustos que pueden acarrearle las complicaciones políticas que con este motivo puedan surgir, á las que no contribuyen poco las pretensiones del Piamonte y la privación que ha sufrido el Papa de una parte de sus Estados.—En este estado—añadía,— la conveniencia y la justicia exigen la reunión de todas las potencias católicas á fin de ponerse de acuerdo con la Francia y con el Papa para la defensa de esta propiedad sagrada y para hacer frente á todas las eventualidades que esta defensa y conservación pueden necesitar. En este sentido pienso conferenciar con los Ministros de las potencias católicas en París y hacer una comunicación al Gobierno del Emperador, bien en unión de ellos, bien separadamente, pretendiendo la reunión de una conferencia católica para el objeto indicado» (1).

Creía el Marqués de Miraflores indispensable una nueva tentativa en favor de la Santa Sede, y concretaba su pensamiento diciendo que «en vano sería ésta (la tentativa) si no llega á obtenerse el que la Francia, como país católico y cuyos Soberanos llevaron siglos hace el título de cristianísimos, colocándose á la cabeza en unión de todas las potencias católicas, eleve un muro al Piamonte que le sea imposible franquear, y ninguno sería tan á propósito como una declaración solemne de las seis potencias católicas, Francia, Austria, España, Portugal, Baviera y Bélgica, declarando *casus belli* toda invasión ó intrusión de cualquier

(1) Despacho del Embajador de S. M. en París al Ministro de Estado; fecha, 30 de Marzo de 1861.

parte del territorio de que hoy está en posesión la Santa Sede, con lo cual se cubriría de todo peligro, al menos próximo, á Roma y al Papa, siendo en virtud de un convenio bien preciso que asegurase y garantizase debidamente sus efectos» (1).

Mucho menos que pretendía el Marqués de Miraflores, menos también de lo que quería el Sr. Mon, había solicitado el Gobierno, y, sin embargo, fracasó en su empeño.

Portugal contestó á la Nota que le pasó el Plenipotenciario español, en virtud del Despacho de 23 de Marzo, que hallándose plenamente convencido de que el Emperador de los franceses continuaría haciendo uso de su elevada influencia para que la solución de dicho asunto fuese la más digna para la Santa Sede y la más favorable á los verdaderos intereses de la Iglesia, tomando por base la soberanía temporal del Pontífice, el Gobierno de S. M. F. consideraba inútil hacer gestión alguna cerca del Gabinete imperial, limitándose á remitir copia de esta respuesta al Plenipotenciario lusitano en París para que diese conocimiento de ella á Mr. Thouvenel (2).

Austria acogió favorablemente la propuesta del Gobierno español, y el Conde de Rechberg comunicó por telégrafo al Príncipe de Metternich la orden de obrar en el sentido propuesto por aquél (3).

Puestos de acuerdo Mon y Metternich, visitaron á Mr. Thouvenel, exponiéndole los deseos de sus res-

(1) Despacho del Embajador en Roma al Ministro de Estado; fecha, 7 de Abril de 1861.

(2) Nota del Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal al Plenipotenciario español, Sr. Pastor Díaz; fecha, 7 de Mayo de 1861.

(3) Despacho del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Viena al Ministro de Estado; fecha, 2 de Abril.

pectivos Gobiernos; pero el Ministro de Negocios Extranjeros del Emperador declaró que sólo á Francia pertenecía el decidir cuándo las circunstancias le permitirían evacuar á Roma; que el Emperador no quería entrar en ninguna explicación que le comprometiese para el porvenir, y que no abandonaría al Santo Padre mientras su honor y sus deberes no le permitiesen evacuar á Roma (1). En vista de esto, el Embajador español pasó una Nota á Mr. Thouvenel manifestándole que «le Gouvernement de la Reine espère donc que l'Empereur voudra bien provoquer, s'ille juge comme nous nécessaire, une reunion des puissances catholiques ou de quelques unes d' entr'elles, pour adopter les mesures capables de prévenir les dangers dont est menacé le Saint Siège et pour confèrer le moyen de terminer définitivement les conflits qui troublent le Souverain Pontife et empêchent l'exercice de son autorité legitime au gran préjudice de tous les catholiques du monde, qui auraient à souffrir les consequences d'une perturbation si grave et d'une dépossession si injuste» (2).

Inútil era insistir. Inglaterra había reconocido el nuevo reino de Italia (30 de Mayo) y Francia lo efectuó poco después (25 de Junio). Si Cavour no hubiese muerto, acaso, como creía Mon, el Emperador hubiese negociado con él acerca del reconocimiento, pactando alguna garantía para el Pontífice; pero muerto aquél, juzgó más conveniente el Gobierno imperial prolongar la estancia de las tropas francesas en Roma, declarándose dispuesto á mantener la independencia y la digni-

---

(1) Despachos del Embajador en París al Ministro de Estado; fechas, 18 y 26 de Abril de 1861.

(2) Nota del Sr. Mon á Mr. Thouvenel; fecha, París 28 de Mayo.

dad de la Santa Sede, pero negándose cortésmente á la acción común propuesta por el Gabinete de Madrid.

Nada era ya posible hacer al Gobierno español, el cual, como dice un historiador, estuvo en esta cuestión fervorosamente católico, no eminentemente político, obedeciendo, más que á sus propias aspiraciones, á elevadas influencias malaconsejadas. Sin embargo, cuando en 2 de Marzo de 1863 cayó el Ministerio O'Donnell y se constituyó el presidido por el Marqués de Miraflores, pudo temerse que el nuevo Presidente, cuya actitud como Embajador en Roma queda consignada, adoptase una política, si no hostil al nuevo reino de Italia, al menos tan acentuada en favor de los derechos de la Santa Sede, que pudiese crear á España graves dificultades; pero el tacto exquisito, la prudencia y el profundo conocimiento de los asuntos que caracterizaban al Marqués de Miraflores salvaron ese peligro, con gran ventaja para el país. No se reconoció el reino de Italia, porque el Jefe del Gobierno estimó que decorosamente no se podía efectuar ese reconocimiento «hasta que la cuestión de Roma, cuyo amparo y defensa religiosa y política fué siempre la misión histórica de la España católica, no estuviese decidida, y el Jefe de la Iglesia respetado en la silla de San Pedro, y á su vez la Italia pacificada sancionase tranquila la desaparición de la antigua autonomía del reino de Nápoles, tomando en justa consideración la suerte de la augusta familia de sus Reyes, ligados con inmediatos vínculos de familia con los de España» (1); no se reconoció el reino de Italia, pero el Gobierno se encerró en una prudente y silenciosa expectativa, continuando por el camino de la neutralidad emprendido por el Gabinete O'Donnell.

---

(1) MIRAFLORES, *Vida política*.

Tampoco salió de esa línea de conducta el Ministerio Narváez cuando se encontró sorprendido, como lo fueron los demás Gabinetes, por la noticia de haberse firmado entre Francia é Italia el Convenio de 15 de Septiembre de 1864, por el cual la segunda se comprometía no sólo á no atacar á los Estados de la Iglesia, sino á impedir por la fuerza, si era preciso, todo ataque del exterior; á no oponerse á la organización de un ejército pontificio compuesto de voluntarios católicos extranjeros; á tomar á su cargo una parte proporcional de la Deuda de los antiguos Estados de la Iglesia y á fijar en Florencia la capitalidad del nuevo reino; y Francia, por su parte, se obligaba á retirar sus tropas de Roma gradualmente y á medida que se organizase el ejército del Santo Padre, debiendo realizar la evacuación en el término de dos años (1). Después de hacer constar que España contribuiría siempre hasta donde pudiese á conservar la seguridad é independencia del Santo Padre (2), el Gobierno español consideró oportuno atenerse á un sistema de reserva que fuese conciliable con la más completa libertad de acción y con el interés de conservar nuestras buenas relaciones con todas las demás potencias, dejando que hablasen los sucesos é inspirasen las resoluciones más convenientes y esperando que la Santa Sede comunicase su manera de ver acerca de la nueva situación que se preparaba. Así es que cuando el Nuncio de Su Santidad en Madrid, sin hacer propuesta alguna y sin pedir auxilio ni promesa formal de apoyo, deseó conocer cuáles eran las disposiciones del Gobierno,

---

(1) Telegrama y despacho del Embajador de S. M. en París al Ministro de Estado; fecha, 21 de Septiembre de 1864.

(2) Despacho del Ministro de Estado al Embajador en París; fecha, 23 de Septiembre.

el Ministro de Estado, que lo era D. Alejandro Llorente, se limitó á responder que, en cuanto al apoyo moral, era cuestión de deber y convencimiento acerca del cual no cabía vacilación alguna; pero que saliendo de esta esfera, todo proyecto de apoyo material, de cualquier género que fuese, recomendaba y exigía en casos determinados, y después de propuestas concretas, la consideración más detenida de los tiempos y circunstancias, como que nuestra acción había de estar subordinada á los límites de lo posible y de lo prudente. En este mismo sentido se redactaron las instrucciones al Sr. Pacheco, Embajador de S. M. en Roma (1).

¿Podía España adoptar otro temperamento, cuando Austria, que tenía intereses más directos en la cuestión general de Italia, eludía la responsabilidad de tomar parte directa en la cuestión, y Roma guardaba reserva?

Sin embargo, Austria quiso, poco después, marchar de acuerdo con España. «El Príncipe de Metternich y yo—dijo nuestro Embajador en París—hemos conferenciado anteayer sobre la conducta que debemos observar en las presentes circunstancias. Su Gobierno le insta para una inteligencia conmigo y una marcha uniforme en nuestras gestiones» (2). Mas al Gabinete de Madrid no se le ocultaron los peligros de semejante inteligencia. «¿Cree V. E.—preguntaba el Ministro de Estado al Sr. Mon—que podría convenir á España unir su política, exenta de toda ambición y de todo temor, á la política de Austria, animada

---

(1) Despacho del Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Viena; fecha, 31 de Octubre.

(2) Despacho del Sr. Mon al Ministro de Estado; fecha, 29 de Abril de 1865.

sin duda de los mejores deseos en favor del Pontificado, pero en cuyo ánimo no puede menos de pesar el recuerdo de lo que ha perdido y el temor de lo que puede quizás perder algún día?» «Semejante política —añadía—no puede, en mi concepto, convenir á España, que quiere con justa razón conservar su libertad de acción para obrar como mejor convenga á sus intereses, sin ligarse á otra nación, con quien desea conservar relaciones de amistad y buena inteligencia, pero que tiene intereses y aspiraciones en Italia que nosotros no tenemos ni podemos tener» (1).

Más aún: si Austria se felicitaba de que Roma permaneciese en actitud reservada, con mayor motivo debía hacerlo España, porque su situación interior no le permitía reproducir el ofrecimiento hecho en otra época al Santo Padre, dado el caso de que éste pensase en abandonar la Ciudad Eterna. Acerca de la posibilidad de que el Papa viniese á territorio español, expuso el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia algunas observaciones que no podían menos de ser tenidas muy en cuenta. «No hay que desconocer—dijo Mr. Drouyn de Lhuys á nuestro Embajador—que España es menos católica interiormente de lo que por fuera parece; hay en ella elementos demagógicos que, por efecto de una reacción inevitable, encontrarían nuevos motivos de excitación en la presencia de un Pontífice, más inflexible que nunca por estar en la desgracia, y que, mal de su grado, acabaría por convertirse en centro de los absolutistas españoles, mientras el partido liberal, á su vez, encontraría en todo esto un peligro para sus principios y también acaso para las franquicias de la Iglesia española. Además de

---

(1) Despacho del Ministro de Estado al Embajador de S. M. en París; fecha, 20 de Julio de 1865.

esto—añadió—hay que considerar que semejante situación no podría prolongarse sin influir en las relaciones exteriores de España. Separada más y más la Corte de Madrid de la de Florencia, se encontraría forzosamente ligada á la política de Austria.» Respecto de Francia, el Ministro se limitó á decir que nada ganarían en tal caso las mutuas relaciones (1).

Hay que hacer al Ministerio Narváez la justicia de reconocer que, no obstante su significación y sus compromisos, no desconoció estas consideraciones y ajustó su conducta casi por completo á lo que demandaba el interés de España, así como también que no abandonó un solo momento la defensa del Pontificado, procurando que la aplicación del Convenio de 15 de Septiembre se llevase á cabo en las condiciones más favorables para Su Santidad.

---

(1) Despacho de M. Drouyn de Lhuys al Embajador de Francia en Madrid, fecha 14 de Marzo de 1865, y Despacho del Sr. Mon al Ministro de Estado, fecha 27 del mismo mes.

CAPÍTULO XIV

La Enciclica *Quanta cura* y el *Syllabus;* dificultades que ocasionó su publicación.—Concesión del *pase regio a posteriori.*—Explicaciones en las Cámaras.—Actitud de Narváez respecto del reconocimiento de Italia.—Ministerio O'Donnell; el reconocimiento; pretensiones de la Santa Sede.—Agitación político-religiosa; la reacción.

Era tanto más digna de llamar la atención la política seguida por el Ministerio Narváez respecto de la Santa Sede, cuanto que el Papa, saliendo de su reserva, publicó la Encíclica *Quanta cura*, seguida del *Syllabus*, que fué una protesta, si indirecta, solemne y terminante, de todo lo que se había hecho; protesta que contrarió abiertamente la política del Emperador y que no dejó de ocasionar disgustos al Gabinete de Madrid.

La Encíclica, fechada el 8 de Diciembre de 1864 y dirigida á todos los Prelados de la cristiandad, no fué comunicada oficialmente ni al Embajador en Roma ni al Gobierno, pero publicada en toda Európa, no se pudo impedir que la copiasen los periódicos. No fué esto lo peor, sino que los Obispos, al darla á conocer á los fieles, la acompañaron de exhortaciones poco gratas para los hombres que gobernaban.

Creó esto una situación difícil al Gabinete. No era posible tolerar que circulasen dichos documentos sin

haber obtenido previamente el *pase*, porque implicaba la negación de las regalías de la Corona y de los derechos y prerrogativas de la Nación; pero tampoco se decidía á mandarlos recoger, como en rigor de derecho procedía, y optó por enviarlos al Consejo de Estado, y previo el informe de éste, les otorgó el *pase* por Real decreto de 6 de Marzo de 1865. Este Decreto merece ser conocido. Dice así:

«En el expediente instruído y remitido á consulta del Consejo de Estado, en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesión del *pase* regio á los documentos mencionados á continuación:

»Visto el ejemplar impreso, con la traducción auténtica correspondiente, de la Encíclica *Quanta cura*, que en 8 de Diciembre de 1864 dirigió Su Santidad á todos los Obispos de la Cristiandad:

»Visto otro impreso, traducido en igual forma, denominado *Syllabus*, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la Encíclica *Quanta cura*; cuyos documentos fueron, privada y extraoficialmente, adquiridos y remitidos por mi Embajador en Roma:

»Considerando, sin embargo, que, aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos ni á mi Embajador ni á mi Gobierno, tal vez por no contraerse determinadamente á España, ni á los Obispos españoles, sino en general á todos los Prelados de la Cristiandad, creyéndose que por ello no habrían menester del *placitum regium*, no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no no sólo por el Episcopado español, sino por el de otras naciones y por otros Gobiernos, que en tal concepto la han publicado, aparte de los demás datos que mi Gobierno ha procurado adquirir, para asegurarse de la misma autenticidad:

»Considerando que los dichos documentos, cual

queda expresado, en la parte referente á la presente cuestión, no son encaminados especial y concretamente á España, por lo cual no hay lugar á sospechar siquiera que la Santa Sede, que con tan particular predilección mira y distingue á la nación española, exclusiva y altamente católica, se propusiese afectar ni lastimar los derechos, prerrogativas y regalías de la Corona, asentados en bases sólidas y especiales, que en otras naciones no concurren; y antes sí, Su Santidad habló de un modo genérico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran:

»Considerando que por esta razón, no sólo no sería congruente denegar el pase á los precitados documentos, pero ni retener, ni suplicar de cláusula ó proposición alguna especial, inserta en los mismos, como no contraída á España; bastando por tanto la cláusula ordinaria para todos los efectos legales:

»Considerando, en fin, que, aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, así como la minoría del Consejo, opinan por la concesión del *pase regio* á la Encíclica, sin perjuicio de las regalías de la Corona:

»Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y reimprimieron desde luego en otras naciones, vertiéndose á sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertándose á su vez y propalándose en los del Reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones, y señaladamente los de Francia, y difundiéndose igualmente las polémicas en su razón trabadas, no parecía sostenible la prohibición concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podían circular sin óbice alguno los extranjeros, puesto que no hay disposición legal que lo impida:

»Considerando que, siendo ya generalmente conocidos los citados documentos, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que les dieron publicidad en los *Boletines Eclesiásticos*, pudieron creer que no les sería vedado lo que los demás estimaban serles permitido; á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al *pase regio*, razones, si no en todo valederas, que así al menos lo aparecían;

»Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar á éstas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes á la publicación de documentos emanados de la Santa Sede;

»Por todo ello, atendidas las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, en pleno,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Se concede el *pase* á la Encíclica *Quanta cura*, dirigida por Su Santidad á los Prelados de la Cristiandad, en 8 de Diciembre de 1864, y al *Syllabus*, que la acompaña, sin perjuicio de las regalías de la Corona y de los derechos y prerrogativas de la Nación.

»Estos documentos, con sus traducciones, se insertarán á continuación de este Real decreto, para evitar sean alterados.

»Art. 2.° Atendidas las circunstancias especialísimas del presente caso, para todos los efectos legales se entenderá otorgado dicho *pase* con anterioridad á la circulación y publicación de los mencionados documentos.

»Art. 3.° Á fin de evitar para lo sucesivo nuevos

conflictos en este orden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes á armonizar el derecho del *placitum regium*, cuando proceda, con la libertad de la prensa.

»Art. 4.º Al propio objeto, mi Gobierno procurará también un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo, para que se fije y determine la forma más adecuada, á fin de que auténticamente, y con anterioridad á su publicación y circulación, puedan ser conocidos del mismo los documentos, emanados de la Silla Apostólica, que hayan de ejecutarse en todo ó en parte en España, aun cuando se dirijan á toda la Cristiandad, con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde, al Jefe Supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar á las leyes de la Nación.

»Art. 5.º Ínterin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino, relativamente á la publicación y cumplimiento de las Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, y señaladamente la Pragmática de mil setecientos sesenta y ocho.

»Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola.*»

Este Decreto, al que acompañaban la Encíclica y el *Syllabus*, y que se insertó en la *Gaceta* de 9 de Marzo de 1865, revela en su redacción el dualismo que existía en el seno del Gabinete y la lucha entre los antiguos moderados, regalistas, y los elementos ultramontanos

que poco á poco se iban apoderando del Gobierno. Por esto no agradó á nadie, ni á los mismos Obispos, algunos de los cuales se dirigieron al Ministro de Gracia y Justicia, pidiéndole se adoptasen las disposiciones anunciadas en aquél.

Hay que reconocer que era difícil la situación del Gobierno. ¿Podía castigar á los Prelados por haber publicado unos documentos que ya habían insertado muchos periódicos? Y si esto no parecía justo, ¿debía tolerar en silencio la infracción de las leyes del Reino, sobre todo cuando esa publicación había sido acompañada de comentarios que acentuaban la significación de aquéllos? Ni lo uno ni lo otro; por esto se recurrió al expediente de suponer otorgado el *pase* con fecha anterior á la publicación, con lo cual no había delito por parte de los Obispos ni quebrantamiento de las leyes recopiladas.

Antes de publicar ese Real decreto se había visto obligado el Gobierno á dar explicaciones en las Cámaras, pues en Enero de 1865, al discutirse en el Senado la contestación al discurso de la Corona, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Arrazola, haciendo el resumen del debate, dijo que cuando empezaron los Obispos á publicar la Encíclica, el Gobierno no la conocía, y estaba en el caso de dudar de su autenticidad (aserto grave que hacía pensar que los Ministros creían capaces á los Prelados de atribuir caprichosamente á Su Santidad un documento de tal importancia); que desde luego se sometían los Obispos á la corrección merecida, en su caso, y declaraban que no habían tenido ánimo de faltar á la Reina ni á las leyes; y que en cuanto á encausarlos, además de ser senadores algunos de ellos, era preciso proceder con gran miramiento, pues había que hacer lo mismo con casi todos los párrocos que también lo publicaron, obedeciendo á

sus superiores, y producir con ello una gran perturbación (1).

Graves sucesos, de muy distinta índole, que poco después tuvieron lugar, como las sangrientas escenas de que fué teatro Madrid la noche del 10 de Abril (2), apartaron la atención del país del problema de las relaciones de España con la Santa Sede; pero era tal la magnitud de éste y pesaba de tal suerte sobre todos los Gobiernos, que aun el presidido por el General Narváez no podía sustraerse un solo momento á la honda preocupación que producía en el ánimo de todos los hombres pensadores. Por esto, cuando en 2 de Abril se dijo que el Presidente del Consejo había celebrado una larga conferencia con el Nuncio, y se insinuó que éste no estaba muy satisfecho del resultado de aquélla, se creyó generalmente, no sin que protestasen de ello los ultramontanos, que el Jefe del Gobierno y el Representante de Pío IX habían tratado, directa ó indirectamente, del reconocimiento por España del nuevo Reino de Italia.

No era, sin embargo, el Ministerio Narváez el llamado á resolver el problema que había planteado la creación del Reino de Italia. «El rompimiento de nuestras relaciones diplomáticas con Italia, dice un ilustre escritor (3), era una cuestión inmensa: la política exterior que deslindaba perfectamente los campos de los partidos militantes españoles, pues del lado que lo

---

(1) El senador Sr. Carramolino sostuvo que la Encíclica no necesitaba *pase*, doctrina negada por el Sr. Marqués de Valdeterrazo, que no encontró en ese documento las condiciones que deben acompañar á las Bulas exentas, que son las que proceden de la Penitenciaría.

(2) Los sucesos del 10 de Abril son conocidos en la Historia con el nombre de *la noche de San Daniel*.

(3) NAVARRO Y RODRIGO, *O'Donnell y su tiempo*.

aprobaban estaban todas las opiniones reaccionarias en sus diversos grados, y del lado que lo combatían todos los partidos liberales. Reanudar las interrumpidas relaciones con Italia, reconocer lo que con desprecio apellidaban nuestros engreídos neos el *llamado* reino de Italia, era un hecho de tal magnitud en nuestra política exterior, de tanta significación dentro y fuera de España, que equivalía á un verdadero golpe de Estado, á una revolución completa y radical, verificada en nuestros viejos y tradicionales puntos de vista, en beneficio sólo de las ideas modernas.»

Era un golpe de Estado, era una revolución, como dice el escritor aludido; pero golpe de Estado, revolución impuesta por necesidades tan perentoriamente sentidas, que dentro y fuera de España, los amigos y adversarios de aquéllas, no sólo la consideraban un hecho inevitable, sino que designaban con unanimidad al hombre encargado de realizarla. Hasta la Santa Sede participaba de esa creencia (1). De modo que, cuando el 21 de Junio de 1865, habiendo dimitido el Gabinete Narváez, le sustituyó el formado bajo la presidencia del General O'Donnell, al anunciar éste que en la cuestión italiana se proponía «tomar un partido conforme á los deseos é intereses de España, como na-

(1) El siguiente párrafo, de un Despacho del Sr. Pacheco, Embajador de S. M. en Roma, fechado el 18 de Junio, demuestra la exactitud de ese aserto: «Se encontraba ayer (Su Santidad) de buen humor, y me habló, entre otras cosas, de la posibilidad del reconocimiento del reino de Italia por nuestra Corte. Yo le dije, y así es verdad, que ninguna noticia tengo y que ninguna prevención me ha hecho V. E. sobre tal acontecimiento; le añadí que no creía que este Ministerio le realizase, y que en todo caso sería siempre imposible el que nos separásemos de la Santa Sede. «Pero O'Donnell vendrá, me dijo, y entonces no podrá menos de verificarse». A semejante réplica, V. E. comprende que yo no tenía nada que contestar».

ción europea y regida constitucionalmente, sin lastimar los altos intereses del catolicismo», todo el mundo comprendió que se caminaba derechamente al reconocimiento del nuevo reino de Italia (1).

Ni perezoso ni vacilante se mostró el Gobierno. Al recibir la visita del Cuerpo diplomático, que, según costumbre, acudió á saludar al nuevo Ministro de Estado, aprovechó el Sr. Bermúdez de Castro la oportunidad que se le ofrecía para explicar detenidamente al Nuncio el pensamiento y las intenciones del Gabinete, manifestándole que no era posible continuar indefinidamente en la situación en que se encontraba España respecto de Italia; que las relaciones con ésta habían llegado á constituir el campo de batalla que utilizaban los partidos extremos para agitar el país; que los Gobiernos habían dilatado años enteros la resolución de este asunto, exponiéndose á rudos ataques y aislándose del concierto europeo; que el Gobierno, como todos los españoles, y á ejemplo de su Reina, profesaba al Santo Padre la más profunda veneración, y sentía hacia su Augusta persona todo el respeto y la admiración que inspiraban sus desgracias, su constancia y sus tribulaciones; que conocía que para ser algún día útil á los santos y permanentes intereses del Pontificado era indispensable que España reanudase sus relaciones políticas con Italia; que al hacerlo no entendía el Gobierno aprobar pasados su-

(1) Mon, nuestro Embajador en París, creyó que el pensamiento del Gobierno era negociar con todos los interesados en la cuestión, comenzando por la Santa Sede; pero al ver que no se hacía otra cosa que anunciar á Su Santidad el propósito de reconocer el reino de Italia, declaró que no estaba conforme con los propósitos del Gabinete ni con la forma y modo de llevarlos á cabo, y presentó su dimisión. (Despacho de 12 de Julio de 1865.) Mon fué reemplazado por el Marqués de Lema.

cesos ni debilitar el valor que tuvieran las protestas formuladas acerca de ellos por la Corte de Roma, y que, impulsado por tan poderosas razones, creía indispensable dar ese paso, iniciando desde luego las negociaciones convenientes con el Gabinete de Florencia (1). En efecto, el mismo día se anunció esa resolución al Encargado de Negocios del Rey Víctor Manuel en Madrid, Barón Cavalchini.

Como la Santa Sede esperaba ese acontecimiento, no mostró sorpresa ni disgusto. Cuando el Sr. Pacheco lo comunicó al Cardenal Antonelli, se limitó éste á manifestar á nuestro Embajador que, siendo ya una cosa hecha, nada tenían que decirle sobre ella, aparte de la exposición de un sentimiento natural y la esperanza de que España no se apartase de la Santa Sede. Sin embargo, el Gobierno pontificio hubiera deseado que el Gabinete de Madrid, al hacer el reconocimiento, hubiese conseguido algún acto de garantía en favor del poder temporal del Sumo Pontífice. «El juicio que le acabo de emitir—escribía el Sr. Pacheco indicando esa idea (2),—me lo exponía hoy textual una de las personas más altamente colocadas en este Gobierno. *Pues que es necesario que ustedes reconozcan la Italia, no lo hagan como los demás. Obtengan ustedes que se respete lo que nos queda, que haya para esto un compromiso de las potencias católicas, y no podremos quejarnos de su conducta.*»

Mas cuando todas las naciones, menos Austria y España, habían reconocido ya á Italia, ¿cómo era posible formular semejante condición y obtener por el re-

---

(1) Despacho del Ministro de Estado al Embajador en Roma, fecha 26 de Junio de 1865, comunicado el mismo día á los demás Representantes de S. M.

(2) Despacho del Sr. Pacheco al Ministro de Estado; fecha, Roma 18 de Junio de 1865.

conocimiento tan alto precio? Además, como el Ministro de Estado recordó oportunamente (1), la Santa Sede, cuatro años antes, no sólo pensaba de distinta manera, sino que amenazaba con protestar si se gestionaba una garantía para el territorio que entonces poseía, por la diferencia que tal acto podía establecer entre el territorio garantido y el no garantido.

España é Italia estuvieron de acuerdo respecto de la significación del reconocimiento. El Gobierno italiano consignó que no tenía más ni menos alcance en sus efectos que el restablecimiento puro y simple de las relaciones diplomáticas en la forma regular y debida (2), y el Gabinete de Madrid manifestó que al reanudar las relaciones oficiales con el Gobierno del Rey Víctor Manuel, y al reconocer su nueva y engrandecida Monarquía, no entendía de modo alguno debilitar el valor de las protestas formuladas por la Corte de Roma (3).

Parecía natural que, fijados de esa suerte la significación y alcance del reconocimiento, y hechas esas salvedades acerca del poder temporal del Papa, los elementos más intransigentes de España hubiesen comprendido que la conducta del Ministerio O'Donnell, inspirada en los más patrióticos propósitos, merecía el aplauso ó cuando menos el respeto de todos. Pero no sucedió así: los ultramontanos, secundados por una gran parte del clero, en vez de imitar la serena y noble actitud del Pontífice, provocaron en el

---

(1) Despacho del Sr. Bermúdez de Castro al Sr. Pacheco; fecha, Madrid 10 de Julio.

(2) Despacho del Ministro de Negocios Extranjeros de Italia al Barón Cavalchini; fecha, Florencia 5 de Julio de 1865.

(3) Despacho del Ministro de Estado al Encargado de Negocios de España en Florencia; fecha, 12 de Julio de 1865.

país una agitación político-religiosa que dió lugar á escenas impropias de un pueblo culto (1). Mas de toda esa campaña, que escritores de uno y otro bando han descrito con colores muy recargados, sólo importa al objeto de estas páginas consignar que tuvo por resultado la caída de O'Donnell, la vuelta al poder de Narváez y la política acentuadamente reaccionaria de González Brabo; pero que no logró alterar el fundamento de la política de los Gobiernos con la Santa Sede. Las Órdenes religiosas continuaron en la situación legal que tenían; el clero no recobró sus bienes, y la desamortización, aunque torpemente realizada, lanzó al torrente de la circulación grandes riquezas, contribuyendo poderosamente al progreso del país.

No faltaron, es cierto, tentativas para conseguir que se diese al art. 29 del Concordato una interpretación amplísima que envolviese la derogación explícita y total de la ley de 1837 y permitiese la vuelta de todas las Órdenes religiosas; pero ese criterio no logró prevalecer, porque los mismos Gobiernos que de tal suerte pensaban no se decidieron á llevar á la *Gaceta* su pensamiento y el que en los últimos días del reinado de Doña Isabel II lo intentó, cayó del poder, arrastrando al Trono con él, sin haber podido ultimar su obra.

---

(1) «La Corte á la sazón (otoño de 1865) se hallaba en la Granja, resuelta á no venir á Madrid hasta que la epidemia (la del cólera) cesase. Allí la reacción combatía furiosamente al Ministerio, y se cuenta por personas formales una escena en que interviene la Reina, un Obispo con un crucifijo en la mano, un Grande de España y un célebre palaciego, digna de los tiempos de Carlos II. Dícese que se trataba de hacer creer á Doña Isabel II que estaba condenada, y que el cólera había venido sobre Madrid porque se había reconocido el reino de Italia. (NAVARRO Y RODRIGO, *O'Donnell y su tiempo.)*

El Ministerio González Brabo siguió, en efecto, negociaciones con la Santa Sede, y el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Arrazola, concertó con el Nuncio un acuerdo que comprendía los siguientes extremos:

1.° Que bajo las genéricas palabras *y otra Orden* que se leen en el art. 29 del Concordato, se entienden todas las Órdenes y Corporaciones religiosas, sin otra limitación que la de estar aprobadas por la Santa Sede, debiendo, al erigirse en cada diócesis, dar la preferencia á aquellas que, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas iglesias, serán consideradas como más útiles y convenientes para lograr el objeto y fin expresado en el mismo artículo del Concordato.

2.° El Gobierno de S. M., en cumplimiento de cuanto se establece en el citado artículo, dará las providencias oportunas para que, en conformidad á los deseos y peticiones de los respectivos Prelados, se vayan erigiendo progresivamente, según lo aconsejen las circunstancias, en las diócesis de la Península é islas adyacentes, las Comunidades pertenecientes á dichas Órdenes y Congregaciones que se crean útiles, y suministrará al mismo tiempo los edificios en que deban instalarse, pudiendo destinarse á este efecto los edificios que pertenecieron al clero regular ó secular, siempre que no se hallen dedicados á otro servicio de pública utilidad.

3.° Respecto á la subsistencia de las nuevas casas de Comunidades religiosas que se irán estableciendo, el Gobierno de S. M. se compromete á proveer con los medios que estimará convenientes, en plena conformidad á lo que entre ambas supremas potestades se convino ya en el art. 35 del Concordato, quedando firme, respecto de las Congregaciones de San Vicente de Paul y San Felipe de Neri, cuanto con relación

á la forma y medios de su subsistencia se estableció por Reales decretos de 23 de Junio y 3 de Diciembre de 1852, sin perjuicio de que el Gobierno provea con otros medios, si fuese necesario, en sustitución de los ya adoptados.

4.° Siendo además muy interesante que las nuevas Comunidades que se vayan erigiendo tengan una dirección y régimen bien ordenado al par que uniforme, y considerando que las providencias dictadas por el Sumo Pontífice Pío VII en el Breve *Inter graviores*, lo mismo que todas las demás de igual género emanadas anterior ó posteriormente de los Romanos Pontífices, no pueden tener hoy aplicación alguna por falta de completa organización en las Órdenes ó Congregaciones que se vayan estableciendo, queda convenido que, mientras no tenga efecto dicha organización y la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno de S. M., no provea de otra manera, los respectivos Generales de las Órdenes ó Congregaciones que se establezcan nombrarán, por el tiempo que crean oportuno, un religioso español, dando noticia de tal nombramiento á S. M., á fin de que, con título de Vicario del mismo General, ejerza las facultades convenientes de que deberá estar investido. Esto sin perjuicio de los derechos de los Ordinarios.

5.° Quedan sin efecto hasta nuevo acuerdo entre ambas potestades el Breve *Inter graviores* y los demás actos pontificios anteriores ó posteriores referentes á esta materia.

6.° Estas disposiciones se hacían extensivas á las provincias de Ultramar.

Fácil es advertir que aun en este acuerdo no se establecen las Órdenes religiosas, sino que se las deja en disposición de poder ser establecidas, autorizándose el que haya en cada diócesis cuantas se estimen conve-

nientes. Así y todo, en el proyecto de Decreto á que dió origen ese acuerdo se consignaron preceptos que, lejos de aclarar el art. 29 del Concordato, mantenían la confusión.

En el art. 1.° se decía: «Se declara que la Orden religiosa indicada en el art. 29 del Concordato de 1851, después de haberse designado nominalmente las Congregaciones de San Vicente de Paul y de San Felipe Neri, será la que, atendidas las circunstancias especiales de cada diócesis, se considere en ellas más útil y conveniente para lograr los fines y objetos expresados; la Orden ha de ser de las aprobadas por la Santa Sede».

Aquí se dice, si bien no con la claridad necesaria, que la tercera Orden designada en el Concordato será una misma en todas las diócesis; pero luego, en el artículo 2.°, se añade: «Mi Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 29 del Concordato, tomará las disposiciones que crea más acertadas, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, para que progresivamente y en su día, conforme lo reclamen las circunstancias, puedan establecerse en las diócesis de la Península ó islas adyacentes las casas religiosas que se juzguen necesarias, las Órdenes ó Institutos á que éstas deban pertenecer, el número de los individuos de toda clase de que hayan de constar, los edificios en que hubieren de instalarse». Esto es, se restablece la tercera Orden, aunque sin consignarse de un modo explícito si será una misma para todas las diócesis ó una distinta para cada una de éstas; y luego se renueva la promesa de ir estableciendo las demás Ordenes «progresivamente y en su día, conforme lo reclamen las circunstancias». De modo que se ve con toda claridad que aun en aquel período de evidente reacción no se atrevió el Gobierno á abrir desde luego las puertas á

todas las Órdenes expulsadas; y así y todo, el proyecto de Decreto no pasó de tal categoría, porque lo impidió el triunfo de la Revolución de Septiembre.

La reacción no consiguió, pues, destruir en el terreno legal la obra comenzada en 1813 y sancionada en 1851; pero los Gobiernos, respondiendo á los arraigados sentimientos católicos del país, acertaron á hermanar con las exigencias de nuestra posición en la esfera internacional, los intereses del Pontificado. Á partir de 1859, las relaciones entre el Gobierno español y la Santa Sede fueron cada día más cordiales y más íntimas, y prueba de ello fué la concesión que hizo Pío IX á la Reina Isabel, en los primeros días de 1868, de la *Rosa de Oro,* como «prenda del paternal cariño del Pontífice que la envía, símbolo de la fe, de la justicia, de la caridad de la Soberana que la recibe, augurio feliz de la protección de Dios que la santifica»... (1)

Pocos meses después desaparecía, barrido por la ola revolucionaria, el Trono de Isabel II. La reacción, que lo combatió en 1834, lo perdió en 1868.

---

(1) El discurso del Ablegado apostólico y la reseña de la entrega de la *Rosa de Oro* pueden verse en la *Gaceta* del 14 de Febrero de 1868.

CAPÍTULO XV

La Revolución de Septiembre.—Decretos relativos á la cuestión religiosa.—Nombramiento del Sr. Posada Herrera para la Embajada en el Vaticano.—La Santa Sede se abstiene de reconocer al Gobierno.—Manifestación contra el Nuncio; satisfacciones dadas por el Gobierno.—La cuestión religiosa en las Cortès Constituyentes.

Era de esperar que el triunfo de la Revolución de Septiembre de 1868 originase nuevas dificultades entre España y la Santa Sede; pero habían cambiado mucho los tiempos, las circunstancias eran muy diferentes y la posición del Gobierno español y del Vaticano muy diversa, para que pudiera reproducirse la lucha entre ambas potestades, no ya como en 1834, sino que ni siquiera como en 1855.

La Revolución de Septiembre había sido, en su origen y en todo el período de su preparación, exclusivamente política, como había sido esencialmente monárquica. Ninguno de sus iniciadores y ninguno de los que de un modo activo contribuyeron á su triunfo tenían del Estado un concepto diferente en el fondo del que significaban los Ministros de Doña Isabel II, como no tenían de la organización de los poderes un pensamiento que pudiera calificarse de opuesto al de aquéllos. Los progresistas habían ido á la Revolución porque se creían excluídos del poder y los unionistas

por una cuestión de amor propio. Así es que en las primeras proclamas y manifiestos no se apuntó idea alguna que hiciese referencia á la cuestión religiosa; pero de la misma manera que en lo referente á la forma de Gobierno el Ministerio provisional se encontró planteado el problema por las Juntas revolucionarias, la participación que en éstas tuvieron los elementos radicales, y el estallido de la opinión republicana que después del triunfo apareció poderosa, hicieron que desde el primer momento resultase también planteada la cuestión religiosa en términos, como era natural, más radicales que en 1812, 1820, 1836 y 1854. De aquí que, cualesquiera que fuesen las ideas de algunos de los individuos del Gabinete, resultaba indudable que la Revolución significaba una tendencia que había de alterar profundamente las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Bien pronto se tuvo la prueba de esto, pues fuese porque ciertos Ministros no se atrevieran á contrarrestar los radicalismos del Sr. Romero Ortiz, que desempeñaba la cartera de Gracia y Justicia, ó porque todos juzgasen necesario desarmar á la opinión republicana que se presentaba amenazadora, ó fuese porque precisase á la nueva situación trazar en el terreno de las ideas la línea divisoria entre ella y el orden de cosas que había desaparecido, es lo cierto que en el mismo mes de Octubre se publicó una serie de Decretos que resolvían en sentido radical uno de los varios aspectos de la cuestión religiosa.

El primero fué el del día 12, suprimiendo la Compañía de Jesús y mandando cerrar, en el término de tres días, todos sus colegios é institutos, con ocupación de las temporalidades.

Por el segundo, fecha del 15, se derogó en todas sus partes el Decreto de 25 de Julio anterior, que había

autorizado á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, «contra lo dispuesto en las leyes», decía, y se restablecía en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concedía individualmente á las monjas profesas ese derecho.

Quedaban extinguidos, por virtud del tercero, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos fundados desde 29 de Julio de 1837, debiendo pasar á ser propiedad del Estado los edificios, rentas, etc., de los suprimidos; reduciéndose á la mitad los conventos, monasterios, etc., que debían quedar subsistentes en virtud de dicha ley, prohibiéndose la admisión de novicios y la profesión de los existentes, y declarando que se conservarían las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel y de la Doctrina Cristiana y demás dedicadas á la enseñanza y beneficencia, pero quedando sujetas al Ordinario.

Disolviéronse, también, por el Decreto del 19, las Asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul y, en fin, en 22 del mismo mes se decretó que hasta que las Cortes aprobasen la nueva ley de Presupuestos se suspendiese el pago de la asignación de 5.990.000 reales que percibían los Seminarios (1).

De estos Decretos, unos, como los relativos á la supresión de la Compañía de Jesús, extinción de los conventos fundados después de 1837, etc., podían esti-

---

(1) Por otro Decreto, fecha 2 de Noviembre, se dispuso que las frases *Erga Catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth* usadas en el juramento de costumbre que prestan los Prelados preconizados, al hacerse la consagración, se sustituyeran con las de *Erga rectores Hispaniæ curiasque generales.*

marse como mero restablecimiento de preceptos que cabía considerar vigentes; pero los otros significaban que la Revolución pretendía ir en lo relativo á la cuestión religiosa más lejos de lo que habían ido los anteriores movimientos revolucionarios. Y en efecto, la tendencia favorable á la libertad de cultos encontró bien pronto acogida en el seno del Gobierno; pero éste no logró con ello otra cosa que excitar más y más las pasiones, pues los republicanos, y aun algunos monárquicos, pretendían ir nada menos que á la separación de la Iglesia y el Estado, y en cambio los elementos ultramontanos y los carlistas veían en todo eso una serie de ataques á la Religión, y lo explotaban con el propósito, que no tardaron mucho en llevar á cabo, de encender una nueva guerra civil.

Esa conducta del Gobierno y esa situación de los ánimos complicó el problema del reconocimiento del Gobierno provisional por las Potencias, especialmente el relativo á la Santa Sede, cuya actitud, por todo ese conjunto de circunstancias, era de gran importancia, no sólo para la nueva situación, sino para todo el país.

Á nadie pudo extrañar que á la breve Nota en que el Ministro de Estado, Sr. Álvarez de Lorenzana, dió cuenta al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid de haberse constituído el Gobierno provisional, contestase el Nuncio de Su Santidad concretándose á decir, como hicieron los demás diplomáticos, que había comunicado la Nota á su Gobierno y que aguardaba instrucciones; como tampoco extrañó que al dar lectura al Cardenal Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad, el Encargado de Negocios interino de España en Roma, D. Juan Isaías Llorente, de la circular del Ministro de Estado, se limitase

aquél á contestar que lo pondría en conocimiento de Su Santidad (1).

Como la Embajada de España en Roma se hallaba vacante, se nombró al primer Secretario D. José Fernández y Jiménez, que prestaba sus servicios en el Ministerio, para que fuese á desempeñarla como Encargado de Negocios, y un mes después se comunicó al Nuncio, para que lo participase al Vaticano, que el Gobierno se proponía confiar la Embajada á D. José Posada Herrera, ex Ministro de la Gobernación y persona que por sus condiciones se creía sería grata á Su Santidad; á lo cual contestó Monseñor Franchi que mientras cumplía el encargo que se le había hecho, creía oportuno manifestar su convicción de que el Gobierno de Su Santidad tendría con el Sr. Posada Herrera las mismas oficiosas relaciones que el Gobierno provisional tenía con él, y que el mismo Gobierno debía estar tanto más seguro de esto, cuanto que tenía para ello una prueba en las relaciones que existían entre la Santa Sede y el Sr. Fernández Jiménez.

El 7 de Diciembre fué nombrado Embajador el señor Posada Herrera, el cual llegó á Roma y tomó posesión de la Embajada el 27 del mismo mes. Pocos días después solicitó ser recibido por Su Santidad en audiencia privada, como lo fué el día 4 de Enero, dispensándole el Papa todo género de atenciones y hablándole muy afectuosamente y con visible interés de la Nación española. Esto, sin embargo, no satisfizo al Gobierno, que lo que quería era que el Embajador

---

(1) Al estallar la Revolución de Septiembre era Embajador en Roma hombre tan significado en la política como don Alejandro de Castro, el cual, claro es, no continuó un solo momento desempeñando el puesto que debía á la confianza de la Reina.

fuese recibido oficialmente; al propio tiempo se retrasaba la contestación del Cardenal Antonelli á la carta de introducción que del Ministro de Estado había llevado el Sr. Posada Herrera, y por último, cuando se recibió, hubo de notarse que el Secretario de Estado de Su Santidad no trataba al Sr. Alvarez de Lorenzana como Ministro ni al Sr. Posada Herrera como Embajador; todo lo cual, que se hizo público con escasa prudencia, sirvió para irritar á unos elementos y para envalentonar á otros. La prensa se apoderó del asunto y se fué creando una situación delicadísima (1).

Á todo esto, en los círculos diplomáticos de Madrid se afirmaba con referencia al Nuncio, fuese ó no exacto el testimonio, que si no había sido recibido ya oficialmente el Sr. Posada Herrera se debía á que éste no lo gestionaba. Sin embargo, á fines de Enero manifestaba el Embajador que después de su conferencia con el Cardenal Antonelli esperaba poder entregar pronto sus credenciales, si bien al día siguiente añadió que las noticias recibidas de Madrid habían hecho cambiar el aspecto de las cosas.

Aquí tuvieron lugar, en efecto, sucesos gravísimos, porque unos y otros, los de la derecha y los de la izquierda, parecían empeñados en provocar un conflicto. Aquéllos, haciendo un arma del hecho de que Su Santidad no hubiese recibido oficialmente al señor Posada Herrera, combatían con rudeza al Gobierno, presentándolo como sospechoso, cuando menos, á las

---

(1) Conviene tener presente que el Nuncio mantenia relaciones, aunque meramente oficiosas, muy cordiales con el Ministro de Estado, y que en la prensa se dijo, sin que fuese desmentido, que si bien el Emperador Napoleón recibió las credenciales del Sr. Olózaga, no habia contestado á la carta oficial. Este extremo no lo hemos podido comprobar, aunque hay motivos para suponerlo exacto.

conciencias católicas y excitando los sentimientos de una parte del país; y los otros, considerando como un desaire y aun como una ofensa la conducta del Pontificado—en lo cual, si no era una maniobra política su actitud, había una gran falta de lógica,—exageraban su campaña antirreligiosa. Era de temer que unos y otros diesen lugar al choque de ambos fanatismos, y el Gobierno, en vez de procurar calmar las pasiones, parecía complacerse en echar leña al fuego.

Ya en 21 de Octubre se había ordenado á los Gobernadores que procediesen á incautarse bajo inventario, y con asistencia de notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos de las Corporaciones extinguidas; medida que, adoptada en los primeros días de la Revolución y como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del 18, se explicaba perfectamente. Pero el Ministro de Fomento, Sr. Ruiz Zorrilla, como si no quisiera resultar menos radical que otros de sus compañeros de Gabinete, y sin tener en cuenta para nada la peligrosa agitación que existía en el país, dió un Decreto el 1.º de Enero de 1869 disponiendo la incautación por el Estado de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estuviesen á cargo de las catedrales, cabildos, monasterios ú órdenes militares, con la sola excepción de las bibliotecas de los seminarios, y ordenó, por circular dirigida á los Gobernadores, que éstos procediesen el día 25 á llevar á cabo dicha incautación.

Hay que reconocer que esto, en el fondo, tenía cierta justificación, pues desgraciadamente, por abandono de unos y por ignorancia de otros, y en algunos casos también por necesidad, se habían malvendido joyas y objetos artísticos que debían conservarse en el patri-

monio nacional. Mas, de todos modos, en las circunstancias en que se dictó, esa medida constituía una verdadera imprudencia, pues daba pretexto al carlismo para excitar más las pasiones, presentando aquélla como un nuevo ataque á la Iglesia, á la que se trataba de hacer víctima de otro despojo. Todo hacía temer que la incautación no se pudiese llevar á cabo sin que ocurriesen deplorables incidentes, y en efecto, el 25 de Enero, al hallarse cumpliendo dicho Decreto el Gobernador de Burgos, Sr. Gutiérrez de Castro, penetró en la Catedral un grupo armado que asesinó á aquél bárbaramente dentro del mismo templo. La autoridad militar tuvo que hacerse cargo del mando, se declaró la población en estado de guerra y se llevaron á cabo muchas prisiones, entre ellas las de algunas dignidades del Cabildo.

La noticia de lo ocurrido en Burgos, que no se hizo pública en Madrid hasta el día siguiente, produjo gran impresión. Desde las primeras horas de la noche del 26, numerosos grupos se situaron en la Puerta del Sol discurriendo sobre tan trágicos sucesos, y como ocurre siempre en tales casos, no faltó quien lanzase la idea de hacer una manifestación, que fué fácilmente acogida por los grupos: unos se dirigieron á la iglesia de los Italianos (1), de cuyo muro exterior arrancaron, rompiéndolo después, el escudo romano (2), que llevaron arrastrando hasta el Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se encontraba el Sr. Romero Ortiz, que declaró ser partidario de la libertad de cultos.

---

(1) Hallábase situada esta iglesia en la Carrera de San Jerónimo, esquina á la de Cedaceros (hoy Nicolás María Rivero) y á la del Sordo (ahora de Zorrilla).

(2) Oficialmente resultó que no se sabía que existiese semejante escudo, aunque todo el mundo había podido verlo. La Iglesia era de patronato pontificio.

Otros grupos, que como aquéllos gritaban ¡viva la libertad de cultos! ¡viva la separación de la Iglesia y del Estado! ¡muera el Nuncio! ¡mueran los asesinos de Burgos! se encaminaron á la Nunciatura; pero las autoridades, apoyadas por la milicia nacional, impidieron que los manifestantes penetrasen en el domicilio del Representante de Su Santidad. No obstante esto, Monseñor Franchi, temiendo ser objeto de un atentado, se trasladó aquella misma noche á la Legación de Bélgica.

Aunque en realidad esos incidentes no habían pasado de ser desahogos de mal género, los Representantes extranjeros creyeron que no podían guardar silencio y se dirigieron al Presidente del Consejo, no en son de protesta, sino de amistosa queja por lo ocurrido y de leal advertencia para que se impidiese su repetición. «El Cuerpo diplomático—dijeron—no ha podido ver sin una penosa emoción los hechos que han puesto á su honorable Decano en la necesidad de abandonar momentáneamente su domicilio para librarse de sus consecuencias. Lleno de confianza en el buen deseo del Gobierno que V. E. tiene la honra de presidir, no duda que estará dispuesto á tomar las medidas necesarias para garantir á los Representantes de las Potencias extranjeras la seguridad y el respeto que son debidos á su carácter. Sin embargo, en vista de lo que acaba de suceder, los infrascritos creen que deben apelar á un aumento de solicitud de su parte, que les permita considerarse completamente garantidos contra toda manifestación que pudiese turbar las relaciones que tienen que mantener, como su primer deber, en las vías de la conciliación» (1).

---

(1) Nota del Cuerpo diplomático acreditado en Madrid al Presidente del Consejo; fecha, 27 de Enero de 1869.

No obstante el tono mesurado y la forma amistosa de esta comunicación, envolvía una severa advertencia, cuyo alcance no se ocultó al Gobierno. En el estado en que se encontraban entonces las relaciones entre España y las demás potencias, lo ocurrido era sumamente grave y cualquier otro incidente podía tener transcendentales consecuencias. Por esto, el Ministro de Estado se apresuró á contestar, si bien su respuesta fué poco feliz, pues más parecía tender á disculpar á los manifestantes que á desagraviar al Nuncio. «V. E. no ignora—dijo—el espantoso asesinato del Gobernador de Burgos, perpetrado por una turba de fanáticos, y no extrañará, sabiendo que el pueblo en todas partes es por demás caviloso, que imputase á todo un partido lo que sólo fué culpa de pocos individuos. Por desgracia, este partido, á quien la gente del pueblo acusa, se vale de la religión católica, aviesamente interpretada, como de un arma para derrocar al Gobierno y atajar la corriente de la Revolución. Explicable, si bien en extremo doloroso, fué, por lo tanto, el error de los que juzgaron acertado manifestar su disgusto contra el Representante del Jefe de esa religión, desconociendo sus nobles prendas de carácter... No hubo, sin embargo, ni hay razón para sospechar que naciese siquiera en el ánimo de los que dirigieron y capitanearon la mencionada manifestación popular el más ligero propósito de inferir ofensa á la persona del respetable señor Nuncio.» Prometía luego que el Gobierno, aun sin creerlo necesario, aumentaría su cuidado y su constante solicitud, á fin de que todos los individuos del Cuerpo diplomático se creyesen seguros del respeto que se les debe; y concluía recordando, con escasísima discreción, que el pueblo había obsequiado con serenatas y vivas y aplausos á los Representantes de

algunas Potencias que imaginaba eran más simpáticas á la Revolución (1).

El que el Gobierno no se atreviese en aquellos momentos á condenar con la severidad que merecía la manifestación realizada contra el Nuncio no impidió que otorgase á éste un público desagravio. El Alcalde de Madrid, D. Nicolás María Rivero, fué á buscar á Monseñor Franchi á la Legación belga, y en su propio coche le condujo al palacio de la Nunciatura, donde esperaba el Gobernador civil, Sr. Moreno Benítez, que tributó á S. E. el homenaje de su respeto, con lo cual terminó el aspecto diplomático de aquel incidente. El Nuncio, sin embargo, no quedó completamente satisfecho; pues creía que no se habían tomado las debidas precauciones y no se consideraba seguro; pero deseaba permanecer en Madrid é hizo cuanto pudo para evitar una ruptura de relaciones (2), comprendiendo que importaba mucho no consumar el divorcio de la Religión con la Revolución.

Queda dicho que al recibirse en Roma la noticia de lo ocurrido en Madrid, el Embajador de España consideró fracasadas sus esperanzas de ser recibido oficialmente; y como había pedido con anterioridad licencia al Gobierno para venir á tomar asiento en las Cortes Constituyentes, el Sr. Posada Herrera salió de Roma el 15 de Febrero, quedando encargado nuevamente de la Embajada el Sr. Fernández Jiménez.

Abriéronse las Cortes el 11 de Febrero, y el 2 de Marzo se nombró la Comisión que había de redactar el proyecto constitucional, resultando elegidos los se-

---

(1) Nota del Ministro de Estado al Embajador de Francia: fecha, 30 de Enero de 1869.

(2) Despacho del Ministro de Estado al Embajador de España en Roma.

ñores Olózaga (D. Salustiano), Aguirre, Ríos Rosas, Posada Herrera, Romero Girón, Godínez de Paz, Silvela (D. Manuel), Martos, Becerra, Valera (D. Cristóbal), Mata (D. Pedro), Marqués de la Vega de Armijo, Ulloa (D. Augusto), Montero Ríos y Moret.

La cuestión religiosa fué una de las que mayores dificultades ofrecieron en el seno de la Comisión. La minoría conservadora de ésta, formada por los señores Ríos Rosas, Posada Herrera, Marqués de la Vega de Armijo, Ulloa y Silvela (D. Manuel), batalló por que se conservase la frase que consagraba la supremacía del catolicismo, y quiso que, á semejanza de la Constitución portuguesa, se limitase la libertad de cultos á los extranjeros; pero la mayoría se opuso resueltamente á que se consignase religión alguna del Estado; y en la imposibilidad de llegar á un acuerdo, los conservadores, temiendo perderlo todo, aceptaron la extensión de la libertad de cultos á los españoles, salvando así el primer párrafo del artículo por ellos redactado, que es el que quedó al fin, y en el que se establecía la supremacía del catolicismo, al consignar que la Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros. Mas no se llegó á este resultado sin que antes la minoría tuviese escrito un voto particular, ni el haber sido objeto de tan detenido examen en el seno de la Comisión impidió que el problema religioso se abordase con grande empeño en la Cámara, y no en una sola, sino en dos ocasiones, al discutirse la totalidad, primero, y luego al discutirse el articulado.

Durante el examen de la totalidad plantearon la cuestión religiosa los Sres. Manterola, Magistral de la Catedral de Vitoria, y Monescillo, Obispo de Jaén (1).

(1) Éstos eran, con el Cardenal García Cuesta, Arzobispo de Santiago, los únicos eclesiásticos que había en las Cons-

El primero, en un discurso elocuente en la forma y eruditísimo en el fondo, que fué escuchado con gran benevolencia hasta por los mismos republicanos, expuso la doctrina de la Iglesia, las glorias de ésta y la tolerancia de que siempre ha hecho gala; rebatió argumentos del Sr. Castelar y abogó por la unidad religiosa. El Obispo de Jaén pronunció un hermoso discurso, abogando también por la unidad.

Á las alusiones de que había sido objeto contestó el Sr. Castelar con una brillantísima improvisación, defendiendo, con soberana elocuencia, la libertad religiosa. La tesis de su discurso puede considerarse sintetizada en su último párrafo que, acogido entonces por la Cámara con grandes y prolongados aplausos, ha sido después citado mil veces con extraordinario encomio. «Grande es Dios en el Sinaí, dijo; el trueno le precede, el rayo le acompaña, la luz le envuelve, la tierra tiembla, los montes se desgajan; pero hay un Dios más grande, más grande todavía, que no es el majestuoso Dios del Sinaí, sino el humilde Dios del Calvario, clavado en una cruz, herido, yerto, coronado de espinas, con la hiel en los labios, y, sin embargo, diciendo: «¡Padre mío, perdónalos, perdona á mis »verdugos, perdona á mis perseguidores, porque no »saben lo que se hacen!» Grande es la religión del poder, pero es más grande la religión del amor; grande es la religión de la justicia, pero es más grande la religión del perdón misericordioso; y yo, en nombre de esta religión; yo, en nombre del Evangelio, vengo aquí á pediros que escribáis al frente de vuestro Código

tituyentes. Por cierto que los tres lograron alcanzar las simpatías y el respeto de toda la Cámara, tanto por su elocuencia como por su talento y, sobre todo, por la actitud correctísima que observaron.

fundamental la libertad religiosa, es decir, libertad, fraternidad, igualdad entre todos los hombres.»

Los artículos 21 y 22 eran los que planteaban y resolvían la cuestión religiosa. Entrañaban éstos, por tanto, grandísima importancia y era lógico que fuesen objeto de viva discusión, de largo, empeñado y acaloradísimo debate. Comprendiéndolo así la Comisión, propuso, y se acordó, que se discutieran juntos, habiendo seis turnos en pro y seis en contra, y que se votaran separadamente.

Diez y seis enmiendas se presentaron á dichos artículos, pudiendo dividirse aquéllas en cuatro grupos: uno, el de las radicales en el sentido de la separación de la Iglesia y el Estado; otro, el de las radicales en el sentido de la unidad católica; otro, el de las que partiendo de la aprobación del dictamen tendían á modificar éste en sentido hostil á la Iglesia, y el cuarto el de las que procuraban modificar el dictamen en sentido favorable á la Iglesia.

La del Sr. Súñer y Capdevila decía que los españoles y extranjeros residentes en el territorio español están en el derecho y en la libertad de profesar cualquiera religión, ó de no profesar ninguna. En su apoyo pronunció el Sr. Súñer un discurso extravagante, de marcado sabor antirreligioso, haciendo la crítica de las religiones y especialmente de la católica. Interrumpióle el Presidente cuando el Sr. Súñer hallábase empeñado en la tarea de probar que Jesucristo tuvo hermanos, é insistiendo el orador y queriendo obligarle el Presidente á ceñirse á lo único propio de la discusión parlamentaria, el Sr. Súñer renunció la palabra y, con los demás individuos de la minoría republicana, abandonó el salón. Contestó el Sr. Mata y se desechó la enmienda.

El Sr. García Ruiz apoyó otra que tenía dos partes:

una, que la Nación declarase libre á la Iglesia católica y garantizase el ejercicio del culto, sin obligarse á sostener éste ni á sus ministros; y otra, que garantizase todo otro culto sin más limitaciones que las reglas eternas de la moral universal. El orador tuvo el mal acuerdo de seguir el camino trazado por el Sr. Súñer, ocupándose de cuestiones dogmáticas y calificando de *monserga* el misterio de la Santísima Trinidad, lo cual dió lugar á que el Sr. Obispo de Jaén hiciera una sencilla y elocuente protestación de fe, á la que se adhirió el Cardenal García Cuesta, y á que el Sr. Ríos Rosas, en medio de grandes aplausos y con frase enérgica, manifestase que los españoles tenían derecho á que respetasen su fe todos los diputados de la Nación.

Contestó el Sr. Ulloa al Sr. García Ruiz, y éste, al rectificar, negó haber calificado de *mojigata* á Isabel la Católica, si bien sostenía que fué la Reina más funesta para la patria.

Á este mismo grupo de enmiendas corresponde la del Sr. Merelo, quien pedía que el Estado garantizase la libertad é igualdad de todos los cultos, pero sin sostener los ministros ni el culto católico y sin mantener relaciones oficiales con iglesia alguna. Fué retirada después de combatirla el Sr. Moret.

Al grupo de las radicales en el sentido de la unidad corresponden: una del Sr. Manterola diciendo que la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, continuaba siendo y sería perpetuamente la religión del Estado; otra del Sr. Arzobispo de Santiago, declarando que, siendo la religión de la Nación española la católica, apostólica, romana, el Estado se obligaba á protegerla y á sostener por vía de indemnización el culto y sus ministros; y otras de los Sres. Ortiz de Zárate y Ochoa (D. Cruz), iguales en el fondo á las anteriores. Las cuatro fueron desechadas, después de com-

batirlas los Sres. Montero Ríos, Ministro de Gracia y Justicia y Aguirre, Moret y Godínez de Paz respectivamente.

Viendo los republicanos que era segura la aprobación del dictamen, trataron de conseguir siquiera la modificación de éste en un sentido más radical. Al efecto, el Sr. Sorní apoyó una enmienda pidiendo que ninguna iglesia, corporación, asociación religiosa ó sacerdote pudiera ejercer otra jurisdicción que la espiritual; el Sr. Gil Vírseda otra sosteniendo que no se exigiesen derechos por la administración de los Sacramentos ni por las preces parroquiales absolutamente indispensables en los entierros eclesiásticos; el Sr. Rubio (D. Federico) otra prescribiendo que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos quedaban obligados á mantener el culto católico y los Ministros de la misma religión, imponiendo una contribución sobre los fieles; el Sr. Garrido sostuvo una en que se decía que «el Estado se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica, apostólica, romana, imponiendo al efecto una contribución especial directa á los que la profesen, y recaudándola con independencia de las demás que exijan las cargas públicas», y el Sr. Soler (D. Juan Pablo) apoyó otra diciendo que «la Nación se obliga á mantener vitaliciamente los ministros actuales de la religión católica, sin reconocer derecho alguno á los ministros que en lo sucesivo se instituyeren». También debe comprenderse en este grupo la enmienda del Sr. Montesino (D. Cipriano Segundo), limitada á decir que el Estado garantizaba todos los cultos. Ésta fué impugnada por el Sr. Olózaga; la del Sr. Gil Vírseda por el Sr. Mata, y todas las demás por el Sr. Moret; pero unas y otras fueron desechadas.

Por último, corresponden al cuarto grupo tres en-

miendas: la del Sr. Méndez Vigo, que decía «la Nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles; pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión»; la de D. Juan Valera, «la religión católica es la del Estado, pero todo español ó extranjero puede ofrecer públicamente á Dios el culto que su conciencia le dicte»; y la del Sr. Estrada, «el Estado renuncia al ejercicio de las regalías». Las combatieron los señores Romero Girón y Moret, y no prevalecieron.

Terminado el examen de las enmiendas, se entró en la discusión de los artículos citados, el 21 y 22, que en la redacción definitiva formaron uno solo, el 21. El señor Pi y Margall abogó por la completa libertad de cultos, contestándole el Sr. Mata. El Sr. Álvarez Bugallal defendió el criterio de la mera tolerancia, y le contestó el Sr. Balaguer, que tachó de vaga y obscura la redacción del art. 21, interviniendo el Ministro de Fomento, Sr. Ruiz Zorrilla, que entonó como siempre, viniera ó no á cuento, el himno de *Riego*, é hizo desdichadísimos alardes de intransigencia radical.

Volvió el Sr. Súñer y Capdevila á repetir sus manifestaciones antirreligiosas, dando lugar á que antes de contestarle el Sr. Rojo Arias, formulase el Ministro de Marina, General Topete, una enérgica protesta contra el empeño de ridiculizar las creencias de los españoles. También el Sr. Garrido, al abogar por la separación de la Iglesia y del Estado, hizo gala de sentimientos anticatólicos, contestándole el Ministro de Gracia y Justicia defendiendo la necesidad de subvencionar el culto católico y, sobre todo, de respetarlo. El señor Moret, en un grandilocuente discurso, dijo, entre repetidos aplausos, que si se abusaba de todas las liberta-

des y si la libertad religiosa sólo servía para ofender las creencias, debía darse un adiós á la Revolución.

El Sr. Díaz Caneja defendió la unidad católica, y el Sr. Echegaray se reveló como un gran orador al contestar á aquél, sosteniendo que había que aceptar íntegramente ambos artículos porque significaban un pacto de unión, que era el triunfo de la Revolución. Una frase de su discurso, torcida y violentada después, hizo que se le acusara de haber calificado de incombustible el cabello. No dijo tal cosa.

Consumió el último turno el Sr. Castelar, el cual, separándose de los temperamentos adoptados por sus compañeros de minoría, discurrió como legislador, dejando al filósofo discutir el dogma en las Academias. En forma elocuentísima, como siempre, y con gran erudición, abogó por la completa libertad religiosa, mediante la separación de la Iglesia y el Estado; combatió las regalías, y excitó á los diputados eclesiásticos á pedir la libertad en beneficio de la Iglesia.

Aludido el Sr. Manterola, explicó el sentido y alcance del Syllabus, é insistió en defender la unidad; y el Sr. Olózaga, al contestar al Sr. Castelar, hizo el resumen del debate en un notabilísimo discurso.

Al ir á procederse á la votación, declaró el Sr. Castelar que la minoría republicana votaría contra la primera parte del art. 21 (es de advertir que la Comisión había manifestado que los arts. 21 y 22 formarían uno solo) que obligaba á la Nación á mantener el culto y clero, y que aun juzgando depresiva para los españoles la segunda parte, porque subordinaba el derecho de aquéllos al de los extranjeros, no votaría en contra, sino que se abstendría por altas consideraciones de prudencia y de patriotismo. Verificada la votación, resultó aprobada la primera parte por 176 votos contra 76, y la segunda por 163 votos contra 40.

Los debates sobre el proyecto constitucional se prolongaron aún hasta 1.° de Junio, promulgándose el día 6 el nuevo Código; y entonces, como no era posible proceder inmediatamente á la elección de Monarca, porque las gestiones realizadas hasta entonces no habían dado el resultado apetecido, se acudió al expediente de nombrar Regente al Duque de la Torre, encargándose de la Presidencia del Consejo de Ministros el General Prim, el cual reorganizó el Gabinete, confiando la cartera de Estado á D. Manuel Silvela y la de Gracia y Justicia á D. Cristóbal Martín de Herrera. La entrada de éstos disgustó á los republicanos, y un decreto sobre reorganización de los Tribunales fué el pretexto para una nueva crisis, que se resolvió pasando á Gracia y Justicia el Sr. Ruiz Zorrilla y entrando en Fomento el Sr. Echegaray; en Hacienda, D. Constantino Ardanaz, y en Ultramar, D. Manuel Becerra, teniendo así participación en el Gobierno el elemento democrático.

CAPÍTULO XVI

Juramento de la Constitución por el clero; acuerdo con la Santa Sede; actitud del clero; Decreto de 17 de Marzo de 1870.—Entrada de los italianos en Roma.—Relaciones durante la Monarquía de D. Amadeo.—La República; negociación sobre la provisión de los Obispados.—La interinidad de 1874.—La cuestión del reconocimiento y la del Patronato.

La nueva Constitución fué, desde el primer momento, rudamente combatida por republicanos y carlistas, pues éstos la encontraban demasiado radical y aquéllos en demasía conservadora. Unos y otros se lanzaron al campo, siendo reprimida rápidamente la intentona carlista, pero costando tiempo y mucha sangre vencer á los federales. La situación era grave y se hacía preciso proceder con gran energía y asegurar firmemente el orden, si no se quería que peligrase la Revolución. Importaba mucho, sobre todo, restar elementos al carlismo, y para ello era indispensable conseguir que el clero jurase la Constitución. Al efecto, el Ministro de Estado, Sr. Silvela, que había ido á tomar las aguas de Vichy, siguió en París negociaciones oficiosas, y cuando se convino en principio la solución que había de prevalecer, se ordenó al Encargado de Negocios en Roma que pasase una Nota al Cardenal Secretario diciéndole que declaraba en nom-

bre de la Nación española, y autorizado plenamente para ello por el Ministro de Estado, que creyendo necesario el Gobierno español que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos prestasen el juramento debido á la Constitución del Estado, se le participaba á fin de que se sirviera ponerlo en conocimiento de la Santa Sede, «manifestándola en nombre de este Gobierno que por tal acto no se exigía de los dignos Prelados españoles que juren nada contrario á la ley de Dios ni á la de la Iglesia» (1). Al propio tiempo se le anunciaba el envío por el correo de una Nota del Ministro interino de Estado al Cardenal Secretario haciendo idéntica declaración.

Como sólo existían entre el Gobierno español y la Santa Sede relaciones oficiosas, se tropezaba con la dificultad de que en realidad no cabía presentar la Nota y esperar que ésta fuese recibida; pero contra lo que se temía, cuando en la noche del 16 de Septiembre fué el Sr. Fernández Jiménez á ver al Cardenal Antonelli, éste no opuso dificultad alguna á recibir la Nota, aunque lo hizo bajo el supuesto de que se le enviase la otra que anunciaba el Ministro de Estado. Sin embargo, la premura con que se exigía la autorización —pues ésta había de hallarse en Madrid antes del 23— sirvió al Cardenal para decir que no había tiempo material para prevenir á los Prelados, pues tratándose de un caso de conciencia, no era posible hacerlo por telégrafo. De todos modos, aplazó para el día siguiente el dar una contestación definitiva, y, en efecto, el Encargado de Negocios de España se encontró sorprendido al hallar á Su Eminencia completamente

(1) Telegrama del Ministro interino de Estado, Sr. Becerra, al Encargado de Negocios en Roma; fecha, 16 de Septiembre de 1869.

dispuesto á salvar todas las dificultades, lo cual se atribuyó á la influencia del Santo Padre. El mismo día 17 telegrafió el Cardenal al Encargado de la Nunciatura en Madrid diciéndole que hiciese saber á los Obispos, y que éstos comunicasen al clero, que, vista la declaración del Gobierno español, no había obstáculo alguno que impidiese á unos y otros prestar juramento á la Constitución.

Importantísimo era el triunfo alcanzado por el Gobierno, pues no sólo había conseguido que se recibiese sin dificultad la Nota del Encargado de Negocios presentada fuera de las formas de cancillería, sino que la solución era totalmente de acuerdo con los deseos expresados por aquél. Con esto se quitaba un excelente pretexto al carlismo para agitar la opinión, porque claro es que si Su Santidad autorizaba el que se prestase juramento á la Constitución, como era imposible que quisiese que se jurase en falso, implícitamente reconocía que se podía y se debía cumplir lo dispuesto en aquélla. Mas una parte del clero no pensaba de igual manera, y como muchos Prelados se hallaban en Roma con motivo de la celebración del Concilio ecuménico, subsistieron en gran parte las dificultades.

En vista de esa solución, el Gobierno llevó á las Cortes un proyecto de ley cuyo artículo único decía: «Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantías y jubilación, á todos los que no hayan jurado la Constitución ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes». Discutióse en las sesiones del 22 y 23 de Noviembre, siendo impugnado únicamente por don Cruz Ochoa, y promulgándose como ley el 9 de Diciembre.

Juraron los funcionarios civiles, pero no el clero, y por Decreto de 17 de Marzo de 1870 se ordenó que lo verificase aquél. «No es una novedad—se decía en la exposición que precedía al Decreto—el juramento del clero á la Constitución de 1869. Tambiéu en su tiempo prestó adhesión tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellos constituídos.» «Es además—añadía—práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, incluso la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, después ó al tiempo de su consagración, juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.» Á estos argumentos, cuya fuerza no es posible desconocer, agregaba estas consideraciones, que en el fondo eran la ratificación de la declaración hecha á la Santa Sede: «La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en lo espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. También este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia

á sus autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podía el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869».

No bastaba mandar que el clero prestase juramento; era preciso que esa disposición se cumpliese, y para conseguirlo se procuró que el Papa influyese sobre los Obispos que se encontraban en Roma y que se habían dividido en este asunto, pues mientras algunos, como el Cardenal Moreno y sus amigos, se mostraban propicios á jurar, otros se oponían. Pío IX deseaba complacer al Gobierno, pero como en la exposición del Decreto de 17 de Marzo se había aludido á la autorización concedida por el Pontífice, éste quiso, para dar á conocer las razones que justificaban su actitud, publicar la declaración del Ministro de Estado, á lo cual no cabía oponerse, puesto que se había hecho en la inteligencia de que habría de publicarse. La dificultad no estaba en esto, sino en que algunos Prelados lanzaron la idea de no jurar en manos del Representante del Gobierno, sino en las del Cardenal de Sevilla, el cual debería remitir las actas á la Embajada. Sobre esto conferenció el Encargado de Negocios de España con el Cardenal Antonelli y con Monseñor Marini, Subsecretario de Estado, manifestando aquél á éstos que no era posible acceder á semejante pretensión, porque tratándose de una garantía exigida por el poder civil, civil había de ser también el Agente que representase al Estado. Vencióse al fin esta dificultad, merced á la favorable actitud del Pontífice y á la ayuda que prestó el Nuncio Monseñor Franchi, lográndose que aquél ratificase en Abril de 1870, en Nota comunicada por el Nuncio al Arzobispo de Valladolid, que era lícito el juramento, según había declarado en Septiembre de 1869; pero esta de-

cisión no fué interpretada de igual modo por todos los Prelados, y algunos de éstos, así como gran parte del clero, se negaron á jurar (1).

Hubo más: el Obispo de Osma se negó á dar la institución canónica á dos beneficiados que el Gobierno nombró para su Iglesia; el de Canarias, en una pastoral que insertó en el *Boletín* oficial de su diócesis, calificó de concubinato el matrimonio civil, y otros Prelados adoptaron también actitudes de más ó menos franca resistencia á las disposiciones del poder civil.

Es de advertir que Pío IX no pudo hacer presión eficaz sobre los Obispos en lo relativo al juramento, aunque parecía desearlo, no sólo por el opuesto criterio que se reveló en el seno de las Congregaciones y por las dificultades que se suscitaron en el Concilio, sino porque pocos meses después cambió en gran manera la situación del Pontificado.

En efecto, habiendo estallado la guerra entre Francia y Alemania, y logrando desde el primer momento importantes victorias los ejércitos alemanes, se hizo indispensable que las tropas francesas abandonasen á Roma para acudir á la defensa de su patria. Entonces, el Gobierno de Florencia, aprovechando las circunstancias con habilidad, pero también con manifiesta infracción del Convenio de 1864, mandó un cuerpo de ejército á la frontera romana (Septiembre de 1870), no para contener á los partidarios que habían invadido el territorio pontificio, sino para obligar al Papa, con la amenaza del empleo de la fuerza, á consentir en la

---

(1) Todos los detalles de las gestiones realizadas en Roma están reseñados en una carta particular del Encargado de Negocios de España, Sr. Fernández Jimenez, al Ministro de Estado, Sr. Sagasta; carta fechada el 31 de Marzo de 1870.

anexión de Roma. El Pontífice se negó, y las tropas italianas llegaron hasta la Ciudad Eterna, que tuvo que capitular después de un cañoneo de tres horas (20 de Septiembre). Habíase realizado el sueño de Cavour: el poder temporal no existía, y el Santo Padre quedaba recluído en el Vaticano.

Coincidiendo con estos sucesos, el Gobierno español había entablado negociaciones con Víctor Manuel II para que el Duque de Aosta se decidiese á aceptar la Corona. Las negociaciones tuvieron feliz éxito, y el 19 de Noviembre de 1870 quedó proclamado Rey de España Don Amadeo de Saboya; pero aunque la nueva Monarquía fué rápidamente reconocida por todas las Potencias, la Santa Sede se abstuvo de hacerlo, lo cual era lógico, porque á raíz de la ocupación de Roma, ¿cómo había de reconocer al hijo del que era calificado por los católicos de carcelero del Papa? Las relaciones entre España y la Santa Sede continuaron siendo meramente oficiosas, aunque, á decir verdad, los acontecimientos hicieron desaparecer la especie de inteligencia que existió durante el período del Gobierno provisional y de la Regencia.

No dejaban de reconocer los Gobiernos españoles el daño que ese estado de cosas causaba, y de aquí la frecuencia con que en una ú otra forma se exteriorizaba el deseo de llegar á un acuerdo; á lo que respondía en análoga forma el Parlamento. Así, al contestar la alta Cámara al discurso del Trono en la legislatura de 1872, decía: «La fundada esperanza que V. M. abriga de realizar, en período no lejano, la concordia con la Santa Sede, es un nuevo motivo de satisfacción para el Senado, como lo será para el pueblo español, católico en su inmensa mayoría». No obstante esto, la conducta de los Gobiernos y la intransigencia de algunos Pre-

lados hacían cada día más difícil que se llegase á esa solución. El proyecto de ley de obligaciones eclesiásticas y de arreglo de las relaciones económicas con el clero, presentado en 1871, que se estimó como una violación del Concordato de 1851 y del Convenio de 1859; el Real decreto sobre provisión de los deanatos vacantes, que dió lugar á que el Arzobispo de Valladolid dirigiese en 1871 un oficio al Ministro de Gracia y Justicia manifestando la necesidad de que se dejara sin efecto aquella disposición, por no permitirle su conciencia dar la institución canónica, cualesquiera que fuesen sus cualidades personales, al que resultara agraciado con un deanato vacante en su iglesia, respuesta que hizo suya gran parte del clero español; el nombramiento del Sr. Llorente, en 31 de Julio de 1872, para el Arzobispado de Santiago de Cuba, del que tomó posesión sin el consentimiento y aun con la oposición de la Santa Sede; la circular del Obispo de Jaén, en Agosto del mismo año, interpretando la declaración del Papa acerca del juramento, y otros incidentes, hacían aumentar las dificultades y alejaban la posibilidad de toda concordia.

Siendo Ministro de Estado declaró el Sr. Martos que él había pedido á la Santa Sede, con el mejor deseo, el memorial de sus agravios, y que al ver que entre éstos figuraban la libertad de cultos, el matrimonio civil, el registro civil y todas las leyes más importantes hechas por las Cortes Constituyentes, renunció á proseguir la negociación, con completa aquiescencia de todo el Gabinete. Por esto, en el discurso del Trono, al inaugurar la legislatura de 1872-73, se consignó que la Sede Pontificia no correspondía á los piadosos sentimientos del Monarca, y al contestar el Senado añadió que era lícito esperar que el tiempo venciera tan extraña resistencia. Mas pasó el tiempo y cayó la

Monarquía de Don Amadeo sin que se modificase esa situación (1).

Surgió la República, y ésta, que no logró obtener el reconocimiento de la mayoría de las naciones, no había de ser reconocida por la Santa Sede. Sin embargo, entre el Vaticano y los Gobiernos republicanos no existió la tirantez de relaciones que hubo entre aquél y los distintos Gabinetes de Don Amadeo. Prueba de ello es la facilidad con que se entendieron en puntos que entrañaban verdadera gravedad.

En efecto, en 8 de Agosto de 1873, el Ministro de Estado, D. José Soler y Pla (2), ordenó al Encargado de Negocios de España en Roma que entregase á Monseñor Franchi la carta que le enviaba adjunta, en la cual se le pedía impetrase el beneplácito de Su Santidad para D. Benito Isbert y Cuyas, canónigo de la iglesia colegiata de Alicante, nombrado recientemente Obispo de Cebú. Al Encargado de Negocios se le decía, además, que con carácter meramente particular gestionase en el mismo sentido.

Monseñor Franchi (3) se mostró propicio á secundar esas gestiones, que no dejaban de ofrecer dificultades, porque no habiendo reconocido Su Santidad el patronato real para la provisión de las sedes vacantes

(1) Durante el reinado de D. Amadeo se suscitó varias veces en las Cámaras la cuestión de si los preceptos legales relativos al derecho de asociación eran aplicables á las Ordenes religiosas, y todos los partidos declararon que los institutos religiosos estaban comprendidos y amparados por la Constitución de 1869.

(2) Era Jefe del Gobierno el Sr Salmerón.

(3) Monseñor Franchi había salido de Madrid, pretextando motivos de salud, en Julio de 1869, dejando al Auditor de la Nunciatura encargado del despacho de ésta. Ya no volvió á Madrid, pero se le siguió pagando su asignación; al menos consta que la cobró algunos meses durante su permanencia en Roma.

en los Gobiernos de Don Amadeo, no era de esperar que lo reconociese en los de la República, y porque habiéndose presentado á las Cortes un proyecto de ley de separación de la Iglesia y del Estado, resultaba lógico que no se prestase Pío IX á compartir una prerrogativa que, de aprobarse aquél, podría ejercer libremente. Era además costumbre, antes de efectuar los nombramientos, pedir informes acerca de los propuestos, y en este caso no era de creer que fuesen muy del agrado de la Santa Sede los que se diesen del Sr. Isbert, porque éste había sido Capellán Mayor de Palacio durante el reinado de Don Amadeo y confesor de la Reina Doña María Victoria y debía á la Revolución su nombramiento de canónigo, aunque acaso influyese en su favor el hecho de haber manifestado que por su carácter sacerdotal, y como cuestión de conciencia, deseaba obtener el beneplácito de Su Santidad antes de aceptar el nombramiento.

No obstante eso, Pío IX no se negó á acceder á los deseos del Gobierno, si bien indicó que era necesario que éste separase del Arzobispado de Santiago de Cuba al Sr. Llorente, para evitar que estallase el cisma en la Gran Antilla; pero habiendo ocurrido un nuevo cambio ministerial y ocupado la Presidencia del Poder Ejecutivo el Sr. Castelar, el nuevo Ministro de Estado, D. José de Carvajal, propuso llevar á cabo el nombramiento de los Obispos para todas las sedes vacantes, y al efecto hizo que se sometiesen á la aprobación de Su Santidad, en forma confidencial, las siguientes Bases: 1.ª El Gobierno presentará confidencialmente á la aprobación preliminar de Su Santidad sacerdotes ilustrados y ajenos á toda pasión política para las diócesis de Tarragona, Toledo, Santiago, Mondoñedo, León, Lérida, Huesca, Barcelona, Pamplona, Jaca, Vich, Murcia y Mallorca. Para las

sedes arzobispales se propondrán Obispos y las vacantes se cubrirán simultáneamente por el mismo procedimiento. 2.ª La Santa Sede dará confidencialmente su aceptación á las personas que reunan dichas circunstancias. 3.ª El Gobierno español hará entonces los nombramientos con las reservas que considere necesarias. 4.ª La Santa Sede preconizará también con las reservas que considere necesarias. Y 5.ª Los Ministros de Estado y Ultramar se pondrán de acuerdo para retirar del Arzobispado de Santiago de Cuba al Sr. Llorente.

Aceptó Pío IX en principio estas Bases y anunció su propósito de nombrar varios Cardenales, entre ellos á Monseñor Franchi y al Arzobispo de Valencia, Sr. Barrio (1). Siguieron las negociaciones, y al fin el señor Llanos convino en lo siguiente: 1.º El Gobierno español propondrá confidencialmente los candidatos. 2.º Su Santidad dirá confidencialmente cuáles le convienen. 3.º Éstos, entonces, serán propuestos y presentados oficialmente por el Gobierno á Su Santidad directamente, por pliego abierto ó cerrado, que entregará el Encargado de Negocios. Y 4.º Su Santidad los preconizará *motu proprio* y contestará oficialmente al Gobierno español.

Entre estas Bases y las propuestas por el Gabinete de Madrid existían diferencias de no escasa importancia. El Gobierno lo hizo notar, pero concluyó por aceptarlas. Fuese por un exceso de celo en favor de los intereses católicos, ó porque tuviese fija la vista

---

(1) El Sr. Barrio había sido propuesto en 1868 para el Capelo, juntamente con el Arzobispo Sr. Moreno, pero sólo se nombró á éste, prometiendo Su Santidad que haría el nombramiento de aquél más adelante. El Sr. Barrio era, además, el Obispo más antiguo. Monseñor Franchi debía continuar con el carácter de Pronuncio.

en el proyecto de separación de la Iglesia y el Estado, el Sr. Castelar no dió, al menos en la apariencia, toda la importancia que tenía á la cuestión del Patronato y no cuidó de dejar por completo á salvo los derechos de España. Resultó así el Gobierno republicano mucho más complaciente con la Santa Sede que todos los monárquicos anteriores.

Ultimado el acuerdo, se procedió á cumplirlo; el Gobierno presentó sus candidatos, que examinó la Santa Sede, conviniendo, al fin, en los que habían de ser los agraciados. En la combinación figuraban hombres tan eminentes como el P. Zeferino González, y los Sres. Payá, Monescillo, Oliver y Hurtado, Barrio y Martínez Izquierdo; pero antes de que éstos fuesen preconizados ocurrieron importantes cambios en el Gobierno español, pues en la madrugada del 3 de Enero de 1874, habiendo sido derrotado en las Cortes el Sr. Castelar y estando á punto de formarse un Gabinete radical presidido por el Sr. Palanca, el Capitán General de Madrid, al frente de la guarnición, disolvió el Congreso y puso fin de hecho á la República.

Constituyóse entonces, bajo la presidencia del Duque de la Torre, una situación que no era republicana ni monárquica, aunque en realidad cuantos formaban el Ministerio, excepto uno, creían ya inevitable, y la mayor parte de ellos completamente necesaria, la restauración del Trono (1).

Verificóse el Consistorio el 16 de Enero, tuvo lugar la preconización de los Prelados, y se recibieron en España las Bulas, que previamente habían sido satisfechas por el Encargado de Negocios, pero pasó el tiempo sin que se despachasen. Alegó el Gobierno,

---

(1) El único republicano era el Sr. García Ruiz, que ocupó el Ministerio de la Gobernación.

para justificar el retraso, que la causa de éste había sido la necesidad de consagrarse por entero al restablecimiento del orden, el exigir bastante tiempo la traducción de las 72 Bulas, y la lentitud propia del Consejo de Estado, explicable en este caso por tener que examinar expedientes que adolecían de defectos por la precipitación con que se habían incoado. Siendo todo esto exacto, no lo es menos que el Gobierno abrigaba propósitos que no tardaron en ponerse en claro.

El 1.º de Junio fué nombrado Embajador en Roma el Sr. Alvarez Lorenzana, no obstante saber el Gobierno que el Santo Padre no estaba dispuesto á reconocer á aquél más que como agente oficioso. Por entonces no aspiraba á otra cosa, así como en lo relativo á los Obispos no pretendía ejercer el derecho de Patronato, sino conservarlo en toda su integridad para que lo hiciesen valer en su día los Poderes que, llegado el caso, crease y organizase la Nación en la plenitud de su soberanía. Colocado en este terreno, la inteligencia era, no sólo posible, sino fácil; pero habiendo obtenido el Gobierno la seguridad de que en breve sería reconocido oficialmente por las principales Potencias, cambió de actitud, creyó que no debía contentarse con un *modus vivendi*, sino que pretendió ser reconocido también por el Papa y ejercer en toda su extensión el derecho de Patronato. Esto acusaba cierta informalidad, porque bien ó mal, un Gobierno español había concertado un Acuerdo y no había derecho á infringirlo, mejor dicho, á desentenderse de él y trazar nuevas condiciones. La negociación, planteada en esos diferentes términos, no podía conducir á resultado alguno satisfactorio, y así lo entendió el Embajador; mas antes de que se hiciese patente el fracaso de esa tentativa, un nuevo y trascendental cambio político varió por completo el aspecto de las cosas.

El 30 de Diciembre fué proclamado Rey, en los campos de Sagunto, D. Alfonso XII, constituyéndose un Ministerio Regencia bajo la presidencia del insigne estadista D. Antonio Cánovas del Castillo.

En resumen: durante los seis años y tres meses que duró, con tan varias alternativas, el período revolucionario, las relaciones entre España y la Santa Sede no se interrumpieron, y si bien no pasaron del terreno meramente oficioso, se sostuvieron por parte del Vaticano con firme propósito de no provocar un rompimiento. Fué esto obra personal de Pío IX, que tuvo para ello que resistir la presión ejercida á todas horas y con grandes elementos por los carlistas, que contaban con muchos y poderosos auxiliares en el Vaticano.

CAPÍTULO XVII

La Restauración; su significación en el terreno político-religioso.—Primeras disposiciones del Gobierno sobre la cuestión religiosa.—Reconocimiento de D. Alfonso XII por la Santa Sede; llegada á Madrid del Nuncio, Monseñor Simeoni.—Formación del partido conservador.—La Comisión de los notables; la base 11.ª—Actitud de la Santa Sede.—Pastoral del Cardenal Moreno.

Verificada la restauración de la Monarquía, proclamado Rey D. Alfonso XII, y constituído el nuevo Gobierno (que hasta la llegada del Monarca tuvo el carácter de Ministerio-Regencia) bajo la presidencia del Sr. Cánovas del Castillo (1), era lógico esperar que la Santa Sede se apresurase á reconocer la situación creada por el hecho de Sagunto, restableciéndose por completo la armonía entre ambas potestades.

El ser Pío IX padrino de pila del joven Monarca, las atenciones que el Santo Padre había prodigado á Don Alfonso durante la reciente visita de éste al Vaticano,

---

(1) El primer Ministerio de D. Alfonso XII se constituyó con D. Alejandro Castro, en Estado; D. Francisco de Cárdenas, en Gracia y Justicia; el General Jovellar, en Guerra; el Sr. Salaverría, en Hacienda; el Marqués de Molins, en Marina; el Sr. Romero Robledo, en Gobernación; el Marqués de Orovio, en Fomento, y el Sr. López de Ayala, en Ultramar.

y otras consideraciones, autorizaban esa creencia; pero no cabe desconocer que la Restauración no era ni podía ser el ideal de ciertos elementos intransigentes de la Curia romana, porque si la Restauración merecía este nombre en el concepto dinástico, porque al fin la dinastía derrocada había vuelto, así como no era tal restauración en cuanto á la personalidad del Monarca, tampoco lo era en el sentido histórico.

Don Alfonso, en el manifiesto de Sandhurst de 1.° de Diciembre de 1874, había dicho, bajo la sabia inspiración del Sr. Cánovas, que si de hecho se hallaba abolida la Constitución de 1845, hallábase de hecho también abolida la que en 1869 se formó sobre la base, inexistente ya, de la Monarquía; que no había que esperar que decidiese él nada de plano y arbitrariamente, porque sin Cortes no resolvían los negocios arduos los Príncipes españoles allá en los antiguos tiempos de la Monarquía, y esta justísima regla de conducta no había de olvidarla él en su condición presente, y cuando todos los españoles estaban ya habituados á los procedimientos parlamentarios; y que, cualquiera que fuese su suerte, no dejaría de ser buen español, ni como todos sus antepasados buen católico, ni como hombre del siglo verdaderamente liberal. D. Alfonso aspiraba á instaurar un régimen constitucional y parlamentario, en el cual todos los problemas que trajese consigo el restablecimiento de la Monarquía habían de ser resueltos de conformidad con los votos y la conveniencia de la Nación; y en tal caso no había que pensar en que volviese á regir la Constitución de 1845, y era muy problemático, cuando menos, que se restaurase la unidad católica. El programa de la Restauración no era el de los ultramontanos, ni siquiera el de los antiguos moderados.

Sin embargo, si de algo pecó el Ministerio-Regencia

fué de acentuar la nota favorable á los derechos y á las prerrogativas de la Iglesia.

Ya en la circular que en 2 de Enero de 1875 dirigió el Ministro de Gracia y Justicia á los Prelados y Vicarios capitulares, participándoles el advenimiento al Trono de D. Alfonso XII, se empleaba un lenguaje que no dejaba lugar á dudas. «En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia—decía—lo que para aquéllos es próspero suceso, para ésta no puede menos de ser feliz augurio de bienandanza... La proclamación de nuestro Rey D. Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestras buenas relaciones con el Padre común de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos; se procederá en todo lo que pueda afectar á estas recíprocas relaciones con el consejo de sabios Prelados y de acuerdo con la Santa Sede, y se dará á la Iglesia y á sus ministros toda la protección que se les debe en una Nación como la nuestra eminentemente católica.»

Pocos días tardó el Gobierno en comenzar á cumplir estas promesas, pues en 9 del mismo mes de Enero, por Decreto del Ministerio de Hacienda, se ordenó á los Jefes económicos de las provincias que, de acuerdo con los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, pusiesen á disposición de éstos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutación concordada con la Santa Sede en 1860, existían en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallasen aplicadas á servicios públicos. Además, la cantidad consignada para obligaciones eclesiásticas, que sólo importaba 3.251.014 pesetas en el presupuesto para 1874-75, se elevó á 41.611.674 pesetas, cifra que

figuraba en el presupuesto de 1870-71 (1); se dispuso que fuesen inscriptos en el Registro civil como legítimos los hijos de matrimonios exclusivamente canónicos, que se venían inscribiendo como naturales (2); se mandó devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás objetos de ciencia, arte ó literatura de que se incautó el Estado por el Decreto de 1.° de Enero de 1869 (3); se decretó que fuesen castigados con pena de suspensión los periódicos en que se insertasen insultos á las personas ó cosas religiosas (4), y, en fin, se dispuso que el matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones, produjese en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la de 1870 (5).

Al propio tiempo el Gobierno gestionaba activamente el reconocimiento de la Monarquía de Don Alfonso XII por la Santa Sede, estimando que este acto no podía menos de influir en el clero, acelerando así el término de la guerra civil.

El Embajador en el Vaticano, Sr. Álvarez Lorenzana, tan pronto como tuvo noticia de los sucesos de Sagunto, se apresuró á dimitir, fundando su actitud en motivos de salud, y para sustituirle se nombró, en 16 de Enero, á D. Antonio Benavides, Director que era de la Academia de la Historia y Ministro que había

---

(1) Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 15 de Enero de 1875.

(2) Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 22 de Enero de 1875.

(3) Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 22 Enero.

(4) Real decreto del Ministerio de la Gobernación dictando reglas sobre policía de imprenta, fecha 29 de Enero.

(5) Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 9 de Febrero de 1875.

sido de Estado y de Gobernación, el cual tomó posesión de su cargo el 18 de Febrero, y entregó sus credenciales al Santo Padre, con toda solemnidad, el 9 de Marzo, mostrándose con él muy cariñoso Pío IX.

Ya el hecho de que el Papa hubiese recibido las credenciales del Sr. Benavides era bastante significativo, pero al Gobierno no le bastaba. Necesitaba más que esto, necesitaba que el Pontífice acreditase en Madrid un Nuncio y que éste trajese terminantes instrucciones de trabajar en favor de la paz. Á conseguirlo encaminó sus gestiones el nuevo Embajador, y como las primeras medidas del Gobierno habían producido buen efecto en el Vaticano, así como las noticias del reconocimiento de Don Alfonso por el General Cabrera, aunque los carlistas contaban en la Curia romana con muchos Cardenales, Monseñores, Consejeros, Generales y Vicarios de las Ordenes, que creían posible volver á los tiempos de Fernando VII, y aunque los agentes del Pretendiente se movieron mucho, en el mes de Marzo quedó hecho el nombramiento de Nuncio á favor de Monseñor Simeoni, Arzobispo de Calcedonia, *in partibus infidelium* (1).

Las impresiones comunicadas por Benavides habían hecho concebir al Gobierno muchas esperanzas, porque se deducía de ellas que, si bien la Santa Sede no podía aceptar la pluralidad de cultos, cerraría los ojos ante la necesidad en que se encontraba la Restauración de no llevar á cabo un retroceso que la distanciase enormemente de otras naciones y que podía crear dificultades interiores. Por esto se pidió que el Santo Padre dirigiese su voz al clero español en favor de la

---

(1) Monseñor Simeoni había sido enviado á España en Mayo de 1857 como Encargado de Negocios para restablecer las relaciones interrumpidas en 1855.

paz. Benavides no había interpretado bien la actitud del Vaticano, y así fué que, cuando se formuló aquella petición, se vió que la Santa Sede no quería tomar partido alguno en favor de uno de los bandos que luchaban aún en España: su reconocimiento no pasaba de ser el que se otorga á un Gobierno de hecho. Es más, Pío IX escribió á Don Alfonso XII, y en su carta manifestaba el Pontífice que, sin el cumplimiento íntegro del Concordato de 1851, esto es, sin la unidad católica y la intervención de los Prelados en la enseñanza, era inútil la venida del Nuncio. Esto contrarió grandemente al Gabinete.

Monseñor Simeoni llegó á Madrid á fines de Abril y el 3 de Mayo entregó sus credenciales á S. M., consumándose así el reconocimiento de Don Alfonso XII por la Santa Sede (1); pero no debió traer las instrucciones que se esperaban, porque no hizo nada en favor de la paz.

Á todo esto, las circunstancias imponían á los elementos monárquicos grandes transacciones. La existencia de la guerra civil y de la insurrección separatista obligó á observar una tregua en el batallar de los partidos, los cuales, por otra parte, necesitaban reconstituirse, unos por el fracaso de la Revolución, y otros por el sentido que tenía la Restauración, porque los unos y los otros carecían de una orientación fija. Algunos moderados pretendían resucitar la Constitución de 1845, y un gran núcleo de constitucionales abogaban resueltamente por el Código de 1869; pero

---

(1) Decimos que se consumó el reconocimiento porque algún Gobierno sostuvo entonces que no entendía reconocer á Don Alfonso al recibir las credenciales de su Enviado, y que el reconocimiento lo efectuaría al entregar el Embajador de aquél las credenciales que le acreditaban cerca del Monarca español.

muchos de los primeros y no escaso número de los segundos, penetrados del cambio radicalísimo operado en el país por los sucesos de los seis años anteriores, hubieron de comprender que, si la Constitución de 1869 era un imposible, la de 1845 era un peligroso absurdo. De aquí que tanto los moderados como los constitucionales apareciesen divididos desde los primeros momentos de la Restauración; y de la disidencia de unos y otros sacó naturalmente fuerza y apoyo el Sr. Cánovas.

Como no era posible prolongar indefinidamente la dictadura que ejercía el Gobierno, y como el Sr. Cánovas deseaba entrar cuanto antes en la normalidad constitucional, en la reunión que se celebró en el Senado el día 20 de Mayo de 1875, al par que se echaban los cimientos del partido conservador liberal, se iniciaron los trabajos para la formación de la ley fundamental, con objeto de tener preparado, para cuando pudieran reunirse las Cortes, un proyecto que contara de antemano con la sanción de una gran mayoría.

En esa reunión, á la que asistieron hombres que procedían del antiguo moderantismo unos, que habían venido á la vida pública con la Unión liberal otros, y que traían el bagaje de sus compromisos revolucionarios no pocos, se nombró una Comisión de 39 individuos, de la que formaron parte los Sres. Marqués de Corvera, Carramolino, Mayáns, Amorós, Mon, Casanueva, Marqués de Pidal, Conde de Guendulain, Rodriguez Rubí, Domínguez (D. Lorenzo), Elduayen, Marqués de la Torrecilla, Aguirre de Tejada, La Torre, Mena y Zorrilla, Vida, Santa Cruz, Fernández de la Hoz, Aurioles, Silvela, Groizard, Pérez Zamora, Bruil, Gamazo, Llorente, Alonso Martínez, Marqués de Barzanallana, Candau, Martín Herrera, Belda, Calderón Collantes, Bugallal, Escobar (D. Ignacio José), Con-

de de Toreno, Suárez Inclán, Posada Herrera, Bahamonde, Esteban Collantes y González Marrón. Esta Comisión designó á nueve individuos de su seno, que constituyeron la que se llamó *Comisión de notables*, y que fueron los encargados de redactar el proyecto constitucional (1).

Dieron comienzo á sus trabajos *los notables* acordando no tomar como punto de partida una Constitución determinada, sino tener á la vista las de España y las del extranjero; separar de unas y otras aquellos principios capitales que debieran figurar en la que había de formarse, y dar á ésta cierto carácter ecléctico, á fin de que con ella pudieran gobernar, dentro de la Monarquía, los diversos partidos. Los trabajos de la Subcomisión, que el Gobierno fué conociendo y aprobando en Consejo á medida que aquélla iba resolviendo los puntos sometidos á debate, marcharon sin gran dificultad hasta que se tocó la cuestión religiosa. Ésta fué el campo de batalla elegido por las diversas tendencias. Los moderados se mostraron dispuestos á hacer algunas concesiones. Dos conservadores se declararon completamente resueltos á mantener la unidad católica; otros defendieron el *statu quo*, opinando que debían respetarse los hechos consumados; y por último, un constitucional disidente propuso la fórmula que al fin prevaleció (no sin que el Marqués de Corvera hiciese un voto particular), para que, consignando el

---

(1) Á la reunión asistieron 341 ex senadores y ex diputados y se adhirieron 238; en total 579, siendo de notar que no podían concurrir los que pertenecían á la milicia ó á la magistratura.

Hicieron uso de la palabra los Sres. Mayáns (que presidió como ex Presidente de las Cámaras más antiguo), Alonso Martínez, Marqués de Barzanallana, Marqués de Corvera y Corradi.

principio en que descansaba el libre culto, se prohibieran los signos externos (1).

El 10 de Julio dió por terminados sus trabajos la subcomisión, y el mismo dia conferenció ésta con el Presidente del Consejo, el cual hizo al proyecto de aquélla algunas observaciones en sentido liberal.

La Comisión de los 39 se reunió el día 12, presidiendo el Sr. Mon y actuando como Secretarios los señores Escobar (D. Ignacio José), Gamazo (D. Germán), Domínguez (D. Lorenzo) y Aguirre de Tejada. El Marqués de Corvera se excusó de asistir, remitiendo su voto particular en favor de la unidad religiosa, que reproducía el art. 11 de la Constitución de 1845. Aquella primera sesión se limitó á la lectura, por el Sr. Escobar, del trabajo de los notables.

En la sesión del 16 discutió el voto particular, que fué apoyado por su autor, al que contestó el Sr. Candau. El Sr. Casanueva habló en pro de aquél, impugnándolo brillantemente el Sr. Martín de Herrera; y como al defender el Sr. Carramolino el trabajo del Marqués de Corvera acusara de herejes á los que lo habían combatido, el Sr. Martín de Herrera pronunció un enérgico discurso de réplica.

Con criterio muy intransigente y calificando de hi-

---

(1) El Sr. Calderón Collantes—segun declaró después desde el banco azul, siendo ya Ministro de Estado—al discutirse el art. 11, exigió para aceptar éste: 1.° Que no se consintieran ceremonias ni manifestaciones públicas de otro culto que el católico. 2.° Que se había de reprimir y castigar la propaganda anticatólica. 3.° Que la ley de imprenta había de contener sanciones para los delitos contra la religión católica. Y 4.° Que en el Código penal se establecieran las sanciones penales borradas en 1870 y se penara el cohecho en materias religiosas.

Estas condiciones las hizo escribir, para que constaran, por el Conde de Toreno, y así, en esta forma y con este sentido, aceptó el art. 11.

pócrita la fórmula del proyecto de los notables, apoyó el Sr. Suárez Inclán una proposición de «no ha lugar á deliberar». Pero retirada ésta, fué desechado el voto particular por 26 votos contra 8 (1).

No terminó con esto la discusión de la cuestión religiosa, pues el Sr. Domínguez (D. Lorenzo) apoyó una enmienda concebida en los siguientes términos:

«El artículo 11 se redactará así: La religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.—Nadie, sin embargo, será molestado por sus opiniones religiosas, quedando plenamente garantido á los extranjeros el ejercicio privado de sus respectivos cultos.»

Esta enmienda fué desechada por 22 votos contra 3, los de los Sres. Domínguez, Aguirre de Tejada y La Torre.

Otra enmienda, suscrita por estos dos últimos, decía:

«La religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.—Nadie será molestado en el territorio español por causas religiosas mientras no ataque ó falte al respeto debido á la religión del Estado.—Sólo los extranjeros podrán ejercer el culto de

---

(1) Votaron en pro los Sres. Marqués de Corvera, Carramolino, Mayáns, Amorós, Mon, Casanueva, Marqués de Pidal y Conde de Guendulain; en contra, los Sres. Rodríguez Rubí, Domínguez, Elduayen, Marqués de la Torrecilla, Aguirre de Tejada, La Torre, Mena y Zorrilla, Vida, Santa Cruz, Fernández de la Hoz, Aurioles, Silvela, Groizard, Bruil, Pérez Zamora, Gamazo, Llorente, Alonso Martínez, Marqués de Barzanallana, Candau, Martín de Herrera, Belda, Calderón Collantes, Bugallal, Escobar y Conde de Toreno, y se abstuvo el Sr. Suárez Inclán.

Se encontraban ausentes de Madrid los Sres. Posada Herrera, Bahamonde y Esteban Collantes.

Y no asistió á la reunión el Sr. González Marrón.

otras religiones en el interior de los edificios destinados á este objeto.»

Esta enmienda fué impugnada por los Sres. Bugallal y Silvela y desechada por 21 votos contra 3 de los autores y del Sr. Domínguez.

Con criterio muy intransigente apoyó otra enmienda el Sr. Casanueva, que fué desechada, después de combatirla los Sres. Mena y Zorrilla y Alonso Martínez, y se aprobó la base por 23 votos contra 8 (1).

El mismo Sr. Casanueva apoyó una enmienda incidental, pidiendo que antes de comunicar al Gobierno la base religiosa, se inquiriese acerca de ella la opinión de los concurrentes á la reunión del 20 de Mayo y de los adheridos; pero tachada de inoportuna por el Sr. Elduayen, fué retirada por su autor, anunciando la reproducción al final del debate.

Con éste se dió por terminada la discusión del problema religioso en el seno de la Comisión de notables, y como ese problema era el que dividía á los que apoyaban á la Restauración, una vez que fué aceptada la fórmula conciliatoria que se había propuesto, lo restante del proyecto constitucional pasó casi sin debate, pudiendo dicha Comisión dar por ultimado el encargo que había recibido, en la sesión del 27 de Julio.

Pocos días después, el 3 de Agosto, publicaron los

---

(1) Votaron en pro los Sres. Llorente, Elduayen, Marqués de Barzanallana, Conde de Toreno, Rodríguez Rubí, Belda, Mena y Zorrilla, Vida, Bugallal, Calderón Collantes, Marqués de la Torrecilla, Escobar, Candau, Santa Cruz, Groizard, Bruil, Alonso Martínez, Silvela, Martín de Herrera, Gamazo, Pérez Zamora, Aurioles y Fernández de la Hoz.

En contra lo hicieron los Sres. Mon, Carramolino, Marqués de Corvera, Mayáns, Amorós, Casanueva, Marqués de Pidal y Conde de Guendulain.

Se abstuvieron los Sres. Domínguez, Aguirre de Tejada y La Torre.

intransigentes un manifiesto, que firmaban los señores Mon, Mayáns, Carramolino, Marqueses de Corvera y de Pidal, Conde de Guendulain, Casanueva y Amorós, explicando su actitud y declarando que no podían admitir la introducción del principio librecultista en España (1).

Grande era el triunfo alcanzado por el Sr. Cánovas. El hecho de que no sólo los constitucionales disidentes y los conservadores, sino gran parte de los moderados históricos aceptasen la fórmula contenida en el artículo 11 del proyecto constitucional, permitía esperar que éste fuese la legalidad común y que, apoyada por unos y otros como solución de concordia, apartase del país el riesgo de que se renovasen luchas que tanto daño habían hecho en otros períodos. Faltaba, sin embargo, algo muy importante, cual era el conocer cómo apreciaba la Santa Sede esa solución, y no tardó en

---

(1) Hasta el 29 de Diciembre no volvió á dar señales de vida la Comisión de los 39, ni siquiera la Subcomisión de los notables. Pero una vez vuelto al poder el Sr. Cánovas, después de los tres meses de Ministerio Jovellar, y próximo ya el comienzo del período electoral, el jefe del Gobierno reunió en dicho día, en la Presidencia del Consejo, á los Sres. Belda, Santa Cruz, Bahamonde, Fernández de la Hoz, Alonso Martínez y Llorente, únicos individuos de aquella Subcomisión que se encontraban en Madrid. El Marqués de Barzanallana se excusó de asistir por estar enfermo.

Después de dos horas de conferencia, se acordó que para poder dar por terminada su misión los notables, precisaba que expusieran á aquellos de quienes hacían recibido sus poderes el resultado de sus trabajos; que al efecto se convocara á los 39, y que los Sres. Marqués de Barzanallana, Llorente y Alonso Martínez redactaran un manifiesto dirigido á los representantes de las tres colectividades políticas que concurrieron á la Junta del Senado. Dicho documento, redactados por el Sr. Alonso Martínez, fué aprobado el 6 de Enero de 1876 por los notables, al día siguiente por los 39, y publicado con fecha del 9. Se limitaba á justificar las transacciones realizadas por unos y otros.

saberse, pues no bien se tuvo noticia en Roma del resultado de los trabajos de los notables, el Cardenal Antonelli pasó al Embajador de España una Nota verbal, fecha 12 de Agosto, que no dejaba lugar á dudas, porque en ella, no sólo se estimaba que el art. 11 del proyecto constitucional era contrario al Concordato, sino que se afirmaba que la aprobación de aquél podía comprometer las relaciones entre España y la Santa Sede.

No fué lo peor que el Vaticano adoptase semejante actitud, sino que por error, por inadvertencia ó por malicia, que no es fácil decidir á qué obedeció la conducta observada, se hizo público el pensamiento de la Santa Sede. En efecto, de la Nota del Cardenal Secretario se envió copia al Nuncio con orden de trasmitirla á los Prelados, y alguno de éstos hubo, sin duda, de darla á la prensa, porque la insertaron varios periódicos, con lo cual cobraron nuevos alientos los partidarios de la intransigencia religiosa.

El Gobierno no pudo guardar silencio, sobre todo una vez dada publicidad á la Nota, y en Real orden de 13 de Septiembre se dijo al Embajador, para que de ello diese conocimiento al Secretario de Estado de Su Santidad, que el art. 1.° del Concordato no decía que España se obligaba á mantener la unidad, sino que se limitaba á consignar el hecho de que entonces existía, y se comprometía á conservar la religión católica «con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones»; se invocaba el hecho de que durante seis años había existido completa libertad de cultos, lo cual no podía menos de influir en las resoluciones del Gobierno, pues el retroceso al estado legal anterior á Septiembre de 1868 podía provocar una agitación peligrosa, y se alegaba, con el ejemplo de lo ocurrido

en 1849 y 1860, que la actitud del carlismo no dependía de que existiese ó no la unidad religiosa.

Semejante respuesta pecaba en su primera parte de sofística, porque si bien era verdad que en el Concordato no se consignaba de un modo explícito y categórico la obligación por parte del Estado de conservar la unidad, no lo es menos que ese compromiso palpitaba en el sentido y en el espíritu de aquel pacto; pero en cambio tenía mucha razón el Gobierno al alegar el hecho de la Revolución, porque ni cabía borrar éste, ni era posible prescindir de sus consecuencias. Libertad de cultos había habido durante seis años; pocos ó muchos, existían en España quienes no profesaban la religión católica, y el estado del pensamiento y de las conciencias en el mundo entero no consentía ya ciertos exclusivismos. La Monarquía de D. Alfonso XII necesitaba el concurso de la opinión de las Naciones, y ese concurso le habría faltado si hubiese querido simbolizar la intransigencia religiosa.

No cerró los ojos por completo á la realidad la Santa Sede, pues al tener conocimiento de la respuesta del Gobierno, no sólo lamentó la publicidad dada á su Nota, sino que, si bien insistió en que el art. 11 del proyecto constitucional violaba el Concordato, y en que no podía reconocer el derecho de la libertad de cultos, hubo de declarar que tolerancia de hecho aceptaría cuanta se quisiera. No podía pretenderse otra cosa, ni era lógico esperar que fuese más allá.

Aún hubo de experimentar otra contrariedad análoga el Gobierno, pues en Marzo de 1876, cuando ya se hallaban reunidas las Cortes y estaba próximo el momento de comenzar á discutir el proyecto constitucional, un periódico de Madrid, *La España*, publicó una pastoral del Arzobispo de Toledo, Cardenal Moreno, en la cual se insertaba un Breve de Su Santidad

que contenía apreciaciones y juicios propios para alentar á los enemigos de la tolerancia.

Había escrito el Cardenal Moreno al Papa dándole cuenta de los trabajos realizados en favor de la unidad católica, y Pío IX, al contestar con fecha 4 de Marzo, en Breve dirigido al Arzobispo-Prímado y demás Prelados, no se limitó á agradecer los esfuerzos de uno y otros, sino que, insistiendo en la tesis anteriormente sostenida por el Vaticano, declaró que el art. 11 del proyecto anulaba el Concordato, hacía responsable al Estado mismo de tan grave atentado, y abriendo la entrada al error, dejaba expedito el camino para combatir la religión católica. Además, y esto aumentaba la importancia de las palabras de Su Santidad, ordenaba éste que se hiciese pública su declaración.

El hecho, sin duda alguna independiente por completo de las intenciones de Pío IX, de que *La España* insertase la Pastoral del Cardenal Moreno el 21 de Marzo, esto es, al día siguiente de haber entrado en Madrid el Rey al frente del Ejército que acababa de poner término á la guerra civil, dió lugar á muchos comentarios, lamentándose que precisamente en los momentos en que el país celebraba el fin de la fratricida contienda, se lanzase á la publicidad un documento que podía ser explotado por los intransigentes para excitar el fanatismo.

El Gobierno mandó recoger el periódico; pero no hizo más. Era evidente que la publicación del Breve pontificio, sin que hubiese obtenido antes el *pase regio*, constituía una infracción de los derechos de la Corona; mas como quiera que el art. 144 del Código penal sólo castigaba la publicación de documentos pontificios cuando éstos «atacasen la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia», y no se estaba en nin-

guno de éstos casos, no creyó el Gabinete que debía adoptar otros procedimientos. Además, al contestar á la pregunta que acerca de este asunto formuló en el Congreso, el día 23 de Marzo, el Sr. Núñez de Arce, manifestó el Sr. Cánovas que reservándose su opinión íntegra sobre la omisión de las formalidades exigidas para la publicación de los documentos pontificios, ante el hecho de que lo que era delito hasta 1870 no lo fué desde la promulgación del nuevo Código, y ante la consideración de que en el Breve se trataba de un asunto á discutir sobre el cual era lícito ejercitar por eclesiásticos y por seglares el derecho de petición, no creía preciso adoptar otras resoluciones, que habrían sido obligadas si las Cortes hubiesen resuelto la cuestión á que aquél aludía.

La prudencia del Gobierno evitó que este incidente revistiese las proporciones que algunos temieron llegase á adquirir, y como la Santa Sede, ante las observaciones del Embajador español (1), hubo de manifestar que en la intención de Pío IX la carta dirigida al Cardenal Moreno no tenía otro carácter que el de una respuesta privada, aquél se dió por satisfecho.

---

(1) El Sr. Benavides había dimitido en 13 de Octubre de 1875, pretextando motivos de salud, pero en realidad, como luego demostró con su conducta, por no estar conforme con la política del Gobierno en la cuestión religiosa.

Para sustituirle fué nombrado el eminente jurisconsulto D. Francisco Cárdenas, que había dejado ya la cartera de Gracia y Justicia.

CAPITULO XVIII

La cuestión religiosa en las Cortes de 1876.—Discusión del artículo 11 del proyecto constitucional.

Convocadas las Cortes por Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, y verificadas las elecciones el 20 de Enero de 1876, el 15 de Febrero tuvo lugar la apertura de las Cámaras, y el 27 de Marzo se leyó en el Congreso el proyecto de Constitución.

Al día siguiente se reunieron las Secciones, nombrando para formar la Comisión que había de dar dictamen á los Sres. Alzugaray, Alonso Martínez, Fernández Jiménez, Candau, Bugallal, Silvela (D. Francisco) y Cardenal. Por cierto que, según refirió *El Tiempo* (1), en la Sección segunda, antes de elegirse al Sr. Alonso Martínez, «le rogó el Sr. Jove y Hevia que diese algunas explicaciones para precisar el sentido del artículo 11 del proyecto, puesto que muchos individuos de la mayoría juzgan que la obligación que contrae el Estado de mantener el culto y los ministros de la religión católica no debe limitarse á una sustentación puramente pecuniaria, sino á mantener y

(1) *El Tiempo* era el órgano del antiguo elemento moderado, y cuando éste, á raíz de la Restauración, se dividió, siguió á los que, como el Conde de Toreno, secundaron la obra del Sr. Cánovas.

defender, incluyendo en el Código penal castigos para los que escarnezcan ó perturben dicho culto, así como en la ley de imprenta para los que combatan el dogma, y poniendo por condición en la ley de enseñanza la cualidad que exige la ley inglesa de que los catedráticos de establecimientos oficiales hayan de profesar la religión del Estado.—El Sr. Alonso Martínez, añadió dicho periódico, sin comprometer su libertad de acción, se manifestó individualmente de acuerdo y contestó en sentido afirmativo á las dudas del Sr. Jove y Hevia, creyéndolas condiciones naturales en el hecho de declararse que la religión del Estado es la católica».

La Comisión se constituyó, nombrando Presidente al Sr. Alonso Martínez y Secretario á D. Francisco Silvela, y en los días 30 de Marzo y 1.º de Abril concedió audiencias á los diputados que quisieron hacer observaciones, concurriendo no pocos, que se ocuparon principalmente del art. 11.

Díjose entonces por la prensa que los moderados intransigentes trabajaban para que el Sr. Cardenal formulara voto particular respecto de dicho artículo, y que el Sr. Candau había ofrecido al Sr. Ulloa (representante del elemento más gubernamental de los constitucionales) dar á aquél la interpretación más liberal posible; pero lo cierto es que las anunciadas disidencias no surgieron y que, ultimado el dictamen, se leyó éste el 3 de Abril en el Congreso, comenzando la discusión dos días después.

Al art. 11 se presentó no escaso número de enmiendas, y la que primero se discutió fué la del Sr. Duque de Almenara Alta, que decía así: «La religión católica, apostólica, romana, con exclusión de todo otro culto, es la religión de la Nación española. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros». Al apoyarla pronunció su autor un discurso de carácter his-

tórico, atribuyendo al catolicismo las glorias de España; y en la contestación sostuvo el Sr. Fernández Jiménez que la tolerancia es nuestra historia.

Retirada esta enmienda, defendió el Sr. Batanero otra concebida en estos términos: «La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana, y la misma Nación española *está obligada* á sostener el culto y sus ministros.—Se prohibe el culto y la propaganda de otras religiones». En su discurso, el Sr. Batanero, aunque examinó la cuestión en sus aspectos religioso y de derecho, dió á sus argumentos un marcado carácter político de oposición, tachando al Gobierno de ser más intransigente que los mismos revolucionarios, por haber exigido á los candidatos la declaración previa de aceptar el art. 11, del cual dijo era innecesario, ideal y de lujo. Afirmó, además, que sólo en favor de la unidad católica se habían presentado exposiciones, y que el Gobierno era partidario de todas las unidades menos de la religiosa.

Contestó el Sr. Cardenal defendiendo la conducta del Gobierno, y haciendo notar que no se iba á la tolerancia desde la unidad, sino desde la libertad de cultos, en lo cual existía gran diferencia; afirmó que sólo los partidos reaccionarios podían desconocer el movimiento profundo causado por la Revolución de Septiembre, y que no era nuevo que los conservadores, después de oponerse á determinadas soluciones, y una vez éstas triunfantes, las aceptasen como hechos consumados; que reconocieron la desamortización y obtuvieron para ella la sanción de Su Santidad; se opusieron al reconocimiento del reino de Italia, y no se les ocurrió luego mandar un ejército para restablecer los Principados; y, en fin, estableció para el censo la cuota de veinte duros, y luego aceptó la de diez.

Al terminar su discurso atacó á los constitucionales y defendió al partido moderado, dando esto lugar á una enérgica réplica del Sr. León y Castillo, y á que el Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento á la sazón, extendiera la fe de muerte del moderantismo, no sin la terminante contradicción de los Sres. Moyano y Pidal, que lo dieron por vivo. Muerto estaba, y todos los esfuerzos hechos por algunos elementos para galvanizar su cadáver fueron completamente inútiles.

Retirada la enmienda del Sr. Batanero, apoyó el Sr. Conde de Llobregat otra que decía: «Siendo la religión de la Nación española la católica, apostólica, romana, el Estado se obliga á protegerla y á sostener, por vía de indemnización, el culto y sus ministros». Combatida brevemente por el Sr. Bugallal, fué retirada.

D. Fernando Álvarez apoyó á continuación la siguiente enmienda: «Los diputados que suscriben tienen el honor de pedir al Congreso que se suprima el artículo 11 del proyecto de Constitución presentado por el Gobierno de S. M. y aceptado por la Comisión; y atendiendo á que el Concordato de 1851 no debe ser alterado en ninguna de sus importantes prescripciones sin que se acuerde entre ambas potestades lo más justo y conveniente, proponen que mientras esto suceda se sustituya el referido artículo con el 11 también de la Constitución de 1845, que dice así: «La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros».

El discurso del Sr. Álvarez fué un resumen de cuantos argumentos se habían expuesto en favor de la unidad; pero como hiciera alusión á ciertas palabras del Sr. Cánovas, el Sr. Pidal amplió la alusión, afirmando que el jefe del Gobierno había dicho que combatir

la unidad católica era hacer política carlista, lo cual dió lugar á que el Presidente del Consejo hiciese uso de la palabra recordando las frases que pronunció en las Cortes de 1856 y que motivaron que el Sr. Olózaga se diera por ofendido porque le había dicho que hacía política carlista. Leyó íntegras sus palabras, recordó que entonces hubo de votar la enmienda más restrictiva, la del Sr. Jaén, é hizo presente que fué partidario de la unidad, como los Sres. Sagasta, Ríos Rosas, Olózaga y Heros, pero que como la política exige acomodarse á las circunstancias, en 1869 afirmó que no defendería jamás la intransigencia. Y luego añadió:

«No se puede olvidar, señores, que no es hoy, sino desde hace ocho años, cuando se ha planteado la cuestión religiosa. Esos ocho años han creado intereses, y la cuestión no es ya libre, no es ya puramente teórica y de doctrina, Aquí se puede votar la tolerancia con una perfecta conciencia, porque ningún publicista católico puede sostener que se prescinda de los hechos para restablecer la intolerancia religiosa. No; y mucho menos cuando no se trata de hechos latentes, sino patentes á los ojos de todos; el hecho de que hace ocho años toda la legislación del país está basada, no en la tolerancia, sino en la absoluta libertad religiosa. ¿Queréis, acaso, una nueva revocación del edicto de Nantes?

»Si tenéis el valor de aconsejarlo, proponedlo tal y como es. ¡Cuestión religiosa! Cuando el glorioso conquistador de Toledo pactaba la tolerancia para el culto de los árabes; cuando lo mismo ofrecían los gloriosos conquistadores de Granada, ¿se dijo, ni se pensó por nadie que esto fuera cuestión religiosa? ¿Hemos de adoptar hoy este criterio, oponiéndonos al concierto de las Naciones europeas, cuando por nuestra posición

en Europa y en América y en Asia necesitamos captarnos las simpatías del mundo entero? Se dice muy fácilmente que se puede vivir en desacuerdo con las demás Naciones; pero los que eso dicen, acaso no se atreverían á vivir en una casa de vecindad sin el acuerdo de los demás vecinos. ¡Ah! Los que no tenéis la experiencia de este banco, no sabéis lo que es vivir sin el acuerdo de las demás Naciones, no teniendo ejércitos ni escuadras avasalladoras. Es cierto que no tenemos compromiso con ninguna Nación determinada; pero tenemos el compromiso con el universo entero, porque esa es nuestra política desde antes de hacerse la Restauración, y todo el mundo sabe lo que debe esperar de nosotros.»

Dijo que quería la unidad, pero que la quería voluntaria, sin necesidad de imponerla por las prescripciones del Código penal; y explicó que el Sr. Álvarez no entró en el primer Gabinete de la Restauración porque exigió que se declarase en la *Gaceta* vigente el Concordato, declaración que se juzgó innecesaria, pues todos los Gobiernos lo habían considerado vigente, excepto en algunos artículos que habían sido infringidos.

Manifestó que todos los partidos se habían transformado, y que así como ya nadie se llamaba progresista, no podía existir el partido opuesto; robusteció los argumentos aducidos por el Sr. Conde de Toreno para declarar muerto al partido moderado, y dijo que todos los partidos se componían ya de hombres de distintas procedencias.

Por último, defendió la conducta electoral dèl Gobierno, por la necesidad de que los electores supieran lo que votaban y á quién votaban.

Desechada por 227 votos contra 39 la enmienda del Sr. Álvarez, el Sr. Romero Ortiz defendió como en-

mienda el art. 21 de la Constitución de 1869, combatiendo el art. 11 del proyecto, diciendo que éste, por dejar la cuestión á la interpretación de los Gobiernos, era «la anarquía elevada con premeditación á la categoría de precepto constitucional».

Combatida por los Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Silvela, fué desechada por 189 votos contra 33.

El Sr. Perier (D. Carlos M.ª) apoyó la siguiente enmienda: «La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.—Ninguna persona será perseguida en España por las opiniones religiosas que profese privadamente mientras no ataque con actos ó manifestaciones públicas á la religión católica». El orador calificó el artículo de peligroso, vago é indeciso, y dijo que le hacía estremecerse por los intereses de la patria. Señaló contradicción entre el Sr. Silvela, que había dicho que el art. 11 toleraba el culto público, y el Ministro de Gracia y Justicia, que afirmaba que sólo consentía el culto privado.

Le contestaron los Sres. Candau y Ministro de Gracia y Justicia. El primero negó que el art. 11 adoleciese de vaguedad; lo explicó diciendo que significaba la inviolabilidad del templo con su puerta á la calle, é hizo notar que en los principios de la Restauración se había reconocido la libertad de cultos como existente en España. El segundo manifestó que decir en el artículo que el Estado era el que tenía la obligación de mantener el culto sería faltar al Concordato, que daba al clero la opción de cobrar sus asignaciones directamente.

Desechada la enmienda por 163 votos contra 12, apoyaron y retiraron otras los Sres. Conde y Luque y Conde de Torres Cabrera, siendo impugnadas por el Sr. Fernández Jiménez.

Entrándose ya en la discusión del artículo, lo impugnó el Sr. Moyano, atribuyendo al Gobierno gran responsabilidad por haber traído al Parlamento la cuestión religiosa, lo cual pudo evitar restableciendo la Constitución de 1845, ó al menos declarando que estaba vigente el Concordato de 1851, como realmente lo estaba á juicio del orador, toda vez que sólo podía ser derogado por acuerdo de ambas potestades. Sostuvo que el art. 11 era contrario al Concordato; que la cuestión no se había llevado íntegra, puesto que la prejuzgaron la reunión del Senado, la actitud del Gobierno y la conducta de los agentes de éste en las elecciones; que la cuestión era religiosa, no exclusivamente, pero sí esencialmente, por lo cual tocaba resolverla á la Iglesia, la cual había condenado la libertad de cultos.

Notable fué la contestación del Sr. Bugallal. Colocando éste la cuestión en su verdadero terreno, dijo que era imposible prescindir del hecho de que la Revolución triunfante había llevado á la realidad de la legislación y de la vida sus ideas; y recordando que Donoso Cortés llamó á las revoluciones la condensación de los tiempos, porque afirmaba que ellas hacían prescribir las cosas lo mismo que el transcurso ordinario del tiempo, sostuvo que habían pasado y prescrito así la solución del Sr. Moyano como la solución del Sr. Romero Ortiz.

Elocuentísimo, inspirado, lleno de erudición, como todos los suyos, fué el discurso que á continuación pronunció el Sr. Castelar en defensa de la libertad religiosa; pero no menos elocuente, inspirada y erudita fué la réplica del Sr. Moreno Nieto. Mas así como en aquél predominaba una idea fija, en éste notábase la eterna contradicción que palpitaba en todos los discursos del sabio profesor, pues ora parecía defender

la más amplia libertad religiosa, ora tocaba en los linderos de la más extremada intransigencia.

Consumió el tercer turno en contra el Sr. Pidal, cuyas palabras pintando á D. Amadeo acudiendo á los toros vestido de calesero con campanillas y cascabeles provocaron ruidosas protestas de parte de las minorías. Su discurso fué igual en el fondo á cuantos había pronunciado en el debate constitucional; mas como dijera que el Manifiesto de Sandhurst no se habría firmado si se hubiese creído que contenía una abdicación en materias religiosas, el Sr. Cánovas declaró que «no hubiera redactado de ningún modo el Manifiesto de Sandhurst en otro sentido que el que tiene; y si se hubiera querido hacer una política de reacción irracional, apartándose de todo lo que habían sido hechos consumados, la hubiera respetado, pero no hubiera tomado ninguna responsabilidad en ella».

Antes de procederse á la votación del artículo, hizo el Sr. Sagasta declaraciones de las que parecía deducirse que el partido constitucional no respetaría la Constitución si no contenía la libertad de cultos. Comprendiendo la gravedad que esto entrañaba, preguntóle el Sr. Cánovas si realmente había querido decir lo que algunos entendían desprenderse de sus palabras, y el Sr. Sagasta, á vuelta de distingos y salvedades, y repitiendo su declaración de dinastismo, vino á decir en sustancia que su partido modificaría las leyes en que no se consignase la libertad religiosa, y que no se sometería á ningún poder que, sistemáticamente enemigo de ella, considerase que los partidos que la aceptaban no eran capaces de regir los destinos del país. El Sr. Cánovas reconoció que en esa actitud no había nada que no fuese constitucional, y el art. 11 quedó aprobado el 12 de Mayo por 220 votos contra 63.

Descartada la cuestión religiosa, puede decirse que

el debate constitucional perdió todo su interés, deslizándose rápidamente y quedando aprobado el proyecto el día 24 de Mayo.

Remitido al Senado, se dió cuenta en éste el día 26 de haberlo recibido, anunciando el Presidente que pasaría á las Secciones para el nombramiento de Comisión; anuncio que dió lugar á que, después de leerse el art. 83 del Reglamento á instancias del Sr. Conde de Vilches, sostuviese éste que correspondía al Senado el designar directamente los individuos de dicha Comisión. Opúsose á esto el Sr. Silvela (D. Manuel), defendiendo, con más habilidad que sólida argumentación, que la Comisión á que se refería el art. 83 citado tenía únicamente por objeto informar acerca de la oportunidad de la *propuesta* de reforma constitucional, y que no siendo posible en el caso presente abordar esta cuestión previa, puesto que el Senado no podía dejar de discutir el proyecto enviado por el Congreso, era lógica consecuencia que no el 83, sino el 78 era el artículo aplicable, y que en su virtud las Secciones debían nombrar la Comisión. El Ministro de Estado, robusteció esta argumentación, con la cual no se conformó el Sr. Conde de Vilches, que se vió apoyado por el Sr. Mazo.

Resolvió el Senado de conformidad con la propuesta del Presidente, y el 27 se reunieron las Secciones, eligiendo para formar la Comisión constitucional á los Sres. Rodríguez Vaamonde, Conde de Bernar, Bremón y Cabello, Llorente (D. Alejandro), Conde de Casa-Valencia, Álvarez (D. Cirilo) y Silvela (D. Manuel). El mismo día se constituyó, nombrando Presidente al señor Rodríguez Vaamonde y Secretario al Sr. Conde de Casa-Valencia, y el 30 cumplió su cometido, formulando dos dictámenes, al igual que la del Congreso, cuya discusión comenzó el 2 de Junio.

El art. 11 fué el que dió lugar á mayor y más empe-

ñado debate. El intransigente moderantismo y los elementos clericales libraron en este artículo la última batalla, bien convencidos de que si la perdían habrían perdido para siempre la preponderancia que disfrutaron hasta 1868 y que pensaron recobrar con la Restauración. El Senado era para ellos lugar más favorable que el Congreso, pues hasta la índole de la mayoría era más propia para que surtieran efecto sus argumentos. Así es que presentaron numerosas enmiendas, y las sostuvieron con empeño y decisión. Los argumentos fueron casi los mismos que ya se habían expuesto en la otra Cámara, por lo cual podría prescindirse de una reseña detallada si la intervención de los Prelados no hubiera dado verdadero interés á la discusión.

Inició el debate el Sr. Carramolino, sosteniendo la siguiente enmienda: «La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.—Se prohibe para siempre en el territorio español el ejercicio de todo otro culto establecido ó que se intente establecer». La enmienda, combatida por los Sres. Silvela y Ministro de Estado, fué retirada.

El Sr. Ruiz Gómez apoyó, en un discurso muy erudito, otra enmienda, consignando que la Nación estaba obligada á sostener el culto y los ministros de la religión católica; que se garantizaba á los extranjeros y españoles el ejercicio público ó privado de cualquier culto, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho; y que todos los españoles eran admisibles á los empleos públicos, según su mérito y capacidad, sin que pudieran ser obstáculo sus opiniones religiosas.

Aludido el Sr. Obispo de Salamanca, hizo uso de la palabra, declarando que el art. 21 de la Constitución

de 1869 era revolucionario y ateo, y que al mismo nivel colocaba el art. 11 del proyecto, acerca del cual había recaído condenación expresa y terminante del Romano Pontífice aun antes de ser ley; y añadió que pensaba combatir dicho art. 11 por inmotivado; pero que viendo que se invocaba en su defensa la misma doctrina católica, se veía obligado á tacharlo de anticatólico, asertos que con razón estimó graves el Ministro de Estado, el cual sostuvo que el documento á que se había aludido del Papa no tenía otro carácter que el de un documento emanado de un Gobierno, y no era cosa que pudiera y debiera influir en la conciencia de los católicos.

Por la Comisión contestó al Sr. Ruiz Gómez el señor Rodríguez Vaamonde, y se desechó la enmienda por 118 votos contra 11.

Los Sres. Barón de Cuatro Torres y Casado apoyaron también enmiendas favorables á la unidad católica, retirándolas después de impugnarlas el Sr. Conde de Bernar.

Don Juan Valera, en un discurso acentuadísimo á favor de la libertad religiosa, sostuvo otra enmienda para que el párrafo segundo del artículo se sustituyera con el siguiente: «Todo español tiene, sin embargo, el derecho de sostener y difundir las opiniones religiosas que más conformes halle con la verdad; de dar culto á Dios con los ritos y ceremonias de la religión en que crea, y de reunirse y asociarse con otros hombres para realizar tan altos fines».

Combatida la enmienda por el Sr. Conde de Casa-Valencia, el Sr. Valera, al rectificar, sostuvo que estaba roto el Concordato, cuyo aserto obligó al Ministro de Gracia y Justicia á levantarse á negarlo, declarando que el Gobierno se consideraba estrictamente obligado á cumplir dicho pacto.

Retirada la enmienda del Sr. Valera, el Sr. Barón de Covadonga apoyó otra en el sentido de la unidad católica, alegando que los disidentes no habían presentado exposición alguna para que se les permitiese el ejercicio de su culto, lo cual fué contestado por el señor Conde de Bernar, haciendo notar que la enmienda, que también fué retirada, era más restrictiva que la Constitución de 1845.

Otra enmienda, que no contenía más novedad respecto de las favorables á la unidad que la declaración de ser la religión católica la única verdadera, fué apoyada por el Sr. Otto, al que contestó el Sr. Bremón recordando las frases pronunciadas por el Cardenal Cuesta en las Constituyentes de 1869, de que la libertad de cultos no podía votarla ningún diputado católico, «á no ser cuando las circunstancias lo aconsejen para evitar mayores males; cuando haya causa para aceptarla, puede hacerse, pero no en otro caso». La enmienda fué retirada.

El Sr. Paz defendió otra enmienda pidiendo que los párrafos 2.° y 3.° del artículo fueran sustituídos por los siguientes: «No se permite otro culto, pero nadie será molestado por sus creencias ú opiniones religiosas.—Los extranjeros que profesen cultos disidentes de la religión católica podrán practicarlos en edificios destinados al objeto, en la forma que determinen los Tratados». Fué retirada, después de combatirla D. Cirilo Álvarez.

El Sr. Obispo de Ávila apoyó como enmienda la misma presentada por el Arzobispo de Santiago en las Cortes de 1869, y en un discurso tan templado en la forma como en el fondo, presentó el cuadro de la tolerancia en que siempre se había inspirado la Iglesia, trazó la historia de la tolerancia práctica que constantemente existió en España, y pidió que se conser-

vase aquélla, pero sin darle derecho ni fuerza legal en el Código fundamental.

Después de felicitar al orador el Ministro de Estado por haber colocado la cuestión en su terreno propio, exclusivamente político, sin negar la competencia legal para decidirla de las Cámaras, competencia que tienen por su participación en la soberanía de la Nación, hizo notar el Consejero de la Corona que en el caso presente no se partía de la tolerancia, y menos de la unidad, sino de la libertad de cultos.

Como de la Comisión contestó el Sr. Silvela, invocando la autoridad de Monseñor Parisis, Obispo de Arras, el cual en su obra *Casos de conciencia con ocasión de las libertades públicas*, dice que un Monarca católico puede en ocasiones, por sólo las necesidades del Estado, verse en el caso de establecer la libertad de cultos, y que si esto puede ser legítimo en tal caso, no sólo lo es, sino también obligatorio, cuando lo imponen los intereses mismos de la Iglesia.

El Sr. Cánovas, que se creyó obligado á intervenir en este punto del debate, hizo constar que el art. 11 no afirmaba el establecimiento de cultos disidentes, sino sólo que no se perseguiría, que no se molestaría, que no se aplicaría el Código penal á los actos de los cultos disidentes. Observó que el Código penal vigente no penaba la práctica de cultos no católicos, por lo cual para penarlos había que reformar aquél, y que, como el Sr. Obispo de Ávila no quería la persecución, lógicamente tenía que concluir por aceptar el artículo. Extrañó que se quisiera penar á los disidentes y no al racionalismo y la incredulidad, de cuyo espíritu está infiltrada casi toda la ciencia moderna, sin que basten á corregir esto ni los Tribunales ni el Código.

Retirada por el Sr. Obispo de Ávila su enmienda, apoyó otra el Sr. Marqués de Cáceres, pidiendo se aña-

diese en el párrafo 3.° que tampoco sería tolerada la propaganda no católica, á lo cual contestó el Sr. Conde de Casa-Valencia recordando las explícitas declaraciones de los Ministros de Estado y Gracia y Justicia, y añadiendo que en todo caso lo relativo á la propaganda se resolvería en las leyes de enseñanza y de imprenta.

También fué retirada esta enmienda, como asimismo otra del Sr. Rodríguez (D. Braulio), en la que se preceptuaba que nadie sería molestado por sus creencias religiosas, y que el culto externo de las no católicas sería permitido, prohibido ó modificado, según lo que se dispusiera en las leyes que se dictasen con arreglo al art. 14 de la Constitución. El Sr. Rodríguez consideraba que el art. 11, según estaba redactado, constituía una verdadera manzana de discordia, por lo cual juzgaba preferible la fórmula contenida en su enmienda, muy parecida á lo preceptuado en el Estatuto italiano. Fué contestado por el Sr. Bremón.

Enfermo el Sr. Duque de Rivas, no pudo apoyar la enmienda que tenía presentada, y que fué retirada sin debate.

El Sr. Marqués de Montesa, en un discurso originalísimo, y más que original extravagante, apoyó una enmienda que decía: «La religión católica, apostólica, romana continuará siendo la de la Nación española.—El Estado conservará el patronato, cumpliendo la correlativa obligación de mantener el culto y sus ministros; concordará con el Sumo Pontífice cuanto se refiera á lo puramente eclesiástico y religioso, y legislará sobre lo que haya de tener carácter y fuerza de ley». El Marqués retiró su enmienda cuando se levantaba á contestarle D. Cirilo Álvarez.

Terminada la discusión de las enmiendas, se entró en la del art. 11, siendo éste impugnado en primer lugar por el Sr. Obispo de Orihuela, que sostuvo que

tanto la tolerancia como la libertad de cultos son un absurdo insostenible, y que la pluralidad de cultos y la diversidad de religiones no son en él hombre un derecho, sino una desdicha. Reconoció la existencia de una tolerancia práctica, estimándola justa, pero no así la libertad de cultos y opiniones, y aplaudió las declaraciones del Gobierno respecto á que no se toleraría la propaganda anticatólica. Fué contestado, en un erudito discurso, por el Sr. Conde de Coello de Portugal, el cual declaró que el art. 11 «no puede significar, ni hoy ni nunca, otra cosa más que el respeto al culto cristiano disidente é israelita; respeto, sí, inviolable y absoluto, pero no de modo alguno la propaganda constante en la prensa, en la tribuna, en todas partes, de principios y doctrinas contrarias al dogma de la religión católica, que profesa la Nación».

El segundo turno en contra lo consumió el Sr. Obispo de Salamanca, que pronunció un extensísimo discurso, de tonos muy vivos, afirmando que si se aprobaba el artículo, España dejaría de tener leyes católicas y Gobierno católico; dejaría de ser católica, al menos la España oficial; y que podría llamarse católico el Estado, pero que, para los Prelados, sería indiferentista.

Los asertos del Sr. Obispo de Salamanca obligaron al Presidente del Consejo á intervenir en el debate. El Sr. Cánovas comenzó reconociendo el derecho y aun el deber de los Prelados de mantener lo que es, indudablemente, el ideal de la Iglesia católica y de todos los buenos católicos. «Pero si hay—dijo—que dar á Dios lo que es de Dios; si la misión directa de los señores Prelados es dárselo, tampoco el Gobierno puede dejar de dar al César lo que es del César, y mantener aquellos derechos del César que Dios mismo quiso que se le diesen.»

Afirmó que la cuestión se planteaba mal, porque no

parecía sino que se trataba de suprimir el catolicismo y que iban á desaparecer de España toda paz, todo reposo, toda moral, todo derecho. «¡Como si no hubiera ni moral, ni derecho, ni paz, ni sosiego público en los pueblos que tienen ya hace siglos, no digo la tolerancia, sino la más absoluta libertad de cultos!» «Pero lo que aquí se hace de una manera desusada con el artículo 11 que se discute y que, como sabéis, se reduce á prevenir que ningún español será llevado á los Tribunales ni condenado á prisión correccional por la práctica de un culto distinto del católico, es confundir esta cuestión sencilla con la supresión del principio religioso y de la Iglesia católica en España. No es esto, no se va á alterar esencialmente el estado tradicional, el estado histórico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.»

Después de declarar que el Gobierno no reconocía, ni tenía para qué reconocer la libertad de que cada hombre profese la religión en que crea, y de rechazar por absurda la idea de la tolerancia teológica, dogmática, de la indiferencia entre todas las creencias, dijo que no quedaba más que la cuestión de la tolerancia civil, y que sobre ésta era sobre la que pretendía que el Sr. Obispo de Salamanca declarase si constituía herejía, pues, en caso afirmativo, entendía él que se habría acabado casi del todo el mundo católico, porque casi todas las Constituciones consignan este principio de la tolerancia.

Ocupándose de la existencia de esa misma tolerancia en Roma, y tratando de rebatir la explicación que acerca de este hecho habían dado los partidarios de la unidad, alegó que el Pontífice no la quitó en 1814, á pesar de la gran fuerza moral que le dieron las Potencias que intervinieron en aquella grande y general restauración. Esto demostraba que al tratarse de la to-

lerancia civil se trata de una simple cuestión de necesidad ó de conveniencia para todos. Y siendo éste el criterio con que debe resolverse aquélla, entendía el Sr. Cánovas que, en cuanto á la competencia, el caso era claro; era ésta cuestión de regalía, cuestión de soberanía.

Partió de este aserto el Presidente del Consejo para analizar lo relativo al regalismo, rechazando la dureza con que á éste había tratado el Sr. Obispo de Salamanca; defendiendo á los Monarcas españoles de la nota de *jansenistas*; preguntando si todo Breve, Carta, etc., en general todo documento emanado del Papa, había de ser admitido sin discusión y obligaba desde luego á todos, porque de ser esto así, se borraba la historia católica de España; y recordando lo ocurrido con la *Bula de la Cena*, prohibida en nuestra patria, expuso la doctrina sostenida por los regalistas españoles y practicada con todo rigor por Monarcas como Felipe II. Añadió que si era cierto que el Rey, los Poderes públicos, las Cámaras, todos estaban obligados, por ser católicos, á obedecer sin discusión todo mandato de Roma, aun en materias que no son de dogma ni de moral siquiera, ¿por qué no se dice que no hay más que un Poder, el de la Iglesia, y que el Papa y los Obispos deben gobernar esta Nación? Y concluyó reiterando la defensa del derecho de España á resolver por sí la cuestión de la tolerancia civil.

El Sr. Álvarez (D. Cirilo), contestó, en nombre de la Comisión, al Sr. Obispo de Salamanca, y habiendo rectificado éste, sus palabras dieron ocasión al Sr. Cánovas para insistir en sus argumentos.

Volviendo sobre el aserto de que al tratarse de la tolerancia civil se trata de una simple cuestión de necesidad, dijo que ésta se imponía por la mera posesión; y preguntando dónde se había visto, desde la revocación

del edicto de Nantes, que hallándose establecida la libertad de cultos ó la tolerancia, se hubiese deshecho ese estado de cosas, recordó que á la sombra de la Constitución de 1869 se había pactado en tres Tratados la absoluta libertad de cultos, creado un derecho civil, y establecido una legislación penal por la que habían sido castigados cuantos atentaron contra dicha libertad; de modo que existía la posesión, había derechos adquiridos.

Negó que en virtud del art. 11 fuera á secularizarse el Poder. «¿Estaba secularizado el Estado español —dijo—cuando las leyes del Fuero Real y las de Partida protegían y defendían el culto de los judíos y de los moros?»

El Sr. Benavides consumió el tercer turno en contra, pronunciando un largo discurso, al que contestó el señor Rodríguez Vaamonde. Algunas frases de aquél hicieron que el Sr. Cánovas evidenciara que el Sr. Benavides había abogado y defendido, como Embajador de España en el Vaticano, lo mismo que impugnaba.

Por fin, el 16 de Junio quedó aprobado el art. 11 por 113 votos contra 40. De éstos, diez eran de radicales y constitucionales, cuyos votos, según declaró más tarde el Sr. Mazo, no podían sumarse con los 30 restantes, toda vez que sus puntos de vista eran totalmente distintos.

Como antes en el Congreso, una vez votado el artículo 11 y salvado así el gran obstáculo con que luchaba la aprobación del dictamen, el debate se deslizó en el Senado rápidamente, y seis días después, el 22 de Junio, quedó aprobado definitivamente por 130 votos contra 11 el proyecto constitucional.

CAPÍTULO XIX

Interpretación y aplicación del art. 11.—Actitud de la Santa Sede.—Circular de 5 de Septiembre de 1876.—Incidente en Mahon; Real orden de 23 de Octubre de 1876.—Incidente de Iznatoraf; Real orden de 21 de Octubre de 1877.—Cambio de Nuncio; nombramiento de Monseñor Cattani.—Cuestiones pendientes entre España y la Santa Sede.

La aprobación del art. 11 significaba el vencimiento del moderantismo intransigente y la afirmación de la existencia del partido liberal conservador, y libró á la Restauración, mediante aquella fórmula que, huyendo de todo radicalismo, respetaba las creencias del pueblo español, de uno de los mayores peligros que le amenazaban.

Grande, inmenso fué el servicio prestado por el señor Cánovas, á fuerza de talento, de perseverancia y de habilidad, no sólo á la Monarquía restaurada, sino al país todo; pero la meritoria labor del insigne estadista no terminó con la promulgación del Código fundamental, porque la interpretación y aplicación del artículo 11 constituyó un grave problema que puso á prueba las dotes del jefe del Gobierno.

Afortunadamente, la Santa Sede, una vez promulgada la Constitución, no se colocó en la actitud intransigente que algunos esperaban, sino que, por el contrario, adoptó temperamentos de moderación que fa-

cilitaron la labor gubernamental. Verdad es que, como era lógico y natural, protestó «altamente delante de Dios, del Episcopado y de toda la católica España contra toda innovación ofensiva á los sagrados derechos de la Iglesia, contra toda violación del Concordato y contra todas las consecuencias que pueden temerse del infausto principio de la libertad ó tolerancia de cultos heterodoxos» (1); pero no lo es menos que recogiendo las declaraciones hechas por los Ministros durante la discusión, acerca del sentido y del alcance del art. 11, y estimando que constituían un verdadero compromiso contraído por el Gobierno con la Nación y con la Santa Sede, declaró que confiaba en que la conducta del Gabinete de Madrid evitaría al Pontífice el tener que adoptar otras resoluciones.

«Tiene, por tanto, la Santa Sede—dijo—motivos para creer que, no obstante la tolerancia religiosa, decretada por la nueva Constitución, en las leyes orgánicas sucesivas serán plenamente respetadas las prerrogativas de la Iglesia y la autoridad de los Obispos. Y, por consiguiente, al tenor de lo prescrito en el Concordato de 1851, la enseñanza en las Universidades, en los Colegios y en todas las Escuelas públicas y privadas será enteramente conforme á la doctrina de la Religión católica; y los Prelados diocesanos podrán libremente vigilar sobre la pureza de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, sin encontrar obstáculo alguno en el ejercicio de este santo deber. Se asegurará además á los mismos Prelados plena libertad en el uso de sus facultades y en las funciones propias del oficio pastoral; y aun el Gobierno mismo les ayudará con toda eficacia y les prestará la fuerza

(1) Nota del Cardenal Secretario de Estado al Embajador de S. M.; fecha, 16 de Agosto de 1876.

del brazo secular, para resistir y oponerse á la maldad de los hombres interesados en pervertir las almas y en corromper las costumbres de los fieles y para impedir la impresión, introducción y circulación de libros impíos y nocivos á la fe y á la buena moral.

»Entre tanto, el Santo Padre se complace en confortarse con la esperanza de que S. M., acordándose de la fe y de la piedad que recibió en herencia de sus Augustos predecésores, tratará de corresponder al título de católica que ha sido siempre uno de los más gloriosos para los Soberanos españoles, y que haciendo justicia á las razonables demandas de la Santa Sede, querrá impedir los graves males de que se halla amenazada la Religión de sus súbditos, y favorecer con toda eficacia la causa de la Iglesia, la cual es inseparable de la seguridad de los Tronos y de la prosperidad de las Naciones. Su Santidad confía en que los actos sucesivos del Gobierno de Madrid, respondiendo á sus declaraciones recientes, no pondrán á la Santa Sede en la dolorosa necesidad de tomar aquellas providencias bastantes á mantener su dignidad y los intereses de la Iglesia española.»

Á esta actitud mesurada y discreta respondió la conducta del Gobierno, el cual tuvo bien pronto ocasión de intervenir con resoluciones que fijaban el sentido y el alcance que daba al art. 11, de acuerdo con las manifestaciones que había hecho en las Cámaras; por cierto que aquéllas, tergiversadas por la prensa, no sólo sirvieron de arma de oposición á los partidos extremos, sino que hicieron preciso que se cruzaran en el terreno diplomático algunas explicaciones.

Se dijo que se había prohibido la venta de las biblias, el canto de himnos en el interior de los templos, los anuncios en la parte exterior de éstos, y la apertura de las puertas durante las ceremonias religiosas:

en tal aserto bubo exageración en una parte, y notoria inexactitud en otra.

No se prohibió la venta de las biblias; lo que se prohibió fué el anuncio de la venta en las calles públicas á gritos, y esto por dos razones: porque tal anuncio á gritos en las calles estimó el Gobierno que constituía una manifestación pública prohibida por el párrafo 3.º del art. 11; y porque en materia de anuncio de libros, folletos y periódicos á gritos por las calles, todo Gobierno tiene indiscutible derecho de permitirlo ó prohibirlo, según las circunstancias y como asunto de orden público.

Tampoco prohibió el canto de los himnos dentro de los templos á las horas regulares en que se celebran los cultos, sino la gritería que armaban en uno protestante á las diez de la noche; y esto en virtud de queja de los vecinos, cuyo descanso se interrumpía por aquel medio. El Gobierno entendió que esa prohibición podía adoptarla, no sólo respecto de los cultos disidentes, sino tratándose del católico, no obstante ser éste el único reconocido, profesado y protegido por el Estado, porque si los individuos pertenecientes á religión distinta de la católica tenían derecho á celebrar su culto dentro del templo ó edificio á este objeto destinado, los vecinos le tenían también á que, cuando menos de noche, se respetase su derecho á la tranquilidad y al descanso dentro del hogar.

Á la especie de que se prohibía tener abiertas las puertas de un templo protestante mientras se celebraban las ceremonias del culto dió pretexto un jesuíta español apóstata, el cual, en San Fernando, hizo construir unos tabiques ó empalizadas unidas al templo dejando un espacio abierto, de manera que venía á ser como si se hubiese convertido la vía pública en capilla protestante, pues nadie podía pasar por aquélla sin ver

cuanto en ésta ocurría. Esto fué lo que se impidió, y la justicia de la prohibición la reconoció el mismo ex-jesuíta, desistiendo de su propósito.

Lo que sí se prohibió fué el anuncio fuera de los templos, es decir, en la vía pública; pero esta prohibición no sólo se hallaba dentro del párrafo 3.° del artículo 11 de la Constitución, tal como antes de ser aprobado lo explicaron las Comisiones de ambos Cuerpos Colegisladores y el Gobierno, sino que caía dentro también de las facultades ordinarias de los Gobiernos, porque todo cuanto se refiere á la vía pública está bajo la jurisdicción del Estado, el cual puede tolerar ó prohibir los anuncios, inscripciones y rótulos, según tenga por conveniente, como cada dueño de edificios puede prohibir, y prohibe generalmente, que en las paredes exteriores de éstos se fijen ó escriban anuncios de ningún género.

Más que estos incidentes, dió origen á apasionados comentarios lo que se suponía ocurrido en Mahón, pues los periódicos de oposición acusaron al Subgobernador de dicha población de haber cerrado las escuelas evangélicas, de haber prohibido que se acompañase por las personas que querían hacerlo el cadáver de un protestante durante su conducción al cementerio, y de haber violado un templo destinado al culto de las sectas disidentes. El Gobierno mandó instruir expediente en averiguación de lo ocurrido, resultando que el día 19 de Agosto, el Subgobernador, en vista de las quejas de algunos vecinos, mandó á un inspector con orden de que invitase á los directores de las Escuelas evangélicas, D. Francisco Tuduri de la Torre y Mr. Williams Thomas Brown, á que moderasen los cantos que día y noche entonaban los niños que concurrían á aquéllas, pues molestaban á los vecinos; que Tuduri y otros acompañaron al cementerio

el cadáver de un protestante, sin que nadie lo impidiese, y que en la noche del 29 de Agosto, al entrar el Subgobernador en la escuela metodista de la calle de Santa Ana, con objeto de ordenar que moderasen el vocerío que dentro de aquélla había, se encontró con que en dicho edificio se hallaban más de ochenta personas, lo que constituía una reunión no autorizada. En vista de esto, el Gobierno aprobó la conducta de la citada autoridad (1).

Las exageraciones en que, por espíritu de oposición, incurrió una parte de la prensa española, y el temor de que aquéllas influyesen, como así sucedió, en los juicios de los periódicos extranjeros, algunos de los cuales, sobre todo *The Times*, se expresó en términos duros y agresivos, obligaron al Gobierno á dirigirse á los Representantes de S. M. en el extranjero, exponiéndoles el criterio con que se proponía interpretar y aplicar el art. 11 de la Constitución, según las declaraciones que durante la discusión de éste había hecho en las Cortes.

En la circular que al efecto mandó el Ministro de Estado (2) afirmó éste terminantemente que el Gobierno no toleraría ninguna ceremonia, ninguna manifestación que no fuese la del culto católico, fuera del templo y del cementerio, y que, por consiguiente, no toleraría los rótulos, los carteles, los anuncios que de puertas afuera de tales edificios se intentase fijar; así como declaró al propio tiempo que mantendría y protegería enérgicamente la libertad para celebrar cualquier culto no católico dentro de los templos, para

(1) Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 23 de Octubre de 1876.

(2) Circular á los Representantes de S. M. en París, Londres, Berlín, Viena, San Petersburgo y Roma (Quirinal), fecha 5 de Septiembre de 1876.

colocar dentro de ellos, es decir, de puertas adentro, las inscripciones, rótulos ó anuncios que se juzgase conveniente; que igualmente autorizaría y sostendría el derecho de los cultos disidentes para celebrar sus ceremonias dentro de los cementerios; para construir éstos donde lo tuvieran por conveniente, sin más restricción que la que se imponía á los católicos, es decir, la que hacían necesaria la higiene y salubridad pública; y por último, para conducir los cadáveres de los que en vida fueron sus correligionarios con todo el decoro y respeto debidos á la dignidad humana, y acompañarlos hasta dejarlos depositados en la última morada, como tuvieran por conveniente, con sólo que se abstuviesen de toda otra ceremonia ó manifestación sobre la vía pública.

No impidió esto que continuasen los apasionados comentarios de algunos periódicos, pero sin duda influyó en la respuesta, mesurada y revelando perfecto conocimiento de los hechos, que el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B. dió á las diputaciones de varias sociedades religiosas que acudieron á él con objeto de formular reclamaciones. Tanto Lord Derby en esa ocasión, como el Representante inglés en Madrid en la conferencia que celebró el 3 de Octubre con el Ministro de Estado, reconocieron que el Gobierno español tenía el derecho de interpretar y ejecutar la Constitución como lealmente entendiese que debía hacerlo, sin sujeción á otra censura que á la de la representación legal del país y sin intervención de ningún Gobierno extranjero.

Cuando terminó el expediente instruído al Subgobernador de Mahón y se aprobó la conducta observada por éste, estimó el Gobierno que para evitar en lo posible nuevos incidentes que serviesen de pretexto para agitar al país, convenía fijar con toda claridad

las reglas de conducta que se deducían del sentido y del alcance dados al art. 11 de la Constitución. Este objeto tuvo la importante y notabilísima Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 23 de Octubre de 1876, en la cual se analiza el art. 11 de la Constitución (1).

Los párrafos 1.º y 2.º no ofrecían dudas de ninguna especie, pues en aquél se proclamaba que la Religión católica, apostólica, romana es la oficial, y en el otro se consignaba que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. Esto era tan claro, tan explícito, tan terminante, que no se prestaba á interpretaciones de ninguna clase. «Bien claro está, por consiguiente—se decía en la Real orden de 23 de Octubre,—que el Estado protege la Religión católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.»

No ocurría lo mismo con el párrafo 3.º, que decía: «No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado». La palabra *ceremonias* tenía una significación concreta, un sentido que no podía oscurecerse y un alcance que no era dado tergiversar; pero la frase *manifestaciones públicas* se prestaba á interpretaciones, y por esto, para evitar los inconvenientes que ya habían surgido en la práctica, se fijaba en la Real or-

(1) Importa fijarse en que son dos las Reales órdenes que llevan fecha del 23 de Octubre de 1876: una, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que se refiere concretamente al caso de Mahón, y otra, dictada por la Presidencia del Consejo, que fija en términos generales el sentido y alcance del artículo 11 de la Constitución.

den de 23 de Octubre lo que con esa frase debía entenderse.

«El Código penal vigente, reformado en 18 de Junio de 1870—decía—usa de ella (de la frase *manifestaciones públicas*) con frecuencia, y al castigar en su artículo 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta ésta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que, para realizarla, se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que rige esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de Gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad común sólo por el título que quieren aplicarse.

«Y aun prescindiendo del Codigo penal, añadía, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública y religiosa es todo acto que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.*»

De aquí partía el Gobierno para creer que todo aquello que manifestase *en ó sobre* la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó diese á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debía prohibirse y no podía ser autorizado ó tolerado.

Se afirmaba después la necesidad de que la Admi-

nistración pública conozca en dónde se encuentran los templos disidentes y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan; añadiendo que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, y que así los ministros de cualquier culto como los congregados en el recinto destinado á practicarlo están sujetos á las reglas de policía é higiene y son responsables de las faltas y delitos cometidos dentro de aquél.

Trataba luego de deshacer la confusión que había querido establecerse entre el templo y la escuela, sosteniendo que si el templo es inviolable, la escuela está sometida á la inspección, vigilancia y corrección del Gobierno; que la libertad de enseñanza sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitución; que no pueden estar los extranjeros al frente de los establecimientos de enseñanza y, en fin, que toda reunión celebrada fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto necesitaba el permiso previo y por escrito de las autoridades.

Todas estas observaciones se concretaban en siete reglas que decían, en resumen:

1ª. Queda prohibida toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes fuera del templo ó del cementerio.

2.ª Se entiende por manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo ó del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio de sectas disidentes lo pondrán en conocimiento de las autoridades cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre

del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas funcionarán con independencia de los templos; se considerarán separadas de éstos para los efectos legales, y los encargados ó directores de las mismas habrán de ser españoles y pondrán en conocimiento de las autoridades sus nombres, títulos académicos y profesores con que cuenten.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo al decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875 (1).

Resplandece en esta Real orden una gran sinceridad: se da á la Religión católica la preferencia y las prerrogativas que le corresponden por ser la oficial, la del Estado, pero al propio tiempo se hacen efectivas las garantías que la Constitución otorga á los cultos disidentes.

---

(1) Por la importancia que encierra esta Real orden, se reproduce íntegra en los Apéndices.

Esa sinceridad resplandeció en la aplicación de la doctrina sentada, y buena prueba de ello la resolución adoptada un año más tarde, con motivo de haber acudido un tal Francisco Gutiérrez, vecino de Iznatoraf, quejándose al Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 de Septiembre de 1877, de que se le había obligado á bautizar una hija suya.

Instruído el oportuno expediente, resultó: que Francisco Gutiérrez y su esposa vivían en Iznatoraf, teniendo en su compañía una hija de ambos, que no estaba bautizada, y siendo público que aquéllos pertenecían á la secta evangélica; que la esposa del Gutiérrez dió á luz, el 17 de Septiembre de 1877, una niña que ofrecía pocas esperanzas de vida; que al tener conocimiento de esto el párroco envió dos coadjutores para que convenciesen á aquél de que debía bautizar á la recién nacida; que personados los sacerdotes en el domicilio de aquéllos, la mujer accedió, pero el marido se resistió, aconsejado por una mujer que pasaba por pastora evangélica; que los coadjudores volvieron con el alcalde á casa de los esposos Gutiérrez, logrando esta vez obtener el consentimiento del marido; y en fin, que al tener noticia de esto el párroco, mandó repicar las campanas y dispuso que el bautizo de la niña se celebrase con toda solemnidad.

Fundándose en estos hechos, y considerando que si los coadjutores y el alcalde, no ejercieron coacción material, la ejercieron moral y muy fuerte sobre el ánimo de un hombre de humilde esfera, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 21 de Octubre de 1877, en la cual se decía al Gobernador de Jaén que S. M., «deseando que se respete el principio de libertad de conciencia y de profesión religiosa que constituye uno de los derechos de los españoles y de

toda persona que habite estos Reinos, se ha servido mandar que se signifique á V. S. el desagrado con que ha visto la conducta del alcalde de Iznatoraf, haciéndole entender que en lo sucesivo se abstenga de emplear la influencia de su autoridad en nada que se relacione con el libre ejercicio de la religión de cada persona, dentro de lo mandado por la Constitución y las leyes» (1).

De este modo, y por esa serie de disposiciones, quedó perfectamente fijada la interpretación del art. 11 de la ley fundamental, cumpliéndose con toda exactitud las promesas formuladas durante la discusión de la Constitución y las que habían sido hechas á la Santa Sede, y creándose un estado de derecho que puso fin casi por completo á las luchas que la cuestión religiosa había provocado entre los partidos.

Coincidió con esto un cambio en la Nunciatura.

En el Consistorio celebrado el 17 de Septiembre de 1875, Su Santidad se dignó conferir la púrpura cardenalicia á Monseñor Simeoni (2), el cual continuó en la Corte española, con el carácter de Pro-Nuncio, hasta el 1.º de Diciembre del siguiente año, en cuya fecha salió de Madrid, quedando como Encargado de Negocios el Consejero D. Mariano Rampolla.

Pocos días después se anunció que Su Santidad iba á hacer el nombramiento de nuevo Nuncio, y si bien

---

(1) Complementan esas disposiciones otras varias Reales órdenes, entre las cuales merecen especial mención la de 27 de Septiembre de 1879, declarando que no es aceptable el establecimiento de la unidad católica en Fernando Póo y restableciendo las misiones religiosas, y la de 6 de Agosto de 1884, haciendo extensiva á Cuba y Puerto Rico la Real orden de la Presidencia de 23 de Octubre de 1876.

(2) La ceremonia de la imposición de la birreta cardenalicia á Monseñor Simeoni tuvo lugar en Palacio, con las solemnidades acostumbradas, el 14 de Octubre de 1875.

se formó, como de costumbre, una terna, en la que figuraban Monseñor Santiago Cattani, Secretario de la Congregación del Concilio y Arzobispo de Ancira *in partibus infidelium;* Monseñor Guarisni, Arzobispo de Meserviana, y Monseñor Canosa, Obispo de Verona, lo cierto es que no se dejó libre la elección al Gobierno, sino que desde luego se hizo saber que el Santo Padre tenía decidido nombrar á Monseñor Cattani. Este procedimiento no agradó al Gobierno, y como, por otra parte, los informes que recibió respecto del futuro Nuncio no fueron muy satisfactorios, pues Monseñor Cattani pertenecía al partido teológico, se le suponía persona de difícil trato, y en Bruselas había dado lugar á incidentes desagradables, al aceptar la designación hizo constar que no sirviera en adelante de precedente la forma en que se había hecho.

No fué eso lo peor, sino que al anunciarse el nombramiento se dijo que el nuevo Nuncio no tomaría posesion de su cargo en tanto que el Gobierno no resolviese tres cuestiones que había pendientes: la relativa á la iglesia de Italianos, la de la libertad de imprenta para las Pastorales de los Obispos y la del pago íntegro de los réditos de los títulos del 3 por 100 que formaban la dotación de las capellanías. El Gobierno no cedió en este particular, limitándose á decir que esos asuntos se tratarían con el Nuncio con espíritu de benevolencia.

Monseñor Cattani llegó á Madrid el 24 de Marzo de 1877 é hizo entrega de sus credenciales á S. M. el 11 de Abril.

Su estancia en la Corte española fué también breve, pues habiendo sido elevado á la dignidad cardenalicia en Septiembre de 1879, le impuso S. M. la birreta el 6 de Octubre y cesó en el desempeño de la Nunciatura el 23 de Noviembre.

CAPÍTULO XX

Enfermedad del Papa; preocupación de las Potencias católicas; negociaciones entre éstas.—Muerte de Pío IX.—Correcta actitud del Gobierno italiano.—Trabajos de los Cardenales intransigentes.—El Cónclave; elección de León XIII; efecto que produce; felicitaciones de las Cámaras españolas.—Designación de Secretario de Estado.—La coronación de León XIII.—Esperanzas que infunde el nuevo Pontífice.

En el otoño de 1876 el estado de salud del Santo Padre, y más aún que esto su edad avanzadísima, pues había cumplido ya ochenta y tres años (1), fueron causa de gran preocupación para las Potencias, especialmente para las católicas, las cuales, por esa misma condición, tenían mayor y más directo interés en todo cuanto se relacionaba con la sucesión en la Silla Pontificia.

La muerte del Santo Padre iba á plantear por vez primera, desde la caída del Poder temporal y la ocupación de Roma por las tropas de Víctor Manuel, el problema, siempre grave, de la elección de nuevo

(1) Pío IX había nacido en Sinigaglia, el 13 de Mayo de 1793. Fué creado Cardenal en 14 de Diciembre de 1840 y elegido Pontífice en 16 de Junio de 1846; contaba, por tanto, ochenta y tres años de edad, y hacía treinta que ocupaba la Cátedra de San Pedro.

Papa. ¿Cuál sería, llegado ese caso, la actitud del pueblo italiano y, sobre todo, la del Gabinete del Quirinal, que á la sazón presidía uno de los antiguos *mil* de Garibaldi, el anciano Depretis, y del que también formaba parte hombre tan radical como otro de los compañeros del caudillo de Marsala? ¿Se reuniría el Cónclave en Roma? ¿Gozaría en la ciudad del Tíber de la libertad y de la independencia necesarias?

Aun prescindiendo de esto, que se refería directa y concretamente á la cuestión italiana, la elección del sucesor de San Pedro ofrecía otros aspectos que no podían menos de preocupar á los Gobiernos, porque, dado el estado de las relaciones entre determinadas Potencias, era de temer que, si en la designación de nuevo Papa no resplandecía un espíritu de exquisita prudencia, se agrandasen las distancias y aumentasen los motivos de recelo, de enemistad y de antagonismo. No era creíble, ni á ello aspiraba el Gabinete de Madrid, que el heredero de Pío IX fuese español, y no era posible que la elección recayese en un francés ó en un alemán, y ni siquiera en un austriaco. Para evitar esto se hablaba ya de preparar el *veto*, pero al propio tiempo se afirmaba que algunos Cardenales se inclinaban á considerarlo suprimido, porque entendían que tenía por base el poder temporal; se decía que Alemania no lo reconocería, y no faltaba quien creyese que esos rumores tenían su origen en Berlín y se encaminaban á impedir que Francia emplease el veto contra el Cardenal Hohenlohe.

Aunque los informes que el Gobierno español recibía de París y de Roma, donde se hallaba representado por hombres de tanta inteligencia y de tanta autoridad como el Marqués de Molíns y D. Francisco Cárdenas, le permitían creer que Italia tenía el mayor

interés en que el Cónclave se celebrase en Roma y en garantizar su independencia, y que la candidatura del Cardenal Hohenlohe no tenía la menor probabilidad de éxito, se puso al habla con las demás Potencias católicas, y del cambio de impresiones que entre éstas hubo surgió un acuerdo tácito, que consistía en esto: que el Cónclave debía celebrarse en Roma; que se reclamasen á Italia las garantías necesarias para la independencia de aquél; que en caso de que se intentase reunirlo fuera de Roma, se negase el territorio; que se influyese para que el elegido fuese italiano; que no se suscitase *a priori* la cuestión del veto, y que, en último extremo, se impidiese, mediante el empleo de aquél, la elección de un Papa extranjero.

En tanto que tenían lugar estas negociaciones, la salud de Pío IX había ido resintiéndose más cada día. Á principios de Diciembre de 1877 se vió obligado á guardar cama; pero fuera del Vaticano no se conocía con toda exactitud el estado del Pontífice. En los primeros días de Febrero de 1878 se le hizo levantar durante algunas horas, y esto le empeoró en tales términos que nadie pudo dudar ya de que se acercaba un funesto desenlace. Poco después de las cuatro de la madrugada del día 7, Pío IX sufrió una gran agravación; se llamó á los médicos, y éstos declararon que el Santo Padre sufría un gravísimo ataque de parálisis al pulmón. Fué preciso administrar al egregio enfermo los últimos Sacramentos. La parálisis siguió tomando incremento. Á las tres de la tarde perdió Su Santidad el conocimiento y entró en la agonía, la cual se prolongó hasta las cinco y treinta y cinco minutos, á cuya hora expiró tranquilamente el hombre cuya elevación al Solio Pontificio había provocado en Italia tan entusiastas aclamaciones y despertado en todo el mundo cristiano tan grandes esperanzas, cuya vida sufrió tan

terribles amarguras como la de la huída á Gaeta en 1848 y la pérdida de los últimos restos del patrimonio de San Pedro en 1870, y cuya muerte suscitaba tantos recelos y tantas inquietudes.

Tan pronto como se hizo pública la noticia del fallecimiento de Pío IX, el Representante de España en el Quirinal, Sr. Coello y Quesada, fué á ver á Depretis, el cual, profundamente conmovido, le declaró que consideraba cuestión de honor para el Rey y para Italia el demostrar al mundo católico la lealtad con que el Gobierno de Humberto I cumplía la ley de garantías y velaba por la independencia del Cónclave. Estas seguridades fueron reiteradas por los Representantes de Italia cerca de las Potencias católicas, y justo es reconocer que el Gabinete italiano cumplió fielmente sus promesas.

No bastaba, sin embargo, que los Ministros del Rey Humberto procurasen asegurar la independencia del Cónclave, sino que era indispensable, para resolver satisfactoriamente la grave cuestión planteada por el fallecimiento de Pío IX, que el elemento intransigente del Sacro Colegio no lograse imponer su criterio, y que la elección del nuevo Pontífice se celebrase en Roma. Por fortuna así sucedió, y con fecha 19 de Febrero los Cardenales Cabezas de Orden dirigieron una Nota á los Representantes diplomáticos acreditados cerca de la Santa Sede para que pusieran en conocimiento de los Gobiernos respectivos la adhesión del Sacro Colegio á todas las reservas y protestas hechas por el difunto Padre Santo contra la usurpación de los Estados de la Iglesia, y las razones que habían decidido á los Cardenales á celebrar el Cónclave en Roma. Acerca de este último punto se expresaban en los siguientes términos:

«Y puesto que el ejercicio del poder supremo ecle-

siástico, y particularmente el importante acto de la elección del sucesor de San Pedro, conviene que repose sobre bases sólidas y tranquilas, y no se halle, al contrario, expuesto á las agitaciones políticas ó al interés y arbitrio de otro, el Sacro Colegio, apenas faltado á los vivos el Supremo Jerarca, se vió obligado á afrontar, no sin temores ni angustias, la ardua y penosa cuestión del lugar donde conviniese reunir el Cónclave. Si de una parte la necesidad de responder, á las ansiosas conciencias de los fieles, de la plena y absoluta libertad é independencia del Sacro Colegio, en momento tan grave y decisivo para la Iglesia, sugería el buscar en otro punto un asilo seguro y tranquilo, la tardanza, por otra, á que necesariamente se exponía la elección del Pontífice Romano aconsejaba de diferente manera; siendo hoy el primero de los deberes para el Sacro Colegio el de proceder sin demora á proveer de un Jefe á la viuda Iglesia y de nuevo Pastor á la grey desolada de Cristo.

»Este pensamiento ha prevalecido sobre todas las dificultades y hecho decidir al Sacro Colegio á permanecer en esta ciudad hasta que su libertad no sea en lo más mínimo turbada en el inmediato acto de la elección del nuevo Sumo Pontífice; y esta resolución fué tomada con tanta mayor tranquilidad, cuanto que no comprometiendo en nada el porvenir, dejaba, sin embargo, libre al futuro Pontífice de emplear los medios que el bien de las almas y el interés general de la Iglesia le aconsejasen en la penosa condición en que se encuentra esta Sede Apostólica.»

Vencidas así las dificultades que ofrecía la situación, pero no resignados los elementos intransigentes con su derrota, alguien deslizó la idea de colocar en el Vaticano las banderas de las Naciones católicas, como demostración de que el Cónclave se ponía bajo la pro-

tección y garantía de las aludidas Potencias; pero el Gobierno italiano hizo observar que semejante acto significaría una desconfianza que, excitando á los radicales, le crearía una posición penosa, y se desistió de tal idea.

En la tarde del 18 de Febrero se reunió por fin el Cónclave, compuesto á la sazón por sesenta Cardenales (1), en las estancias del Vaticano, que habían sido preparadas al efecto. Á la mañana siguiente, después de la misa del Espíritu Santo, que tuvo lugar á las diez, se procedió al primer escrutinio, resultando ya en él con 19 votos el Cardenal Pecci, y apareciendo distribuídos los demás entre diferentes Cardenales, pero sin que ninguno lograse reunir más de cinco votos. Este número alcanzaron Franchi y Bilio; cuatro, Simeoni, y menos casi todos los otros. Habiéndose advertido cierta irregularidad de forma en esta votación, fué inmediatamente anulada; pero como su resultado, en el fondo, daba ya á conocer la persona que reunía mayor número de sufragios, y á todos los electores animaba el mismo deseo de terminar lo más pronto posible la elección, en el segundo escrutinio, que tuvo lugar en la tarde del mismo día, apareció ya el Cardenal Pecci con 34 votos, siendo ya los Cardenales votantes 61, por haber entrado entre tanto en el Cónclave el Cardenal Patriarca de Lisboa, que llegó á Roma pocas horas después de la constitución de aquél. En este segundo escrutinio resultaron también distribuídos los 27 votos de la minoría entre los mismos candidatos que habían figurado en el anterior, pero

(1) Al Cónclave concurrieron cuatro Cardenales españoles, que fueron los Arzobispos de Toledo (D. Juan Ignacio Moreno), Santiago (Sr. Payá y Rico) y Zaragoza (Sr. García Gil), y el Patriarca de las Indias (Sr. Benavides).

sin que ninguno lograse siquiera el número de los que en él habían obtenido más.

Puede decirse que desde ese momento no podía ofrecer duda quién iba á ser elevado á la dignidad altísima de Jefe Supremo de la Iglesia. Y en efecto, en el primer escrutinio de la mañana del 20, de los 61 Cardenales votantes, obtuvo el Cardenal Pecci el sufragio de 44, sin contar un voto que, aunque dado también á él, se anuló por cierta irregularidad de forma, apareciendo repartidos los 16 restantes como en los escrutinios anteriores. Resultó, por tanto, elegido el Cardenal Pecci, sin que en realidad luchasen en la elección dos candidatos como representantes de tendencias opuestas, por más que algunos de los votos que pudieran llamarse perdidos significasen, en efecto, diversas aspiraciones. Hubo, pues, un solo candidato, en competencia con algunos pocos electores que por simpatías ó compromisos personales ó por otras circunstancias menos conocidas le negaron sus votos.

La necesidad de atravesar cuanto antes la crisis peligrosa del interregno fué la consideración que más pesó en el ánimo de los Cardenales. Todos temían que, prolongándose el Cónclave, se diera lugar á algún acto que afectara á su independencia y terminara con un grave conflicto. Y en efecto, después de las manifestaciones tumultuarias que contra la ley de garantías, y por lo tanto contra la Santa Sede, tuvieron lugar en Nápoles, Florencia, Milán y otras ciudades, se anunció en Roma un *meeting* público cuyo objeto, expreso en el programa publicado, era nó sólo promover la derogación de dicha ley, sino obtener la expulsión del Pontificado. El Gobierno prohibió el *meeting* é hizo arrancar de las esquinas el manifiesto que lo anunciaba, pero los autores del proyecto reclamaron;

el diputado Cairoli, jefe de una fracción importante de la Cámara, tomó la reclamación bajo su patrocinio, y la víspera de la elección se dijo de público que el Ministro Crispi, amenazado por la logia masónica á que pertenecía, había resuelto levantar la prohibición, siempre que no se anunciase el *meeting* por carteles impresos fijados en los parajes públicos.

Es indudable que sin ese fundado temor de que surgiesen complicaciones, la elección pontificia se habría prolongado algún tiempo, y en ella no habría quizás obtenidot antos votos el Cardenal Pecci, porque si bien la candidatura de éste era conocida desde dos años antes, cuando aquél desempeñaba su cargo episcopal en Peruggia, había perdido bastantes simpatías, sobre todo entre aquellos Cardenales y Monseñores que deseaban un Prelado más manejable de lo que el Cardenal Pecci había demostrado serlo en el ejercicio de las funciones de Camarlengo que se le confiaron en el otoño anterior.

Concluída la elección, se abrió por primera vez desde 1870 el balcón principal de San Pedro para anunciar *urbi et orbi* el resultado del Cónclave. Así lo hizo el Cardenal decano del Orden de diáconos, Próspero Caterini, presentándose en dicho balcón á la una y media de la tarde, precedido de la Cruz y acompañado de otros Cardenales y funcionarios eclesiásticos, haciendo saber que el Cardenal Pecci, elegido Papa, tomaba el nombre de León XIII. Entre tanto, dentro de la misma Capilla Sixtina, donde se habían celebrado los escrutinios, se verificaba el reconocimiento y la primera adoración del nuevo Pontífice por todos los Cardenales. Concluído este acto, León XIII mandó abrir el Cónclave, recibió el homenaje de las personas que á la sazón se hallaban en el Vaticano, y después de dudar un momento sobre dar ó no al pueblo

que llenaba la Basílica y la plaza de San Pedro la bendición apostólica acostumbrada en tales ocasiones, decidió hacerlo en el interior de la misma iglesia, desde el balcón situado sobre la puerta principal. Á la vista del nuevo Padre Santo el pueblo, que llenaba la Basílica, prorrumpió en repetidos vivas y aplausos, que difícilmente hizo cesar la conmovida voz del Pontífice al entonar la bendición apostólica.

Este acto y el anterior, verificados en la misma plaza de San Pedro, constituían una novedad en el orden interior del Vaticano, pues desde 1870 no había visto el pueblo ninguna ceremonia en los balcones de la Basílica Pontificia, ni había podido contemplar al Papa dentro de ella y á puerta abierta.

Al día siguiente el Embajador de España fué recibido por Su Santidad, manifestando aquél á éste cuán del agrado de S. M. había sido su elevación al Solio Pontificio, y expresándole los sentimientos de adhesión de España y los suyos particulares para con la Santa Sede; á lo cual se dignó responder León XIII encargando con encarecimiento al Sr. Cárdenas diese á S. M. las debidas gracias, manifestando su confianza en que el Gobierno de España estrecharía más y más sus lazos de amistad y recíproca correspondencia con la Santa Sede, haciendo el mayor elogio de los sentimientos religiosos y altas prendas de S. M. la Reina (1), y dirigiendo al Sr. Cárdenas las frases más lisonjeras que un Embajador puede oir de un Soberano cerca del cual esté acreditado.

La noticia del resultado del Cónclave produjo en España excelente impresión, y el día 22 de Febrero

---

(1) Alude á D.ª Mercedes de Orleans, cuyo matrimonio con D. Alfonso XII se había celebrado en el mes de Enero del mismo año.

aprobó el Congreso por unanimidad la siguiente proposición:

«Pedimos al Congreso que, como testimonio de la religiosidad del pueblo español, acuerde dirigir por conducto de su Presidente un telegrama de felicitación á Su Santidad León XIII por haber sido elegido para regir los destinos de la Iglesia universal» (1).

Comunicado este acuerdo, el Prosecretario de Estado, Monseñor Lasagni, contestó dando las gracias en estos términos:

«Excmo. Sr.: La piedad religiosa que ha distinguido en todos los tiempos al pueblo español, su devoción especial hacia la Santa Sede, que la historia recuerda con gloriosos ejemplos, y el acatamiento de mil modos demostrado á las decisiones del Soberano Pontífice, cuya reciente pérdida lloramos, eran prueba cierta de que la elección del nuevo Jerarca de la Iglesia universal sería para España ocasión de santo y filial júbilo.—La demostración unánime del Congreso de Señores Diputados con motivo tan fausto, de que V. E. se sirve darme cuenta en su estimada Nota de ayer, es un hecho cuya importancia acrecientan las circunstancias verdaderamente calamitosas para la Iglesia y para Aquel llamado á regirla como Pastor Supremo.—Dada cuenta inmediata al Santo Padre en cumplimiento de mi deber, he recibido de S. S. el honroso encargo de dirigirme á V. E. rogándole se digne hacer presente al Excmo. Sr. Presidente, y por su mediación al Congreso todo, el sentimiento de paternal complacencia y de vivísima gratitud que inspira al Santo Padre, el conmovedor y solemne home-

(1) Análogo acuerdo adoptó el Senado en sesión del día 25.

naje que tributa la Representacion nacional á la autoridad Pontificia.—Y cumplido el mandato de mi Soberano, réstame reiterar á V. E. las seguridades de la más alta consideración con que me complazco en ser de V. E. su más atento seguro servidor.—(Firmado.)—Pedro Lasagni, Prosecretario de Estado.—Del Vaticano á 24 de Febrero de 1878.—Excmo. Sr. Embajador de S. M. C.»

La bendición apostólica dada por León XIII en la iglesia de San Pedro á puerta abierta el día de su elección fué considerada comó un síntoma de que el nuevo Pontífice deseaba ponerse en comunicación más estrecha que su antecesor con el pueblo católico, sin distinción de partidos políticos. Los partidarios más exagerados del poder temporal murmuraron por lo bajo de aquella determinación, y los que por razón de su cargo estaban más cerca del Santo Padre propusiéronse arrancarle dos determinaciones importantes: el nombramiento de un Secretario de Estado que mantuviera todas las cosas en el ser y estado en que se hallaban á la muerte de Pío IX, y que la coronación de León XIII se verificase á puerta cerrada, á fin de que no pudieran asistir á ella los llamados *italianos*.

Para lograrlo se habló al Papa de la necesidad de hacer comprender al mundo católico que el nuevo Pontificado era la mera continuación del anterior, y se le hizo ver que la manera de llevar desde luego la convicción á todos los ánimos sería confirmar en los puestos más importantes á las personas que los habían desempeñado hasta entonces. Apoyaban también esta idea algunos altos funcionarios del Vaticano que no pasaban por intransigentes, pero que veían en la realización de aquélla el medio de asegurar sus cargos. Para comprometer al Papa en favor del antiguo Se-

cretario de Estado (1) se interpretó su reserva sobre este punto como asentimiento, y se dijo en el Vaticano sin el menor secreto que era cosa resuelta la confirmación del Cardenal Simeoni, llegando á creer todo Roma que tal era la voluntad de León XIII. De aquí los telegramas enviados por las Agencias á toda Europa. Pero León XIII, que desde el primer momento había tenido el propósito de llevar á su lado al Cardenal Franchi (2), que representaba una política algo diferente—acaso más en la forma que en el fondo—de la que había prevalecido durante el anterior Pontificado, no se dejó arrastrar por esa corriente: el Cardenal Franchi fué nombrado Secretario de Estado y los elementos intransigentes se confesaron derrotados.

Más fortuna tuvieron éstos en lo relativo á la coronación del Papa.

Discutido este punto en presencia de Su Santidad, opinaron unos por celebrar dicha ceremonia en público, aunque con limitaciones, y abogaron otros por que se verificase en la Capilla Sixtina, sin más asistencia que la de los amigos conocidos. Optó el Papa por lo

---

(1) Al morir Pío IX desempeñaba la Secretaría de Estado el Cardenal Simeoni, que representaba muy bien la tendencia de sus favorecedores, sobre todo desde que trabajó para que el Cónclave se celebrase fuera de Roma y propendió á que se cambiase la residencia de la Santa Sede. Esta actitud contribuyó á que fuese el candidato predilecto de los elementos intransigentes.

(2) Así lo afirmó el Embajador de España, en despacho de 4 de Marzo de 1878.

El Sr. Cárdenas tenía motivos para saberlo, pues contaba con grandes medios de información, no sólo por la autoridad y el prestigio de que gozaba en el Vaticano, muy merecidamente por cierto, sino porque hacía tiempo que trataba á León XIII, y esto, que le había permitido apreciar sus altas prendas, le facilitaba el conocimiento de lo que pensaba en un momento determinado. De aquí la precisión y la exactitud de las informaciones del Embajador de S. M.

primero, haciendo de modo que, aunque la misa pontifical se cantase en dicha Capilla, á la cual se entraría por convite, las ceremonias de la coronación se verificasen en presencia del público que acudiría á la iglesia de San Pedro. Esta resolución disgustó mucho á los intransigentes, los cuales significaron su descontento, ya lamentándose de que alcanzara la bendición pontificia á los mismos Ministros de Humberto I, si asistían á la ceremonia, ya manifestando temores de que se provocase un conflicto dentro del templo por los enemigos del Pontificado; y para dar á este temor fundamento, se hicieron correr diferentes noticias. Entre los clericales se dijo que unos cuantos patriotas habían resuelto entrar en San Pedro con una bandera blanca al grito de «Viva León XIII y la conciliación», y entre los *italianos* corrió la voz de que los clericales se preparaban á dar también en la iglesia el grito de «¡Viva el Papa-Rey» lo cual, en su concepto, provocaría demostraciones contrarias y un conflicto gravísimo dentro del templo.

Desgraciadamente daba cierto fundamento á los temores de los intransigentes el escándalo que había tenido lugar en la reunión pública celebrada en el Circo de Corea tres días después de la elección pontificia, para protestar contra la ley de garantías. Esa reunión, prohibida primero, según queda dicho, y permitida luego con una restricción pueril, tuvo al fin efecto con asistencia de todo lo más radical y socialista de Roma, y en ella se dijeron las más atroces blasfemias contra la Religión, se dieron gritos subversivos contra la Monarquía y el orden social, y hasta se insultó y escarneció la persona de Pío IX, no obstante ser ya cadáver, todo á presencia de la policía, que escuchó impasible aquellas expresiones criminales.

No produjeron efecto alguno, á pesar de todo, tales

rumores en el ánimo de Su Santidad, y prueba de ello que continuaron en la Basílica de San Pedro los trabajos para la ceremonia que se iba á verificar; pero dos días antes del señalado para ésta, se presentó en el Vaticano, con señales visibles de agitación y alarma, un distinguido diplomático, manifestando deseos de hablar al Santo Padre con gran premura, y cuando lo hubo logrado, expuso á éste que tenía noticia cierta de una conspiración fraguada por los liberales para penetrar en tropel, el día de la coronación, en la iglesia de San Pedro con la bandera blanca y promover así un escándalo que obligase á León XIII á aceptar la conciliación con el Gobierno italiano. El Papa, dando importancia á la noticia, atendidas la persona que la daba y la seguridad con que la afirmaba, llamó á dos ó tres Cardenales que por casualidad se hallaban á la sazón en el Vaticano, y consultado el caso con ellos, mandó que todas las ceremonias de su coronación se verificaran en la Capilla Sixtina á puerta cerrada, y que se deshicieran inmediatamente todas las obras que se estaban ejecutando en presencia del público en la iglesia de San Pedro.

Tan grande fué la impresión de sorpresa y de desagrado que produjo esta novedad en una población que había aplaudido sincera y calurosamente el primer acto del nuevo Pontífice, mandando publicar su elección en la plaza de San Pedro y presentándose en la misma iglesia á dar su primera bendición apostólica á la ciudad y al orbe, que hasta los más refratarios á dar acogida á aquellos temores llegaron entonces á creer posible que los italianos hicieran alguna demostración contraria al Vaticano.

Por fortuna, la coronación tuvo lugar en la mañana del 3 de Marzo, en la Capilla Sixtina, con asistencia del Cuerpo diplomático, la nobleza romana y algunos

extranjeros invitados, y con la solemnidad y la pompa posibles, dado lo reducido del local, sin que durante la ceremonia ocurriese incidente alguno desagradable. Sin embargo, por la noche, y con motivo de la iluminación que ostentaron muchas casas respondiendo á la invitación hecha desde los periódicos llamados clericales por los directores de la *Juventud Católica*, hubo algún pequeño desorden. Un grupo prorrumpió en gritos amenazadores delante del palacio del Marqués Teodoli, arrojando piedras, rompiendo algunos cristales y haciendo preciso que una compañía de soldados dispersase á los alborotadores. En el teatro de Apolo se pidió y se obtuvo, en son de demostración política, que se tocase la marcha real italiana y se dieron repetidos vivas al Rey, todo con tal insistencia, que fué preciso que entraran los municipales para que cesase el tumulto.

No obstante estos pequeños incidentes, la verdad es que se había salvado satisfactoriamente la grave crisis provocada por la muerte de Pío IX, y que el nuevo Pontificado, sobre todo desde el momento en que al Cardenal Simeoni sustituyó en la Secretaría de Estado el Cardenal Franchi, hizo concebir la esperanza de que significase algo diferente de lo que había sido el anterior.

CAPÍTULO XXI

Cambio de Nuncio; nombramiento de Monseñor Bianchi.—Real orden sobre el establecimiento en España de las Congregaciones expulsadas de Francia.—Traslación de los restos de Pío IX; escándalo en Roma; protesta de la Santa Sede; actitud del Gobierno español.—Pastoral del Cardenal Moreno; satisfacciones á Italia.—Es nombrado Nuncio Monseñor Rampolla.

Elevado á la dignidad cardenalicia en Septiembre de 1879 Monseñor Cattani, según queda dicho en otro lugar, la Santa Sede designó, para sustituir á aquél en la Nunciatura, á Monseñor Angel Bianchi, Arzobispo de Mira, el cual llegó á Madrid el 29 de Octubre é hizo entrega de sus credenciales á S. M., con las solemnidades acostumbradas, el 6 de Noviembre.

Monseñor Bianchi se encontró con que todos los Representantes de Su Santidad en Madrid, desde Monseñor Simeoni (1), habían reclamado en una ú otra

(1) No consta que antes de Monseñor Simeoni reclamase ningún otro Nuncio contra el *pase regio;* pero dicho Prelado, en 1875, al devolvérsele el Breve de sus facultades despachado en la forma acostumbrada, reclamó alegando que el *regium exequatur* no tenía ya razón de ser y era contrario á las prerrogativas y derechos de la Santa Sede. Igual hizo luego Monseñor Cattani; mas ni en este ni en aquel caso se contestó por el Gobierno español, y las reclamaciones no produjeron efecto alguno.

forma contra la práctica de someter los Breves de facultades á la censura del Consejo de Estado y á la fórmula del *pase regio*, y queriendo evitar esto presentó confidencialmente dos Breves, uno redactado en la forma ordinaria, y el otro sin las cláusulas que eran objeto de retención. Debió temer el Gobierno que si, de cualquiera manera que fuese, dejaba de hacer uso de la facultad de otorgar el *pase*, en este caso podía perjudicar el derecho de la Corona, y confidencialmente también hizo entender al nuevo Nuncio que, cualquiera que fuese el Breve que en definitiva presentase, habría de quedar sometido al examen y censura del Consejo y obtener la autorización de S. M., y en el expediente sólo figuró el redactado en los términos de costumbre. Se despachó como de ordinario, y el Nuncio no hizo por su parte ninguna otra gestión (1).

Pocos meses después de la llegada de Monseñor Bianchi se vió obligado el Gobierno, en previsión de posibles complicaciones, á adoptar algunas medidas encaminadas á regularizar la entrada y el establecimiento en territorio español de las Órdenes religiosas que habían preferido salir de Francia á someterse á las leyes dictadas en la vecina República.

En efecto, el Gabinete presidido por M. Freycinet, formado por individuos de la izquierda republicana, y en el que desempeñaba la cartera de Instrucción Pública hombre de ideas tan radicales como M. Ferry, había presentado á las Cámaras varios proyectos de marcada tendencia anticatólica, y pretendió que el Se-

(1) El hecho de traer redactados dos Breves de instrucciones demuestra que Monseñor Bianchi no obró exclusivamente por su cuenta, sino que obedeció á un plan trazado en el Vaticano.

nado aprobase la ley sobre la enseñanza superior, que excluía del Consejo de Instrucción á los representantes del clero y reservaba al Estado la facultad de conferir los grados académicos, y cuyo art. 7.º decía que nadie sería admitido á dirigir un establecimiento público ó privado, de cualquiera clase que fuese, ni á ejercer la enseñanza, si pertenecía á una congregación no autorizada. Esta ley, que había sido aprobada en 1879 por la Cámara de los Diputados, lo fué también por el Senado, pero con la supresión del art. 7.º, en 9 de Marzo de 1880.

Transigió la Cámara con esa supresión, pero para hacerla inútil, encargó al Gobierno, por una orden del día aprobada por 324 votos contra 155, que aplicase las leyes relativas á las asociaciones no autorizadas. En su virtud, el Gabinete, por los Decretos de 29 de Marzo, restableciendo antiguas leyes que habían caído en desuso, disolvió los Institutos de los Jesuítas y otorgó á las demás Congregaciones un plazo de tres meses para solicitar la autorización; pero como los jesuítas no quisieron abandonar sus casas, la Administración los hizo expulsar. Durante las vacaciones una parte del Gobierno procuró entenderse con la Santa Sede á fin de obtener de las otras Congregaciones una declaración de sumisión; pero estas negociaciones, que hubieron de fracasar, produjeron un conflicto ministerial (18 de Septiembre), y habiendo dimitido M. Freycinet, se formó el Ministerio Ferry, el cual hizo disolver las Congregaciones que se resistían á cumplir los preceptos legales. Aunque aquéllas se reconstituyeron más tarde, apoyadas por los elementos conservadores, muchos de sus miembros optaron por emigrar, estableciéndose unos desde luego en España y proyectando otros seguir igual conducta.

Ante esto, el Gobierno español se creyó en el caso

de dictar, por medio de una Real orden, las siguientes disposiciones:

«1.º No se permitirá el establecimiento de ninguna congregación, convento ó colegios formados por extranjeros pertenecientes á los institutos religiosos expulsados de Francia en las provincias limítrofes á aquella Nación.

»2.º Para el establecimiento de cualquiera de dichas asociaciones ó corporaciones en las demás provincias del Reino será necesario impetrar el permiso ó autorización especial del Gobierno.

»3.º El Gobierno, previos los informes que estime oportuno, podrá autorizar, con las condiciones que en cada caso juzgue oportuno fijar, el establecimiento de las asociaciones ó corporaciones á que se refiere la disposición primera en las provincias no comprendidas en la misma.

»4.º Para el establecimiento de cualquiera otra asociación ó comunidad religiosa de las no expresadas en la citada disposición primera en todas las provincias del Reino será también necesaria, como lo viene siendo hasta ahora, la autorización especial del Gobierno, que podrá concederla previos los informes y con las condiciones que en cada caso juzgue conveniente.»

En la parte expositiva, y para justificar estos preceptos, decía el Ministro de Gracia y Justicia:

«Los acuerdos recientemente adoptados por el Gobierno de la Nación francesa respecto á corporaciones religiosas, y las repetidas instancias que, fundadas en el precepto constitucional de libertad de asociación y en lo prevenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851, se elevan á este Ministerio en solicitud de autorización para el establecimiento de Órdenes distintas en determinadas localidades, concedi-

das algunas siempre con gran parsimonia y cuando poderosas razones lo han aconsejado, para que los religiosos á quienes se otorgaban residieran en el punto que se les señalaba, conforme á sus constituciones y prácticas y sin gravamen alguno para el Estado, y muchas pendientes de resolución, hacen necesario que con urgencia, aunque no definitivamente, se fije de algún modo, tanto la situación de las corporaciones expresadas, como la forma en que podrá autorizarse el establecimiento de las que lo tienen pretendido y que nuevamente se solicitaren» (1).

No se consignaba en este breve preámbulo el verdadero objetivo de las disposiciones adoptadas, que si tendían, por una parte, á dificultar el crecimiento excesivo de las Órdenes religiosas, crecimiento que habría podido producir alarma en una porción mayor ó menor del país, se encaminaban, principalmente, á impedir que las Congregaciones expulsadas de Francia fijasen su residencia en las provincias fronterizas, por temor de que desde éstas mantuviesen inteligencias con determinados elementos políticos de la Nación vecina, lo cual podía ser causa de rozamientos y disgustos que convenía evitar.

Como esas disposiciones no sólo respondían á las facultades propias del Gobierno, sino que se ajustaban por completo á lo preceptuado en el Concordato, no produjeron dificultad alguna con la Santa Sede. En cambio, un incidente altamente deplorable, surgido

---

(1) Esta Real orden no se publicó en la *Gaceta*, pero el señor Fabié dió lectura de ella y preguntó acerca de su autenticidad en la sesión que celebró el Congreso el 18 de Junio de 1880. El Ministro de la Gobernación, Sr. Romero Robledo, sin declarar de un modo explícito que era auténtica, confirmó su existencia al decir que se ajustaba á lo acordado en Consejo de Ministros.

un año más tarde, fué motivo de preocupación, tanto para el Gobierno español como para todos los de las potencias católicas, incluso para el mismo Gobierno italiano, que no podía menos de lamentar que la intransigencia de los radicales diese argumentos á los que afirmaban que el Pontificado carecía en Roma de la libertad necesaria.

Según los deseos expresados por Pío IX en sus disposiciones testamentarias, los restos mortales del difunto Pontífice debían recibir sepultura definitiva en la basílica de San Lorenzo, que se hallaba situada extramuros de Roma. Llegada la época de efectuar esta ceremonia, promoviéronse grandes discusiones en el Vaticano, por estar muy divididos los pareceres acerca de la forma en que debía celebrarse, queriendo unos que tuviese lugar de un modo público y solemne, y sosteniendo otros que debía llevarse á cabo de la manera más secreta. Al fin, teniendo en cuenta que el Gobierno italiano había hecho saber repetidas veces á la Santa Sede que respondía del orden público, prevaleció la opinión intermedia de los que aconsejaban que el acto se verificase sin solemnidad alguna, aunque no secretamente; y en efecto, á las doce de la noche del 12 de Julio de 1881, cumplida dentro de San Pedro la demolición del muro que cubría la caja, y verificado el reconocimiento legal del cadáver, se pasó al acto de darle la absolución, y, por último, fué colocada la caja en un carro fúnebre tirado por cuatro caballos, cubriéndola con la colcha de terciopelo encarnado que desde el tiempo de Inocencio III se usaba para adornar el balcón del Vaticano cuando se daba desde él la bendición papal.

Formaban el cortejo oficial cuatro coches, en los que iba el Párroco del Vaticano, cuatro Monseñores que habían sido Camareros secretos de Pío IX, el re-

presentante de los herederos del Sumo Pontífice difunto y los Protonotarios apostólicos que habían de extender el acta de la entrega. Seguían luego otros coches con los familiares de León XIII; ocho acólitos con hachas encendidas; los socios de varios Círculos católicos, también con hachas, y, por último, una inmensa fila de devotos, que recitaban las oraciones de los difuntos. Algunas casas de la carrera que debía recorrer la comitiva se hallaban espléndidamente iluminadas.

Casi unido al cortejo se formó un grupo que desde el primer momento perturbó la ceremonia, no sólo lanzando repetidos gritos de viva Víctor Manuel, viva Italia, viva Humberto, abajo los clericales, sino entonando canciones populares como la de *Mariannina*, pretendiendo apagar las velas que llevaban los devotos, silbando desaforadamente y haciendo demostraciones de querer arrojar el cadáver al río (1).

En medio de esta demostración hostil, no interrumpida por los católicos sino con alguna voz aislada de «viva Pío IX», atravesó el cortejo la ciudad, adquiriendo en algunos puntos tales proporciones el tumulto que fué preciso interviniese la fuerza armada, la cual hizo bastantes detenciones.

El tumulto se reprodujo al día siguiente, con motivo de haber sido condenados á varios meses de prisión y multa algunos de los alborotadores. Las turbas recorrieron la ciudad dando gritos y atropellaron la redacción del periódico clerical *La Fusta* (El Látigo).

Tan deplorables acontecimientos causaron honda

---

(1) «Al pasar el cortejo por el puente, hubo grupos que pidieron se tirase el cadáver al rio.» Así lo dijo el Embajador de España cerca de la Santa Sede, Sr. Groizard, en Despacho de 15 de Julio de 1881, inserto en el *Libro rojo*, presentado á las Cortes en la legislatura de 1881.

impresión en todo el mundo católico; pero el Gobierno español, temeroso, sin duda, de ser tachado de poco liberal si interpretando los deseos de la opinión expresaba fielmente la protesta del pueblo contra los radicales italianos, y comprendiendo, sin embargo, que no podía guardar silencio, se limitó á contestar á los quince días, esto es, el 28 de Julio, manifestando que se había enterado con sentimiento de lo ocurrido.

Conviene advertir que el día 22 le había sido comunicada por el Nuncio la circular que con fecha 15 había dirigido el Cardenal Secretario de Estado, Monseñor Jacobini, á los Representantes de Su Santidad; circular en la cual, después de relatar lo ocurrido, se añadía:

«En presencia de estos hechos, el Santo Padre, profunda y dolorosamente afectado, viendo ante sus ojos profanado públicamente el nombre y ultrajados los restos mortales de su Augusto Predecesor, y compartiendo altamente la indignación común á todos los romanos, protesta contra el sacrílego espectáculo que ha afligido las calles de Roma, convirtiendo en tumultuosa orgía la piadosa y meritoria ceremonia dedicada á honrar la memoria de un gran Pontífice, y no puede menos de hacer responsable al Gobierno que se ha instalado en la capital del mundo católico, el cual podía y debía, pero no quiso, ó no supo por lo menos, evitar un nuevo ultraje á la civilización y á la Religión, y un dolorosísimo insulto al Pontífice y al pueblo de Roma.

»Y sin embargo, el mismo Gobierno, á pesar de ser muy distinto el sentimiento público, no ha escatimado en otras ocasiones la más eficaz protección á honras fúnebres y á manifestaciones organizadas para ensalzar á los héroes del pensamiento libre y de la demagogia.

»De todo esto podrá deducir fácilmente V. S. I. y R. cuál es la protección que en Roma se concede á los católicos en el cumplimiento de sus deberes, y cuál el respeto á la libertad del Pontífice, á quien, por otra parte, conceden las leyes derechos y honores soberanos. Si se ha consentido que se injurie y se ataque á los que rendían el último homenaje de piedad filial á un Papa que ya no existe, amado y venerado por todos los romanos, ¿qué tumultos no vendrían á enlutar las calles de Roma si llegase á recorrerlas el actual Pontífice? ¿Qué desórdenes no habría que temer si el Santo Padre quisiera dirigirse á sus Basílicas para celebrar las ceremonias sagradas en medio de su devoto pueblo y con toda la majestad de su Corte?

»Esta ha sido una prueba, triste en sí ciertamente, pero inevitable, del cautiverio del Pontífice. Ya han visto todos cuál es el valor práctico de las decantadas *garantías*, que reducen de hecho al Jefe Augusto de la Iglesia católica á una condición inferior á la del último Obispo de Italia, al cual no se le niega el libre acceso á su Catedral para celebrar las ceremonias sagradas, y después de su muerte el ser conducido al sepulcro con honor y tranquilidad.»

Hay que tener en cuenta que cuando el Gobierno, en vista acaso de esta fundada protesta, se decidió á formular aquella medrosa declaración de sentimiento por lo ocurrido, había surgido un nuevo incidente que hacía más difícil la posición del Gabinete.

En efecto, no bien fueron conocidos los tristes sucesos desarrollados en Roma durante la noche del 12 de Julio, el Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo, dirigió al clero y fieles de su archidiócesis una carta pastoral que publicaron los periódicos ultramontanos antes de que se leyese en las iglesias, y cuyos párrafos principales decían así:

«Hoy ha sido insultado el cadáver de Pío IX; y ¿qué seguridad puede haber de que mañana la sagrada persona de León XIII no será objeto de iguales insultos? ¿No es de temer que lo sucedido con el cadáver de su venerable antecesor le suceda á él la hora menos pensada, aun sin salir del Vaticano, donde se halla en verdadero cautiverio?

»He aquí por qué reclama la Iglesia con tanto afán la soberanía temporal de la Santa Sede, en la actualidad más necesaria que nunca para el libre ejercicio del poder espiritual. El mundo católico tiene el derecho de exigir que el oráculo infalible de su fe sea libre é independiente, y el mundo católico no puede tener certeza, como la necesita, de que es independiente y libre el Papa sino cuando es Soberano, porque sólo el Soberano no depende de nadie. Y véase cómo la cuestión de soberanía, que puede ser política en todas partes, es en Roma una cuestión esencialmente religiosa. En Roma no puede haber pueblo soberano, ni asambleas soberanas, ni Reyes, ni dictadores, ni cónsules, ni tribunos. En Roma no puede haber más Soberano que el Papa, mal que les pese á los sectarios. Los Estados del Papa pertenecen al mundo católico, y el mundo católico quiere que se le respeten para que sea libre é independiente. Ni el mismo Papa puede despojarse de su libertad é independencia.

»Trabajemos, pues, con ahinco todos, venerables hermanos y amados hijos, para que cuanto antes varíe la situación tristísima en que se halla el Vicario de Jesucristo y cese la horrible persecución de la Iglesia. Cada uno en su respectiva posición debe trabajar convenientemente para conseguir este santo fin. El publicista por medio de sus libros, folletos y periódicos. El Diputado desde la tribuna parlamentaria. El políti-

co, con su influencia cerca de los Gobiernos, haciéndoles ver que la causa del Pontificado está ligada con la causa del orden y bienestar de los pueblos. El catedrático, ilustrando la inteligencia de sus discípulos sobre asunto tan importante. Los Reyes desde sus tronos; los jefes de los Estados, desde sus elevados sitiales, con su influencia, por medio de su política y hasta con sus ejércitos, como lo han hecho en época reciente, con honra propia y provecho de la sociedad.

»Y además de trabajar constantemente todos para alcanzar un bien tan suspirado, debemos pedir á Dios que abrevie estos días de tribulación, poniendo por intercesores á la Inmaculada Virgen María y su santísimo esposo San José, pátrón de la Iglesia universal, así como á los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, protectores de Roma. *Oremus pro Pontifice nostro Leone.* Oremos por nuestro amado Pontífice León XIII.»

El Ministro de Italia, Conde de Greppi, no bien tuvo conocimiento de la Pastoral, se apresuró á pedir que se prohibiese su lectura en las iglesias; pero el Gobierno, aun deplorando la forma de ese decumento, no se decidió á adoptar semejante resolución. Por fortuna el Gabinete de Roma se colocó desde luego en una actitud muy conciliadora, si bien expresando su esperanza de que el Gobierno español no dejaría sin correctivo un acto de tanta gravedad para las buenas relaciones de los dos países, y el mismo partido que acaudillaba el Sr. Cánovas no ocultó sú desaprobación de la conducta del Cardenal, pues su órgano en la prensa, *La Época,* no vaciló en afirmar que el Prelado no había estado oportuno y que no aprobaba las indicaciones y consideraciones meramente políticas que contenía la circular.

«En resumen—dijo,—nuestra opinión ingenua y res-

petuosa sobre la cuestión de la Pastoral es que, si bien el digno Sr. Cardenal Moreno tenía un derecho perfecto para hacer lo que ha hecho, no ha debido, sin embargo, hacerlo como lo ha hecho. Las conveniencias de Estado, los deberes de la prudencia, de la posición, del comedimiento oficial, tienen también su inflexibilidad. Así lo reconocerá á estas horas, de seguro, el respetable Arzobispo, lamentando que sus palabras hayan servido de pretexto á ciertas hostilidades sistemáticas para producir lo más antievangélico que en el orden humano puede producirse: el escándalo. Jesucristo lo dijo: *¡Vœ mundo a scandalis!*» (1).

Decidióse el Gobierno á dar una satisfacción á Italia, pero como aún no había contestado á la circular del Cardenal Jacobini protestando de los sucesos de Roma y habría sido muy significativo su silencio después de dar al Gabinete del Rey Humberto una nueva prueba de amistad, resolvió llevar á cabo al propio tiempo ambos actos; y en efecto, así lo hizo el 3 de Agosto, dirigiendo una Nota al Nuncio de Su Santidad y enviando un telegrama al Ministro de España en Italia y al de Italia en Madrid.

En la Nota á Monseñor Bianchi se decía:

«El Gobierno de S. M. C., que ha hecho saber á Su Santidad, por conducto del Embajador del Rey, el sentimiento que le ocasiona todo aquello que pueda afligir el ánimo del Santo Padre, aprovecha esta ocanión, sin embargo, para reiterar á V. E., con motivo de este triste suceso, el profundo respeto y la alta consideración que tiene por el Padre común de los fieles.

»Pero necesita armonizar su filial adhesión á la Iglesia católica con deberes que las leyes internacionales imponen á los pueblos entre sí, deberes que el Gobier-

(1) *La Época.*—26 de Julio de 1881.

no español respeta y cumple como el que más, sin que por esto deje de profesar la más alta veneración por el Augusto Pontífice que hoy rige los destinos del catolicismo.»

El telegrama de satisfación á Italia decía así:

»El Consejo de Ministros resolvió ayer que V.E. manifieste el disgusto con que ha visto que un Prelado español se mezcle en cuestiones políticas ajenas á su sagrado ministerio.

»Confía en que esta franca manifestación y sinceridad con que se propone sostener sus deberes internacionales con el Rey y el pueblo italiano, con los cuales desea estrechar más cada día, si es posible, sus relaciones amistosas, le hará ver efectivamente en estos actos la prueba más concluyente de sus verdaderos sentimientos.»

Como era natural, el Gobierno italiano se dió por satisfecho, pero sin duda el Nuncio no comunicó por telégrafo la Nota de 3 de Agosto, pues el 8 telegrafió el Embajador, Sr. Groizard, diciendo que el Cardenal Secretario le había llamado para decirle que el Papa se encontraba en la mayor aflicción por no haber contestado el Gabinete de Madrid á la circular pasada por la Nunciatura, «habiendo, en cambio, dirigido un telegrama al Ministro Plenipotenciario de España, sumamente satisfactorio para el Quirinal, que han publicado todos los periódicos ministeriales, interpretándolo en un sentido que lastima á la Santa Sede». «El Papa, añadía el Embajador, se duele del largo silencio de V. E. en momentos en que es objeto de las mayores injurias, agravadas en un *meeting* celebrado ayer, en que se ha pedido la supresión de la ley de garantías y la ocupación de los Palacios Apostólicos.» Se explicó entonces al Sr. Groizard lo ocurrido, encargándole reiterase al Cardenal Secretario el sentimiento del

Gobierno, y el Papa, agradeciéndolo, dijo que «esperaba y espera con confianza del Gobierno, más que una manifestación de desagrado y de dolor por aquellos hechos, la expresión y la declaración del interés y de los cuidados que el Gobierno debe tomar en la gravísima situación del Papa en Roma».

Fácilmente se advierte en el fondo de este lenguaje que el Vaticano no quedó satisfecho de la conducta del Gobierno, y no puede sorprender el que así ocurriese, porque en realidad no estuvo justificada la tardanza en contestar á la protesta de la Santa Sede, pues el haberlo hecho con oportunidad, en la forma en que después se llevó á cabo, no podía implicar molestia alguna para Italia ni suscitar dificultades entre los Gabinetes de Madrid y Roma.

Poco después, en el Consistorio celebrado el 25 de Septiembre de 1882, fué elevado Monseñor Bianchi á la dignidad cardenalicia (1), y para reemplazarle se nombró Nuncio en Madrid á Monseñor Mariano Rampolla, Arzobispo de Heráclea.

Monseñor Rampolla, que era muy jóven aún, pues sólo contaba treinta y ocho años de edad, pertenecía á aristocrática familia, la de los Condes de Tindano; tenía fama de gran teólogo y sobre todo de eminente canonista, y desempeñaba, al ser nombrado Nuncio, la Secretaría de Negocios Eclesiásticos extraordinarios —especie de Subsecretaría de Estado— en cuyo puesto había reemplazado á Monseñor Czacki cuando éste fué enviado á París. Por su educación, por su temperamento y por sus condiciones de carácter, era hombre conciliador y se le juzgaba como completamente

(1) La imposición de la birreta á Monseñor Bianchi tuvo lugar en Palacio, con la solemnidad acostumbrada el 15 de Octubre inmediato.

identificado con la política del Pontífice, por lo cual su designación fué bien recibida en España por los elementos dinásticos, que creyeron ver en ella una prueba de que León XIII acentuaba su benevolencia hacia la Monarquía española. Además, Monseñor Rampolla era bien conocido en la sociedad madrileña, por haber ejercido el cargo de Auditor de la Nunciatura en 1876, á las órdenes de Monseñor Simeoni; así es que al llegar á la Corte, el 20 de Enero de 1883, se le dispensó una acogida muy simpática.

El 8 de Febrero entregó el nuevo Nuncio sus credenciales á D. Alfonso XII, y cuando pocos días después se le devolvió el Breve de sus facultades, despachado en la forma acostumbrada, esto es, con retención de las clásulas que se estimaban contrarias á las regalías de la Corona, acusó recibo resucitando la cuestión del *pase regio*, pero lo hizo en los términos que era de esperar de su inteligencia y de su carácter. «Al dar á V. E. las debidas gracias—dijo en Nota de 23 de Febrero—por la prontitud con que se ha servido devolverme dicho Breve, no puedo ocultarle el sentimiento que he probado al ver que también en esta ocasión el Gobierno de S. M. C. haya querido practicar la formalidad del *pase regio*, abolida ya en los demás Estados de Europa, lo cual, mientras por una parte no es de provecho alguno al mismo Gobierno, por otra ofende sumamente la dignidad y la espiritual independencia del Augusto Jefe de la Iglesia.—Conformándome, pues, á la conducta de mis predecesores, me veo en la necesidad de reclamar contra esta práctica, esperando se desista de ella en el porvenir.»

No creyó el Gobierno que debía contestar á esta reclamación, ya que tampoco había contestado á otras protestas formuladas en términos menos amistosos, y Monseñor Rampolla comenzó á ejercer sus funciones,

no defraudando las esperanzas que había infundido su nombramiento; pues, como se verá en el curso de estas páginas, ni le faltaron ocasiones de poner de relieve sus altas dotes, ni dejó de sufrir graves contrariedades; pero tuvo la satisfacción de poder prestar no escasos ni insignificantes servicios á la Santa Sede y á España.

CAPÍTULO XXII.

La Encíclica *Cum multa;* cómo la recibieron los carlistas.—Un artículo de *La Ciencia Cristiana.*—Actitud del clero.—Un discurso del Sr. Pidal sobre el poder temporal; efecto que produjo.—Explicaciones de! Sr. Cánovas en el Senado.—Reclamación de Italia; la Nota de 22 de Julio, dando satisfacciones.—Queja de la Santa Sede por el alcance que se daba á esas satisfacciones; explicaciones del Gobierno.

La significación que envolvía el nombramiento de Monseñor Rampolla para el cargo de Nuncio en Madrid, se vió confirmada por la Encíclica *Cum multa*, que Su Santidad dirigió á los Obispos españoles en 8 de Diciembre de 1882, y cuya oportunidad no podía ser mayor.

Una parte del clero, la menos ilustrada, seducida por los jefes carlistas, estaba haciendo cruda guerra, no ya al Gobierno, sino al Rey, á la Dinastía y á la forma de Gobierno, y el carlismo, á pretexto de organizar una peregrinación, intentaba dar nueva vida en las provincias á las antiguas Juntas, lo que permitía sospechar que se preparaba para levantar una vez más la bandera siempre vencida, pero que tantos días de luto había dado á la patria. En tales circunstancias, se dejó oir la voz del insigne Pontífice, fijando en la Encíclica *Cum multa* los deberes del clero y la conducta que éste debía seguir, y, sobre todo, echan-

do por tierra los asertos de los que pretendían que no se podía ser católico sin militar en las huestes del absolutismo.

«Empero—se decía con tanta elevación de miras como profundidad de doctrina—como se ha de evitar tan impío error, así también se ha de huir la equivocada opinión de los que mezclan y como identifican la Religión con algún partido político, hasta el punto de tener poco menos que por separados del catolicismo á los que pertenecen á otro partido. Esto, en verdad, es meter malamente los bandos en el augusto campo de la Religión, querer romper la concordia fraterna y abrir la puerta á una funesta multitud de inconvenientes. Por tanto, lo religioso y lo civil, como se diferencian por su género y naturaleza, así también es justo que se distingan en nuestro juicio y estimación. Porque las cosas civiles, por más honestas é importantes que sean, miradas en sí, no traspasan los límites de esta vida que vivimos en la tierra; mas por el contrario la Religión, que nació de Dios y todo lo refiere á Dios, se levanta más arriba y llega hasta el cielo.—Pues esto es lo que Ella quiere, esto lo que pretende, empapar el alma, que es la parte más preciada del hombre, en el conocimiento y en el amor de Dios, y conducir seguramente al género humano á la Ciudad Futura, en busca de la cual vamos caminando.—Por lo cual es justo que se mire como de un orden más elevado la Religión y cuanto de un modo especial se liga con ella. De donde se sigue que Ella, siendo como es el mayor de los bienes, debe quedar salva en medio de las mudanzas de las cosas humanas y de los mismos trastornos de las Naciones, ya que abraza todos los espacios de tiempos y lugares.—Y los partidarios de bandos contrarios, por más que disientan en lo demás, en esto conviene que estén de acuerdo, en

que es preciso salvar los intereses católicos en la Nación. Y á esta empresa noble y necesaria, como unidos en santa alianza, deben con empeño aplicarse todos cuantos se precian del nombre de católicos, haciendo callar por un momento los pareceres diversos en punto á política, los cuales, por otra parte, se pueden sostener en su lugar honesta y legítimamente. Porque la Iglesia no condena las parcialidades de este género, con tal que no estén reñidas con la Religión y la justicia, sino que, lejos de todo ruido de contiendas, sigue trabajando para utilidad común y amando con afecto de madre á los hombres todos, si bien con más especialidad á aquellos que más se distinguieren por su fe y su piedad.»

El respetuoso acatamiento con que los Obispos españoles en su inmensa mayoría acogieron las palabras de Su Santidad, hizo creer que se pondría fin al estado de cosas que tan profundamente lamentaban tantos buenos católicos; pero, por desgracia, no sucedió así.

Una parte, cada día mayor, del clero parroquial, y hasta del capitular, á la que se unieron dos solos Prelados, uno de ellos sin jurisdicción en España, el de Daulia, hizo caso omiso de la doctrina de la Encíclica, y convirtiéndose en instrumento del representante del partido carlista, Sr. Nocedal, y de su periódico, *El Siglo Futuro*, siguió lanzando anatemas contra los Obispos y contra los partidarios del régimen representativo y persistió en considerar como hereje á todo católico amante de la Dinastía y hasta á los mismos católicos carlistas que se resistían á hacer de la Religión, del clero y de la Iglesia arma de combate contra el Rey y las instituciones políticas españolas.

Para desvirtuar la Encíclica de Su Santidad y coartar la acción de los Obispos, intentaron demostrar que

aquélla no decía lo que la generalidad había entendido. Tal objeto tuvo el artículo que, entre otros, publicó el Sr. Orti y Lara en la revista *La Ciencia Cristiana*, con el epígrafe de «La Encíclica *Cum multa* y la unión de los católicos» (1).

«Los que con ánimo preocupado—escribía el señor Orti y Lara—ó con mirada superficial, lean únicamente estos preciosísimos textos, en que declara la sabiduría del Papa León XIII la necesidad y hasta el modo de unirse y concertarse en favor de la mayor y más noble de las causas los católicos dignos de este nombre que pertenecen á diversas parcialidades, no dudamos que añadirán su voz al coro que hacen los que pretenden juntar en uno á *todos* los católicos, cualquiera que sea el partido á que pertenezcan, incluso el conservador-liberal y aun el mismo partido republicano; porque la conformidad de esta conclusión con las palabras de la Santa Sede que hemos copiado parece á primera vista indubitable. Pero bien estudiado y considerado el punto á la luz de otros textos de la misma Encíclica, que explican y determinan la mente y la doctrina del Santo Padre, podemos y debemos afirmar que, lejos de proponer León XIII á los fieles en ese insigne documento la unión de todos los católicos, cualquiera que sea el partido político á que pertenezcan, según pretenden inconsideradamente los católicos liberales, ha querido enseñarnos las verdaderas y sólidas razones de la unión católica verdadera, á la cual no pueden pertenecer sino los católicos dignos de este nombre que no estén contaminados con la lepra del liberalismo».

Diez y ocho páginas de la citada revista consagraba

---

(1) *La Ciencia Cristiana*, revista quincenal, número correspondiente al 31 de Mayo de 1883.

el Sr. Orti y Lara á desenvolver esa tesis, y en ellas afirmaba que era imposible ser católico y liberal á la vez; aludiendo claramente al carlismo, decía que era el «único partido político verdaderamente católico que se conoce en España», y excluía á todos los demás de la unión recomendada por Su Santidad, con estas terminantes palabras:

«Con que haciendo aplicación de las palabras de la Encíclica que acabamos de exponer á los individuos que forman en cualquiera de los partidos en que se divide y subdivide el liberalismo considerado en concreto, es indudable que todos ellos, cualquiera que sea la cantidad de pus liberal que han mamado con la leche, ó aspirado en la atmósfera corrompida del siglo, están excluídos de la unión de los que aspiran á salvar en su patria los intereses católicos, conforme á los santos designios del Vicario de Jesucristo; y que si por ventura han ingresado en ella aparentando, como hoy es uso, profesar las doctrinas de la Santa Sede contra el liberalismo, luego al punto que den á conocer el error que los posee, deben ser echados de la asociación, porque sus opiniones políticas, como suelen los liberales apellidar á sus errores, no pueden ser defendidas en parte alguna *honesta y legítimamente* dentro de la doctrina católica y de la sana razón.»

Fácil es comprender el efecto que esto produciría, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo se publicada diciendo que «este escrito sale á luz con licencia de nuestro Emmo. Prelado el Cardenal Arzobispo de Toledo» (1); pero no se contentaron con esto los intransigentes, sino que *El Siglo Futuro* hizo ostentoso alarde de una supuesta carta del Cardenal Jacobini,

(1) Ocupaba á la sazón la Silla Primada el Cardenal Moreno.

en la que, según ellos, se contrariaban las disposiciones de la Encíclica.

Repugnaba creer que un católico, cualquiera que fuese, pudiese llegar á suponer que el Supremo Jefe de la Iglesia dejase que su primer Ministro emplease secretamente un lenguaje que no estuviese en completa armonía con lo que él proclamaba en un documento público; y era un hecho extraordinariamente absurdo que el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad pudiese, sin conocimiento de su Soberano, transmitir instrucciones especiales, contrarias á los públicos preceptos formulados por el Pontífice; pero el Gobierno necesitaba la confirmación de que se trataba de una nueva fábula, y supo, en efecto, que si bien de orden de Su Santidad fueron, pocos días antes del envío de la Encíclica, dirigidas al Episcopado español algunas instrucciones—como solía hacerse por la Santa Sede cuando se trataba de actos tan importantes,—en ellas no se hacía más que indicar algunos medios prácticos y de detalle para facilitar la ejecución de los consejos y las advertencias de la Santa Sede contenidas en la Encíclica, y que fuera de esta confidencial prevención no se había dirigido documento alguno que tuviese relación con aquélla.

Por el lado de la Santa Sede el Gobierno podía estar tranquilo; pero el hecho es que los Obispos se veían atacados por los órganos del partido carlista y objeto de las mayores injurias, llegándose al lamentable extremo de que el Obispo titular de Daulia, apoyándose en la supuesta carta, dijese del de Teruel que había profanado la cátedra del Espíritu Santo; que todo esto hizo que el clero rural, engañado por las predicaciones de los intransigentes, se apartase, cada día en mayor número, de sus Prelados, y colocándose en actitud casi facciosa, se mostrase cada vez más

hostil á la Dinastía, y que los elementos liberales exigieren al Gabinete el empleo de las medidas que creían conducentes á fin de impedir que se turbase la paz pública y se encendiese de nuevo la guerra civil.

Acaso este gravísimo estado del país fué lo que impulsó al Sr. Cánovas, algunos meses después, en Enero de 1884, cuando las divisiones de los liberales y sus fracasos hicieron forzosa la vuelta del partido conservador á los Consejos de la Corona, á confiar la cartera de Fomento á D. Alejandro Pidal, que tan duramente había combatido al primer Gabinete de la Restauración, y sobre todo á su Presidente, y cuyas ideas políticas y religiosas quedan definidas con sólo decir que figuraba á la cabeza de la *Unión Católica*; pero si imaginó que la presencia en el Gobierno y al frente de la enseñanza pública de un hombre de la significación del Sr. Pidal había de desarmar á los intransigentes, se equivocó en su juicio, porque el nuevo Ministro fué combatido con rudeza por los hombres de la derecha, tanto ó más que por los de la izquierda, para los cuales era aquél símbolo de una política francamente reaccionaria. Estaban muy vivas, muy despiertas las pasiones, y era de temer que, como sucedió, en efecto, sirviesen de pretexto palabras ó actos del Sr. Pidal para provocar conflictos.

Al discutirse en el Congreso la contestación al Mensaje de la Corona, y replicando al Sr. Castelar, pronunció el Ministro de Fomento un elocuente discurso, en el cual, siguiendo la argumentación del orador republicano, hubo de ocuparse de la cuestión del poder temporal del Papa. «¿Se acuerda el Sr. Pidal—había preguntado el Sr. Castelar—de aquella enmienda que presentó S. S. cuando los escándalos de Roma?» Á esta interrogación contestó el Sr. Ministro de Fomento en estos términos:

«Pues sí me acuerdo, y tengo el sentimiento de decirle al Sr. Castelar que aquella enmienda estaba suscrita por el Sr. Cánovas del Castillo y por los principales individuos del partido conservador, que la votó; y tengo que recordar á S. S. que pocos días después, cuando tuve el honor de discutir con S. S. en esos bancos, se levantó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros é hizo un exordio que venía á decir poco más ó menos: señores, yo no puedo repetir aquí lo que ha dicho el Sr. Martos, ni tengo para qué repetir lo que ha dicho el Sr. Romero Robledo; únicamente lo que sí voy á repetir es algo de lo que ha dicho el Sr. Pidal; y trataba entonces la cuestión con la autoridad que le daba su posición, y yo entonces asentí á sus palabras, las hice mías, las aplaudí, y eso estoy representando en este banco. ¿Qué decía el Sr. Cánovas al Sr. Navarro Rodrigo, que le preguntaba qué hubiera hecho si hubiera estado en el poder? Pues el Sr. Cánovas decía (y ahí está su discurso): yo no hubiera hecho nada, porque nada podía hacer; yo hubiera respetado lo hecho, como respeta Francia el resultado de su guerra con Alemania, como respeta España tristemente la presencia de Inglaterra en Gibraltar» (1).

Y luego añadió:

«Pero ¿es verdad, señores, que Italia debe estar conmovidísima ante la idea de que yo estoy ocupando un sitio en este banco? Doy las gracias al Sr. Castelar, porque nunca había sospechado que tuviera tanta importancia; algo se va ganando todos los días; yo le doy las gracias y le perdono el ataque por la noticia. Pero entonces, ¿por qué me habrá engañado el Sr. Ministro de Estado diciéndome que á pesar del párrafo

---

(1) *Diario de las Sesiones de las Cortes.*—Congreso de los Diputados.—Sesión del día 7 de Julio de 1884.

respetuosísimo y cariñoso que hay en el discurso de la Corona respecto á la Santa Sede, la única Nación que ha felicitado á España por telégrafo, hasta ahora, ha sido el Reino de Italia? ¡Vaya unas bromas que gasta el Sr. Ministro de Estado!»

Las palabras del Sr. Pidal fueron mal interpretadas, y en la prensa se hizo creer que el Ministro de Fomento había defendido el poder temporal y que Italia había felicitado al Gobierno español por el párrafo del Mensaje relativo á la Santa Sede (1), y esto dió lugar á que los periódicos italianos diesen por sentado que se había inferido un agravio á la Nación italiana y excitasen á los Ministros del Rey Humberto á obtener una satisfacción.

La emoción producida por ese falso relato fué tan cierta y positiva en la opinión de una parte de Italia, en su prensa periódica, en algunos de sus hombres políticos y aun en su Gobierno, que el Sr. Cánovas del Castillo se creyó en el caso de formular terminantes declaraciones, y aprovechando una pregunta que le dirigió el Sr. Mazo en el Senado (2), hizo constar que

---

(1) El párrafo del Mensaje á que se alude decía así:
«Tengo sumo placer en deciros que las relaciones entre la Santa Sede y España no han sido en tiempo alguno más cordiales que actualmente, y nadie ignora que el Santo Padre, constante objeto de veneración para todos los católicos, excita en Mí especial interés y solicitud filial.»

(2) El Sr. Mazo, Representante de España que había sido cerca del Rey de Italia, declaró espontáneamente que habiendo asistido á la sesión del Congreso de que se trataba, si bien algunas de las frases del Sr. Ministro de Fomento le pareció que se podrían prestar un poco á enfadosas interpretaciones, sin embargo, ni él, amigo sincerísimo de Italia y de su Gobierno, ni ninguno de los otros Diputados, ú oyentes de todas clases, de los que tenían notorias simpatías por el Reino italiano, habían encontrado en las palabras del señor Pidal verdadero motivo de queja, de agravio, ni de la emoción que se había producido en Italia.

era un error del *Extracto*, error rectificado en el *Diario de las Sesiones*, único documento oficial, el haber atribuído al Ministro de Fomento el aserto de que el Gobierno de Italia había felicitado al español *por el párrafo del Mensaje relativo á la Santa Sede*; que lo que había dicho el Sr. Pidal, y así constaba en las cuartillas taquigráficas, era que la felicitación se había formulado *á pesar del párrafo*, etc.; y que reconocía que si aquéllas se hubiesen pronunciado, habría habido ofensa, y ofensa grave contra el Gobierno de Italia, por la falsedad de lo que se le atribuía.

Respecto de la cuestión del poder temporal, afirmó que el Gobierno español tenía, como lo tenían todos los de Europa, el respeto debido á las instituciones que Italia se había dado en uso de un perfecto derecho; y añadió que la discusión parlamentaria de que se trataba había sido una discusión de orden interior puramente, sin relación con el derecho internacional, y que la situación en que se encontraba, y en la que persistía, el Gobierno español, en este particular, era la misma en que se habían colocado todos los Gabinetes que en España se habían sucedido desde 1870, la misma en que se hallaban, respecto del de Italia, todos los Gobiernos europeos, y entre ellos los de las Naciones católicas (1).

No obstante estas terminantes explicaciones, el Gobierno italiano insistió en la reclamación que, aunque en términos muy amistosos, había formulado; pero después de algunas contestaciones, el incidente tuvo término con la Nota que en 22 de Julio dirigió el Ministro de Estado al Representante del Rey Humberto en Madrid, Nota en la cual se reproducían las explicaciones que el Presidente del Consejo había dado en la

(1) Sesión del Senado del 18 de Julio de 1884.

alta Cámara. El Gabinete de Roma estimó tan satisfactorios los términos de la Nota, que hubo de insertarla, con un breve preámbulo en el que se reseñaba lo ocurrido, en el periódico oficial.

Tan pronto como fueron conocidos esos documentos, Monseñor Rampolla acudió al Ministerio de Estado á hacer constar el profundo sentimiento que había causado al Santo Padre la publicación de las declaraciones que precedían, en el periódico oficial italiano, al texto de la Nota española de 22 de Julio, no sólo porque parecía deducirse de todo ello que el Gabinete de Madrid abandonaba la causa de la Santa Sede y hacía manifestaciones que lastimaban sus derechos, sino porque la prensa utilizaba esas declaraciones para atacar al Vaticano.

El Nuncio y el Ministro de Estado celebraron varias conferencias, en las cuales el segundo dió al primero amplias explicaciones acerca del alcance de la Nota del 22 de Julio, y, por último, se convino en que Monseñor Rampolla concretase por escrito sus observaciones y el Gobierno confirmase en la misma forma sus sentimientos de respeto y veneración á Su Santidad. Así se hizo, y con fecha 9 de Agosto presentó el Nuncio la Nota convenida.

«No es posible—se decía en ésta—que el Gobierno del Rey haya afirmado lo que se pretende, y en particular que nadie, entre los fieles católicos españoles, defiende ya, ni siquiera discute el poder temporal del Papa, cuando es tan sabido lo contrario, y cuando el Presidente del actual Gabinete, fiel intérprete de los sentimientos de la Nación española, declaró, pocos días hace, sin la menor contradicción de nadie, que la gran mayoría de los miembros del alto Cuerpo colegislador de España profesaba opiniones que no podían menos de ser favorables al mantenimiento de la

independencia de la Santa Sede, por medio del poder temporal.—Tampóco puede ser exacta la interpretación que se ha pretendido dar á la manifestación contenida en la citada Nota de V. E. de 22 de Julio, de que el Ministro español no ha modificado en lo más mínimo, ni pensado modificar, la conducta observada por sus predecesores relativamente al establecimiento en Roma de la capital del Reino de Italia, desde que se verificó aquel acontecimiento; interpretación según la cual el Gobierno de S. M. el Rey se haría solidario de aquel violento y sacrílego despojo, aprobándolo y prestándole su apoyo. Si ésa fuese la interpretación verdadera de tales palabras, V. E. comprende por demás cuáles serían en este caso los inexcusables deberes de la Santa Sede; pero ni los principios profesados por el Gobierno de S. M., ni los sentimientos personales de los respetables individuos que componen el actual Gabinete justifica semejante recelo.—Ruego á V. E. de todos modos, por la altísima importancia de la cuestión de que se trata, que se sirva hacerme una declaración autorizada sobre estos particulares, que desvanezca el mal efecto de los falsos comentarios y borre muchas justas preocupaciones, sirviendo al propio tiempo pára afianzar las cordiales y benévolas relaciones que existen entre la Santa Sede y el Gobierno de este país eminentemente católico.»

No se dió mucha prisa el Gobierno á contestar al Nuncio, y esto produjo hondo disgusto á la Santa Sede, el cual se exteriorizó en las recriminaciones que mutuamente formularon el Secretario de Estado, Cardenal Jacobini, y el Embajador de S. M., Marqués de Molíns.

Es de advertir que el Gabinete Cánovas hallábase poco satisfecho de la conducta del alto clero, pues habiéndose confiado la dirección de la Instrucción pú-

blica al jefe de la Unión Católica, é inspirándose toda su política en un sentido profundamente religioso, nada se había hecho por la Santa Sede para desautorizar á *El Siglo Futuro* y á los que como éste interpretaban la Encíclica *Quanta cura*, que atacaban rudamente al Gobierno y eran enemigos de la Dinastía, y los Prelados, que disponían de veinte puestos en la alta Cámara, no sólo no acudían á sostener la obra del Gobierno, sino que ni siquiera le apoyaban en las cuestiones que más interesaban á aquéllos, como la de Instrucción pública, la del matrimonio civil, etc.

Creía, pues, el Gobierno que se le pedía mucho para lo que se le daba, y en esta disposición de ánimo, y hallándose ausente de Madrid el Ministro de Estado, Sr. Marqués del Pazo de la Merced, nada tiene de particular que se retrasase la respuesta á la Nota del Nuncio más de lo que parecía natural.

Al fin se decidió aquél á contestar, y lo hizo en Nota del 6 de Septiembre, explicando el verdadero objeto de la que en 22 de Julio se había dirigido al Ministro plenipotenciario de Italia, y afirmando que ningún otro documento daba verdadera fe de todo el asunto y de las comunicaciones verbales ó confidenciales que habían tenido lugar entre el Ministro de Estado de S. M. C. y el Representante del Rey Humberto.

«Cualesquiera que sean—añadía—los comentarios á que en unos ú otros periódicos haya dado lugar la referida Nota del 22 de Julio, muchos de los cuales pueden seguramente justificar el desagrado con que los ha visto la Santa Sede, la atenta y desapasionada lectura de aquel documento basta á persuadir de que el Gobierno de S. M. el Rey se limitó en él á afirmar el hecho de que mantenía y pensaba mantener sus relaciones con el de Italia bajo el mismo pie en que se habían mantenido desde la restauración de la legítima

Monarquía española. La falsa interpretación de ciertas frases pronunciadas en las Cortes por uno de los Ministros de S. M. el Rey hizo que sin motivo se supusiese lo contrario, y el Gobierno de Italia, fundado en las buenas relaciones que por su parte sostiene también con el de España, solicitó de éste algunas explicaciones que desvaneciesen semejante error de concepto, poniendo fin á las varias y no siempre bien intencionadas observaciones y polémicas de que aquel suceso fué objeto asimismo por parte de la prensa política. En esos estrictos límites estuvo siempre encerrada la cuestión.

»No es sólo inexacta, por tanto, sino hasta inverosímil la suposición de que ninguna parte de la Nota del 22 de Julio tuviera el objeto ni el sentido y alcance á que V. E. alude en términos, por cierto, que á causa de su imparcialidad y benevolencia merecen del Gobierno de S. M. la consideración y estimación más sinceras. Por estar y querer conservarse en buenas relaciones con todos los demás Estados del mundo, no habría de hacerse solidario el Gobierno español de los actos particulares de ninguno de ellos, ni tiene por qué prestar á nada á que no haya contribuído ni querido contribuir su aprobación y mucho menos su apoyo. Las buenas relaciones internacionales no exigen, ni han exigido jamás, una cosa semejante, antes bien, á todas horas se observa lo contrario. Y en el ínterin V. E. puede estar seguro de que si ninguno de los Gobiernos que se han sucedido en España desde la Restauración de la Monarquía legítima desconoció ni atacó hasta aquí en lo más mínimo los derechos de la Santa Sede, ahora y siempre observará el actual idéntica conducta.

»No necesita confirmación el aserto de V. E. de que el actual Gobierno de S. M. ha reconocido, en ocasión

próxima y solemne, que una parte considerable de elementos políticos, de importancia suma para apreciar los sentimientos de la Nación española, no ha dejado nunca de ser favorable al poder temporal de la Santa Sede. Las frases que en contradicción de este hecho hayan podido llamar la atención de V. E. claro es, por lo mismo, que no podrían significar más sino que el Gobierno de S. M. no entendió provocar últimamente en las Cortes, ni se había propuesto provocar ninguno de sus predecesores desde la Restauración hasta ahora, cuestión alguna que pudiera modificar, ni mucho menos quebrantar, las actuales relaciones pacíficas que mantiene España, igualmente que con todas las otras Potencias, católicas ó no, con el Gobierno de Italia.

»El Gobierno de S. M., en suma, conforme en todo lo sustancial con la interpretación serena que ha dado V. E. á sus actos en la ocasión presente, se complace en declarar y repetir altamente que si es su resolución inquebrantable mantenerse en las mismas buenas relaciones en que ahora está con todas las Potencias de Europa, igual es, y aún mayor si cabe, su resolución de fortalecer más cada día los vínculos de adhesión filial que unen al Rey de España y á sus católicos súbditos con el Padre común de los fieles. Y justamente en la sinceridad de tales propósitos funda el que suscribe la esperanza de poder contribuir eficazmente á la independencia del Romano Pontífice y de sus funciones, tan necesaria á la totalidad del mundo católico.»

El Vaticano se dió por satisfecho, publicando en el *Osservatore Romano* un amplio extracto de la anterior Nota.

CAPÍTULO XXIII

La Pastoral del Obispo de Plasencia; reclamación ante la Santa Sede.—La cuestión de las Carolinas; mediación de León XIII.—Muerte del Rey; temores que suscita; actitud de la Santa Sede.—Nacimiento de D. Alfonso XIII; apadrina al nuevo Rey Su Santidad.—Concesión de la *Rosa de Oro* á la Reina Regente.—El proyecto de Código civil; negociaciones acerca de la base 3.ª, relativa al matrimonio.—Monseñor Rampolla; su elevación á la dignidad cardenalicia; su nombramiento de Secretario de Estado.—El nuevo Nuncio, Monseñor Di Pietro.

Con los sucesos narrados en el capítulo anterior puede decirse que termina la parte histórica de estas páginas. Los acontecimientos posteriores, por su proximidad y por vivir gran parte de los que en ellos fueron actores, no pertenecen todavía al dominio de la verdadera Historia, pues aun el más importante de todos ellos, el conflicto surgido entre España y Alemania por la cuestión de las islas Carolinas, está envuelto en nebulosidades que sólo podrían aclarar documentos que forman parte de los archivos secretos de la diplomacia. Por esto, precisa limitarse á meras indicaciones que sirvan como de recuerdo de hechos sobre los cuales habrá de trabajar en su día la crítica para poner de relieve sus verdaderas causas.

El primer incidente en que se vió precisado á intervenir el Gobierno en este período fué el originado

por la Pastoral del Obispo de Plasencia, D. Pedro Casas.

Este Prelado, cuya presentación tuvo lugar en 1875 por el primer Gobierno de la Restauración, y que tres años después, en 1878, hallándose en Roma, dió clara muestra de su espíritu intransigente negándose á visitar al Embajador de España cerca de la Santa Sede, publicó en el *Boletín eclesiástico de la diócesis de Plasencia* una Pastoral, fecha 23 de Enero de 1885, que fué objeto desde luego de muchos comentarios en la prensa, por advertirse que en dicho documento no sólo se censuraban públicamente los actos del Gobierno, cosa expresamente prohibida por la legislación del Reino, sino que se dirigían irrespetuosas y trasparentes alusiones á las personas más elevadas y á las instituciones fundamentales del país, lo cual no pudo menos de ser objeto de inmediato examen por parte de los Ministros responsables, como fué objeto de preguntas y observaciones en el Congreso por parte de los Sres. Muro y Martos, á los que contestó el Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Silvela.

«Se trata de una Pastoral—dijo el Ministro—en la cual se contienen algunas afirmaciones que el Gobierno de S. M. entiende atacan la independencia y los derechos del Estado en sus relaciones ó armonía con la Iglesia, y pueden ser origen ó dar motivo á un conflicto entre ambas potestades; y el Gobierno, que respeta profundamente la independencia de los señores Prelados, en todas las materias que se refieren al dogma, á la moral, á la disciplina y al ejercicio de su jurisdicción, entiende que es condición de todo punto indispensable para el ejercicio de las funciones del Estado que sea respetada también por la jurisdicción eclesiástica la esfera de acción propia del poder civil y del Estado. Éste, que es un principio fundamental

que el Gobierno está resuelto á defender por todos los medios que las leyes ponen en su mano, confía el Gobierno fundadamente en que no ha de ser desconocido en tiempo alguno por la potestad eclesiástica; pero esta potestad eclesiástica, en esta difícil y delicada materia, tiene su representación y su acción en la cabeza visible de la Iglesia. Así, pues, si por parte de un Sr. Obispo hay un desconocimiento de las facultades y de los derechos y de los respetos que se deben al poder civil, esta cuestión debe tratarse en primer término entre ambas potestades, y por eso el Gobierno ha creído que debía empezar formulando una reclamación, y elevar su queja á Su Santidad para obtener la reparación y las declaraciones que en este concepto cree que son necesarias para la completa independencia y el debido prestigio del poder civil. Está completamente seguro de la razón que le asiste, y confiadamente espera que esta razón ha de ser reconocida, apreciada, y por consiguiente respetada en todas sus partes, por la potestad con la cual pudiera nacer el conflicto; y en esta confianza cree que no será necesario hacer nada, absolutamente más, para que la independencia y el prestigio del poder civil queden en salvo; si más fuera preciso hacer, más haría; pero repito que la confianza del Gobierno es grande en que su derecho y su prestigio han de ser reconocidos por la potestad eclesiástica.»

Claramente se deduce de estas palabras el criterio del Gobierno en la cuestión que se había planteado.

El Ministro de Gracia y Justicia, en cuanto tuvo conocimiento de la Pastoral, que reprodujeron varios periódicos, se dirigió al Prelado preguntándole si era auténtica y si había sido publicada por su orden, y ante la contestación afirmativa que recibió, llevó el asunto al Consejo de Ministros, el cual, deseoso de

evitar conflictos, acordó preferir en este caso, al empleo de las acciones que autorizaban las leyes, el acudir á Su Santidad, rogándole que como Cabeza Suprema de la Iglesia pusiera coto á extralimitaciones como la del Obispo de Plasencia.

Habiéndose dado al efecto, en 25 de Febrero, las oportunas instrucciones al Embajador de S. M. en Roma, Sr. Marqués de Molíns, solicitó éste y obtuvo el 4 de Marzo una audiencia de Su Santidad y conferenció luego con el Cardenal Secretario, enterándose entonces de que León XIII espontáneamente había dispuesto que por su Secretario de Estado se escribiese al Prelado de Plasencia, lo que tuvo lugar el 28 de Febrero, «llamándole la atención acerca de la forma poco serena en que estaba redactado su escrito, y respecto á algunas alusiones en él contenidas, las cuales eran capaces de imprimirle cierto carácter de manifestación política, y por tanto, de turbar el curso de las amistosas relaciones que, atenta siempre á realizar los fines de la Iglesia, mantiene la Santa Sede con el Rey católico, concluyendo, en suma, por recordarle las vivas exhortaciones que en pro de la concordia encerraba la Encíclica *Cum multa*, dirigida en 8 de Diciembre de 1882 por el Santo Padre al Episcopado español».

Agradeció el Gobierno la actitud del Pontífice, pero no pudo darse por satisfecho, porque necesitaba que la desautorización fuese pública, para que no pudiera dudarse de su existencia. En este sentido gestionó el Embajador.

Es de advertir que cuando el Secretario de Estado escribió en esa forma al Obispo de Plasencia, «no poseía cabal noticia la Santa Sede de los motivos de agravio del Gobierno de S. M. Católica, porque no era fácil inducirlos del mero texto de la Pastoral, no sien-

do bien conocidos en Roma aquellos hechos que hubieran servido de motivo para hallar en aquel escrito las apreciaciones que se juzgan injuriosas, é ignorándose sobre todo que el Gobierno del Rey había creído poder discernir en los conceptos de la Pastoral los caracteres de una ofensa, dirigida no sólo contra los Ministros, sino también contra las sagradas personas de los Católicos Príncipes que ocupan el Trono español». Por esto la Santa Sede no se negó ni por un solo momento á dar al Gobierno las satisfacciones que pedía, si bien, deseando evitar hasta donde fuese posible el escándalo, propuso varias fórmulas que no llenaban por completo los deseos del Gabinete, pues, dada la situación del país, el estado de los partidos y la actitud simpática al Obispo de Plasencia de una parte del clero, era indispensable que la desautorización no sólo fuese terminante, sino pública.

Llegóse al fin á un acuerdo respecto de la forma en que había de expresarse el desagrado de la Santa Sede por la conducta del Obispo, y con fecha 12 de Marzo dirigió el Cardenal Jacobini un despacho al Nuncio, en el cual, después de relatar los hechos en la forma que queda consignada en los párrafos encerrados entre comillas, se añadía: «Presentada después bajo un aspecto tan delicado la cuestión, la Santa Sede no ha vacilado un momento en declarar que, si en realidad las palabras del Prelado de Plasencia hubieran sido escritas con la intención de inferir ofensas semejantes, no podría en esta parte dejar de reprobarlas altamente; porque al deber que tienen los Obispos de inculcar la observancia de las leyes de la Iglesia y combatir las doctrinas perniciosas, va unido también el de respetar los Poderes constituídos y mantenerse extraños á los partidos que luchan en el campo político».

De este despacho se dejó copia al Gobierno, el cual publicó en la *Gaceta* del 10 de Abril un relato de lo ocurrido, copiando los párrafos esenciales de aquél, y añadiendo por su parte:

«Estas solemnes palabras, que todos los buenos católicos leerán con júbilo, no sólo son feliz término de la correspondencia á que ha dado motivo la Pastoral, sino que dejan profundamente agradecido al Gobierno de S. M. el Rey, por la bondad suma con que la Cabeza visible de la Iglesia ha acogido sus justas quejas, lisonjeándose además de que ha de servir este incidente para hacer todavía más íntimas y cordiales las relaciones, ya por fortuna tan estrechas, que entre las dos Soberanas Potestades existen. Y es de esperar también que, por natural obediencia á los preceptos del Padre Santo, y conformándose, por otra parte, con los ejemplos nobilísimos de fidelidad á su Monarca y de verdadero celo apostólico que constantemente ofrecen los Prelados españoles, cesen de cometerse, de hoy en adelante, extralimitaciones que, no por ser pocas y aisladas, dejan de perjudicar igualmente al Estado que á la Iglesia.»

Natural era que el Gobierno se mostrase satisfecho, no sólo porque en realidad había obtenido cuanto era posible pretender de la Santa Sede, sino porque esto le evitaba el tener que hacer aplicación de los preceptos legales, lo cual habría sido muy delicado, así porque con el Obispo de Plasencia habían simpatizado otros Prelados (los de Teruel, La Seo y Osma), como porque toda corrección impuesta por la Potestad civil hubiese servido de arma á los ultramontanos para excitar más y más las pasiones. Pero si bien el Obispo de Plasencia concluyó por someterse á las decisiones de Su Santidad, los periódicos carlistas ó integristas, especialmente *El Siglo Futuro*, no vacilaron

en atacarlas con viveza, al pretender demostrar que la Santa Sede no había desautorizado al Obispo.

Pocos meses después, en Agosto, la cuestión de las Carolinas sorprendió á la opinión pública española, aunque no al Gobierno.

Cuando el país supo que no obstante el viaje del buque de guerra español *Velasco* á las Carolinas, en Marzo del mismo año 1885, y las noticias que de la toma de posesión por España del Archipiélago carolino habían publicado, primero la *Pall Mall Gasette*, y luego la *Norddeussche Allgemeine Zeitung*, el Gobierno alemán se decidía á declarar su protectorado sobre dichas islas, anunciándolo así al Gabinete de Madrid en los primeros días de Agosto y notificándoselo oficialmente el 11, se produjo en todas partes una viva agitación. Aprovecháronse de las circunstancias los elementos revolucionarios para atacar rudamente al Gobierno, el cual había entablado, sin pérdida de momento, las gestiones oportunas para impedir que Alemania consumase el despojo que proyectaba; y la noticia de que la cañonera alemana *Iltis*, que había llegado á Yap el día 21, no obstante encontrarse en este punto con los buques de guerra españoles *San Quintín* y *Velasco*, había enarbolado en la isla la bandera de su nación, dió lugar á que, excitadas las pasiones populares, las masas atropellasen la Legación alemana en Madrid en la noche del 4 de Septiembre, arrancasen el escudo imperial y lo llevasen arrastrando por las calles en tumultuosa manifestación.

Estos hechos y otros análogos ocurridos en Valencia, pusieron al Gobierno español en el deplorable trance de tener que dar satisfacciones á la misma nación que negaba los derechos de España. Por fortuna este triste incidente se solventó rápidamente, y sólo quedó en pie la cuestión principal, pero agravada, en-

venenada por los desmanes de las turbas, que crearon una difícil situación á ambos Gobiernos. Alemania no podía ceder ante la actitud belicosa del pueblo español, y al Gabinete de Madrid no le era dado aceptar la responsabilidad de un rompimiento que habría sido una temeridad, y menos cejar en la defensa de los derechos de España. La menor debilidad por parte del Gobierno español habría podido dar origen á gravísimos trastornos de orden público, porque la amistad que unía á la Familia Real española con la Familia Imperial alemana, sobre todo desde las conferencias de Homburgo de 1883, estaba siendo explotada en daño de la Monarquía.

Cruzáronse entre ambos Gobiernos Notas y Memoramdums sin resultado alguno. La inteligencia directa entre aquéllos era difícil, por no decir imposible, y sin embargo, la demandaban altos intereses. Se pensó en el arbitraje, pero España lo rechazó: cuestiones de soberanía no se someten fácilmente á esa solución, y la misma mediación ofrecía dificultades, porque, dada la posición que ocupaba Alemania en Europa, su enemistad con Francia y su alianza con Austria é Italia, ¿qué Potencia podía ejercer aquélla, que ofreciese garantías de imparcialidad á ambas partes?

Surgió entonces la oferta de la Santa Sede, primero confidencial, y luego, cuando existió la seguridad de que era aceptada, de un modo oficial (26 de Septiembre). Admitida por uno y otro Gobierno sin vacilaciones de ninguna especie—¡tal confianza inspiraba á los dos!—la Santa Sede estudió lo alegado por las partes litigantes, y tras de maduro examen, formuló su propuesta en 22 de Octubre; propuesta totalmente favorable á España, puesto que se reconocían sus derechos y únicamente se le exigía que ocupase de un modo efectivo las islas, estableciendo en ellas una Adminis-

tración regular, con fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos; que ofreciese á Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en el Archipiélago, como asimismo el derecho de establecer en las islas una estación naval y un depósito de carbón; y que asegurase igualmente á Alemania la libertad de hacer plantaciones en las islas y de fundar en ellas sus súbditos establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles. No podía ser de otro modo: ésa era la solución que demandaba la justicia, porque si bien era cierto que España no había ejecutado actos de posesión efectiva, á la manera como los ejecutaban otras naciones, hasta fecha muy reciente, no lo era menos que esos actos existían, que España había sostenido siempre sus derechos, que la doctrina del Tratado de Berlín de 1885 no era aplicable, pues el Plenipotenciario español que lo firmó consignó oportunamente las necesarias reservas, y que nada de esto desconocía ni podía desconocerlo Alemania.

La alta é imparcial proposición de la Santa Sede fué aceptada por ambas partes, y en su virtud se firmó en Roma el Protocolo de 17 de Diciembre, ajustado por completo á la propuesta del Vaticano. Así se desvaneció, merced á la sabia intervención del venerable León XIII, aquel temeroso conflicto, cuyo origen no puede explicarse sino atribuyéndolo á un error de Bismarck (1).

---

(1) Entre los Gabinetes de Madrid y Berlín habían existido desde la Restauración íntimas relaciones, y éstas se habían acentuado más con ocasión de la entrevista de Homburgo en 1883 y del viaje del Príncipe imperial á Madrid en Noviembre de dicho año. A principios de 1885, con motivo de los terremotos en Andalucía, el Emperador hizo un importante donativo para socorrer á los damnificados, y en toda

Si grande fué el servicio que en este asunto prestó á España el Pontífice, no fué menor el que las circunstancias le pusieron en situación de realizar poco después.

El 25 de Noviembre de 1885 murió, tras rápida dolencia, D. Alfonso XII, y la muerte del joven Monarca hizo temer que cayesen sobre el país nuevas y más graves desventuras, porque pudo esperarse que los republicanos, que conspiraban activamente, y los carlistas, que se preparaban para aprovechar las circunstancias si aquéllos lograban perturbar el orden, se alzasen en armas ó hiciesen volver el país á los días tristísimos de la República. Así hubiese sucedido probablemente sin la previsión del Sr. Cánovas.

Mucho se censuró entonces el que el Gobierno ocultase al país el verdadero estado del Rey; pero lo cierto es que esa reserva, si no impidió el que se realizase rápidamente la trasmisión de los poderes, hizo que la muerte de D. Alfonso sorprendiese á los elementos antidinásticos. Cuando ocurrió el triste desenlace, y

---

Alemania se produjo un movimiento de simpatía á España. Por todo esto no parece fundada la idea de un propósito hostil á España.

La verdad es que esta última había hecho hasta entonces poco ó ningún caso de las Carolinas, ignorando la inmensa mayoría de los españoles hasta su existencia. El movimiento popular del mes de Agosto fué, en el fondo, revolucionario: lo que menos importaba á la gente era el Archipiélago; lo que buscaban los directores de aquél era provocar una acción contra la Monarquía. La actitud del pueblo español sorprendió indudablemente al Canciller, pero éste debió darse pronto cuenta del peligro que corrían las Instituciones, lo mismo si cedían que si arrastraban las consecuencias de un rompimiento, y por esto retrocedió, buscando una salida honrosa y aceptando al fin la mediación.

Pasaron aquellas críticas circunstancias, y nadie volvió á acordarse en España de que existían las islas Carolinas, que habían estado á punto de costarnos una guerra.

éste llegó á conocimiento de republicanos y carlistas, era ya tarde para realizar un movimiento serio. La rapidez y la perfecta normalidad constitucional con que la Regencia entró en funciones y el inmediato cambio de Gobierno, desconcertaron á unos y otros.

Era preciso, sin embargo, que el clero ayudase á la Regencia á mantener el orden, y para que el clero ayudase, era necesario que la actitud de la Santa Sede fuese resueltamente favorable á las Instituciones. León XIII no vaciló, pues desde el primer momento encaminó sus esfuerzos á conseguir que los Prelados recomendasen el orden y el respeto á los Poderes constituídos. De aquí que faltase ambiente á los carlistas, y que no se realizasen los temores que surgieron á la muerte de D. Alfonso XII. El Papa contribuyó poderosamente á librar á España de los horrores de una nueva guerra civil.

Aún hizo más el venerable León XIII.

Al morir el Monarca se sospechaba que la Reina se hallaba en estado de buena esperanza. De no ser esto cierto, había que proclamar desde luego Reina á la Princesa D.ª María de las Mercedes; pero de confirmarse aquello precisaba esperar á que la augusta Señora diese á luz, por si el póstumo de D. Alfonso era un varón, como así sucedió. El jefe del Gobierno, cumpliendo altos deberes, no tuvo más remedio que abordar este asunto con S. M., y en vista de la respuesta de D.ª María Cristina, se aplazó la proclamación.

Dos meses más tarde se declaró oficialmente que la Reina Regente había entrado en el quinto mes de su embarazo, y entonces se pensó que así como Pío IX había apadrinado al difunto Monarca, podía León XIII apadrinar al futuro vástago del Soberano que acababa de fallecer. Esto era altamente político en aquellos momentos, porque al contraer Su Santidad con la Fa-

milia Real española el parentesco espiritual que engendra el apadrinar á un recién nacido en el acto del bautismo, se arrebataba una esperanza más á los carlistas. Se hicieron, pues, las necesarias gestiones, y el Santo Padre se prestó gustoso á ser el padrino, delegando, al efecto, su representación en el Nuncio, Monseñor Rampolla, el cual, en unión de S. A. R. la Infanta D.ª Isabel, tuvo en la pila bautismal, el día 22 de Mayo de 1886, al Rey D. Alfonso XIII, que había nacido el 17.

Como si no creyese esto suficiente para exteriorizar la especial benevolencia con que distinguía á la Reina Regente, el Santo Padre quiso dar un nuevo testimonio de sus sentimientos haciendo objeto á S. M. de una señalada distinción, y en el mes de Junio del mismo año le concedió la *Rosa de Oro* (1), de la que fué portador el Obispo electo de Madrid-Alcalá, D. Ciriaco Sancha, el cual hizo entrega de ella á la augusta Se-

---

(1) Todos los años bendice el Papa la *Rosa de Oro* en la misa del domingo IV de Cuaresma, pero no todos los años se otorga á persona determinada, por lo cual se da el caso de que una misma joya sea bendecida varias veces. Diez y seis lo fué la que en 1868 envió Pío IX á D.ª Isabel II.

Consta la joya de un ramo de rosas de oro con espinas del mismo metal, y en medio una rosa mayor con la corola dispuesta de manera que se puedan colocar en ella el bálsamo perfumado y el almizcle, que se deposita en el acto de la bendición. La rosa se adorna con piedras preciosas, y el ramo se coloca en una maceta de plata sobredorada que lleva en relieve las armas del Pontífice.

Alegóricamente, la Rosa significa el Redentor, que dijo de sí mismo: *Yo soy la flor del campo y el lirio de los valles;* y han sido agraciados con ella en España: D. Alfonso VII y D. Alfonso IX de Castilla, D. Alfonso de Aragón y de Navarra, Isabel la Católica, el Archiduque Carlos (después Carlos I), D.ª Margarita de Austria, esposa de Felipe III; doña Ana de Austria, esposa de Felipe IV; D.ª Isabel de Farnesio, segunda mujer de Felipe V; D.ª Isabel II y D.ª María Cristina.

ñora el 2 de Julio con toda la solemnidad que consentía el luto riguroso que guardaba la Corte de España.

Al mismo tiempo que el Pontífice daba á la Familia Real española estas pruebas de su paternal benevolencia, seguíanse entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede importantes negociaciones, que entrañaban un gran interés, no sólo para la situación liberal, sino para todos los elementos dinásticos.

En 1885 había sometido á la aprobación de las Cortes el Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Silvela, un proyecto de Bases para la redacción del Código civil, proyecto que aprobó la alta Cámara y que se hallaba pendiente de discusión en el Congreso al disolverse el Parlamento á consecuencia del cambio político que tuvo lugar á la muerte de Don Alfonso XII. En Mayo de 1886 se reprodujo el proyecto, pero como en el programa de la situación liberal figuraba el matrimonio civil, hubo de modificar la Base 3.ª, que era la relativa á esa materia, para ponerla en consonancia con los compromisos contraídos con la opinión.

Al Gobierno liberal no se le ocultó la gravedad del problema, por las complicaciones que podía originar, pues si la Santa Sede no autorizaba de un modo ú otro la obra de aquél, se corría el peligro, no sólo de que se dificultasen las relaciones entre ambas potestades, sino de que los carlistas encontrasen en la alarma de los elementos conservadores ayuda para realizar sus intentos. Por esto, teniendo en cuenta que con arreglo á la Constitución la Religión católica, apostólica, romana era la del Estado; deseando, por otra parte, muy vivamente, mantener la cordialidad de relaciones entre la Iglesia y el Estado, y ansioso, ante todo, de establecer sobre sólidas bases la paz religiosa en el país, entabló negociaciones para encontrar una

fórmula de avenencia, pero sin que por esto pudiera entenderse que abdicaba la competencia del Estado para legislar sobre la familia.

Las negociaciones, puramente confidenciales y amistosas, se siguieron entre el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Alonso Martínez, y el Nuncio de Su Santidad, y ofrecieron desde el primer momento graves dificultades, porque la Santa Sede no admitía la declaración de que hay dos clases de matrimonio, uno para los católicos y otro para los no católicos, y sólo se prestaba á declarar que si el Gobierno quería regularizar, en una ley especial, lo referente al matrimonio de los no católicos, el Padre Santo guardaría silencio y no protestaría contra ello, pero no concedía á aquél el derecho de afirmar que la reforma estaba hecha con su consentimiento.

Como los elementos conservadores, y aun algunos de la mayoría, habían declarado que sólo votarían lo que se hiciese de acuerdo con la Santa Sede, esa actitud del Pontífice contrariaba grandemente al Gobierno, puesto que podía hacer fracasar el proyecto, y si lograba, á pesar de todo, hacer triunfar éste, correría el peligro de suscitar un conflicto de opiniones y una lucha de intereses religiosos que á toda costa importaba evitar.

Al fin, después de varias conferencias y de animadas discusiones entre el Sr. Alonso Martínez y Monseñor Rampolla, se llegó á convenir la siguiente fórmula:

«Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el *canónico*, que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica, y el *civil*, que se verificará con arreglo á las disposiciones del mismo Código, y en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.—El matrimonio canónico producirá

todos los efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes; pero sólo cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la ley 13, tít. I, libro I de la Novísima Recopilación. Asistirá al acto de su celebración el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el registro civil.»

El Gobierno concertó esta fórmula con la protesta de presentarla á las Cortes para que resolviesen, y el Nuncio, á su vez, consignó la reserva de que la sometería al examen y aprobación de Su Santidad.

No dejó de ofrecer dificultades en Roma la aprobación de esa fórmula, pero, por último, el 8 de Marzo de 1887, el Cardenal Mocenni, Encargado de la Secretaría de Estado, comunicó al Embajador de S. M. la siguiente declaración:

«Su Santidad aprueba lo que en las dos partes de la Base se refiere al matrimonio entre católicos.—La Santa Sede deja que el Estado regule los efectos civiles del matrimonio.—La precedente aprobación no prejuzga en modo alguno la doctrina de la Iglesia respecto al matrimonio de los heterodoxos: el Santo Padre podrá tolerar que el Gobierno dicte acerca de él las disposiciones oportunas.»

La declaración era completamente satisfactoria para el Gobierno, porque el Santo Padre reconocía de un modo terminante en el Estado competencia para regular los efectos civiles del matrimonio, aprobaba todo cuanto en la Base se refería á los católicos, y si bien salvaba la doctrina de la Iglesia en cuanto al matrimonio de los heterodoxos, declaraba que toleraría que el Estado en España adoptase acerca de este punto las disposiciones que juzgase convenientes. Y no

sólo hacía esto Su Santidad, sino que, hablando con el Embajador español, reiteró explícitamente sus buenas disposiciones hacia la Nación española. «He tenido y tengo—dijo el venerable Pontífice—una gran benevolencia para cuanto afecta á los intereses de la Reina Regente, á los intereses de su Gobierno y á los intereses de España, y la tendré mientras en ella los derechos y los intereses de la Iglesia sean respetados.»

Importaba mucho al Gobierno hacer público cuanto antes el acuerdo á que se había llegado con la Santa Sede, y así es que el Ministro de Gracia y Justicia, aprovechando la ocasión que le ofrecía el contestar á una pregunta que le había dirigido el senador Sr. Fabié, dió cuenta en la alta Cámara, en la sesión del 14 de Marzo, del curso de las negociaciones y del resultado que éstas ofrecían, resultado que, como dijo con mucha razón el Sr. Alonso Martínez, «en el estado actual de la sociedad española, es todo cuanto se puede apetecer».

Agradecido el Gobierno, se apresuró á manifestar que aquella antigua tradición de hostilidad á la Iglesia, de lucha, de incompatibilidad entre la paz religiosa y el Gobierno de los partidos liberales y de medidas de violencia para llegar después á transacciones más ó menos plausibles, había desaparecido de la historia de España, dando lugar á una política de respeto y de prudente iniciativa, así como de profunda consideración hacia la Santa Sede, de tal suerte, que los progresos requeridos por los tiempos é impuestos á los Gobiernos por las necesidades de la época se llevaban á feliz término con la aquiescencia del Sumo Pontífice, condición bienhechora que daba á la religiosa España aquella tranquilidad y aquella calma en los espíritus que es condición indispensable para la

felicidad de los pueblos; y añadiendo que por lo mismo que representaba las ideas liberales más avanzadas, se consideraba más obligado y reconocido á la paternal solicitud de Su Santidad, y deseaba á su vez hacer constar su creencia de que la conducta seguida en esta ocasión por la Santa Sede era un timbre más que la Historia uniría al aplauso y al prestigio que ya rodeaba al Pontífice (1).

Este estado de relaciones entre España y la Santa Sede constituía un éxito positivo para el Nuncio, que secundó perfectamente los deseos de León XIII y que supo hacerse grato al Gobierno (2). Á nadie pudo extrañar, por tanto, que Su Santidad, que había demostrado anteriormente la confianza que le inspiraba Monseñor Rampolla, premiase á éste sus servicios elevándolo á la dignidad cardenalicia.

Monseñor Rampolla, cuya salud se había resentido algún tanto por efecto del clima de esta corte, salió de Madrid el 1.° de Mayo de 1887, pero antes, al despedirse del Ministro de Estado (Sr. Moret), reiteró á éste, según se dijo entonces, las más terminantes se-

---

(1) Durante la discusión del proyecto de ley autorizando al Gobierno para publicar el Código civil, gestionaron y consiguieron los Prelados, especialmente el Arzobispo de Santiago (Sr. Payá) y el Obispo de Salamanca (P. Cámara), la plena capacidad de los institutos religiosos para adquirir y poseer toda clase de bienes, y la individual de los religiosos para heredar, aun después de haber profesado.

En el Código se reconoció también la validez legal del voto de castidad y la personalidad jurídica de las Corporaciones.

(2) Esto es tanto más notable, cuanto que el Gobierno liberal había recibido con cierto recelo en 1882 el nombramiento de Monseñor Rampolla, por creer que cuando fué Auditor de la Nunciatura, en 1876, había mostrado alguna inclinación hacia los tradicionalistas. En cambio éstos fueron los que combatieron á aquél como Nuncio por su favorable actitud hacia la Monarquía de D. Alfonso.

guridades de que el Papa haría por el Rey D. Alfonso XIII y por su Augusta Madre todo aquello que estuviese en su poder y á su alcance, sin reservas y sin limitaciones, con el más decidido y nobilísimo propósito de afirmar en su Trono y de sostener contra todo combate revolucionario, de cualquier lado que viniese, así de la derecha como de la izquierda, una Monarquía que consideraba llena de promesas y fecunda en bienes para España. Claro es que ante tales manifestaciones no podría menos el Sr. Moret de expresar la gratitud del Gobierno y el resuelto propósito de éste de hacer cuanto de él dependiera para corresponder á tal actitud.

Difícil era la sustitución de Monseñor Rampolla, pero el Papa nombró para la Nunciatura en Madrid á Monseñor Angel Di Pietro, Arzobispo de Nacianzo y Nuncio que era á la sazón en Munich; y si en aquellas circunstancias toda elección hecha por León XIII habría sido grata á la Reina y al Gobierno, lo fué más especialmente la de Monseñor Di Pietro por las condiciones personales que á éste adornaban.

Aún tuvo otro motivo de satisfacción el Gobierno.

Hallábase vacante la Secretaría de Estado en el Vaticano y existían varios candidatos para tan importante puesto; pero desde luego se dijo que el que reunía más probabilidades era Monseñor Rampolla, que no sólo no lo deseaba, sino que se excusaba de aceptarlo, alegando el mal estado de su salud y la necesidad que sentía de descanso. No obstante esto, el Papa venció la resistencia del ilustre purpurado, y el 1.° de Junio—al mes de haber salido de Madrid—se firmó su nombramiento, que fué recibido en Europa con aplauso, por considerarse al Cardenal Rampolla como un excelente colaborador de la amplia y expansiva política de León XIII, que éste había acentuado en la

alocución que pronunció en el Consistorio del 23 y 26 de Mayo anterior. Claro es que el Gobierno español recibió con satisfacción la noticia, y el mismo partido conservador aplaudió el nombramiento que, en cambio, contrarió al elemento carlista.

El nuevo Nuncio llegó á Madrid el 30 de Junio, y el 6 de Julio presentó á S. M. el Breve de su nombramiento, pronunciándose con tal motivo discursos que claramente revelaban la intimidad de relaciones que existía entre la Corte española y la Santa Sede.

«Tengo, finalmente—dijo Monseñor Di Pietro,—la gran satisfacción de asegurar á V. M. que mi Augusto Soberano, el Supremo Jerarca de la Iglesia, desea ardientemente la mayor suma posible de prosperidades para el Reino de España, y que sus sentimientos hacia V. M., su Augusto Hijo y toda la Real Familia son verdaderamente de especial cariño y de afecto paternal.»

Á lo cual contestó S. M. la Reina:

«Aunque en la Historia de la Católica España el acuerdo entre las dos Potestades ha sido rara vez interrumpido, quizás en ningnna época se ha mostrado más patente que en la actual el interés del Santo Padre por los españoles, y el respeto y cariño que á ellos inspiran las altas y esclarecidas dotes del Pontífice y los señalados servicios que de Él recibe la causa de la civilización.»

En 8 de Octubre se devolvió al Nuncio el Breve de sus facultades con el *pase regio* concedido en la forma acostumbrada, sin que al recibirlo formulase Monseñor Di Pietro, no ya una protesta, como algunos de sus predecesores, sino que ni siquiera la más pequeña observación. Esto es una prueba más de cuánto habían cambiado las relaciones entre ambas Potestades desde los tiempos de Monseñor Simeoni.

CAPÍTULO XXIV

Incidentes posteriores. — Peregrinación á Roma en Abril de 1894. – La cuestión del Monasterio de Lluch. — Conducta de la Santa Sede frente á los carlistas. — Mediación de Su Santidad en el conflicto entre España y los Estados Unidos. — Los Nuncios: Monseñor Cretoni, Monseñor Francisca-Nava, Monseñor Rinaldini. – La situación al terminar el siglo XIX.

No siendo el objeto de estas páginas exponer el movimiento político-religioso en España, sino únicamente reseñar las vicisitudes que hubieron de sufrir las relaciones entre el Gabinete de Madrid y la Santa Sede, claro es que no pueden tener cabida aquí aquellos incidentes que, aun revistiendo aspecto político-religioso, no afectaron á dichas relaciones.

Por esto no es necesario detenerse á examinar lo ocurrido con motivo de la numerosa peregrinación á Roma que tuvo lugar en Abril de 1894. La peregrinación ofreció, acaso contra la voluntad de los Prelados, ó al menos de algunos de ellos, un marcadísimo carácter carlista, y esto, excitando las pasiones en población en que se hallaban tan potentes ambos radicalismos, el de la derecha y el de la izquierda, como ocurría en Valencia, dió lugar á escenas altamente deplorables, pues los peregrinos fueron silbados y agredidos, estando á punto algún Prelado de ser víctima

de un atropello. Pero ésta era una cuestión, aunque no indiferente á la Santa Sede, de carácter interior en España, una cuestión de orden público ó de mera policía si se quiere, por lo cual, si bien fué objeto de acaloradas discusiones en la prensa y en el Parlamento, ni con motivo de ella tenía que hacer observación alguna el Vaticano, ni podía influir en las relaciones entre ambas Potestades, aunque una y otra lamentasen lo ocurrido (1).

En cambio, preciso es hacer mención de otro incidente que, aunque en el fondo carecía de importancia, llegó á revestirla, si no en la esfera diplomática, en el terreno meramente político, por haberse apoderado de él la prensa para combatir al Gobierno.

Existía en la diócesis de Palma de Mallorca, desde la primera mitad del siglo XV, un santuario dedicado á la Santísima Virgen y denominado de Lluch, en el cual había una Congregación ó Colegio de Presbíteros seculares, aprobado por el Papa Calixto III en 1456, confirmado en 1465 por Alejandro VI y reglamentado por Clemente VII en 1531.

La Administración del Estado, que estaba realizando una activa campaña á fin de reivindicar las propiedades y derechos que entendía corresponderle, dictó la Real orden de 31 de Julio de 1897, por la cual, estimando el Ministerio de Hacienda que en el

---

(1) El Vaticano no hizo observación alguna, pero, en cambio, con motivo de haber dado los peregrinos gritos de viva el Papa-Rey, el Gobierno italiano se quejó de que no fuesen castigados aquéllos, por lo cual, durante el debate á que los sucesos dieron origen en el Congreso, el Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Sagasta, hubo de declarar que esos gritos no podía consentirlos el Gobierno español, porque los consideraba como un ataque al Gobierno de una Nación amiga; con cuya declaración no tuvo el incidente ulteriores consecuencias.

Lluch no existían ni habían existido nunca capellanías colativo-familiares, sino sencillamente un Colegio ó Congregación de Sacerdotes regulares, con vida propia y con régimen en cierto modo autonómico dentro de la disciplina de la Iglesia, declaró la fundación meramente eclesiástica y dispuso que se procediese á la incautación y venta por el Estado de los bienes de aquélla.

Por su parte el Obispo de la diócesis, que lo era el Ilmo. Sr. D. Jacinto María Cervera y Cervera, lejos de mostrarse conforme con el criterio sustentado por la Dirección general de Propiedades, estimó que se trataba de capellanías colativo-familiares y juzgó que se habían infringido el art. 41 del Concordato de 1851, el 7.º del Convenio adicional de 1859 y, el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél. En su virtud, el Prelado dirigió al Ministro de Hacienda un escrito, fecha 27 de Agosto de 1897, protestando de dicha resolución; y no contento con esto, en 10 de Septiembre recurrió al Nuncio de Su Santidad, exponiéndole la cuestión tal como él la comprendía, y manifestándole que esperaba de su celo procediese con la energía y celeridad requeridos por el caso de que se trataba «á recabar la cesación de este estado ilegal y anticanónico».

No brillaba el escrito del Prelado, preciso es reconocerlo, por la solidez de su argumentación, y así fué tarea fácil para la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la de refutar aquél, como lo hizo en un brillante informe, nutrido de doctrina jurídica y canónica (1). El Obispo decía que la ejecu-

(1) Desempeñaba entonces la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado D. Julián Esteban Infantes, el cual no sólo gozaba fama de reputado jurisconsulto, hab-

ción de la Real orden de 31 de Julio, sin el previo expediente de permutación, entrega de títulos ó inscripciones intransferibles, y cesión por su parte con la competente autorización de la Santa Sede, constituía la conculcación más escandalosa que podía darse de lo concordado; pero al expresarse de esta suerte prescindía ó desdeñaba por completo el Prelado lo que habían sostenido y hecho sus antecesores, pues no tenía en cuenta que la persona que en 1860 ocupaba la Silla de Mallorca se había opuesto á que los bienes del Monasterio de Lluch se permutasen, manifestando que no estaban comprendidos en el Convenio adicional de 1859. Además, ó los bienes eran de capellanías colativo-familiares, ó puramente eclesiásticos. Si lo primero, era improcedente hablar del Concordato, del Convenio adicional y de la permutación, porque los bienes de capellanías colativas no estaban comprendidos en dichos pactos ni se hallaban sujetos á permutación, y si lo segundo, tenía que reconocer el Obispo que se había equivocado al sostener en el expediente que los bienes eran de capellanías colativo-familiares, y debía reconocer asimismo que no podía acudir al Tribunal contencioso-administrativo pidiendo la revocación de la Real orden de 31 de Julio.

La cuestión jurídica tenía, después de todo, importancia muy relativa. Lo que dió lugar á que el incidente llegase á revestir cierta gravedad fué que en el recurso que el Prelado elevó al Nuncio se decía lo siguiente:

«Creo haber cumplido con mi deber y obrado con la energía que el caso requiere; pero se hace preciso

---

lísimo en las lides del foro, sino de hombre á quien eran harto familiares las cuestiones teológicas y canónicas. Bien demostró esto en su informe.

que de ello dé las pruebas á mis amados diocesanos, todos ellos perjudicados con la incautación ó interesados en la conservación de los bienes, y á este fin dedicaré un número especial del *Boletín Eclesiástico*, declarando á la vez que al prescindir el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda del Concordato de 1851 y del Convenio-ley adicional al mismo ha incurrido en la excomunión que fulmina el Concilio de Trento, sesión 22, cap. 11, *De Refor.*, ratificada por la Bula *Apostolicæ Sedis*, pena en que incurrirán asimismo los que adquieran dichos bienes.»

Claro es que ni lo prescrito por el sacrosanto Concilio de Trento ni lo dispuesto en la Constitución *Apostolicæ Sedis* tenían ni podían tener aplicación, de cerca ni de lejos, de ningún modo, al caso que motivaba el recurso del Prelado; que tratándose de un Ministro de la Corona, que había hablado de Real orden desde las columnas de la *Gaceta*, la excomunión estaba reservada al Papa, ó á un Obispo expresamente autorizado para ello por el Santo Padre; y que aun siendo la excomunión *a jure* y de ninguna manera personal ó *nominatin*, no procedía, porque había un pleito pendiente sobre si los bienes eran ó no desamortizables, se trataba de la interpretación de leyes paccionadas con la Santa Sede, y no era posible la *contumacia*, y menos la intención deliberada de conculcar derechos, condición *sine qua non* para que procediese la excomunión; pero todo esto no impidió que se provocase un verdadero escándalo.

Cuando esta actitud del Prelado de Mallorca se hizo pública —en los primeros días del mes de Septiembre de 1897—hallábanse sumamente excitadas las pasiones políticas en España. Las insurrecciones cubana y filipina, la actitud cada día más hostil de los Estados Unidos y la pérdida del Presidente del Consejo, se-

ñor Cánovas del Castillo, que acababa de ser vilmente asesinado, habían creado una situación muy delicada y muy difícil al Gobierno conservador que presidía el General Azcárraga; y las oposiciones, que combatían con desusada violencia al Gabinete, se apresuraron á utilizar las armas que les ofrecía el Obispo Sr. Cervera. La prensa radical, no sólo no salió á la defensa de la Real orden de Hacienda, como habría sido lógico, puesto que se trataba de la aplicación de las leyes desamortizadoras, sino que se mostró escandalizada de que continuase siendo Ministro de Hacienda el señor Navarro Reverter, pretendiendo hacer creer que sobre éste pesaba la pena de excomunión, con lo cual logró producir no escaso efecto en determinados elementos.

El Gobierno estimó necesario acudir á Su Santidad, y así lo hizo; se incoó en el Vaticano el correspondiente expediente, pero cuando recayó resolución en el asunto habían pasado ya tales cosas y se hallaba la opinión solicitada por tan magnos problemas, que nadie se fijó en aquélla.

La conducta del Obispo de Mallorca, que sin utilizar los recursos legales se había lanzado por tales caminos, era tanto más deplorable, cuanto que el carlismo volvía á dar señales de vida como partido de acción.

Los temores que inspiraba la actitud de los Estados Unidos, pues fácilmente se comprendía que éstos se preparaban á intervenir en Cuba á pretexto de una insurrección que en aquéllos había encontrado aliento y apoyo; el encono con que se combatían los dos partidos monárquicos que vivían dentro de la legalidad, y la división de los conservadores en dos fracciones que se hacían cruda guerra, todo alentaba á los carlistas, los cuales, en previsión de posibles catástrofes, se aprestaban á tomar parte activa por medio de

las armas, en la política española. Como la opinión en Europa, sobre no ser muy favorable á la conducta del Gobierno de Madrid, se hallaba dominada por cierto pesimismo respecto al porvenir de España, no faltaron en aquélla elementos que apoyasen más ó menos directamente á los conspiradores—y posible es que cuando se escriba la Historia de este período (1), se ponga en claro algo que ha de causar general sorpresa;—pero entre esos elementos no se hallaba la Santa Sede, á la cual hay que hacer la justicia de reconocer que, perseverando en la conducta observada desde la muerte de D. Alfonso XII, principalmente, hizo cuantos esfuerzos estuvieron á su alcance para que no se perturbase la paz, prestando con ello un inmenso servicio á España.

Se contó por la prensa, en Noviembre de 1897, un hecho que, de ser exacto, demostraría hasta qué punto cuidó la Santa Sede de no alentar en manera alguna á los carlistas. Se dijo que el pretendiente D. Carlos encargó á un personaje de su confianza, perteneciente á la aristocracia romana y pariente suyo, que formulara ciertas protestas de respeto y sumisión en el Vaticano. El comisionado no consiguió ser recibido por el Papa, el cual encargó al Cardenal Rampolla que manifestase á aquél que «las dolorosas pruebas por que en la actualidad está atravesando España, le inspiran la creencia de que su deber es excitar á todos los

---

(1) En estos últimos años se han publicado dos obras: *España y la Regencia, Anales de diez y seis años*, por D. ANTONIO PIRALA, é *Historia de la Regencia de Doña María Cristina de Habsburgo-Lorena*, por D. JUAN ORTEGA Y RUBIO; pero ninguna de las dos constituye ni podía constituir un verdadero estudio histórico de período tan interesante, tan accidentado y hasta tan trágico como el de 1885 á 1902, porque la inmensa mayoría de los documentos, así oficiales como particulares, no pertenecen aún al dominio público.

patriotas á la concordia, único medio para que se levante de su postración el país». El Cardenal añadió que Su Santidad apreciaba en lo que valía la respetuosa gestión de D. Carlos, pero que los católicos españoles, lo mismo que los franceses, debían respetar la Constitución del país. Los carlistas se mostraron muy disgustados, y haciendo, como siempre, caso omiso de los consejos y de las excitaciones de la Santa Sede, siguieron conspirando, aunque sin obtener resultado alguno, por fortuna.

No se contentó el venerable León XIII con excitar á todos á la concordia en el interior, sino que procuró evitar á España los horrores de la guerra con los Estados Unidos.

Cuando al comenzar el mes de Abril de 1898 parecía inminente el rompimiento entre ambas naciones, porque el Gabinete de Washington había llevado sus crecientes exigencias á límites incompatibles con la dignidad de España (1), el Cardenal Rampolla fué á visitar al Embajador español en el Vaticano y le expuso que las noticias que recibía de Washington eran muy graves, porque si bien el Presidente de la República estaba deseoso de arreglar la cuestión (2), se encontraba arrollado por las Cámaras; que la dificultad consistía en quién había de pedir la suspensión de

(1) Los Estados Unidos querían que se concertase un armisticio inmediato que durase hasta el primer día de Octubre, durante el cual se negociase para obtener la paz, contando para ello con los amistosos oficios del Presidente; que se revocase inmediatamente la orden relativa á los reconcentrados, y que los necesitados fuesen socorridos con alimentos y recursos enviados por la República. Es decir que, en el fondo, lo que se buscaba era la intervención de los Estados Unidos entre Cuba y España.

(2) Esos eran los informes que tenía el Vaticano, pero toda la conducta de Mr. Mac-Kinley antes y después de esto demostró lo contrario.

hostilidades; que el Presidente de la República parecía muy dispuesto á aceptar el apoyo del Papa, y que éste, deseando ayudar á España, quería saber si la intervención de Su Santidad pidiendo el armisticio dejaba á salvo el honor nacional, y si esa intervención sería grata á S. M. y al Gobierno (1).

El Gabinete de Madrid había hecho exploraciones cerca de las Potencias, y de las respuestas obtenidas, algunas muy amistosas y otras meramente correctas, deducía la impresión de que no cabía esperar acción alguna de positiva eficacia por parte de los Gabinetes europeos. Comenzaron á tocarse las tristes consecuencias de creer posible vivir en el aislamiento, y comprendiéndolo así, el Gobierno español se apresuró á contestar al Embajador de S. M. en Roma aceptando el ofrecimiento de Su Santidad.

«Desde el momento—dijo—en que el Presidente de los Estados Unidos se halla dispuesto á aceptar el apoyo de Su Santidad, la Reina de España y su Gobierno acogerán agradecidos su mediación, y para facilitar la elevada misión de paz y concordia que Su Santidad inicia, prometen también acoger la propuesta que de una suspensión de hostilidades formule ó trasmita el Santo Padre, haciendo presente á Su Santidad que al honor de España conviene vaya unida á la tregua la retirada de las aguas de las Antillas de la escuadra americana, con objeto de que la República norteamericana demuestre también su propósito de no atentar ni sostener voluntaria ni involuntariamente la insurrección de Cuba» (2).

---

(1) Telegrama del Embajador de España en Roma, señor Merry, al Ministro de Estado, fecha 2 de Abril de 1898 (inserto en el *Libro rojo* de 1898).

(2) Telegrama del Ministro de Estado al Embajador en Roma, fecha 3 de Abril (inserto en el *Libro rojo* de 1898).

En vista de esto, el Arzobispo Ireland, que de San Pablo se había trasladado á Washington, de orden de Su Santidad, para trabajar por la paz, celebró algunas conferencias con el Presidente de la República y con el Representante de España, mostrando en sus conversaciones con éste que creía inevitable la guerra. No consta que la Santa Sede llegase á formular proposición alguna, y el Gobierno, por su parte, tampoco hizo nada. Sin duda hubo en esto un error, pues las grandes Potencias entendieron que Su Santidad había pedido la suspensión de hostilidades en Cuba, y buena prueba de ello es que los Representantes de aquéllas en Madrid visitaron colectivamente el 9 de Abril al Ministro de Estado en su domicilio, para aconsejarle que España accediese á las elevadas instancias de León XIII. Sólo entonces se decidió el Gobierno á decretar la suspensión, y así se lo comunicó el mismo día al Embajador de Austria y al Representante de S. M. cerca de la Santa Sede (1).

Era ya tarde. Cuarenta y ocho horas después, el 11, el Presidente presentaba su Mensaje pidiendo á las Cámaras autorización para emplear la fuerza, autorización que nadie ponía en duda sería concedida. Entonces el Gobierno dirigió al Embajador de S. M. cerca del Vaticano el siguiente telegrama, fecha 14 de Abril:

«Las esperadas resoluciones de las Cámaras de los Estados Unidos obligarán probablemente al Gobierno de S. M. á adoptar nuevos acuerdos cuyo carácter esté en relación con las circunstancias; pero aceptada anteriormente por él la mediación de Su Santidad, esti-

---

(1) Es indudable que el Gobierno esperaba á que los Estados Unidos aceptasen la condición de retirar su escuadra de las aguas de las Antillas.

ma como un deber el conocer, á este propósito, la última palabra del Santo Padre, no tanto porque abrigue esperanzas de un resultado pacífico de su elevada y bondadosa misión, compatible con nuestro honor y dignidad nacional, sino como muestra de respeto y gratitud á la Santa Sede, así como para que sirva de sagrada sanción á la justicia de nuestra causa.»

La contestación que dió el Cardenal Rampolla fué la única que podía ser. La intervención de la Santa Sede, acaso no muy decididamente secundada por sus Agentes en Washington, había fracasado, como hubo de fracasar la gestión de las grandes Potencias, ejercida casi por fórmula, y León XIII no pudo hacer más que deplorar la esterilidad de sus buenos deseos. «Su Santidad—dijo el Secretario de Estado—no renuncia á la esperanza, aunque tenue, de que á la efervescencia de las pasiones suceda la serenidad de juicio, que abra camino á un honroso arreglo. Deja á la sabiduría y libre acción del Gobierno de S. M. el adoptar las medidas que juzgue necesarias para la tutela de su derecho y dignidad; pero, puesto que desea conocer la última palabra del Papa en cuanto sea compatible con el honor y la razón de España, que á Su Santidad no podría ser indiferente, recomienda que no se precipiten los sucesos y que se guarden la calma y dignidad que tantas simpatías han granjeado en el mundo civilizado á su buena causa» (1).

Por causas que no es éste el lugar de juzgar, la guerra se hizo inevitable. Comenzaron las hostilidades; pero la lucha fué tan breve como desastrosa, y España se vió obligada á solicitar la paz, que el país acep-

---

(1) Telegrama del Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede al Ministro de Estado, fecha 16 de Abril (inserto en el *Libro rojo* de 1898).

tó, no obstante su extrema dureza, con una resignación sublime ó un indiferentismo suicida — sólo la Historia podrá decir en su día si merecía uno ú otro calificativo la actitud de España, aunque es de temer que sea el segundo y no el primero el que escriba.

Concertada la paz y desvanecido, por causas que no son aún del dominio de la Historia, el temor que existía de que el carlismo se alzase en armas, parecía natural que los partidos que no habían sabido evitar la total pérdida de los últimos restos del imperio colonial español, se consagrasen por entero á remediar en lo posible las consecuencias de sus errores y aunasen sus esfuerzos para evitar la bancarrota que amenazaba á la Hacienda y para impulsar el desarrollo de la riqueza pública; y no era de creer, lógicamente pensando, que ya que en tan buenas relaciones vivía España con la Santa Sede, se suscitasen cuestiones capaces de turbar aquéllas y de dividir á los que necesitaban estar muy unidos para resolver la tremenda crisis en que se veía envuelto el país. Desgraciadamente no fué así.

Habiendo caído del poder los liberales, en Marzo de 1899, el Gobierno conservador, presidido por el Sr. Silvela y del que formaba parte como Ministro de Hacienda el Sr. Villaverde, se consagró á la patriótica obra de reorganizar la Hacienda; pero fué objeto desde luego de rudísima oposición por parte de sus adversarios, á los cuales no se les ocurrió cosa mejor que plantear el problema de las Órdenes religiosas, provocando en el país una agitación que, aunque tenía mucho de artificial, no dejaba de entrañar peligros.

Verdad es que la Real orden dictada por el Gabinete Cánovas en Junio de 1880 había caído en el ol-

vido, y que, especialmente desde que subió al poder en Francia M. Waldeck-Rousseau, la inmigración de religiosos era numerosa (1); pero verdad es también que, si eso exigía remedio, fácil era ponerlo sin necesidad de alarmar al país con propagandas que herían las creencias y los sentimientos de la mayoría. Sin embargo, es un hecho que la agitación cundió, que la alarma se produjo, y que al terminar el siglo XIX, en los momentos en que preocupaba al mundo cristiano la probabilidad de que en breve plazo se plantease de nuevo el problema de la sucesión de León XIII, la cuestión religiosa, mejor dicho, la cuestión de las Órdenes monásticas, que constituía casi exclusivamente el programa de los radicales españoles, amenazaba perturbar las relaciones entre España y la Santa Sede.

Para poner término á estas páginas resta sólo decir dos palabras acerca del movimiento habido en el personal de Nuncios durante los últimos años.

Monseñor Cretoni, que, como queda consignado, tomó posesión de la Nunciatura el 29 de Mayo de 1893, la desempeñó hasta el 26 de Noviembre de 1896, en cuya fecha cesó por haber sido elevado á la dignidad cardenalicia. Para reemplazarle se nombró á Monseñor José Francisca-Nava di Bontifé, Arzobispo de Ca-

---

(1) Durante los últimos años del siglo XIX la política francesa adquirió alarmantes caracteres de inestabilidad. Los Ministerios presididos por León Bourgeois, Méline, Brisson y Dupuy tuvieron corta duración. Al fin, constituido en Junio de 1899 el Gabinete Waldeck-Rousseau, del que formaron parte socialistas como Millerand y Baudin, se inauguró una política que tenía por principales objetivos el problema político-religioso, el problema social y el problema internacional.

Del programa de Waldeck-Rousseau tomaron los radicales españoles sus ideas.

tania y Nuncio que era en Bruselas, el cual tomó posesión el 30 de Diciembre siguiente, ejerciendo su cargo hasta que, habiendo sido agraciado con la sagrada púrpura, fué designado para sucederle el mismo que había ocupado su vacante en Bélgica, Monseñor Arístide Rinaldini, que se posesionó de su nuevo cargo el 29 de Diciembre de 1899.

APÉNDICES

APÉNDICE I

DECRETO SOBRE FACULTADES DE LOS PRELADOS

La Divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de Agosto último el alma de nuestro Santísimo Padre Pío VI; y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la elección de un sucesor en el Pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaría la Iglesia; á fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la Religión, he resuelto que hasta que Yo les dé á conocer el nuevo nombramiento de Papa, los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demás que les competen: que el Tribunal de la Inquisición siga como hasta aquí ejerciendo sus funciones, y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comisión de los Papas, y que Yo quiero ahora que continúe por sí. En los demás puntos de consagración de Obispos y Arzobispos, ú otros cualesquiera más graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara, cuando se verifique alguno, por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, y entonces, con el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel supremo tribunal el que me lo represente, y á

quien acudirán todos los Prelados de mis dominios hasta nueva orden mía. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, y expedirá ésta las órdenes correspondientes á los referidos Prelados eclesiásticos para su cumplimiento.—En San Ildefonso á 5 de Septiembre de 1799.

(*Gaceta de Madrid* del 10 de Septiembre de 1799.)

APÉNDICE II

ABOLICIÓN DEL VOTO DE SANTIAGO

Las Cortes generales y extraordinarias, en uso de su suprema autoridad, han decretado y decretan la abolición de la carga conocida en varias provincias de la España europea con el nombre de *voto de Santiago*.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 14 de Octubre de 1812.—*Francisco Morrós*, Vicepresidente.—*Juan Bernardo O'Gavan*, Diputado Secretario.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.—Á la Regencia del Reino.

(*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes*, etc.—Tomo III, pág. 137.)

APÉNDICE III

ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN: ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FE

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición, declaran y decretan:

CAPÍTULO I

Art. I. La Religión Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitución.

II. El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho común, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las leyes.

IV. Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el Tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruído el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

VI. Si la acusación fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá á disposición del Juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaración é imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposición, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPÍTULO II

Art. I. El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religión, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. Obispo ó su Vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religión, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negación de la licencia de imprimir, ó por la prohibición de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los Jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaria respectiva de Gobernación la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictamen, después de haber oido el parecer de una Junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte; pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

V. El Rey, después del dictamen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquia como ley, bajo las penas que se establezcan.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.—*Miguel Antonio de Zumalacárregui*, Presidente.—*Florencio Castillo*, Diputado Secretario.—*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.—Á la Regencia del Reino.

(*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes*, etc.—Tomo III, pág. 215.)

APÉNDICE IV

ORDEN DE LAS CORTES MANDANDO LEER EN LAS PARROQUIAS EL DECRETO ANTERIOR Y EL MANIFIESTO EN QUE SE EXPONEN SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisición, sustituyendo en su lugar los Tribunales protectores de la Religión, han venido en decretar y decretan: El manifiesto que las mismas Cortes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la orden, en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, antes del ofertorio de la misa mayor; y á la lectura de dicho manifiesto seguirá la del decreto de establecimiento de los expresados Tribunales —Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.—*Miguel Antonio de Zumalacárregui*, Presidente.—*Florencio Castillo*, Diputado Secretario.—*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.—Á la Regencia del Reino.

(*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes*, etc.—Tomo III, pág. 218.)

APÉNDICE V

ORDEN DE LAS CORTES MANDANDO QUITAR DE LOS PARAJES PÚBLICOS Y DESTRUIR LAS PINTURAS Ó INSCRIPCIONES DE LOS CASTIGOS IMPUESTOS POR LA INQUISICIÓN.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la Constitución ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser transcendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parajes públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisición irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasión á que las personas del mismo apellido se vean expuestes á mala nota, han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisición, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier paraje público de la Monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruídos en el perentorio término de tres días, contados desde que se reciba el presente decreto.—Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.—*Miguel Antonio de Zumalacárregui*, Presidente.—*Florencio Castillo*, Diputado Secretario.—*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.—Á la Regencia del Reino.

(*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes*, etc.—Tomo III, pág. 219.)

APÉNDICE VI

DECRETO DE LAS CORTES DECLARANDO NACIONALES LOS BIENES QUE FUERON DE LA INQUISICIÓN

Uno de los graves cuidados que más ocupan la atención de las Cortes generales y extraordinarias se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la Nación, y á proveer que se administren con la mayor economía y exactitud, evitando su malversación, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran más sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

Art. I. Hallándose suprimidos los Tribunales de la Inquisición en toda la Monarquía española desde el 26 de Enero último, en que las Cortes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho común, quedaron vacantes los bienes, asi muebles como raices ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisición, ora estén poseidas, ó solamente demandadas.

II. Desde dicho día en adelante pertenecen á la Nación estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisición los poseia, disfrutaba ó demandaba.

III. Asi como el Estado se subroga á la Inquisición en el dominio y posesión de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cumplirlas todas.

IV. Toda enajenación ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado día 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente á la Nación. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido día 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó sustraído para salvarlos de la usurpación de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo.

V. Los que sustrajeren ó hubieren sustraído bienes, muebles, alhajas, dinero; los que ocultaren libros de cuentas, escrituras ó cualquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisición, ó á la comprobación de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

VI. El Gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los Intendentes de las provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisición, y en las que no hubiere Intendente, al empleado principal de la Hacienda pública, que ocupen y tomen posesión, á nombre de la Nación, de los expresados bienes y demás efectos.

VII. Quedará por ahora el cuidado de la administración á las mismas personas encargadas de ella por el Tribunal de la Inquisición, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado y cumplan las condiciones de sus contratos.

VIII. Los Intendentes y encargados de dicha ocupación con la intervención de las Diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2.° del art. 135 de la Constitución, recogerán por inventario los libros de cuenta y razón, de cualquiera

clase que sean, pertenecientes á la administración de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

IX. También recogerán por inventario y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demás papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la protección ó dirección de la Inquisición.

X. Procederán también inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos Tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distinción y claridad otras nuevas, que autorizará el Intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose no sólo el nombre de la persona, sino también el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el Tribunal.

XI. En las provincias donde no se hayan establecido todavía Diputaciones provinciales, prestarán la intervención prevenida en el art. VIII las Juntas provinciales hasta que se establezcan las Diputaciones; y donde no hubiere Juntas, lo ejecutarán sus respectivos Ayuntamientos.

XII. Todos los empleados y dependientes de la Inquisición continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extinción hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo y con la intervención correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí, pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demás empleados públicos, con arreglo al Decreto de las Cortes de 2 de Diciembre de 1810.

XIII. Los Jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisición, que hasta ahora han gozado ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fija á dichos oficios de Inquisición, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella.

XIV. Si la renta eclesiástica ó sueldo que independien-

temente del oficio de Inquisición gozan sus ministros y dependientes fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falta á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del Tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta.

XV. Los Intendentes y encargados por las Diputaciones provinciales, por las Juntas en falta de aquéllas, y por los Ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la Inquisición y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á la Cortes una copia autorizada, para que quede en su archivo.

XVI. El Gobierno cuidará de atender en la provisión de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de esos Tribunales que fueren del estado sacerdotal, según su mérito y aptitud, é igualmente á los dependientes seculares en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la Hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

XVII. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisición fuere á propósito para fijar en él algún establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado, podrá el Gobierno hacer aplicación de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo ejecutado.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.—*Miguel Antonio de Zumalacárregui*, Presidente.—*Florencio Castillo*, Diputado Secretario.—*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.— Á la Regencia del Reino.

(*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes*, etc.—Tomo III, pág. 220).

APÉNDICE VII

REAL DECRETO COMUNICADO POR EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO, POR EL CUAL RESTABLECE S. M. LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN LAS CIUDADES Y PUEBLOS QUE LO HAN PEDIDO.

Excmo Sr.: Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente:

«Desde que por la infinita y especial misericordia de Dios nuestro Señor para conmigo y para con mis muy leales y amados vasallos me he visto en medio de ellos restituído al glorioso trono de mis mayores, son muchas y no interrumpidas hasta ahora las representaciones que se me han dirigido por provincias, ciudades, villas y lugares de mis Reinos, por Arzobispos, Obispos y otras personas eclesiásticas y seculares de los mismos, de cuya lealtad, amor á su patria é interés verdadero que toman y han tomado por la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos me tienen dadas muy ilustres y claras pruebas, suplicándome muy estrecha y encarecidamente me sirviese restablecer en todos mis dominios la Compañía de Jesús, representándome las ventajas que resultarán de ello á todos mis vasallos, y excitándome á seguir el ejemplo de otros Soberanos de Europa, que lo han hecho en sus Estados, y muy particularmente el respetable de S. S., que no ha dudado revocar el Breve de la de Clemente XIV de 21 de Julio de 1773, en que se extinguió la Órden de los Regulares de la Compañía de Jesús, expidiendo la célebre Constitución de 21 de Agosto del año último: *Sollicitudine omnium ecclesiarum*, etc.

Con ocasión de tan serias instancias he procurado tomar más detenido conocimiento que el que tenía sobre la falsedad de las imputaciones criminales que se han hecho á la Compañía de Jesús por los émulos y enemigos, no sólo suyos, sino más propiamente de la Religión santa de Jesu-

cristo, primera ley fundamental de mi Monarquía, que con tanto tesón y firmeza han protegido mis gloriosos predecesores, desempeñando el dictado de católicos, que reconocieron y reconocen todos los Soberanos, y cuyo celo y ejemplo pienso y deseo seguir con el auxilio que espero de Dios; y he llegado á convencerme de aquella falsedad y de que los verdaderos enemigos de la Religión y de los tronos eran los que tanto trabajaron y minaron con calumnias, ridiculeces y chismes para desacreditar á la Compañía de Jesús, disolverla y perseguir á sus inocentes individuos. Así lo ha acreditado la experiencia, porque si la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo y por el mismo impulso se ha visto en la triste época pasada desaparecer muchos tronos, males que no habrían podido verificarse existiendo la Compañía, antemural inexpugnable de la Religión santa de Jesucristo, cuyos dogmas, preceptos y consejos con los que solos pueden formar tan dignos y esforzados vasallos como han acreditado serlo los míos en mi ausencia, son asombro general del universo. Los enemigos mismos de la Compañía de Jesús, que más descarada y sacrílegamente han hablado contra ella, contra su santo fundador, contra su gobierno interior y política, se han visto precisados á confesar que se acreditó con rapidez; la prudencia admirable con que fué gobernada: que ha producido ventajas importantes por la buena educación de la juventud puesta á su cuidado; por el grande ardor con que se aplicaron sus individuos al estudio de la literatura antigua, cuyos esfuerzos no han contribuído poco á los progresos de la bella literatura: que produjo hábiles maestros en diferentes ciencias, pudiendo gloriarse haber tenido un más grande número de buenos escritores que todas las otras comunidades religiosas juntas: que en el Nuevo Mundo ejercitaron sus talentos con más claridad y esplendor y de la manera más útil y benéfica para la humanidad: que los soñados crímenes se cometían por pocos: que el más grande número de jesuítas se ocupaba en el estudio de las ciencias, en las funciones de la Religión, teniendo por norma los principios ordinarios que separan á los hombres del vicio y les conducen á la honestidad y á la virtud.

Sin embargo de todo, como mi augusto abuelo reservó en sí los justos y graves motivos que dijo haber obligado á su pesar su Real ánimo á la providencia que tomó de extrañar de todos sus dominios á los jesuitas, y las demás que contiene la pragmática-sanción de 2 de Abril de 1767, que forma la ley III, libro I, título XXVI de la Novísima Recopilación, y como me consta su religiosidad, su sabiduría, su experiencia en el delicado y sublime arte de reinar; y como el negocio, por su naturaleza, relaciones y trascendencia debía ser tratado y examinado en el mi Consejo para que con su parecer pudiera Yo asegurar el acierto en su resolución, he remitido á su consulta con diferentes órdenes varias de las expresadas instancias, y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y más conveniente á mi Real Persona y Estado, y á la felididad temporal y espiritual de mis vasallos. Con todo, no pudiendo recelar siquiera que el Consejo desconozca la necesidad y utilidad pública que ha de seguirse del restablecimiento de la Compañía de Jesús, y siendo actualmente más vivas las súplicas que se me hacen á este fin, he venido en mandar que se restablezca la religión de los jesuitas por ahora en todas las ciudades y pueblos que los han pedido, sin embargo de lo dispuesto en la expresada Real pragmática-sanción de 2 de Abril de 1767, y de cuantas leyes y Reales órdenes se han expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogo, revoco y anulo en cuanto sea necesario, para que tenga pronto y cabal cumplimiento el restablecimiento de los colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias y misiones establecidas en las referidas ciudades y pueblos que los hayan pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento á todos los que hubo en mis dominios, y de que así los restablecidos por este Decreto, como los que se habiliten por la resolución que diere á consulta del mismo Consejo, queden sujetos á las leyes y reglas que en vista de ella tuviere á bien acordar, encaminadas á la mayor gloria y prosperidad de la Monarquía, como al mejor régimen y gobierno de la Compañía de Jesús, en uso de la protección que debo dispensar á las Órdenes religiosas instituidas en mis Estados, y de la suprema autoridad

económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos y respecto de mi corona. Tendréislo entendido y lo comunicaréis para su cumplimiento á quien corresponda.»

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 29 de Mayo de 1815.

(*Decretos del Rey D. Fernando VII.*—Tomo II, pág. 354.)

APÉNDICE VIII

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1820 SUPRIMIEMDO LAS ÓRDENES RELIGIOSAS

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen todos los monasterios de las Órdenes monacales; los de canónigos reglares de San Benito, de la congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de San Agustín y los Premonstratenses, los conventos y colegios de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de San Juan de Jerusalén; los de la de San Juan de Dios y de betlemitas, y todos los demás hospitalarios de cualquier clase.

Art. 2.° Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos más remotes, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monjes que tenga por conveniente; pero con sujeción al Ordinario respectivo y al Prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibi-

ción de dar hábitos y profesar novicios, proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.° y 6.°, y al culto con la cuota que estime necesaria.

Art. 3.° Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provisión Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentación Real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidación y examen.

Art. 4.° Los méritos contraídos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provisión de arzobispados, obispados, prebendas y demás beneficios eclesiásticos.

Art. 5.° Á todo monje ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicación del presente Decreto, se abonarán anualmente 300 ducados: al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán 400, y 600 á los mayores de sesenta.

Art. 6.° Los demás monjes profesos percibirán anualmente 100 ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y 200 si pasaren. Quedan además habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos.

Art. 7.° Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las Órdenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de San Juan de Jerusalén y á los comendadores hospitalarios. Á los de San Juan de Dios, á los betlemitas y demás hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán 200 ducados, sin distinción de edad, y 100 á los donados profesos.

Art. 8.° Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la

de la pensión; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 9.° En cuanto á los demás regulares, la Nación no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios.

Art. 10. No se reconocerán más Prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.

Art. 11. Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la más fácil ejecución de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

Art. 12. No se permite fundar ningún convento, ni dar por ahora ningún hábito, ni profesar á ningún novicio.

Art. 13. El Gobierno protegerá, por todos los medios que estén en sus facultades, la secularización de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejación ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.

Art. 14. La Nación dará 100 ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algún beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al jefe superior político de la provincia de su residencia, para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.

Art. 16: No podrá haber más que un convento de una misma Orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna población agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que, á juicio del Gobierno, necesite la conservación de algún convento que hubiere en el campo hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Art. 17. La comunidad que no llegue á constar de 24 religiosos ordenados *in sacris*, se reunirá en la del convento más inmediato de la misma Orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya más que un convento, subsistirá éste si tuviere 12 religiosos ordenados *in sacris*.

Art. 18. Si la comunidad á que se reuniere la más inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.

Art. 19. El Gobierno resolverá las dudas sobre supresión ó permanencia de algunos conventos á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 20. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instrucción pública y de misiones, los clérigos reglares de las Escuelas Pías y el Colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid quedan exceptuados de lo dispuesto en el art. 17 y de la parte del 12 que prohibe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujeción al Ordinario, de que habla el artículo 9.°, se entenderá para con los escolapios, sin perjuicio de la traslación de maestros de una casa á otra, y demás relativo á su régimen económico literario, según lo exija el mejor desempeño de su instituto y juzgue conveniente el Gobierno.

Art. 21. Los artículos 9.°, 10, 12 y 13 se extienden también á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar, y cada una de las que se secularicen disfrutará 200 ducados anuales de pensión.

Art. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5.°, 6.° y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar.

Art. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al crédito público, pero sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

Art. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas pára su decente subsistencia y demás atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.

Art. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa que-

de suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 26. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea más á propósito.

Art. 27. Los Jefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales á las Cortes, para que éstas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, según el reglamento aprobado por las ordinarias.

Art. 28. Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instrucción pública.

Art. 29. Queda al arbitrio de los respectivos Ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demás utensilios pertenecientes al culto.

Art. 30. Los Ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobación del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva división de parroquias, las iglesias que resulten vacantes y se juzguen precisas para la cura de almas.—Madrid 1.° de Octubre de 1820.»

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, etc.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Octubre de 1820.—Á D. Manuel García Herreros.

APÉNDICE IX

LEY DE 29 DE JULIO DE 1837, EXTINGUIENDO EN ESPAÑA LAS ÓRDENES RELIGIOSAS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda D.ª María Cristina de Borbón, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominación de *Colegios de la misión de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deban componer cada colegio, según lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen y lo relativo á la admisión de novicios.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de Escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instrucción pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujeción, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.° Se autoriza igualmente al Gobierno para que

conserve, donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios, como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza también para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de Caridad de San Vicente Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adopten los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza, por último, al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservación y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorización que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las Preladas que elijan, y sujetas á los Ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las Juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la Corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierren entre los demás de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningún convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma población más de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias esenciales creyesen las Juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una población dos conventos de una misma orden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la misión de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos tienen la facultad de solicitar su exclaustración en cualquier tiempo, acudiendo para ello al Jefe político ó Alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningún género de retraso, poniéndolo en noticia de la Junta diocesana y del Ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustradas ya, y las que se exclaustraren en adelante, no podrán volver á la vida común.

Art. 14. Se prohibe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos Ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputación provincial, y se proveerá á la dotación de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provisión Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las Juntas distribuirán en los pueblos de sus

respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pensión que les señala esta ley, y los Prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las Universidades, seminarios y demás colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedan abiertas, se aplican á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los Colegios de misión para las provincias de Asia, á la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, como también la parte de los correspondientes al Monasterio del Escorial que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los Ordinarios, previa aprobación del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderían á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demás objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instrucción pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustra-



ren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido después capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

Art. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de cuarenta años de edad; de cinco reales para los que, pasando de cuarenta años, no hayan cumplido sesenta, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las Juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de sesenta años, y cuatro después de ésta. No estando impedidos, y teniendo la edad de cuarenta años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos ni tengan cuarenta años, sólo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibía su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pensión que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores y las exclaustradas actualmente, ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignación de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica sólo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignación. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesión, darán parte á la Junta diocesana en el término de ocho días para que cese la pensión.

Art. 32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Los que hayan servido en las facciones.

2.° Los que habiendo sido procesados por delitos políticos después del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.° Los que se hayan ausentado del Reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses, contados desde la promulgación de esta ley.

4.° Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la Junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La Nación reconoce como carga y obligación del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas à los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión, en el caso de que no se les satisfaga como corrresponde, podrán dirigir sus quejas à las Juntas diocesanas, y éstas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas Juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán à la aprobación del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga ésta, se pague por el Tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. También acordarán las Juntas los reparos indispensables en los edificios, de común acuerdo con los Jefes de la Hacienda pública, por lo cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2.200 reales anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los Prelados diocesanos y demás patronos y electores que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocación, siempre que obtengan de los Jefes políticos un atestado de su buena conducta política y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifacción, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex-testamento* ó *abintestato*, y de los demás derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

Art. 39. Las Juntas diocesanas y las demás autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecución de lo prevenido en esta ley procederán, en cuanto no se oponga á ella, conforme al Reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo.—Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837.—*Vicente Sancho*, Presidente.—*Mauricio Carlos de Onís*, Diputado Secretario.—*Miguel Roda*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, etc.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de Julio de 1837.—Á D. José Landero Corchado.

APÉNDICE X

LEY DEL CONCORDATO Y EXPOSICIÓN QUE PRECEDIÓ Á SU PUBLICACIÓN.

SEÑORA: Desde el día en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de Marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupción á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede,

deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creación de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de Julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmación, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne Convención como ley del Estado, y el de proceder á su ejecución y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspección y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperación, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

En este Concordato, el más amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organización del personal de las iglesias. Hay también algunas de mucha gravedad, que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripción de diócesis y la demarcación de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran además muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organización existente, ó causar un aumento de bastante consideración en el presupuesto eclesiástico; aumento que la Nación no podría soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son, pues, las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. Á V. M. toca exclusivamente acordar algunas, mas para otras, que son las más esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas Potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son pre-

cisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso alguas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El Ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobación de V. M. la conveniente serie de resoluciones, después de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicación, observancia y ejecución del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de Octubre de 1851.—Señora:—Á L. R. P. de V. M.—*Ventura González Romero.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminación de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo y ratificado en 1.° y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

CONCORDATO

Celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la Religión y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los

fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nación española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la Sede apostólica, heredada de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

Á este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España, con facultades de Legado *a latere;* y S. M. la Reina católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertrán de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado, quienes, después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La Religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. C. con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 2.° En su consecuencia, la instrucción en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma Religión católica; y á este fin, no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en en las escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie, bajo ningún pretexto, en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su car-

go; antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.

Art. 5.° En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago. Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Túy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca, la de Ceuta á la de Cádiz, la de Ciudad Rodrigo á la de Salamanca, la de Ibiza á la de Mallorca, la de Solsona á la de Vich, la de Tenerife á la de Canarias, la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán

al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño, la de Orihuela á Alicante y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribución de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviede y Túy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de León y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los Reyes de España, como Grandes Maestres de las expresadas Órdenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo, para que ejerza en él como hasta aquí el Gran Maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesión y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Órdenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejer-

cian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juán de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del Pro-Capellán mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.° de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Deán, que será siempre la primera Silla *post pontificalem;* de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellán mayor de Reyes y Capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad

de Capellán mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En éstos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Deán.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por éstos para oir su dictamen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de las Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias cate-

drales Beneficiados ó Capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados y Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos Presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueran al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veintiocho Capitulares, y veinticuatro Beneficiados la de Toledo, veintidós la de Sevilla y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veintiséis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinticuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Túy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca,

Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Túy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canonjía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Deán se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canonjías de oficio se proveerán, previa oposición, por los Prelados y Cabildos. Las demás dignidades y canonjías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canonjías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provisión de las dignidades, canonjías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepción de las reservadas á Su Santidad y de las canonjías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canonjía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte.

Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber seis Prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales, se hallen en posesión de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isi-

dro de León, Sacromonte de Granada, San Idelfonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que además del Párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al Prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *verè ó quasi nullius*, que limite en lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. Á fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demás circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arcipres-

tes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningún Cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporación quedarán en todo sujetas al derecho común. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo ecle-

siástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruídos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de común acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. Á fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de re-

tiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotación del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160.000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotación de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviédo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90.000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Túy, Urgel, Vich y Vitoria de 80.000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 rs. sobre su dotación.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Órdenes tendrán 40.000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia; exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 24.000 rs., las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000 y las de las colegiatas 15.000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 rs., los de las sufragáneas 14.000 y los Canónigos de oficio de las colegiatas 8.000.

Los demás Canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas y 6.600 en las colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8.000 rs., 6.000 los de las sufragáneas y 3.000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotación de los curas en las parroquias urba-

nas será de 3.000 á 10.000 rs.; en las parroquias rurales el mínimum de la dotación será de 2.200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 rs.

Además los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otras.

También disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 rs., las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30.000 rs. los metropolitanos y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 rs. anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inme-

diatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canonjías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; de-

biendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilego se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 Abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de

los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuído los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas la obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. C.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos según el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C. y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por *sí* y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—(Firmado.)—*Manuel Bertrán de Lis.*—Lugar del sello.—(Firmado.)—*Juan Brunelli*, Arzobispo de Tesalónica.—Lugar del sello.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero.*

LETRAS APOSTÓLICAS

EN QUE SE CONFIRMA EL CONVENIO CONCLUÍDO CON LA REINA CATÓLICA DE ESPAÑA

Pío, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.

Apenas, por un designio secreto de la Divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el Vicariato del Pastor Eterno, nada consideramos más preferente que el dirigir con la mayor atención los principales cuidados y pensamiento de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hacia la ínclita nación española, tan esclarecida por la extensión de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputación de sus hechos, y especialmente por la gloria de la Religión católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidadd, erudición y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolía y afligía vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino, tan benemérito de la iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y escla-

recidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo, que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, iglesias, Prelados, clero y órdenes religiosas de aquella nación, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la Religión y de las almas. Y así, en cumplimiento de los deberes de nuestro ministerio apostólico, deseando ardientemente reparar los males gravísimos que afligían á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de nuestro predecesor Gregorio XVI, de feliz recordación, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió también el concluir con aquel Gobierno un Convenio, que no tuvo el éxito deseado, creímos que no se debía perdonar medio ni esfuerzo de ningún género á fin de poder restablecer en España las cosas de la Religión y de la Iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel, Reina católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algún varón eclesiástico para que, representando á nuestra Persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma nuestra muy amada en Cristo hija; bien que después que su Gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitía las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociación, y que reconocía, tanto el derecho que tiene la Iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligación de restituir á la misma los bienes que aún no habían sido vendidos, y la de constituir también una dotación conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la Iglesia. Enviamos, pues, á la referida muy amada en Cristo hija nuestra al venerable hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que desempeñando cerca de S. M. C. el cargo de Delegado nuestro y de esta Santa Sede, y á su tiempo el de Nuncio, emplease todos

sus esfuerzos para tratar y arreglar allí los negocios de la Religión y de la Iglesia con toda diligencia y atención. Y solícitos sobre todo de la salvación de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas el proveer á las iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de Pastores dignos é idóneos que guiasen á aquellos fieles en la profesión de la fe católica, conforme á las leyes de Dios y de la Iglesia, á la senda de la salvación eterna, encargamos al mismo venerable hermano que se ocupase en primer lugar de la realización de este objeto con la aplicación más diligente. Y grande fué en verdad nuestro consuelo cuando, con el auxilio divino y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero después de las muy lamentables vicisitudes que habían afligido á aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demás negocios que debían arreglarse, que no fué posible venir á un Convenio entre Nos y la misma muy amada en Cristo hija nuestra María Isabel, Reina católica de España, sino después de una deliberación larga y laboriosa, habiendo experimentado Nos un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad á favor de la Religión mostradas por aquella Soberana en la conclusión de este Convenio. Cuyo Convenio, examinado con madurez por la Congregación de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, lo firmaron los Plenipotenciarios elegidos por ambas partes el día 16 del próximo pasado mes de Marzo, á saber: en nuestro nombre, el venerable hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica; en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble caballero D. Manuel Bertrán de Lis, Secretario de Negocios extranjeros de S. M. Quisimos que en este Convenio se estableciese ante todas cosas que la Religión católica, apostólica, romana, con todos los derechos de que goza por institución divina, y por sanción de los Sagrados Cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas; de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningún detrimento, y

se destierre cualquier otro culto: que en todas las Universidades, Colegios, Seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica: que se conserven íntegros é inviolables los derechos de la Iglesia que conciernen principalmente al orden espiritual: que los Prelados y los ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fe y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideración y honor que se deben á la autoridad y dignidad eclesiásticas. Y á fin de impedir más y más que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la Iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mención en el Convenio se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la Iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios á este Convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los Prelados de España gocen de más amplia facultad en conferir los beneficios de sus diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el Convenio concluído el día 20 de Febrero de 1753 por nuestro predecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, Rey católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad eclesiástica, y especialmente á sus Prelados.

Y habiéndose expuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva división de las diócesis, hemos juzgado verificarla á su tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvación y necesidades de las almas. Por esta misma razón se establecen en aquel reino nuevas diócesis, al propio tiempo que se reunen algunas con otras que, según confiamos, podrán restituirse algún día á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta Santa Sede que se aumente y amplíe el número de las diócesis. Pero no estando prepa-

rado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las iglesias en España, y para determinar los límites de cada diócesis según el Convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovación ninguna hasta que el mismo reciba su ejecución completa, y se expidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripción de las diócesis. Por consiguiente todos los lugares que, según el Convenio, deben separarse ó desmembrarse de las diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales Ordinarios, y si fuese menester por Vicarios que elija esta Sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras letras nuestras apostólicas, se encarguen nuevos Pastores de la administración de aquellos territorios.

Por lo que respecta á los intereses temporales de las iglesias de España, que, con razón y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y solicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme á las condiciones que habíamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los Obispos singularmente y los Cabildos, Seminarios y Párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables, dedicadas perpetuamente á la Iglesia y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido están tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administración, que aparece evidente la utilidad de la Iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creído deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha expuesto sobre esta utilidad de la Iglesia, con la condición, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la Iglesia, á la cual por esta razón deben devolverse aquellos bienes sin dilación alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo hija, la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente expuesta si se quisiesen

recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya enajenados, teniendo Nos presente la utilidad que redunda á la libertad de la Iglesia de los artículos ajustados en interés suyo, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la Iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningún modo por Nos ni por los Romanos Pontífices sucesores nuestros; y que, por consiguiente, la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos permanecerán inmutables en poder de los mismos y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que así lo declaramos, hemos cuidado de que se cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

También nos había pedido, entre otras cosas, aquel Gobierno que permitiésemos cierta variación en la manera de exigir y administrar los productos de la Bula de la Cruzada, á cuya petición hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos, sin embargo, que, aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotación de la Iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligación de ninguna especie en cuanto á la prorrogación de la misma Bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotación eclesiástica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana que componen la Congregación designada para los negocios eclesiásticos extraordinarios todo cuanto se contiene en este Convenio, y habiéndolo Nos meditado también con maduro examen, de parecer y acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto, publicamos por estas Letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la Religión católica y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor del Convenio ajustado es como sigue:

(Aquí el Concordato.)

Y habiendo, tanto Nos como nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel, Reina católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con instancia aquella muy amada en Cristo hija nuestra que para su más firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decreto más solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios por su grande misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberación y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles á todos y á cada uno de los actuales Prelados de España, y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su Santa Iglesia y salvación de las almas.

Y habiéndose restablecido, según era justo, la libertad del ministerio pastoral alejando todo impedimento, no dudamos de que todos aquellos Prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos Obispos con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el más activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen más cada día entre los fieles de España la pureza de la Religión católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las

costumbres y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes Letras no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepción, obrepción ó nulidad, ó por defecto de intención nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus más plenos é íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se expresan. No obstando las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general ni en los Concilios sinodales, provinciales y universales, ni las Reglas nuestras y de la Cancelaría apostólica, principalmente *de jure quæsito non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera Iglesias, Cabildos y otros lugares píos, aunque estuviesen corroboradas con confirmación apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por expresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demás en su fuerza, las derogamos especial y expresamente sólo para los efectos que se mencionan.

En atención, además, á que sería difícil llevar las presentes Letras á todos los lugares donde hayan de hacer fe, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que estén firmados por mano de un notario público y provistos del sello de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica, merezcan entera fe por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes Letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningún valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesión, aprobación, ratificación, aceptación, promesa, ofreci-

miento, exhortación, amonestación, decreto, derogación, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á cinco de Septiembre del año de la Encarnación del Señor mil ochocientos cincuenta y uno y sexto de nuestro Pontificado.—*U. P. Cardenal pro-Datario.—A. Cardenal Lambruschini.*— Visto de la Curia, *D. Bruti.*—Lugar ✠ del sello de plomo.—*V. Cugnoni.*

REAL DECRETO MANDANDO PUBLICAR LAS ANTERIORES LETRAS APOSTÓLICAS

Conformándome con lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo Real en pleno, me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Letras apostólicas expedidas en cinco de Septiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo del presente año se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real Corona.

Art. 2.° Un ejemplar impreso de las mismas Letras apostólicas, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con Real cédula á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y territorios exentos, y asimismo á las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la Constitución apostólica que á su virtud expidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero.*

APÉNDICE XI

REAL DECRETO ESTABLECIENDO EL CONSEJO DE LA CÁMARA ECLESIÁSTICA

SEÑORA: Los augustos predecesores de V. M., deseosos de regularizar convenientemente la intervención que en las cosas eclesiásticas corresponde á la Corona por razón del patronato, por concesiones apostólicas y por otros justos títulos, encargaron la dirección de tan importantes y trascendentales negocios á los Supremos Consejos y sus respectivas Cámaras de Castilla é Indias, especialmente á la primera de éstas, concediéndoles atribuciones propias en muchos casos y meramente consultivas en los demás. Estos respetables y elevados Cuerpos, que á la vez eran también Tribunales de justicia, correspondieron dignamente á su alta misión y á la confianza de la Corona, ejerciendo generalmente una saludable influencia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque supieron conciliar la firmeza con la prudencia y el deber con la circunspección, no perdiendo de vista el espíritu de paz y de conciliación, siempre indispensable para mantener constantemente la concordia entre ambas Potestades.

La necesidad de un Cuerpo elevado auxiliar, en esta parte, del Ministerio de Gracia y Justicia, ha sido reconocida en todas las épocas en que, por virtud de las reformas introducidas en la Administración pública, han dejado de existir dichos Consejos, y por ellas se han conferido casi todas sus atribuciones á los Cuerpos más elevados de la jerarquía administrativa ó judicial, ó se han creado Comisiones especiales para determinadas materias. En el día existe la consultiva eclesiástica, y al Consejo Real compete en la vía consultiva aconsejar al Gobierno de V. M. en determinados asuntos, entre los cuales no se cuentan muchos muy importantes y trascendentales, como, por ejemplo, la designación de su-

jetos beneméritos y dignos para las prelacías y para las piezas eclesiásticas de toda clase y jerarquía, cuya presentación corresponde á la Corona. Por otra parte, el Consejo Real es demasiado numeroso, está recargado de negocios, y su índole no es ciertamente la más propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos, porque en sentir del que suscribe, para que sea provechosa y benéfica la intervención del Gobierno en tales materias, es indispensable que el Cuerpo que conozca de ellas tenga una organización especial en relación con su objeto, y que por lo tanto se le confiera acción propia en ciertos casos, lo cual no cuadra bien á la naturaleza constituida del Consejo Real. Por estas consideraciones y otras que no se ocultan á la alta penetración de V. M., entiende el Ministro que suscribe que es útil y aun necesario establecer un Consejo de Negocios eclesiásticos. Este Cuerpo debe tener una organización análoga, en lo posible, á la que tuvieron las Cámaras de los Consejos de Castilla é Indias, y componerse de funcionarios eclesiásticos y del orden administrativo y judicial que por su elevada posición y recomendables circunstancias sea una garantía indestructible para los intereses legítimos de toda clase.

El mismo cuerpo ha de ser también el depositario fiel de las tradiciones, anudando las antiguas con lo que la variación de los tiempos, las exigencias de la época y el régimen actual reclaman, á fin de establecer sobre la sólida base del mutuo respeto de los respectivos derechos la concordia de ambas Potestades, por cuyo medio, y robusteciendo convenientemente el principio de autoridad y el sentimiento católico que tanta y tan saludable influencia ejerce sobre las costumbres públicas y privadas, se obtendrán seguramente grandes é importantes resultados para la Iglesia y para el Estado.

Aunque la Cámara intervenga en los negocios eclesiásticos, no por eso se privará al Gobierno de V. M. de la facultad de oir en los asuntos graves y más trascendentales al Consejo Real, siempre que lo estime conveniente, así como en los tiempos antiguos se oía al de Estado en muchas é importantes cuestiones, además de que se le reserva, como es

indispensable, el conocimiento de aquellas controversias que, versando sobre derechos individuales, pertenezcan por su propia índole á lo contencioso-administrativo y los demás que por la ley le correspondan.

La Cámara no será gravosa al Estado, porque los Camaristas no han de disfrutar ni sueldo ni gratificación, debiendo ser enteramente gratuitos estos cargos, y también porque no hay necesidad de crear oficina especial para el despacho de los negocios, debiendo estar á cargo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con gran ventaja del servicio público.

Tales son, Señora, además de la urgente necesidad de que todo esté dispuesto y preparado para que se ejecute sin demora en su día el plan general del arreglo del clero, las razones en que se funda el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 2 de Mayo de 1851.—Señora:—Á L. R. P. de V. M. —*Ventura González Romero.*

REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se establece un Consejo de Negocios eclesiásticos con la denominación de Cámara eclesiástica.

Art. 2.° Compondrán la Cámara el muy reverendo Arzobispo de Toledo, Presidente; el muy reverendo Patriarca de las Indias, ambos natos; un eclesiástico constituído en dignidad que tenga su residencia canónica en la Corte, sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por mí á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia. Uno de éstos será Fiscal, teniendo sólo voto consultivo en los negocios en que diere dictamen; pero será igual en lo demás á los

otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º Los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos, y los que están hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la Junta consultiva eclesiástica, despacharán también los de la Cámara. El Jefe de la sección de Negocios eclesiásticos será Secretario.

Art. 4.º Ordenará la Cámara la instrucción de los expedientes y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demás.

Art. 5.º Previa instrucción de los expedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos Diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sujetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacías.

Art. 6.º Clasificará según sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para la más acertada provisión, los eclesiásticos que por la vía reservada deben indicar anualmente los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos para que se les promueva en su carrera. Asimismo calificará también las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentación corresponda á la Corona.

Art. 7.º Será oída precisamente la Cámara en los expedientes de provisión de curatos y beneficios curados que por oposición y á propuesta de los Diocesanos corresponda á la Corona; en las permutas y resignas; en los planes beneficiales, y sobre expedición de cédulas auxiliares á favor de los nombrados por los Prelados ó Cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las autoridades eclesiásticas y del orden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Art. 8.º Á toda propuesta que para prebendas y otros

beneficios inferiores no curados me haga el Ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la *Gaceta de Madrid*, y no me propondrá sujeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la Cámara hubiere calificado previamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del Diocesano. Para la presentación de las piezas eclesiásticas que yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente, se establecerán en forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provisión se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9.° Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el gobierno de la Cámara, teniendo presentes las antiguas insertas en la Novísima Recopilación y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Además, tocará al mismo Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el Ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos y otros que le estén atribuídos especialmente por la ley.

Art. 11. Luego que se instale la Cámara cesará la Junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquélla.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la más pronta y expedita ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero*.

REAL DECRETO

Á fin de que se instale sin demora el Consejo de Negocios eclesiásticos, creado por decreto de este día, vengo en nombrar para que le compongan, además de los individuos natos,

al Marqués de Miraflores, Senador del Reino, que ha sido Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros; á D. Luis López Ballesteros, Senador del Reino, Vocal de la Junta consultiva elesiástica y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. José de Cafranga, Senador del Reino, que ha sido Ministro de Gracia y Justicia, Gobernador del suprimido Consejo de Indias y Secretario de la extinguida Cámara de Castilla; á D. Juan Martin Carramolino, Ministro que ha sido de la Gobernación y actual Fiscal del Tribunal especial de las Órdenes, cuyas funciones desempeñará en la Cámara; á D. Pedro Jimenez Navarro y D. Francisco Agustin Silvela, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y á D. Julián María Piñera, Arcediano de Santafé en la iglesia metropolitana de Granada y Juez Auditor de la Rota de la Nunciatura apostólica en esta Corte.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero.*

APÉNDICE XII

REAL DECRETO SOBRE CALIDADES PARA OBTENER PIEZAS ECLESIÁSTICAS

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provisión de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la clasificación y propuesta de sujetos que han de ser presentados para las Mitras se tendrá muy presente lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título XVIII, libro 1.° de la Novísima Rocopilación, cuya inviolable observancia encar-

go muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia (1).

Art. 2.° Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que además de estar adornados de las circunstancias que se expresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título XVIII, libro 1.° de la Novi-

(1) *Párrafo* 12. Para los Arzobispados, Obispados y Prelacías con territorio y jurisdicción cuasi-episcopal se me propondrán personas que pasen de cuarenta años de edad, graduadas en Teología ó cánones en Universidades aprobadas, ó que hayan obtenido los magisterios de su orden, si fueren regulares, y reputadas comúnmente por de ejemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las ejercitadas en la cura de almas y en la predicación y confesonario con frecuencia y fruto conocido: los canónigos de oficio en las iglesias llamadas de término que también se hubieren ejercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y jurisdicción de las diócesis, ó en prelacías regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, y sin pleitos, disputas ó competencias acaloradas, de modo que no han de bastar las noticias é informes de buenas costumbres, literatura y graduación para que la Cámara me consulte los sujetos, si no tiene la posible seguridad de que se han ejercitado en dichos ministerios y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasión de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y dirección de los súbditos.

13. No puedo dejar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á prelacías sean muy experimentados y prudentes y muy caritativos, pacíficos y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán tanto la Cámara como la Secretaría respectiva de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de ejercicios en la cura de almas, predicación ó confesonario, ó de Tribunales, jurisdicción y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinión que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quién son los informes; bien entendido que no proveeré Obispado ni Prelacía en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas.

14. La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los Sagrados Cánones y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las iglesias, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesis sólo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

sima Recopilación, ya citada, tengan también el grado de doctor ó licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio, ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia más antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en Teología ó Derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrán para la dignidad de Maestrescuela prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demás dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas, ó Abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años los Dignidades, Abades y Canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas que, teniendo grado mayor, hayan residido su prebenda ocho años, ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. Á los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.º Los Jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real cédula auxiliatória hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los Fiscales de los mismos Tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los catedráticos de Teología y Jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años.

Art. 6.º Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias, que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residen-

cia exigida en los párrafos 1.° y 2.° del artículo precedente: los sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.° Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas se formarán las categorías siguientes:

1.° Los Dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefija en el párrafo 1.° del art. 5.°, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.° del artículo anterior.

2.° Los Párrocos en quienes concurran las cualidades que se expresan en el párrafo 3.° del mismo art. 5.°, con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.° Las personas designadas en los demás párrafos del propio artículo, con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canonjías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes, indistintamente de entre todas ellas, ó á sujetos que careciendo de dichos riquisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados previamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al Diocesano, ó Diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Párrocos.

Art. 8.° Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las canonjías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo 1.° con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sujetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán también para las propuestas que no estén sujetas á determinada categoría:

1.° Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias

metropolitanas con seis años de residencia, cuando tengan al menos el grado de bachiller en Ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.° Los Rectores y catedráticos de Teología en los Seminarios conciliares ó de Filosofía de los centrales, que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de bachiller.

3.° Los Párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.° Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad más del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.° Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.° Para las propuestas de canonjías de gracia de las colegiatas se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo 2.° del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los catedráticos de Filosofía de los Seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve canonjías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demás vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepción contenida en el último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellán

asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán algunos de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años, siendo bachiller en Ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.° Haber sido Cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.° Haber desempeñado en propiedad cátedra de Filosofía en Seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con sólo el de bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de Teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas y recibido grado de bachiller en Ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose además á los Párrocos de iglesia rural, y los Coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoria, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sujetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos, los Coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio y los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan grado de bachiller en Filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutarán preferencia:

1.° Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.° Los que por razón de salud ú otra justa causa soliciten traslación á pieza de igual categoría.

3.° Los que en su respectiva categoría y clase cuenten más tiempo de servicio.

4.° Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideración de Curas propios, y únicamente el concepto de Ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. Á fin de poder llevar á cabo lo más pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando también en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, según su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obtenido en su orden los exclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por éstos en el concepto expresado se reputará como tenida en Seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial los años que hubieren servido en su día los curatos de su respectiva orden.

3.ª Los exclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del Reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su orden, serán tenidos como catedráticos propietarios de Universidad.

4.ª El tiempo que los mismos sujetos hayan servido parroquias en economato, por no estar debidamente autorizados para obtener curatos previo concurso de oposición, se considerará servido en concepto de Cura propio.

5.ª Á los lectores de Filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en Institutos de segunda enseñanza del Reino se les abonará para su clasificación el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.ª Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de Lector en Teología se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras Sillas, según sus cualidades y merecimientos personales.

7.ª Los Prelados locales con el mismo título de Lector que después de la exclaustración ó secularización hayan servido en economato seis años parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su orden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del art. 10.

8.ª Los Abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdicción *vere nullius* y los Capellanes mayores de las Capillas Reales tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.ª Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por más de diez y seis años en prebendas y curatos, tendrán opción á canonjías de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los expresados requisitos, los medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas, los racioneros y medio-racioneros de la sufragáneas, los Canónigos de colegiatas y capellanes de Reales Capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se expresan en el artículo anterior, y los Dignidades de colegiatas que estén comprendidos en el artículo 8.º, tendrán opción á canonicato de iglesia sufragánea; pero sólo á plaza de asistente de metropolitana ó canonjía de colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los Beneficiados ó Capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas se considerarán como Curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no estén comprendidos en la disposición anterior y los poseedores de capellanías colativas serán considerados solamente como Coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provisión de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata, según sus servicios y circunstancias.

Art. 18. Á fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando además en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, según el espíritu del Concordato, se propondrá exclusivamente, mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demás sujetos comprendidos en las reglas transitorias 8.ª y siguientes del art. 17; pero colocados éstos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes se proveerán con entera sujeción á las disposiciones y opción que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, excitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sujetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se excitará también á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 21 del Concordato.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1851.—Rubricado de la Real mano—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero.*

APÉNDICE XIII

LEY DEL CONVENIO ADICIONAL AL CONCORDATO DE 16 DE MARZO DE 1851, CELEBRADO EN 25 DE AGOSTO ÚLTIMO, RATIFICADO POR SU MAJESTAD CATÓLICA EL 7 Y POR SU SANTIDAD EL 24 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE, CANJEÁNDOSE LAS RATIFICACIONES EN ROMA EL 25 DEL MISMO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve para concluir y ratificar con la Santa Sede un Convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del tres por ciento, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticinco de Agosto y ratificado en siete y veinticuatro de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de común acuerdo, al arreglo definitivo de la dotación del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y Su Majestad Católica al Excmo. Sr. D. Antonio de los Ríos y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.

Art. 2.° Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotación del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3.° Primeramente, el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.° En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Majestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administración, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstan-

cias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerde con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél, en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.° La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente.

Art. 6.° Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesarios*, *mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares, con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y, en general, todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por par-

ticulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

Art. 7.° Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquéllos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.° Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Majestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.° En el caso de que por disposición de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera diminución ó reducción, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir integramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á

satisfacer á la Iglesia en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comisión mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieran vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que

pesan sobre aquélla por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos, para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de este Convenio.

Art. 16. Á fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquél un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio, cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á

los deseos de la Santa Sede y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no sólo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sínodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebración de Sínodos provinciales y sobre otros varios puntos arduos é importantes se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecución.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.—Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859. —Firmado.—*G. Card. Antonelli.*—(L. S.) —Firmado.—*Antonio de los Ríos y Rosas.*—(L. S.)

Por tanto, mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernández Negrete.*

APÉNDICE XIV

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN

Las naturales dificultades que para la aplicación del artículo 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha, y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á éste el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos 1.° y 2.° de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religión católica, apostólica, romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religión católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo 3.° del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que había de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas

concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es ésta la vez primera que las autòridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente, reformado en 18 de Junio de 1870, usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos*, *impresos*, *lemas*, *banderas ú otros signos que ostentaren*, *ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta ésta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hoy fuera de la legalidad común sólo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara*, *descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste *en* ó *sobre* la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepción en punto tan importante. En una de las Naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide, sin embargo, ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben, por otra, proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nación hay también, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquéllos que profesan otras diversas, no consienten que los miembros de las iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religión, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni simbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasión de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretación del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la religión oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de Gobierno, expresión también de la voluntan de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la Religión católica, apostólica, roma-

na, debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito, para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que las profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos pòlíticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administración pública conozca en dónde se encuentran los templos y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religión diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitución, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de autoridades funcione, y á los Alcaldes en las restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos; pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlo, están sujetos á las reglas de policía é higiene que los ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquél, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinión franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusión que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, según el artículo 11 de la Constitución; la escuela está sometida á la

inspección, vigilancia y corrección del Gobierno y de sus delegados, según el art. 7.º del Decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serían ilusorias si el catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del sacerdote y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reune á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religión es objeto del art. 11 constitucional, la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquéllos y para respetar éstos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretenda suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusión, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distinción de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesión tan sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitución. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como ocurrió en 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razón á graves consideraciones de alto interés político.

Después de esto, queda sólo una última prevención que ha-

cer para completar el pensamiento del Gobierno: entiende éste, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunión pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso común, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la autoridad local en los demás pueblos». Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustar su conducta las autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religión católica, fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, en la capital, del Subgobernador, en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quie-

nes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento.—Dios, etc. Madrid 23 de Octubre de 1876.—*Cánovas.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 24 de Octubre.)

INDICE

Págs.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO V

CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VII

CAPÍTULO VIII

CAPÍTULO IX

CAPÍTULO X

CAPÍTULO XI

CAPÍTULO XII

Págs.

CAPÍTULO XIII

CAPÍTULO XIV

CAPÍTULO XV

CAPÍTULO XVI

Págs.

CAPÍTULO XVII

CAPÍTULO XVIII

CAPÍTULO XIX

CAPÍTULO XX

CAPÍTULO XXI

CAPÍTULO XXII

CAPITULO XXIII

Págs.

CAPÍTULO XXIV

APÉNDICES